



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN, PROCEDIMIENTO Y JURISPRUDENCIA DE
LAS RECTIFICACIONES DE PARTIDA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE
NOMBRE Y SEXO DE PERSONAS TRANSEXUALES.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JORGE IGNACIO PACHECO MARTÍNEZ

EDUARDO IGNACIO SILVA JEREZ

Profesora guía: Lorena Lorca Muñoz

Santiago, Chile

2015

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.	12
1. LA TRANSEXUALIDAD Y OTROS CONCEPTOS AFINES.....	12
1.1. Noción de Sexo.....	12
1.1.1. El sexo como elemento estático o dinámico de la identidad.	14
1.1.2. Sexo sociológico, rol de género y sexo psicológico.	16
1.2. Género	18
1.3. Identidad de género e Identidades trans.	20
1.4. Expresión de género.	26
1.5. Orientación sexual.....	28
1.6. Transexualidad.....	30
2. LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO REGISTRAL EN CHILE.....	37
2.1. La rectificación de partida de nacimiento en Chile.....	37
2.1.1. Actos judiciales no contenciosos.	38
2.1.2. Procedimiento de rectificación de partida de nacimiento en Chile	41
2.1.2.1. Rectificación de partida de nacimiento por vía administrativa.....	41
2.1.2.2. Rectificación de la partida de nacimiento por vía judicial.	42
2.1.2.2.1. Causales por las cuales procede la rectificación de partida de nacimiento en sede judicial.	45
2.2. Derechos involucrados en la rectificación de la partida de nacimiento en Chile.	47
2.2.1. Principio de Igualdad y No Discriminación.....	49
2.2.1.1. Principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política de Chile	60
2.2.1.2. Igualdad y no discriminación en los instrumentos internacionales aplicables en el derecho chileno.	62
2.2.1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	63
2.2.1.2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	64
2.2.1.2.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	66

2.2.1.2.4. Principio de Igualdad y No Discriminación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	66
2.2.2. Derecho a la vida privada.....	70
2.2.2.1. Derecho a la vida privada en la Constitución Política de la República de Chile.....	76
2.2.2.2. Derecho a la protección de la vida privada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	76
2.2.2.2.1. Derecho a la protección de la vida privada en la Convención Americana de Derechos Humanos.....	77
2.2.2.2.2. Derecho a la protección de la vida privada en la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre.....	79
2.2.2.2.3. Derecho a la protección de la vida privada en la Declaración Universal de Derechos Humanos.....	79
2.2.2.2.4. Derecho a la protección de la vida privada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	80
2.2.3. Derecho a la integridad personal.....	81
2.2.4. Derecho a la salud.....	84
2.3. Procedencia de la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo en Chile.....	86
CAPÍTULO II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA INCORPORADA A LAS CAUSAS SOBRE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO ANTE LOS JUZGADOS DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO.	88
1. 1. Caracterización de la muestra utilizada.....	89
2. Medios de prueba rendidos durante el procedimiento.....	91
2.1. Medios de prueba que se rinden conforme a la ley.....	91
2.1.1. Información Sumaria de testigos.....	92
2.1.2. Informes del Servicio de Registro Civil e Identificación.....	94
2.2. Pruebas acompañadas voluntariamente por los solicitantes.....	97
2.2.1. Documentos psicológicos y psiquiátricos.....	98
2.2.2. Documentos endocrinológicos, dermatológicos y quirúrgicos.....	101
2.2.3. Instrumentos destinados a acreditar el reconocimiento social de la identidad sexual.....	103
2.2.4. Documentos de identidad registral.....	104
2.2.5. Otros documentos acompañados al procedimiento.....	105

2.3. Pruebas ordenadas por los tribunales que no se encuentran contempladas en la ley.	107
2.3.1. Audiencia personal con el solicitante en dependencias del tribunal.	108
2.3.2. Informes evacuados por el Servicio Médico Legal.	109
2.3.2.1. Resoluciones que ordenan la práctica de estas pericias	110
2.3.2.1. Pericias realizadas por el Servicio Médico Legal.	114
2.3.2.2. Regulación que reciben los informes emanados del Servicio Médico Legal.	117
2.3.2.3. Aspectos problemáticos de los informes de sexología emanados del Servicio Médico Legal.	120
2.3.3. Otras pruebas incorporadas por orden del tribunal.	122
2.3.3.1. Informe psicológico evacuado por la Facultad de Psicología de la Universidad de Chile.	123
2.3.3.2. Oficio a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.	125
CAPITULO III. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL DICTADA POR TRIBUNALES COMPETENTES DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL SANTIAGO.	129
1. Estructura argumentativa de las solicitudes interpuestas.	130
2. Resultados del análisis jurisprudencial	136
2.1. Tiempo de tramitación de la solicitud.	136
2.2. Cumplimiento de estándares formales de las sentencias.	138
2.3. Concepción de la transexualidad plasmada en las sentencias.	140
2.4. Relevancia del aspecto físico en las sentencias analizadas.	142
2.5. Utilización de las normas invocadas por el solicitante en la dictación de la sentencia.	144
2.5.1. Normas utilizadas en la sentencia que fueron invocadas por los solicitantes.	144
2.5.2. Utilización de normas no invocadas por los interesados en la solicitud.	147
2.6. Motivación central de las sentencias analizadas.	149
2.6.1. Motivación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que accedieron a lo solicitado.	149
2.6.1.1. Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los solicitantes.	150

2.6.1.2. Acreditación de los hechos invocados.....	152
2.6.1.3. Reparación del menoscabo.....	152
2.6.1.4. Otros argumentos utilizados para acceder a lo solicitado.....	153
2.6.2. Motivación de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia que rechazaron lo solicitado y de los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago que los revocan.....	153
2.6.2.1. Inexistencia de norma que permita rectificar el nombre y sexo en las partidas de nacimiento.....	154
2.6.2.2. Falta de realización de intervenciones quirúrgicas.....	156
2.6.2.3. Motivos por los cuales se revoca la sentencia de primera instancia.....	158
CAPÍTULO IV: DIAGNÓSTICO ALCANZADO POR EL ANÁLISIS REALIZADO Y BASES PARA UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO.....	161
1. Resultados obtenidos del análisis de medios de prueba incorporados a las causas.....	162
2. Resultados obtenidos del análisis de las sentencias que forman parte de nuestra muestra.....	173
3. Verificación de la hipótesis planteada y el diagnóstico alcanzado.....	181
4. Una nueva regulación para las rectificaciones de partida de nacimiento.....	184
5. Proyecto de ley que autoriza la rectificación de la partida de nacimiento en los casos que indica.....	189
5.1. Disposiciones generales.....	189
5.1.1. Comentarios a las disposiciones generales.....	192
5.1.1.1. Sobre el artículo primero.....	192
5.1.1.2. Sobre el artículo segundo.....	193
5.1.1.3. Sobre el artículo tercero.....	195
5.1.1.4. Sobre el artículo cuarto.....	195
5.1.1.5. Sobre el artículo quinto.....	198
5.1.1.6. Sobre el artículo sexto.....	199
5.1.1.7. Sobre el artículo séptimo.....	201
5.2. El procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento.....	201
5.2.1. Comentarios al procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento.....	206
5.2.1.1. Sobre el artículo décimo.....	207

5.2.1.2. Sobre el artículo décimo primero.	208
5.2.1.3. Sobre el artículo décimo segundo.	208
5.2.1.4. Sobre el artículo décimo quinto.	209
5.3. Disposiciones varias.....	209
5.3.1. Comentarios a las disposiciones varias.	212
5.4. Disposiciones transitorias.....	213
5.4.1. Sobre el artículo único transitorio.	214
BIBLIOGRAFÍA.....	215
ANEXOS	229
ANEXO N° 1: ACTAS DE AUDIENCIAS.	229
1. Acta de audiencia de causa rol V-199-2012 del 9° Juzgado Civil de Santiago. .	229
2. Acta de audiencia de causa rol V-7-2012 del 22° Juzgado Civil de Santiago. ...	230
3. Acta de audiencia de causa rol V-174-2010 del 25° Juzgado Civil de Santiago.	231
ANEXO N° 2: SENTENCIAS QUE CONFORMAN PARTE DE LA MUESTRA ANALIZADA.	234
1. Sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que resolvieron accediendo a lo solicitado por el interesado.....	234
2. Sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que resolvieron rechazando lo solicitado por el interesado.	319
3. Sentencias dictadas por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que revocaron sentencias dictadas en primera instancia.	341

INTRODUCCIÓN

En Chile, todas las personas tienen los mismos derechos fundamentales, que se encuentran consagrados en las leyes nacionales, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran vigentes en el país. Dentro de éstos, consideramos de particular relevancia para la materia que estudiamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, a la salud, a la dignidad, a la vida privada, a la integridad física y psíquica y a la igualdad, los cuales en el caso de los transexuales son vulnerados constantemente.

Dentro de las transgresiones que viven los transexuales, una de las más frecuentes es aquella que se manifiesta producto de la incongruencia que existe entre el sexo consignado en sus documentos de identificación y su identidad de género. Ello les significa ser cuestionados constantemente en las más diversas circunstancias, sufriendo a diario por la discriminación de la cual

son objeto. Si bien no soluciona todos los ámbitos en los cuales son afectados en sus derechos, una de las vías principales para corregir dicha situación es la rectificación de la partida de nacimiento, modificando en ella la mención del nombre y sexo.

Tradicionalmente, la normativa que establece los requisitos de fondo para acoger dicho cambio registral ha sido entendida en el sentido de que solo respecto del nombre existiría la posibilidad de modificar tal inscripción. Tal postura aparentemente va en retirada, existiendo cada día más personas que han podido acceder a la rectificación en ambos sentidos. En las páginas siguientes analizaremos una interpretación de nuestro ordenamiento jurídico que en reiteradas ocasiones ha hecho esto posible.

El procedimiento para realizar la rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo será analizado en las páginas siguientes, tanto en el plano teórico como en su aplicación práctica, con el propósito de reconocer los aspectos problemáticos que actualmente presenta. Para este análisis realizaremos un estudio de campo a partir de una muestra consistente en treinta y un causas tramitadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago y patrocinadas por la cátedra Clínica Jurídica I de la profesora Lorena

Lorca Muñoz, del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, durante el periodo comprendido entre noviembre del año 2009 y mayo del año 2014. De estas, veinticuatro cuentan con sentencia definitiva. Esta muestra, cabe señalar, corresponde al 44,11% del total de las causas tramitadas por los Juzgados Civiles de Santiago respecto de esta materia.

Con posterioridad, y habiendo detectado qué aspectos pueden resultar problemáticos en la tramitación y fallo de estas causas, plantearemos el que, a nuestro juicio, debiera ser el proyecto de ley que se apruebe en el Congreso Nacional para subsanar esas falencias.

En definitiva, nuestra hipótesis sostiene que la normativa que regula el cambio de nombre y sexo registral, tanto en abstracto como en su aplicación, así como los argumentos esgrimidos al resolverse estas causas constituyen u ocasionan vulneraciones a los derechos fundamentales de los solicitantes.

La estructura de la presente obra consta de cuatro capítulos. El primero de ellos es nuestro marco teórico. En este desarrollamos lo que entendemos por

transexualidad así como otros conceptos afines, para con posterioridad dar cuenta de la regulación que recibe la materia tanto en nuestro derecho nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que en conjunto hacen procedente la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo registral.

El segundo capítulo contiene un análisis de la prueba incorporada a estos procedimientos. En especial, nos detendremos en los informes emanados del Servicio Médico Legal cuando los tribunales ordenaron la práctica de pericias por tal institución. También revisaremos los informes allegados a las causas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, las audiencias que se realizaron ante los tribunales por orden de éstos, así como otras pruebas que resultan relevantes.

El tercer capítulo presenta los resultados obtenidos del análisis de las sentencias definitivas que en estas causas se dictaron. En este informaremos acerca del cumplimiento del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la relevancia que toma la apariencia física en la resolución de estas causas, bajo qué argumentos fallan, entre otros aspectos.

El capítulo cuarto contiene el diagnóstico que pudimos alcanzar fruto de la investigación desarrollada. Además, verificaremos si la hipótesis que sostuvimos se cumple o no, para finalmente plantear nuestra propuesta de proyecto de ley.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.

1. LA TRANSEXUALIDAD Y OTROS CONCEPTOS AFINES.

1.1. Noción de Sexo.

Se ha planteado que el término “sexo” denota únicamente un dato biológico: se nace mujer o se nace hombre. Vale decir, el sexo vendría a ser una condición “natural” que viene dada desde que nacemos. De esta forma, se señala en un estudio elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos que “en un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.”¹.

¹ COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2012. Orientación sexual, identidad de género y

Siguiendo con esta perspectiva puramente biológica, es posible distinguir diversas acepciones de la palabra “sexo”. Siguiendo a Barrientos y Llanquilef, el sexo biológico puede presentar las siguientes dimensiones²: el sexo genético, que se encuentra configurado por el número y tipo de cromosomas; el sexo cromatínico, que se debe a la presencia o ausencia del cuerpo de Barr³; el sexo hormonal, dado por el equilibrio entre andrógenos y estrógenos; el sexo gonadal, determinado por la presencia de testículos u ovarios; y el sexo fenotípico, constituido por la morfología de aparato reproductor tanto interno como externo”.

Los mismos autores, explicando el desarrollo de la diferenciación sexual en sus diversas etapas, profundizan en estos conceptos. En primer término, señalan respecto del sexo genético o cromosómico que este “se determina a partir de la unión de los gametos femenino y masculino. Los gametos a diferencia de otras células, solo tienen un cromosoma sexual, X o Y. Mientras

expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. [en línea] <http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf última visita 22/11/12> [consulta: 26 mayo 2014], p. 3.

² BARRIENTOS, L. y LLANQUILEF, C. 2012. Jurisprudencia de los Tribunales Civiles de Santiago sobre solicitudes de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al nombre y en cuanto al sexo formuladas por personas transexuales durante los años 2005-2009. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 9.

³ Los mismos autores advierten “Que en términos simples corresponde a un cromosoma X inactivo, por lo que no se manifiesta genéticamente.”

el óvulo siempre presenta un cromosoma X, el espermatozoide puede tener cromosoma X o Y. La unión de estos gametos provocará un cigoto, XX para femenino o XY para masculino”⁴. Cabe señalar que solo a partir de la séptima semana de desarrollo embrionario se desarrollarán las gónadas definitivas (testículos u ovarios) produciendo la diferenciación sexual.

El sexo hormonal, por su parte, estará determinado por los estrógenos que generen los ovarios y la testosterona que produzcan los testículos. Respecto del sexo genital, no será sino hasta la séptima u octava semana de gestación que el embrión comience el desarrollo de sus genitales internos.

En definitiva podemos afirmar que si bien el sexo como elemento biológico se presenta como un fenómeno de desarrollo progresivo, es estático en el sentido de que al menos el sexo cromosómico no es susceptible de modificarse.

1.1.1. El sexo como elemento estático o dinámico de la identidad.

Concordante con lo anteriormente explicado, se ha sostenido que el sexo en tanto elemento de la identidad personal presenta dos aspectos: uno estático e

⁴ BARRIENTOS, L. y LLANQUILEF, ob. cit. p. 10.

inmutable, y otro dinámico y de desarrollo progresivo. Este primer aspecto coincide con la visión biológica del sexo, particularmente entendido como sexo cromosómico. Así, señala Fernández Sessarego que “de un lado, es posible referirse al sexo desde un punto de vista estático, como un elemento inmutable. Nos referimos, en este caso, al sexo cromosómico. El sexo de las personas se identifica, salvo rarísimas excepciones, por sus caracteres anatómicos y fisiológicos y por su morfología externa. El sexo estático es aquel con el que cada persona nace y muere (...) Este sexo es inmodificable”⁵. Agrega el mismo autor que el sexo como elemento dinámico alude a “la personalidad misma del sujeto, a su actitud y comportamiento psicosocial, a sus hábitos y modales, a su manera de sentir y de vivir”⁶.

Lo habitual será que ambas perspectivas del sexo (estática y dinámica) coincidan en un individuo. Pero, como apunta Fernández Sessarego, existen excepciones constituidas principalmente por la intersexualidad y la transexualidad. Sobre esta última, señala que en ella “se advierte una elocuente disociación entre las dos vertientes de la sexualidad, es decir, entre la cromosómica o biológica y la psicosocial”⁷.

⁵ FERNÁNDEZ S., Carlos. Sexualidad y Bioética. La Problemática del Transexualismo. [en línea]. <http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_sexualidad.pdf> [consulta: 23 mayo 2014]. p. 3

⁶ FERNÁNDEZ S., C. Ibíd. p. 3

⁷ FERNÁNDEZ S., C. Ob. cit. p. 4

1.1.2. Sexo sociológico, rol de género y sexo psicológico.

Sumado a las dificultades expresadas para definir qué se entiende por “sexo” desde una perspectiva puramente biológica, encontramos que tampoco hay conceptos unívocos para designar aquella otra vertiente del sexo calificada como dinámica.

Conviene aquí señalar que se ha ensayado la noción de “sexo sociológico”, al que también se han referido en doctrina como “rol sexual”. Este vendría fuertemente influido por el sexo asignado al nacer. Dependiendo de este dato, el entorno social de una persona le dará un trato determinado. Así se ha señalado que “El sexo del hijo determina la generación de expectativas en los padres, expectativas derivadas directamente de los estereotipos de género. Los padres esperarán que éste “vaya a ser” o “vaya a comportarse” de determinada forma (...) estas expectativas de los padres a su vez determina el trato que ellos (y el entorno social) darán al niño/a, surgiendo de esta manera el denominado sexo de crianza, “que estará dado por los parámetros culturales - masculinos o femeninos- que los padres y el entorno inculcan a su hijos o hijas, y que dependen de ese sexo que les fue dicho”⁸. También el sexo sociológico

⁸ BARRIENTOS, L. y LLANQUILEF, C. Ob.cit. p.12.

es entendido como “todo lo que hace una persona para señalar a otros su estatuto masculino, femenino o ambiguo”⁹. Concordante con la anterior, Jordi Mas, comentando un estudio realizado por John Money, expresa que “desmarcándose de las tesis biologists (sic) de la conducta humana, defienden que el comportamiento masculino o femenino de un sujeto (lo que ellos llaman «rol de género») depende de la diferenciación psicosocial que se hace de la anatomía corporal. Dicho de otro modo, los genitales externos y los caracteres sexuales secundarios de una persona son importantes porque señalizan visualmente todo lo concerniente al comportamiento propio de cada sexo”¹⁰.

También se ha empleado la expresión sexo psicológico, que “se refiere a las vivencias psíquicas de una persona como varón o mujer. Consiste, en concreto, en la conciencia de pertenecer a un determinado sexo”¹¹. De este

⁹ MONEY J. Sin sickness or status? Homosexual gender Identity and psychoneuroendocrinology. *American Psychologist*. 42: 384 y siguientes. Citado por LOPEZ-GALIACHO. 1988. *Problemática Jurídica de la Transexualidad*. Madrid. McGraw-Hill, 1987. P. 52. Citado por: BARRIENTOS, L. y LLANQUILEF, C. Ob.cit. p. 13.

¹⁰ MAS, J. 2010. *Identidades Gestionadas*. Un estudio sobre la patologización y la medicalización de la transexualidad. Trabajo final del Máster Oficial en Antropología y Etnografía Departamento de Antropología Social y Cultural. Barcelona. Universidad de Barcelona. Facultad de Geografía e Historia. p. 29.

¹¹ BURGGRAFF, J. 2001. ¿Qué quiere decir género? En torno a un nuevo modo de hablar. San José de Costa Rica. Editorial promesa. P. 17. Citado por: Cabrera Valdeverde. J. 2001. *Teología feminista y teología de la mujer*. [en línea]. San José de Costa Rica. <dialetnet.unirioja.es/descarga/articulo/242247.pdf>. [consulta: 23 mayo 2014]. p. 297

modo, el llamado sexo psicológico apunta a la forma en que un individuo siente pertenecer a uno u otro sexo, en tanto el sociológico se refiere al conjunto de expectativas que los otros tienen de nosotros, y a como nos desenvolvemos en nuestras relaciones con el prójimo en sociedad, basados en nuestros caracteres sexuales.

1.2. Género

Las consideraciones expuestas en los apartados anteriores nos acercan a la noción de género.

El género sería una cuestión distinta del sexo, siendo una construcción social respecto a este. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha señalado que “el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de

factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar”¹².

En la misma línea se ha indicado que “la nueva acepción de género se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres”¹³.

Ahora bien, se ha entendido que la noción de “sexo” es también un producto cultural. En este sentido se ha señalado que “los géneros no son universales, sino cambiantes; que el hecho de que el género sea puesto en correlación directa con el dimorfismo sexual es una postura intelectual, contingente, característica de algunas sociedades, entre las que se encuentran las sociedades occidentales. Sostenemos asimismo que las diferencias sexuales que sirven como fundamento para establecer las diferencias de género, no son meros hechos anatómicos, pues la construcción e interpretación de la

¹² COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 2010. Proyecto de Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28. [en línea] <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Recomendacion_Gral_28_Articulo_2_1_.pdf> [consulta: 26 mayo 2014]

¹³ LAMAS, M. 2000. Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. [en línea]. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. enero-abril, 2000. vol. 7, núm. 18 <<http://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>> [consulta: 23 mayo 2014] p. 3

diferencia anatómica obedece a un proceso histórico y social; que el cuerpo no puede ser nunca «sexuado» ni aprehendido sin cultura”¹⁴. Concordante con ello, Lamas sostiene que “la investigación, reflexión y debate alrededor del género han conducido lentamente a plantear que las mujeres y los hombres no tienen esencias que se deriven de la biología, sino que son construcciones simbólicas pertenecientes al orden del lenguaje y de las representaciones”¹⁵.

En cualquier caso, ha de considerarse que el género se concibe actualmente en términos más amplios que la pertenencia a uno u otro sexo. En efecto, se ha superado la visión binaria masculino/femenino entendiéndose que existen otros géneros. Así Judith Butler ha señalado que “género significa identidad de género” término al que nos referiremos a continuación.

1.3. Identidad de género e Identidades trans.

Previo a entrar propiamente en el tema de la identidad de género, es necesario situarlo dentro del marco más amplio a que pertenece: La identidad.

¹⁴ MAS, J. Ob. Cit. p. 9.

¹⁵ LAMAS, M. Ob. Cit. p. 4.

La identidad es un concepto difícil de precisar por el gran abanico de elementos que la componen. Al efecto se ha señalado que “la identidad del ser humano, en tanto éste es una “unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”, presupone una compleja trama de diferentes elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente psicosomáticos mientras que otros son de índole inmaterial, espiritual. Entre estos últimos encontramos elementos culturales, religiosos, profesionales, ideológicos, políticos, entre otros. Hallamos así, en cada persona humana, singulares características somáticas y psicológicas que determinan su personalidad, su singular “manera de ser”, su característica presencia en el mundo exterior”¹⁶.

En términos más sencillos, se ha señalado que la identidad no es otra cosa que “todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de rasgos de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto ser humano”¹⁷.

¹⁶ FERNÁNDEZ S., C. Ob. Cit. p. 2

¹⁷ FERNÁNDEZ S., C. El Derecho a la Identidad Personal. [en línea]. <http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_derecho.pdf> [consulta: 23 mayo 2014]. p.27

Dentro de los elementos de diversa índole que componen la identidad se ha entendido por la doctrina que existen algunos que son invariables, en tanto otros son esencialmente dinámicos. De este modo señala Fernandez Sessarego que “La identidad, no obstante ser unitaria, presenta dos vertientes. Una estática, inmodificable o con tendencia a no variar y, otra, dinámica, mutable en el tiempo. La identidad estática está dada por el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos de la persona, como su nombre, imagen, estado civil, su edad y fecha de nacimiento, entre otros datos. La identidad dinámica, recientemente puesta de manifiesto, es la que se refiere, en cambio, al despliegue temporal y fluido de la personalidad. Ella está constituida por los atributos y características de cada persona, desde los éticos, religiosos y culturales hasta los ideológicos, políticos y profesionales. Es la manera como cada ser humano se presenta ante los demás en la vida social. Ella no permanece estática, va cambiando, en cierta medida, con el correr de los años. Ello, desde que la persona es un “ser libertad”¹⁸.

Cómo señaláramos al iniciar este apartado, la identidad sexual o de género se ubica dentro del concepto más amplio de identidad. Así se ha señalado que “La identidad sexual es considerada como uno de los aspectos más importantes, delicados, discutidos y complejos de la identidad personal. La

¹⁸ FERNÁNDEZ S., C. Sexualidad y Bioética la Problemática del Transexualismo. Ob. cit. p. 2

identidad sexual constituye un elemento de la identidad personal en la medida que la sexualidad se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. Es, por ello, que no puede prescindirse de su tratamiento cuando se hace referencia a la identidad personal”¹⁹.

Los principios de Yogyakarta señalan que “la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”²⁰.

De acuerdo a lo expresado, y a los otros conceptos que se han utilizado para aproximarse al tema, expuestos anteriormente, podemos apreciar que el concepto identidad de género sería comprensivo de lo que se ha definido como

¹⁹ FERNÁNDEZ S., C. Sexualidad y Bioética la Problemática del Transexualismo. Ob. cit. p. 3.

²⁰ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. 2007. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. [en línea] <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf> [consulta: 23 mayo 2014] p. 8.

sexo psicológico, en tanto vivencia individual, y abarcaría además cierta dimensión del sexo sociológico relativa a la expresión de esa identidad.

Un estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos²¹, que hace suya esta definición contenida en los principios de Yogyakarta, comprende dentro de ella a los términos transgenerismo o trans (como sinónimos) y señala al respecto que “este término paragua –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos”²².

Se señala respecto de la transexualidad en el mismo estudio que “las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su

²¹ Organismo integrante del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos cuya función es el estudio de las materias que le encomiende el Consejo Permanente.

²² COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Ob. cit. p. 5.

sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas – para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”²³.

Sin embargo, se ha precisado en doctrina que no es de la esencia del concepto de transexualidad, que el individuo haya modificado su aspecto físico. Así se ha señalado que el término ‘trans’ “hace referencia a toda aquella persona que vive en un género distinto al que le ha sido asignado al nacer en base a su sexo, independientemente de si ha modificado su cuerpo o de si ha recibido un diagnóstico de trastorno de la identidad de género”²⁴.

Considera el estudio dentro de las categorías trans a las personas travestis, que define como “aquellas que expresan su identidad de género - ya sea de manera permanente o transitoria - mediante la utilización de prendas de vestir y

²³ *Ibíd.*

²⁴ RED POR LA DESPATOLOGIZACIÓN DE LAS IDENTIDADES TRANS DEL ESTADO ESPAÑOL. 2012. Guía de Buenas Prácticas para la Atención Sanitaria a Personas Trans en el Marco del Sistema Nacional de Salud. [en línea]. <<http://www.stp2012.info/STP-propuesta-sanidad.pdf>> [consulta: 26 mayo 2014].

actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo”²⁵.

Se incluye, además, dentro de la categoría transgénero a las personas “cross-dressers (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); drag queens (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); drag kings (mujeres que se visten como hombres exagerando rasgos masculinos, generalmente en contextos festivos); y transformistas (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos)”²⁶.

1.4. Expresión de género.

Otro término que es necesario diferenciar para realizar el análisis posterior es el de expresión de género. Ella ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como

²⁵ COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Ob. cit. p. 5.

²⁶ *Ibíd.*

masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”²⁷.

Como se puede apreciar, este término es bastante semejante a lo que se ha denominado sexo sociológico y que ha sido referido con anterioridad. La expresión de género dice relación con la manifestación externa de la personalidad de un individuo y su relación con los demás en sociedad. Concordante con lo expuesto se ha sostenido que este término “se refiere a la externalización que hace la persona, a través de la conducta, vestimenta, postura, interacción social, etcétera, de su identidad de género”²⁸.

Como se ha señalado, un sector de la doctrina considera que la ‘expresión de género’ se encuentra subsumida en el término ‘identidad de género’. Así parece desprenderse de la definición de los principios de Yogyakarta que menciona “otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. A pesar de ello, estos conceptos se han ido diferenciando. Ello implica, a juicio del mismo sector doctrinario, que “se reconoce que la expresión de género supone aspectos específicos de la

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ NEGRO, Dante. Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano. [en línea]. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/3671/3649> [consulta: 23 mayo 2014].

manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles”²⁹.

1.5. Orientación sexual.

Otro término frecuentemente asociado a la identidad de género, y consecuentemente a la transexualidad, es la orientación sexual. Esta ha sido definida en los Principios de Yogyakarta como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”³⁰.

Conforme al mencionado estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la O.E.A., la orientación sexual se puede clasificar en las siguientes categorías:

- Heterosexualidad: entendida como la “capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género

²⁹ COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Ob. cit. p. 6.

³⁰ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Ob. cit.

diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.”

- Homosexualidad: Es “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”, correspondiendo el término lesbiana a la homosexualidad femenina, y gay tanto a la masculina como femenina.

- Bisexualidad: se refiere a la “capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”³¹.

La orientación sexual es un concepto independiente de la identidad de género o del sexo biológicamente entendido. Así se ha señalado que “el marco legal de algunos de los Estados miembros del Consejo de Europa, desafortunadamente, califica la identidad de género como “orientación sexual”, lo que no es exacto ya que la identidad de género y la orientación sexual son

³¹ COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Ob. cit. p. 4.

dos conceptos diferentes”³². De este modo, existen personas transexuales, tanto homosexuales como heterosexuales y bisexuales.

1.6. Transexualidad.

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, corresponde en este apartado delimitar qué se entiende por transexualidad.

El origen del término transexualidad nace asociado a la medicina. Así se ha señalado que “la “transexualidad” es un término producido por la medicina norteamericana en la década de los ‘50, es una palabra pensada para categorizar y etiquetar las trayectorias vitales de aquellas personas que han nacido con un cuerpo de hombre pero viven en femenino y las personas que han nacido con un cuerpo de mujer pero viven en masculino”³³.

³² HAMMARBERG, Thomas. 2009. Derechos Humanos e Identidad de Género. [en línea]. Estrasburgo. CommDH/IssuePaper(2009)2. <<http://www.carlaantonelli.com/derechos-humanos-transexuales-europa.pdf>> [consulta: 7 agosto 2010]. p. 5.

³³ MISSÉ, M. y COLL-PLANAS, Gerard. 2010. La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas. [en línea]. <http://www.academia.edu/1775045/La_patologizacion_de_la_transexualidad_Reflexiones_criticas_y_propuestas>. [consulta: 26 mayo 2014]. p. 46.

En los diversos estudios consultados se atribuye cardinal importancia en el desarrollo del concepto al endocrinólogo Harry Benjamin, quien la define como “el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al genéticamente establecido, y asumir el correspondiente rol y de recurrir, si es necesario, a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la mente y el cuerpo”³⁴. Sin embargo, el término habría surgido aun con anterioridad a la definición recién transcrita. Así se ha señalado que “se usó por primera vez el término transexual por el médico David Cauldwell. Hasta entonces no se diferenciaba de travestismo”³⁵.

Concordante con esto, sostiene Josefina Fernández que “el término “transexual”, introducido en la literatura sexológica por Cauldwell en los años cuarenta con su trabajo *Psychopathia Transexualis*, no adquiere relevancia sino en los cincuenta, cuando el transexualismo como síndrome médico fue clínicamente diferenciado del travestismo. Esta diferenciación se dio en el contexto de artículos escritos por dos endocrinólogos: los trabajos de Christian Hamburger (y colegas) después de la cirugía de George/Christine Jorgensen

³⁴ BUSTOS M., Y. 2008. La transexualidad. Madrid. España. Editorial Dykinson S.L., p. 41 Citado por BARRIENTOS, L. y LLANQUILEF, C. Ob. cit. p. 21.

³⁵ POLO, C. y OLIVARES, D. 2010. Consideraciones en torno a la propuesta de despatologización de la transexualidad. [en línea] <http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S0211-57352011000200008&script=sci_arttext>. [consulta: 26 mayo 2014].

en 1952, y los de Harry Benjamin, conocido como “padre del transexualismo”³⁶.

A raíz de ello es que aun hoy la transexualidad es tema de preocupación médica, particularmente de la psiquiatría. Es así que la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS en su décima Revisión (en adelante CIE 10), dentro de la categoría “Trastornos de la identidad de género”, define el transexualismo como “deseo de vivir y de ser aceptado como integrante del sexo opuesto, habitualmente acompañado de un sentimiento de incomodidad o de inadecuación al sexo anatómico propio, y del deseo de someterse a cirugía y a tratamiento hormonal para hacer el propio cuerpo tan congruente como sea posible con el sexo preferido por la persona”³⁷.

Por su parte, el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales elaborado por la American Psychiatric Association, en su cuarta edición, (en adelante DSM-IV) bajo la denominación trastorno de la identidad sexual entendía que la transexualidad es la “identificación intensa y persistente con el otro sexo, acompañada de malestar persistente por el propio sexo”. Así, desde

³⁶ FERNÁNDEZ, J. 2004. Cuerpos Desobedientes: Travestismo e Identidad de Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial Edhasa. p. 31.

³⁷ Clasificación Internacional de Enfermedades, décima edición, desarrollada por la Organización Mundial de la Salud.

la perspectiva del DSM-IV son necesarios dos elementos para su diagnóstico: Identificación con el otro sexo y malestar por el propio.

A lo anterior hay que agregar qué entiende el DSM-IV por trastorno mental. Este manual señala que es “un síndrome o un patrón comportamental o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar (p. ej., dolor), a una discapacidad (p. ej., deterioro en una o más áreas de funcionamiento) o a un riesgo significativamente aumentado de morir o de sufrir dolor, discapacidad o pérdida de libertad. Además, este síndrome o patrón no debe ser meramente una respuesta culturalmente aceptada a un acontecimiento particular (p. ej., la muerte de un ser querido). Cualquiera que sea su causa, debe considerarse como la manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica. Ni el comportamiento desviado (p. ej., político., religioso o sexual) ni los conflictos entre el individuo y la sociedad son trastornos mentales, a no ser que la desviación o el conflicto sean síntomas de una disfunción”³⁸. Respecto a esta definición se ha señalado que, aplicado al trastorno de identidad sexual, “se quiere indicar que el

³⁸ American Psychiatric Association, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Cuarta Edición. Arlington V.A. American Psychiatric Association, 1994.

supuesto trastorno derivaría, no tanto de la condición en sí misma, sino del malestar o dolor que esa condición genera, si no es tratada médicamente”³⁹.

El DSM-5 trata la materia bajo la denominación “Disforia de género”. Se toma en esta edición la precaución de distinguir diversos conceptos a efectos de circunscribir el diagnóstico a la situación en que el individuo sufre malestar a causa de la disconformidad entre su género aparente con aquel a que siente pertenecer. Así, señala en primer lugar que “la disforia de género como un término descriptivo general se refiere al descontento afectivo/cognitivo de un individuo con el género asignado, pero es más específicamente definido cuando es usado como una categoría diagnóstica”⁴⁰⁴¹. A mayor abundamiento, señala este manual que “se refiere a la angustia que puede acompañar a la incongruencia ente el género experimentado o expresado y el género asignado. Aunque no todos los individuos experimentarán angustia como resultado de tal incongruencia, muchos la sufren si las intervenciones físicas deseadas por medio de hormonas y/o la cirugía no están disponibles. El término actual es más descriptivo que el término trastorno de la identidad de género del anterior

³⁹ VERBAL, Valentina. La transexualidad ¿un trastorno mental? [en línea]. <<http://www.incide.cl/03/11/2010/la-transexualidad-%C2%BFun-trastorno-mental>>. [consulta 10 Noviembre 2010].

⁴⁰ American Psychiatric Association, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Quinta Edición. Arlington V.A. American Psychiatric Association, 2013.

⁴¹ Traducción libre de los autores.

DSM-IV y se centra en la disforia como el problema clínico, no en la identidad per se.”⁴².

Es interesante constatar que esta edición del manual distingue la disforia de género de la identidad de género, la que concibe como “una categoría de identidad social y se refiere a la identificación de un individuo como hombre, mujer u ocasionalmente alguna otra categoría distinta a hombre o mujer”⁴³. A continuación señala que entiende por transgénero, indicando que “se refiere al espectro general de individuos que transitoriamente o persistentemente se identifican con un género distinto a su género natal”⁴⁴. Finalmente, señala que transexual “denota un individuo que busca o ha sufrido una transición social de masculino a femenino o de femenino a masculino, que en muchos casos, pero no en todos, implica una transición física a través de un tratamiento con hormonas del sexo opuesto y cirugía genital”⁴⁵.

Como se puede apreciar, si bien mantiene el DSM-5 los dos elementos necesarios para el diagnóstico presentes en el DSM-IV, se cuida de señalar que lo fundamental en este cuadro no es la incongruencia entre género

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid.

asignado y e identidad de género, sino que el malestar derivado de esa situación. De allí posiblemente el reemplazo del término “trastorno” por “disforia”.

En conclusión, nos parece que la transexualidad es correctamente abordada desde la perspectiva de la identidad sexual, dado que reconoce de mejor manera la individualidad de las personas en su construcción permanente y no se asocia a una enfermedad la configuración de los caracteres de los individuos.

Precisados estos conceptos, abordaremos a continuación el procedimiento para la rectificación de partidas de nacimiento así como el catálogo de derechos involucrados en el mismo, particularmente desde la perspectiva de los casos en que intervienen personas transexuales.

2. LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO REGISTRAL EN CHILE.

2.1. La rectificación de partida de nacimiento en Chile.

En Chile, la rectificación de partida de nacimiento se encuentra regulada por las siguientes normas jurídicas:

- Ley Número 17.344, que se titula “autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N.o 4.808, sobre Registro Civil”, promulgada el día 10 de Septiembre de 1970, y publicada en fecha 22 de Septiembre de 1970.
- Ley Número 4.808, que se titula “Reforma la ley sobre el Registro Civil”, promulgada y publicada el día 10 de Febrero de 1930.
- Código de Procedimiento Civil, promulgado el 28 de Agosto de 1902, y publicado dos días después, en fecha 30 de Agosto de 1902.

Este conjunto normativo regula cómo se debe realizar el procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento, tanto en la vía administrativa como judicial. Para nosotros este último toma particular relevancia, dado que por su intermedio es posible realizar la rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de las personas transexuales. A continuación los explicaremos brevemente.

2.1.1. Actos judiciales no contenciosos.

El procedimiento de rectificación de partida de nacimiento se enmarca dentro de aquellos denominados “actos judiciales no contenciosos”. Estos son, conforme al artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, “aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”. A partir de dicha definición, podemos identificar los dos elementos que determinan que un acto judicial sea no contencioso.

Por una parte, debe existir una ley que expresamente requiere la intervención del tribunal. En efecto, en las rectificaciones de partida de nacimiento, la norma que requiere la intervención del órgano jurisdiccional es el

artículo 2°, inciso primero de la Ley N° 17.344, el cual señala que “será juez competente para conocer de las gestiones a que se refiere la presente ley, el Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario”. Esto se complementa con el artículo 17 de la Ley N° 4.808 en su inciso primero, el cual indica, a propósito de las inscripciones correspondientes a las partidas de nacimiento que “no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada”. Respecto a este primer elemento, como señala Maturana, es importante precisar que “los asuntos judiciales no contenciosos no son de la esencia de la función que debe desempeñar un tribunal por mandato constitucional como ocurre con la jurisdicción, función esta última que debe desarrollarse siempre, aun ante la falta de ley para la solución del conflicto”⁴⁶, como se encuentra consagrado de manera explícita en el artículo 76 de nuestra Constitución Política de la República y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

El segundo elemento, por su parte, es que no se promueva contienda alguna entre partes. Se ha criticado la redacción del precepto legal, toda vez que habla impropriamente de contienda. Según el profesor Maturana Miquel, “la contienda se entiende como la lidia, pelea, riña o batalla en un término usual, o

⁴⁶ MATURANA M., Cristián. 2009. Derecho Procesal Orgánico. Separata. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 167.

como la disputa, discusión o debate físico que se da entre dos personas. En consecuencia, se entiende que existe contienda cuando se da un enfrentamiento físico entre dos partes dentro del proceso, al haber comparecido ambas dentro de él a plantear peticiones que se contraponen”⁴⁷.

En definitiva, los actos judiciales no contenciosos, y en específico el procedimiento judicial de la rectificación de la partida de nacimiento, no corresponden a la labor jurisdiccional, sino que son de naturaleza administrativa, y por mandato del legislador debe intervenir un juez.

Mario Mosquera Ruiz ha definido los actos judiciales no contenciosos como “aquella actividad del Estado, radicada en los tribunales en virtud de expresa disposición de ley, siempre que no surja conflicto por oposición de legítimo contradictor, para que éstos emitan un dictamen a petición de un interesado para cumplir con los diversos fines perseguidos con su establecimiento”⁴⁸.

⁴⁷ Ibíd. p. 168.

⁴⁸ Ibíd. p. 168.

2.1.2. Procedimiento de rectificación de partida de nacimiento en Chile

La rectificación de partida de nacimiento puede ser una función atribuida a los tribunales ordinarios de justicia, o a órganos de la administración del Estado. La determinación de quién deba intervenir en dicha tarea depende de las causales que motivan la petición.

2.1.2.1. Rectificación de partida de nacimiento por vía administrativa.

Conforme al artículo 17 de la Ley N° 4.808, el Director General del Registro Civil puede ordenar la rectificación de la partida de nacimiento. La causa por la cual ésta procederá es la existencia de omisiones o errores manifiestos en dichas inscripciones. De conformidad al inciso cuarto del mismo artículo, entendemos que estos son “todos aquéllos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan”. Podría solicitarse por esta vía, por ejemplo, que se enmiende una inscripción en caso de haber discordancia entre el nombre que figura en la partida de nacimiento de una persona y aquel con que aparece mencionada en la partida de sus hijos.

Estas rectificaciones se practican conforme al artículo 104 del Reglamento Orgánico del Registro Civil, D.F.L N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, extendiéndose una nueva inscripción con las rectificaciones del caso y se practicándose al margen de la inscripción primitiva la subinscripción correspondiente.

2.1.2.2. Rectificación de la partida de nacimiento por vía judicial.

Conforme al inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 4.808 las inscripciones no pueden ser modificadas sino en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada. Por tanto, es requerida la tramitación ante el tribunal que resulte competente.

El procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento se inicia, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 17.344, por la interposición de una solicitud ante el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del interesado, siendo el sujeto legitimado para ello la persona a quien se refiera la correspondiente inscripción, sus representantes legales o sus herederos.

Una vez presentada la solicitud, el secretario del tribunal redactará un extracto que contendrá obligatoriamente la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y apellidos que se pretenden utilizar en reemplazo de los que constan en su partida de nacimiento. Dicho texto se publicará en el Diario Oficial, en los días 1° o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si ello no fuere posible por no aparecer el periódico en cuestión en la fecha indicada.

Realizada la publicación, en el término de 30 días contados desde la fecha del aviso, cualquier sujeto interesado podrá oponerse justificadamente a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento, debiendo acompañar los antecedentes que funden dicha posición. Frente a esto, el juez, sin forma de juicio, apreciará la prueba en conciencia, con el mérito de las diligencias que ordene practicar.

De no haber oposición, el tribunal procederá con conocimiento de causa, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 17.344 y del artículo 18 inciso 2° y 3° de la Ley N° 4.808.

En cuanto a materia probatoria, los hechos afirmados se deben acreditar por medio de informaciones sumarias, las que se definen, de conformidad al artículo 818 del Código de Procedimiento Civil, como “la prueba de cualquiera especie, rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio”⁴⁹. Por su parte, si el tribunal lo estima conveniente, podrá decretar de oficio la realización de diligencias informativas, de conformidad al artículo 820 de la misma ley.

Independiente de si hubiere o no oposición a la solicitud, el juez deberá oír a la Dirección General del Registro Civil. Este evacuará un informe que señalará si el solicitante ha rectificado anteriormente su partida de nacimiento, si registra hijos o ha contraído matrimonio previamente, así como si se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Debe tenerse presente que existe una limitación para el juez de acceder a la rectificación de partida de nacimiento en el séptimo inciso del artículo 2° de la Ley N° 17.344 que establece que “No se autorizará el cambio de nombre o apellido o supresión de nombres propios si del respectivo extracto de filiación que como parte de su informe remitirá la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que

⁴⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Art. 818 inciso 3°.

en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena”.

Con estos antecedentes, el juez dictará sentencia definitiva, en contra de la cual procederán los recursos de apelación y de casación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil.

2.1.2.2.1. Causales por las cuales procede la rectificación de partida de nacimiento en sede judicial.

Para poder acceder a la rectificación de partida de nacimiento, se debe cumplir alguna de las causales que señala el artículo 1° de la Ley N° 17.344, a saber:

- a. Los nombres o apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente al solicitante.

- b. El solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres y/o apellidos diferentes a los propios⁵⁰.
- c. El solicitante es hijo de filiación no matrimonial o no se encuentre determinada su filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.
- d. Si el solicitante no tuviere nombres o apellidos de origen español, podrá solicitar se le autorice para traducirlos al idioma castellano.
- e. El solicitante tenga nombres o apellidos que su pronunciación o escritura fueran manifiestamente difíciles en un medio de habla castellana⁵¹.

⁵⁰ Sobre esta causal en particular, el inciso tercero del referido artículo 1° de la ley 17.344 nos señala que “en los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubieren usado”. En esta situación, de conformidad al inciso penúltimo del artículo 2° de la referida ley, no se admitirá oposición alguna para la modificación de la partida de nacimiento.

⁵¹ En la lista de causales de procedencia de rectificación de partida de nacimiento realizada en esta sección de estudio, debemos advertir que solo coinciden con la estructura de enumeración las causales a, b y c con el artículo 1° de la ley 17.344. Tanto las causales d y e aquí enunciadas corresponden a circunstancias que se mencionan en el mismo artículo, pero en incisos sucesivos al segundo.

2.2. Derechos involucrados en la rectificación de la partida de nacimiento en Chile.

Tradicionalmente se sostiene que en Chile el procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre es limitativo, y no existiría, a primera vista, la posibilidad de modificar el sexo atribuido a una persona al nacer. Sin embargo, sostenemos la posición contraria puesto que, como profundizaremos en capítulos posteriores, siendo procedente el cambio de nombre, este no puede ser equívoco respecto del sexo, sirviendo este último como parámetro de corrección. De tal forma, si el sexo se modifica conforme a la identidad sexual de los solicitantes, tal realidad debe ser reconocida en la partida de nacimiento, siendo procedente en definitiva rectificar ambos rubros inscritos.

La posición anterior toma mayor fuerza si se considera que el ejercicio del derecho a rectificar la partida de nacimiento forma parte del derecho a la identidad, y éste a su vez abarca muchos otros derechos fundamentales. Es en este sentido que Bidart señala que “El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter

biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que permiten decir que cada uno es el que es y no otro”⁵². Podemos señalar, en definitiva, que si bien el derecho a la identidad no tiene en nuestro derecho nacional una regulación específica, es un continente de muchos otros derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo antedicho, corresponde analizar cuáles son los derechos que dotan de contenido al derecho a la identidad, y que sustentan la procedencia de la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo, aun no existiendo norma expresa en ese sentido. Estos se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de la República como en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, debe tenerse especialmente presente el artículo quinto inciso segundo de la Constitución, en orden a que los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile constituyen un límite a la soberanía, y en ese carácter, el Estado se compromete a respetarlos y promoverlos. De este modo, las normas

⁵² BIDART C, Germán. Teoría general de los derechos humanos. Citado en LOZANO V., Germán. El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo. [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/24.pdf> [consulta: 21 de mayo de 2014]

establecidas en tratados internacionales relativas a derechos humanos que pasaremos a revisar tienen, a nuestro juicio, jerarquía constitucional, y por ello, priman por sobre la ley común.

2.2.1. Principio de Igualdad y No Discriminación.

Este principio se encuentra en íntima relación con la dignidad humana. Todo el sistema normativo de derechos humanos aspira a la realización de este valor, y por tanto, se encuentra fundado en él. Así, como señalan Nash y David, “la dignidad personal es un valor moral que debe inspirar la interpretación de cada uno de los derechos, tanto como un meta-valor hacia el cual deben estar dirigidos los derechos fundamentales, como un criterio que sirva para una adecuada ponderación de los derechos en caso de conflictos o dudas sobre su interpretación. Por tanto, la interpretación sobre la igualdad debe ser aquella que de mejor forma tienda a la realización del valor de la dignidad humana”⁵³.

⁵³NASH, C. y DAVID, V. 2010. Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. [en línea]. Lima, Perú. p. 160. <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>>, [consulta: 21 mayo 2014].

Tan relevante es el principio de igualdad y, su forma de concreción, la no discriminación, en el sistema de derechos humanos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha calificado como norma imperativa o *ius cogens*. En efecto, ha dicho la Corte que “considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”⁵⁴.

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.2003. Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003. [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf> [consulta: 14 enero 2013] párr. 101.

No poco se ha debatido respecto al significado de la expresión “igualdad”, tan frecuentemente consagrada por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los autores tienden a iniciar su análisis consignando los orígenes filosóficos e históricos de la igualdad y los motivos que hacen de ella una condición fundamental para el sano desarrollo de las sociedades, así como las diversas concepciones que de ella se tiene. Constantemente los autores, para definir el principio de igualdad, se remiten a la regla básica de justicia consistente en que “se debe tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de manera desigual”. Esta regla se relaciona con una concepción de igualdad formal, la que “adopta un punto de vista neutral, que supone que todas las personas, mujeres y hombres, blancos y afroamericanos, están en una situación equivalente, por lo que deben ser tratados bajo la misma regla”⁵⁵. Sin embargo, desde ya encontramos dificultades con esta máxima. Como muy acertadamente reflexiona Medina, “¿Quiénes somos los desiguales, nosotros o ellos? ¿Somos nosotras las mujeres y son ellos los hombres o es exactamente lo contrario? ¿Somos nosotros los de raza mezclada? ¿Somos nosotros los caucásicos o los indígenas o los de raza negra? ¿Quiénes somos nosotras y nosotros? ¿Somos los niños o son los adultos? ¿Los pobres o los ricos? ¿Los aristócratas o los no aristócratas? Es decir, en la primera definición de quiénes

⁵⁵ DAVID, V. y TRABUCCO, A. 2009. Dos concepciones de igualdad en el sistema interamericano de derechos humanos. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile. p. 40

somos iguales para hacer la norma y, después, quiénes somos desiguales para hacer la excepción, nos encontramos con esto que no parece tener parámetros claros para tomar la decisión. ¿En qué podría basarse la decisión salvo en los deseos, intereses y percepciones de la realidad de aquellos que formulan la norma y de aquellos que la aplican? Y dado como históricamente se han estructurado las regulaciones, puede sostenerse que, en general, es mejor pertenecer al campo de los iguales que al de los desiguales”⁵⁶.

Por otro lado, se ha entendido por la doctrina que la proscripción de la discriminación es la otra cara de la moneda del principio de igualdad, vale decir, es forma de concreción de este principio. En este sentido, señala Palacios que “la manera en que el Estado logra cumplir con su obligación de asegurar la igualdad en la ley y ante la ley es a través del principio de no discriminación”⁵⁷. Así, conforme a lo dicho precedentemente, el Estado no se encuentra obligado a dar idéntico trato a todos, sino a tratar a las personas sin discriminación.

⁵⁶ MEDINA, C. 2011. Igualdad y no discriminación, estándares internacionales y medidas de acción afirmativa. [en línea] Santiago, Chile. p. 16 <<http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/01/Seminario-Igualdad.pdf>> [consulta: 26 mayo 2014]

⁵⁷ PALACIOS, P. 2006. La No Discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación. [en línea] Santiago, Chile. p. 29. LOM ediciones Ltda. <http://www.upnfm.edu.hn/bibliod/images/stories/Eventos/derechos%20humanos%20actualizado/derechos%20humanos%20y%20generos%20123/la-no-discriminacion.pdf> [consulta: 26 mayo 2014]

Una de las definiciones de discriminación más frecuentemente citada es aquella dada por el Comité de Derechos Humanos, en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha señalado que “el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁵⁸.

Respecto a dicha definición, Nash y David señalan que “en primer lugar, la determinación de la existencia de igualdad o de discriminación supone un ejercicio relacional. En efecto, requiere necesariamente realizar una comparación entre la situación de uno o más sujetos respecto de uno o más objetos (recursos, cualidades, bienes, derechos, etc.). En segundo lugar, la discriminación requiere, en términos generales, una acción u omisión estatal,

⁵⁸ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18. No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168. 1989, párrafo 7.

que puede consistir en una “distinción, exclusión, restricción o preferencia”. La mayoría de estas expresiones aluden a la concesión o negación de algo que se otorga a unos y no a otros, lo que nos sugiere que las diferenciaciones suelen ser jurídicamente más problemáticas⁵⁹. Dicho análisis relacional podría efectuarse, por ejemplo, entre personas que no son transexuales y personas que si son, en relación a su derecho a la identidad.

A su vez, se ha intentado distinguir entre discriminación directa e indirecta. En este sentido, se ha señalado que “la discriminación directa sería aquella realizada con la intención de anular o menoscabar el goce de los derechos de una persona, mientras que la indirecta sería aquella en que se produce el mismo resultado pero sin dicha intencionalidad”⁶⁰. Al respecto, señala Medina que “todas las definiciones de discriminación tienen en común el hecho de que se impone una distinción entre personas que tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho humano. Esto significa que se puede discriminar tanto con la intención de hacerlo como sin esta intención. No se necesita la intención de discriminar; basta que una norma haga una distinción que resulta en un menoscabo o

⁵⁹ NASH, C. y DAVID, V. ob. cit. p.168.

⁶⁰ DAVID, V. y TRABUCCO, A. ob. cit. p. 24.

anulación de un derecho para que esa norma sea discriminatoria, y por lo tanto contravenga el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁶¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a las obligaciones que emanan del principio de igualdad y no discriminación, indicando que “ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable”⁶². Vale decir, el principio obliga no solo a abstenerse de discriminar, sino tomar medidas positivas para asegurar la igualdad. Consideramos, de conformidad a lo antedicho, que el Estado de Chile tiene el deber de asegurar la igualdad ante la ley para las personas

⁶¹ MEDINA, C. ob. cit. p. 18.

⁶² Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 185.

transexuales, tomando las medidas positivas que se requieran para hacerlo efectivo.

Como habíamos adelantado, no todo trato diferente constituye discriminación o, dicho de otro modo, vulnera el principio de igualdad. Lo importante para evaluar esto es la justificación que se dé para ello. Incluso en ocasiones el mismo principio obligará a tratar distinto a determinados grupos de la sociedad, fundados en su posición desmejorada. Al respecto señalan Nash y David que “en este sentido, existe una opinión generalizada en orden a considerar que, mientras para autorizar un tratamiento igual no hace falta esgrimir motivación razonada, para consentir una diferencia de trato es preciso ofrecer una fundamentación suficiente. Esta asimetría nos conduce a interpretar la máxima de igualdad “en el sentido de un principio de igualdad que, *prima facie*, exige un tratamiento igual y sólo permite un tratamiento desigual si puede ser justificado con razones opuestas”. Consecuencialmente, la carga argumentativa se inclinaría a favor del tratamiento igual”⁶³.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado al respecto que “el derecho a no ser discriminado en el goce de los derechos garantizados por la

⁶³ NASH, C. y DAVID, V. Ob. cit. p. 168.

Convención, también es violado cuando los Estados, sin una justificación objetiva y razonable, no tratan diferente a personas cuya situación es significativamente diferente”⁶⁴. En igual sentido, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que “por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”⁶⁵.

Palacios ha señalado que “podemos decir que una diferenciación de trato que resulta en el privilegio o la desventaja de una persona o sector de la población llega a ser legítima (aun cuando se base en un criterio de distinción prohibido), cuando reúne las siguientes características:

1. Que sea aplicada en forma objetiva.
2. Que obedezca a una justificación razonable.
3. Que se mantenga una cierta proporcionalidad entre la medida distintiva y la finalidad perseguida.

⁶⁴ Corte EDH, Caso Thlimmenos v. Greece, sentencia de 6 abril de 2000, (Traducción libre), párr. 44. Citado por DAVID, V. y TRABUCCO, A. ob. cit. p. 12

⁶⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18. ob. cit. párr. 13.

4. Que se persiga un propósito legítimo en virtud del Pacto”⁶⁶.

La generalidad de las cláusulas de no discriminación enumeran una lista de razones bajo las cuales las diferenciaciones entre personas y grupos no son admisibles. Esas razones son calificadas por la doctrina, en general, como categorías sospechosas, en tanto habitualmente una diferencia basada en ellas entraña una discriminación. Las categorías sospechosas han sido definidas como “criterios de distinción que son tan generalmente rechazados que resulta muy poco probable que una distinción basada en ellas pueda ser legítima”⁶⁷. A modo de ejemplo, difícilmente una distinción basada en la raza podría ser aceptable. De esta manera, quien desee llevar a cabo una diferenciación en base a estas categorías “tendrá la carga de probar que esta distinción es objetiva y razonable y, adicionalmente, estará sujeto a un escrutinio más estricto, es decir, deberá proporcionar razones más poderosas para justificar la distinción”⁶⁸. En cualquier caso, las listas de categorías sospechosas enunciadas por los tratados no son exhaustivas en tanto suelen ir acompañadas de expresiones abiertas como “toda otra condición social”. Al respecto, no podemos sino concordar con Medina, en tanto “hay que tener el

⁶⁶ PALACIOS, P. ob. cit. p. 34.

⁶⁷ PALACIOS, P. ob. cit. p. 37.

⁶⁸ DAVID, V. y TRABUCCO, A. ob. cit. p. 52.

máximo de cuidado con toda discriminación, independientemente de la razón que se invoca para hacer la diferencia. El principio, el básico e importante, nunca se puede romper: cualquier discriminación debe examinarse rigurosamente⁶⁹.

Debemos en esta parte tener presente que “el incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en el plano interno, así como la ausencia de control y de percepción por parte de los órganos de supervisión internacionales de cómo las acciones u omisiones de un Estado - en la medida que no se adecuaban al objetivo de asegurar el goce sin discriminación - no llevaban al logro de este objetivo, hizo imprescindible poner las obligaciones para cada tipo de discriminación en tratados específicos, en blanco y negro, para que todos los Estados – y los órganos de control internacional - se percataran de qué debían hacer⁷⁰”.

⁶⁹ MEDINA, C. ob. cit. p. 19.

⁷⁰ MEDINA, C. ob. cit. p. 17.

2.2.1.1. Principio de igualdad y no discriminación en la Constitución Política de Chile

Nuestra Constitución ha recogido en diversas disposiciones el principio de igualdad y no discriminación. Así, dispone en su artículo primero que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁷¹.

Además, la Constitución se preocupa de detallar el principio. Es así que, como señala Nash, “los derechos de igualdad los encontramos consagrados en el derecho de igualdad ante la ley, en el artículo 19 numerales 2 y 3; el (sic) la igualdad de formulación del derecho y trato en los numerales 17, 20 y 22; y en manifestaciones de una cierta igualdad de hecho, en el numeral 18 en materia de prestaciones de seguridad social. Manifestaciones de derechos de igualdad, ahora mandatos de organización del aparato del Estado, pueden ser encontradas en los numerales 9,10 y 11, relativos a la protección de la salud y el derecho a la educación”⁷².

⁷¹ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17 Septiembre 2005.

⁷² NASH, C. 2008. La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Santiago, Chile. Universidad de Chile. cap. I, p. 65.

Sin embargo, nos centraremos en esta parte en el artículo 19 de la Constitución por ser “la disposición que mejor concreta el ámbito que se reconoce en Chile al principio de la igualdad.”⁷³.

El artículo 19 N°2, garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley y añade que “en Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”⁷⁴. Al respecto, el Tribunal Constitucional chileno ha señalado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones

⁷³ RUIZ-TAGLE, P. 2000. Apuntes sobre la igualdad constitucional en Chile. [en línea] Buenos Aires, Argentina.p.22.

<http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/Especiales_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica02.pdf>. [consulta: 24 mayo 2014].

⁷⁴ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. ob.cit. Art. 19 N°2.

diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.”⁷⁵. Por su parte, en el inciso primero del artículo 19 N°3 la Constitución asegura “la igual protección de la ley en el ejercicio de todos los derechos”⁷⁶.

2.2.1.2. Igualdad y no discriminación en los instrumentos internacionales aplicables en el derecho chileno.

Corresponde aquí dar cuenta brevemente de las principales normas contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile en materia de igualdad y no discriminación.

⁷⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. 8 de abril de 1985, rol 28-1985, Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló.

⁷⁶ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. ob.cit. Art. 19 N°3.

2.2.1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto se encuentra vigente en nuestra legislación mediante el Decreto Supremo N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo la fecha de promulgación el 30 de Noviembre de 1976. Este decreto supremo se titula “promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha”. De este cuerpo normativo, los preceptos que resultan de interés para nosotros, en materia de igualdad y no discriminación son los siguientes:

Artículo 2.1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El presente Pacto establece, además, una cláusula de no discriminación e igualdad ante la ley en su artículo 26.

Artículo 26. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

2.2.1.2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este punto es importante hacer una advertencia relativa al valor que tiene esta declaración. Al respecto, como se señala en el informe anual 2010 de la situación de los derechos humanos en Chile, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, “cabe hacer distinción entre lo que son Declaraciones y lo que son Tratados, estos últimos vinculantes para los Estados. En el caso de las Declaraciones y particularmente en el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, su reconocimiento universal ha

llevado a considerarla como fuente de derecho internacional consuetudinario. En efecto, tanto en consideración al gran número de Estados que la reconoce como a su habitual uso y cita ha hecho de este instrumento “costumbre internacional”. Así fue reconocido, por ejemplo, en la Proclamación de la Conferencia de Teherán en 1968.”⁷⁷.

Teniendo presente aquello, pasamos a revisar los artículos pertinentes de esta declaración.

Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”.

Artículo 2.1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”.

⁷⁷INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2010. Informe anual 2010 de la situación de los derechos humanos en Chile. [en línea]. Santiago, Chile. <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/12/Informe_Final_Corregido1.pdf>. [consulta: 23 mayo 2014].

Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”.

2.2.1.2.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Reiterando la advertencia hecha en el título anterior, cabe señalar lo preceptuado en el artículo segundo de esta declaración que señala que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”.

2.2.1.2.4. Principio de Igualdad y No Discriminación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La presente Convención se encuentra vigente en nuestro derecho nacional mediante el Decreto Supremo N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores,

siendo promulgado el 23 de agosto de 1990 y publicado el 5 de enero de 1991, bajo el título “Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, Denominada “Pacto de San José de Costa Rica””. En tanto instrumento fundamental del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es del caso examinar sus normas pertinentes. Comienza en su artículo 1 declarando que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Fuente de inspiración de este artículo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2.1⁷⁸.

Sobre el particular, se debe tener presente, como señalan Nash y David, que “si bien la Convención Americana trata al principio de no discriminación como una norma general aplicable a cada uno de los derechos y libertades establecidos en la Convención, esto no impide que en su propio articulado se haga continua referencia a ella, ya sea reforzando la prohibición de discriminación en diversos ámbitos o expresando la necesidad de brindar un

⁷⁸ En este sentido NASH, C. y DAVID, V. ob.cit. p. 164.

trato diferenciado hacia ciertas personas que se encuentran en situaciones disímiles, que requieren de una protección especial”⁷⁹.

Por otro lado, la Convención señala en su artículo 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Si bien podría entenderse que lo que hace el artículo 24 no es sino reiterar lo preceptuado en el artículo 1.1, se ha establecido que se trata de una obligación distinta, particularmente, la de no introducir al ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias. En este sentido, ha señalado la Corte que “el artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”. El artículo 24 de la Convención “prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo, la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se

⁷⁹ NASH, Claudio y DAVID, Valeska. Ob.cit. p. 164

extiende al derecho interno de los Estados Parte, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.”⁸⁰.

En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que “si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de

⁸⁰ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 348; y en el mismo sentido, Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195, párr. 379.

sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto”⁸¹.

2.2.2. Derecho a la vida privada.

Al igual que el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la vida privada resulta relevante al momento de analizar si la regulación actual de la rectificación de partida de nacimiento vulnera o no derechos fundamentales en su aplicación, encontrándose por lo demás en directa relación con el derecho a la identidad. Es por ello que es necesario conocer los alcances e implicancias de este bien jurídico.

Respecto al concepto de este derecho, ha señalado Nogueira que “consiste en la facultad de las personas a mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen

⁸¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18, ob. cit. párr. 12.

en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir, siempre y cuando tales actuaciones y relaciones no dañen a otros, no sean delitos o no sean hechos de relevancia pública o que afecten al bien común. En el ámbito de privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁸². Ciertamente es que este derecho no tiene una definición generalmente aceptada, recibiendo a lo largo de la historia distintas denominaciones, resultando infructuosos los intentos por delimitarla.

Respecto al bien jurídico protegido por este derecho, vale decir la privacidad, Corral señala que consiste en “la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha

⁸² NOGUEIRA, H. 2004. Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. [en línea] Revista de Derecho (Valdivia). diciembre 2004. Vol. XVII. <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200006&script=sci_arttext> [consulta: 22 mayo 2014].

interioridad o relaciones.”⁸³. En el mismo orden de ideas, Espín define la vida privada como “el conjunto de circunstancias y datos relativos a la vida de una persona que queda fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlo o de ponerlo de manifiesto por parte de la persona afectada y al margen, naturalmente, de las personas que comparten con ella aspectos más o menos amplios de su vida”⁸⁴. Resulta necesario destacar el carácter relativo y variable de este derecho. A este respecto, Nogueira destaca que “la concepción de datos personales y de vida privada responden a criterios culturales y por tanto su calificación como tales depende de cada país y momento histórico e incluso, en buena medida, de la condición de cada persona.”⁸⁵.

Se contempla como aspecto de la vida privada a ser protegido la orientación sexual y la identidad de género. En este sentido, señala el Tribunal Europeo de

⁸³CORRAL, H. 2001. La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial [en línea] Santiago, Chile. <<http://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/contratos-y-vida-privada.pdf>> [consulta: 23 mayo 2013].

⁸⁴ESPIN, E. 1991. Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. (8). Madrid, España. p. 45. Citado por NOGUEIRA, H. 2001. El Derecho de Declaración, Aclaración o de Rectificación en el Ordenamiento Jurídico Nacional. [en línea]. Ius et Praxis. 2001. V. 7 N. 2. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122001000200015>. [consulta: 25 mayo 2014].

⁸⁵ NOGUEIRA, H. 2004. Tópicos constitucionales sobre la vida privada y la libertad de información ante la informática en Chile. [en línea] Revista del Foro Constitucional Iberoamericano. 2004. N° 7. <<http://www.idpc.es/archivo/1212663295nogueira.pdf>> [consulta 24 mayo 2014].

Derechos Humanos que “puede a veces englobar aspectos de la identidad física y social de un individuo [...]. Por ejemplo, la identificación de género, el nombre y la orientación sexual y la vida sexual están dentro de la esfera personal protegida por el artículo 8.”⁸⁶. En igual sentido se ha pronunciado este tribunal al señalar que “[La orientación sexual [...] es una manifestación esencialmente privada de la personalidad humana].”⁸⁷.

Siguiendo una línea similar, el Tribunal Constitucional Sudafricano ha señalado que “la intimidad reconoce que todos tenemos un derecho a una esfera de intimidad privada y autonomía que nos permite establecer y cultivar relaciones humanas sin injerencia de la comunidad exterior. La manera como damos expresión a nuestra sexualidad está en el núcleo de esta zona de intimidad privada. Si al expresar nuestra sexualidad actuamos de mutuo acuerdo y sin perjudicarnos entre sí, la invasión de esos límites será una violación de nuestra intimidad.”⁸⁸.

⁸⁶ TRIBUNAL EDH. Caso Pretty c. Reino Unido, Sentencia de 29 de abril de 2002, Aplicación N° 2346/02, párr. 61. (Traducción libre).

⁸⁷ TRIBUNAL EDH. Caso Smith and Grady c. Reino Unido, Sentencia de 27 de septiembre de 1999, Aplicaciones N° 33985/96 y 33986/96, párr. 127.

⁸⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUDAFRICANO. Sentencia de 9 de octubre de 1998, National Coalition of Gay & Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and others, Caso CCT11/98, párrafo 32 (original en inglés, traducción libre). Citado por COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. 2009. Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía para

Al igual que la mayoría de los derechos, el derecho a la protección de la vida privada no es de carácter absoluto, y por lo tanto, bajo determinados supuestos este podrá ser objeto de restricciones o injerencias. Al respecto, ha señalado el Comité de Derechos Humanos que “para que una injerencia en el derecho a la protección de la vida privada sea permisible con arreglo al artículo 17, debe cumplir todas las condiciones establecidas en el párrafo 1, es decir, deberá estar prevista en la ley, estar en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y ser razonable en las circunstancias particulares del caso.”⁸⁹. Esta posición ha sido reiterada por el Comité en los siguientes términos: “el término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.”⁹⁰. La limitación, en definitiva, debe ser legal y no arbitraria. El mismo Comité señaló que “la expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión

profesionales N°4.[en línea] Ginebra, Suiza.<<http://pfdc.pgr.mpf.gov.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/direitos-sexuais-e-reprodutivos/direitos-lgbtt/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos>> [consulta: 22 mayo 2014] p. 61.

⁸⁹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Caso Antonius Cornelis Van Hulst c. Países Bajos Dictamen de 1 de noviembre de 2004, Comunicación N° 903/1999, párr. 7.3.

⁹⁰ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 16 (Artículo 17) - El derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación, párrafo 3.

"injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso"⁹¹.

Un ejemplo de una injerencia arbitraria en virtud de una ley es el caso Dudgeon contra Reino Unido, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló, respecto de la legislación contra la sodomía, que "el mantenimiento en vigor de la legislación impugnada constituye una injerencia continuada en el derecho del solicitante al respeto de su vida privada (que incluye su vida sexual) amparado por el artículo 8. [...] La propia existencia de esta legislación afecta directa e indirectamente a la vida privada [de Dudgeon]: ya sea cumple la ley y se abstiene – incluso en privado y de mutuo acuerdo con parejas masculinas – de realizar actos sexuales prohibidos a los que esté dispuesto en razón de sus tendencias homosexuales, o realiza dichos actos, exponiéndose así a un procedimiento penal."⁹².

⁹¹ COMITÉ DE RECHOS HUMANOS, Observación General N° 16. ob.cit. párr 4.

⁹² TRIBUNAL EDH. Caso Dudgeon c. Reino Unido. Sentencia de 22 de octubre de 1981, Aplicación N° 7525/76, párr. 41. Citado por COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. ob.cit. p.57.

2.2.2.1. Derecho a la vida privada en la Constitución Política de la República de Chile.

Este derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional en primer término en el artículo 19 N° 4, que asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”⁹³. La forma de abordar el tema por el constituyente es desafortunada pues trata conjuntamente la vida privada y la honra siendo dos derechos distintos⁹⁴.

2.2.2.2. Derecho a la protección de la vida privada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Corresponde en este punto dar cuenta de las principales normas de los tratados de derechos humanos, ratificados y vigentes en Chile, relativos a la protección del derecho a la vida privada; dado que esto resulta relevante para el análisis que realizaremos posteriormente.

⁹³ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. ob. cit.

⁹⁴A este respecto, ver ANGUITA, P. 2006. Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho a la Propia Imagen y a la Vida Privada en Chile (1981-2004): Un Intento de Sistematización. [en línea]. Libertad de expresión en Chile. 2006. <<http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/jurisprudencia.pdf>> [consulta: 24 mayo 2014].

2.2.2.2.1. Derecho a la protección de la vida privada en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El presente instrumento consagra este derecho en su artículo 11 numerales 2 y 3, en los siguientes términos: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”⁹⁵. Al respecto señala Nash que “este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Este es un derecho estructurado básicamente como un derecho de abstención por parte del Estado, que pretende resguardar un ámbito de privacidad a las personas para que éstas desarrollen su proyecto de vida personal sin interferencias”⁹⁶.

Especialmente destacable es el Informe N° 11/96 de 2 de mayo de 1996, Caso 11.230 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser

⁹⁵ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 873 que aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, ob. cit.

⁹⁶ NASH, C. 2008. Las relaciones entre el derecho de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea]. Estudios Constitucionales. 2008. Año 6, N°1. p.158. <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/28.pdf>>. [consulta: 26 mayo 2014].

relativo a nuestro país. En él, específicamente en sus párrafos 66 y 67, se señala que “los artículos 1 y 2 de la Convención establecen la obligación de asegurar los derechos protegidos por la Convención, y requieren que los Estados partes adopten "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos (reconocidos en la Convención) y libertades". En consecuencia, todos los Estados Parte en la Convención tienen la obligación de asegurar que estos derechos sean adecuada y efectivamente protegidos por sus ordenamientos jurídicos internos. De acuerdo con la Convención, el Estado de Chile tiene una obligación positiva de proteger a las personas que se hallan dentro de su jurisdicción de las violaciones del derecho a la privacidad y, cuando ese derecho fuese violado, proporcionar soluciones prontas, efectivas y adecuadas para reparar cualquier perjuicio derivado de una violación de ese derecho.”⁹⁷. Vale decir, además de un derecho de abstención, se impone también la obligación positiva para los estados de tomar medidas tendientes a garantizarlo.

⁹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1996. Informe No. 11/96, caso 11.230, 2 de mayo de 1996, párr. 66 y 67. [en línea] <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Chile11230.htm>> [consulta: 20 mayo 2014].

2.2.2.2.2. Derecho a la protección de la vida privada en la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre

Teniendo presente la advertencia hecha precedentemente sobre el carácter de las declaraciones respecto a su vinculación con el derecho interno de los Estados, cabe señalar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo V el derecho a la vida privada en los siguientes términos: “Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”.

2.2.2.2.3. Derecho a la protección de la vida privada en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 12 de la presente Declaración establece una fórmula genérica, ampliamente utilizada, mediante la cual da protección a la vida privada, fijando la ley como mecanismo de resguardo. Dicho precepto establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”.

2.2.2.2.4. Derecho a la protección de la vida privada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, encontramos en el presente Pacto idéntica redacción que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en pos de la protección de la vida privada.

Artículo 17. “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

2.2.3. Derecho a la integridad personal.

Teniendo en consideración el análisis ya realizado sobre el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la vida privada, corresponde revisar los derechos a la integridad física y psíquica y, finalmente, el derecho a la salud.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal. Así lo establece en términos categóricos el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El Pacto de San José de Costa Rica, en esta enunciación, tiene la bondad de configurar este derecho con un “contenido mayor que la mera protección contra la tortura y demás conductas prohibidas”⁹⁸, limitación que es frecuente en otros cuerpos normativos propios del derecho internacional de los derechos humanos.

Como señala Cecilia Medina, la consagración del derecho a la integridad personal tiene dos dimensiones en esta disposición. Se genera, “por una parte,

⁹⁸ MEDINA Q., Cecilia. 2003. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile. p. 138.

la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirsele”⁹⁹. Es entonces este derecho una más de las formas de proteger la dignidad de las personas.

Este derecho toma vital importancia, para esta materia en estudio, toda vez que mediante su vigencia en nuestro ordenamiento jurídico se introduce un fuerte llamado al Estado al respeto de toda persona y sus diversas características personales, tanto a través de acciones positivas como mediante la prohibición de ejecutar acciones que vulneren el ejercicio de este derecho. De esta manera, tanto el procedimiento legal actual como su aplicación en causas de rectificación de partida de nacimiento de personas transexuales quedan en entredicho, como se analizará en nuestro capítulo siguiente.

⁹⁹ *Ibíd.*

Otro de los instrumentos internacionales que establecen el derecho a la integridad personal, aunque en términos mucho más restringidos en su letra, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este, en su artículo 7° señala que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Sobre este artículo en particular, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su observación general N° 20 de 1992, señala que “La finalidad de las disposiciones del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7°, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”¹⁰⁰.

Por su parte, nuestra Constitución Política de la República inicia nuestro principal catálogo de derechos fundamentales en su artículo 19, numeral primero, estableciendo que “La Constitución asegura a todas las personas: 1°.-

¹⁰⁰ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. OFICINA EN COLOMBIA. 2002. Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos. Bogotá, Colombia. Organización de las Naciones Unidas. p. 77.

El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”. Así, tanto a nivel internacional, como en el orden superior jerárquico de nuestra carta fundamental, se establece el derecho a todas las personas, sin distinción alguna, a su integridad personal. Es imperioso, por tanto, adecuar las normas de nuestro ordenamiento interno en todo lo que no sea compatible con tal derecho.

2.2.4. Derecho a la salud

Según el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, por salud debemos entender “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”¹⁰¹, siendo conforme al mismo texto el goce del grado máximo de salud un derecho fundamental de toda persona, sin distinción alguna.

Partiendo de la base de dicha definición, podemos constatar que la salud es, en otras palabras, el derecho a un buen vivir. Este concepto y su correlativo derecho tienen por tanto una fuerte vinculación con el ejercicio de otros

¹⁰¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2006. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. [en línea] http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf [consulta: 26 mayo 2014].

derechos, algunos de estos ya tratados en la presente obra. Conforme a la “Observación General N° 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), adoptada durante el 22° período de sesiones”, “el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud”¹⁰².

En nuestro ordenamiento jurídico nacional encontramos la consagración del derecho a la protección de la salud en la Constitución Política de la República, en concreto en su artículo 19, numeral 9°. Por su parte, diversos son los instrumentos internacionales que reconocen este derecho, siendo el más relevante de ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este, en su parte III, artículo 12, señala que “Los Estados Partes en

¹⁰² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. OFICINA EN COLOMBIA. ob. cit. p. 297.

el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Como señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al explicar el contenido del artículo previamente citado, “el derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo”¹⁰³.

En definitiva, nace desde el derecho a la salud, como se ha entendido en el derecho internacional, un deber para el Estado de propiciar las condiciones para que las rectificaciones de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo sean posibles, ya que toda otra forma de actuación caería directamente en una inobservancia a dicha obligación.

2.3. Procedencia de la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo en Chile.

El análisis sistemático de nuestra legislación, aplicado a la población transexual, nos lleva a sostener que es procedente en el derecho chileno realizar la rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo.

¹⁰³ Ibid. p. 298.

Como toda persona, los transexuales gozan de todos los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República, las leyes, tratados internacionales y el resto del ordenamiento jurídico les confiere. Dentro de estos encontramos el derecho a la identidad, el derecho a la vida privada, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la dignidad, que se erigen como principios rectores de nuestra legislación, inspirándola tanto en su formación como en su interpretación.

En consecuencia, cualquier forma de desconocer el derecho a la identidad de las personas transexuales sería vulneratorio de sus derechos fundamentales.

**CAPÍTULO II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA INCORPORADA A LAS
CAUSAS SOBRE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO POR
CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO ANTE LOS JUZGADOS DE LETRAS EN LO
CIVIL DE SANTIAGO.**

En el presente capítulo analizaremos la prueba que ha sido rendida en las causas que hemos tomado como muestra. El propósito de ello es poder observar cómo se sustancian dichos procedimientos y qué particularidades se presentan en aquellos casos en que se solicita la rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y de sexo registral. Al analizar la prueba rendida nos enfocaremos en aspectos que nos permitirán concluir si en los casos analizados se han vulnerado los derechos fundamentales de los solicitantes, si las instituciones involucradas en algunas de éstas han extralimitado sus facultades, si han actuado en observancia de las normas que regulan dichas actuaciones y si dicha gestión resultaba necesaria o meramente dilatoria en atención al contenido del expediente de cada causa.

1. 1. Caracterización de la muestra utilizada.

Para efectos de este estudio, tomamos como muestra treinta y un causas de rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo patrocinadas por la cátedra Clínica Jurídica I de la profesora Lorena Lorca Muñoz, del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, entre noviembre del año 2009 y mayo del año 2014. Cabe señalar que todas estas causas han sido tramitadas ante veinte de los Juzgados Civiles de Santiago, territorio jurisdiccional al que se circunscribe nuestro estudio¹⁰⁴.

De estas causas, veinticuatro cuentan con sentencia definitiva, correspondientes a un 77,42% del total, encontrándose una de ellas en apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y siete están actualmente en tramitación ante los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago, que corresponden al 22,58% del total estudiado.

¹⁰⁴ Las causas comprendidas en la muestra han sido tramitadas específicamente ante el 1°,2°,3°,6°,7°,9°,12°,15°,16°,17°,18°,19°,20°,22°,23°,25°,26°,27°,28° y 30° Juzgado Civil de Santiago.

Para poder conocer la proporción que significa nuestra muestra en relación a la totalidad de causas que se han tramitado durante el periodo señalado a propósito de esta materia, acudimos a los extractos de solicitudes de rectificación de partida de nacimiento que fueron publicados en el Diario Oficial entre noviembre del año 2009 y mayo del año 2014¹⁰⁵.

Cabe advertir, una de las solicitudes de rectificación de partida de nacimiento tramitadas por la cátedra no fue publicada en el Diario Oficial. De esta manera, si bien esta causa será objeto de análisis, no será tomada en cuenta para obtener tal porcentaje.

En definitiva, teniendo en consideración que en el periodo expresado se publicaron sesenta y ocho extractos de solicitudes de rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo en el territorio jurisdiccional Santiago, de las cuales nuestra muestra contiene treinta de ellas, nuestro campo de estudio corresponde a un 44,11% del total.

¹⁰⁵ Tuvimos que acudir a la información disponible en los ejemplares del Diario Oficial, dado que el Poder Judicial no cuenta públicamente con esta información sistematizada. De este modo, puede que los porcentajes obtenidos no sean absolutamente representativos. Ello dado que no todas las solicitudes son publicadas, no obstante ser una exigencia legal, como se pudo constatar con una de las causas comprendidas en nuestra muestra que se encuentra dentro de dicho margen de error.

2. Medios de prueba rendidos durante el procedimiento.

En esta parte efectuaremos un análisis respecto a los trámites y medios de prueba rendidos en las causas que comprende nuestra muestra. Particularmente se revisará su contenido, de lo cual extraeremos conclusiones que señalaremos oportunamente. Para estos efectos, los hemos agrupado en las siguientes categorías.

2.1. Medios de prueba que se rinden conforme a la ley.

La ley que regula el procedimiento de cambio de nombre y sexo registral, en conjunto con el Código de Procedimiento Civil a propósito de los procedimientos judiciales no contenciosos, establece para estos casos dos medios de prueba que son de completa relevancia, y que por ello pasaremos a analizar. Estos son la información sumaria de testigos y los informes que debe emitir el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.1.1. Información Sumaria de testigos.

Del total de causas que forman parte de nuestra muestra, en veintinueve se ha rendido información sumaria de testigos, lo que corresponde a un 93,54% del total. El porcentaje restante corresponde a causas en las cuales dicho medio de prueba no se ha rendido dado su estado procesal actual. Consideramos relevante revisar tanto el contenido de éstas como también la forma en que se incorporan al procedimiento.

En cuanto a su contenido, en veinticinco de estos casos lo que declaran los testigos es que los solicitantes han sido conocidos por más de cinco años con el nombre requerido, así como que el nombre registral que solicitan reemplazar les genera un menoscabo moral. Con ello, se busca acreditar la procedencia de las causales de las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 17.344.

En las cuatro causas restantes, la declaración prestada se aparta levemente de esta tendencia. Así, en dos de ellas, además del menoscabo moral, los testigos informan que conocen a los interesados por el nombre requerido hace tres y cuatro años, antecedente por sí solo insuficiente para establecer la

conurrencia de la causal contemplada en la letra a) del artículo 1° de la ley 17.344 que exige los cinco años ya señalados.

En las dos causas restantes, los testigos declaran que conocen hace cinco años al solicitante con otro nombre y que este es transexual, no refiriéndose expresamente al menoscabo que la identidad registral les produce. Aun así, es común encontrar en gran parte de las informaciones sumarias de testigos declaraciones en las cuales se asocia, como es lógico, el menoscabo a la transexualidad del solicitante.

En cuanto al cómo se incorpora la información sumaria de testigos al procedimiento, hemos podido constatar una evidente falta de uniformidad de actuación, tanto de jueces como de receptores. Es así que en doce de las causas analizadas la información sumaria de testigos fue acompañada al expediente por la parte solicitante. En tanto, en otras trece la misma información fue acompañada directamente por el receptor ante el cual se realizó la diligencia. En otras cuatro se dispuso que los testigos declararan en dependencias del tribunal.

2.1.2. Informes del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Como expusiéramos en el capítulo anterior, la ley contempla como una gestión obligatoria el que en las causas de rectificación de partida de nacimiento el Servicio de Registro Civil e Identificación debe emitir un informe respecto a las materias que señala el artículo 2° de la Ley N° 17.344.

Del total de causas analizadas, en veintinueve de ellas se dio cumplimiento a este requisito legal, lo que corresponde a un 93,54% del total de la muestra. En las dos restantes no se ha evacuado el informe atendido el estado procesal de las mismas.

La totalidad de los informes comienzan dando cuenta de los datos de la inscripción de nacimiento del solicitante, a saber: circunscripción, año, nombre y sexo con que fue inscrito, nombres de quienes figuran como padres en la inscripción, forma en que se acreditó el hecho del nacimiento, así como a requerimiento de quién se practicó la inscripción. Por otra parte, dan cuenta del hecho de haberse o no realizado rectificaciones con anterioridad, registrar

anotaciones en el registro nacional de condenas, y si la persona ha contraído matrimonio o tiene hijos.

En ese sentido, el cien por ciento de los informes revisados señala, en lo que nos atañe, que en lo relativo al sexo el Servicio está a lo que el comprobante de parto o la declaración de testigos señalan al tiempo de requerirse la inscripción de una persona o bien a lo que en definitiva resuelva un tribunal. La totalidad de los informes se pronuncian en el sentido de reconocer que la legislación exige correspondencia entre el nombre de una persona y su sexo desde el momento de su inscripción, en virtud del artículo 31 de la Ley N°4.808 Sobre Registro Civil. Además, el 100% de ellos señala que dicha norma “fija un tiempo específico, claro y concreto en que debe darse cumplimiento a esta norma, y este es, al momento de inscribir, oportunidad en que se asienta registralmente este atributo de la personalidad, cual es el nombre y que por su naturaleza jurídica representa un aspecto esencial, determinante de un derecho, a saber, la identidad”.

Finalmente, el 100% de los informes reitera que el tribunal es quien se encuentra llamado a resolver el asunto sometido a su conocimiento en los siguientes términos: “Por otra parte, el avance de la medicina en el área

quirúrgica, así como en las corrientes de conocimiento y estudio de orden psicológico, y la construcción de la personalidad, así como las tendencias legislativas orientadas a velar por el principio de no discriminación, han generado un ámbito que hoy se somete a conocimiento y decisión de ese tribunal y que sólo SS puede constatar a la luz de los antecedentes aportados, la procedencia del cambio de nombre de un género a otro, en el contexto general que este se produce así como sus incidencias, por lo que este Servicio estará a lo que ese tribunal resolverá en definitiva.”.

En cuatro de los informes, que corresponden al 13,79% del total analizado, se incluyó, además de lo expresado, la siguiente mención: “nos encontramos ante una situación de cambio de sexo que tiene una incidencia directa en la partida de nacimiento del peticionario, toda vez que se hace necesario conformar ésta a la nueva realidad, alterando la mención “sexo del inscrito” y sus nombres propios”. Coincidentemente, en todas estas causas, además de esto, el Servicio indica que “cabe hacer presente a US., que la solución jurídica, para el caso enunciado, no se encuentra regulada en nuestra legislación de un modo expreso. En efecto, ni la Ley N°4808 sobre Registro Civil, ni la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y/o apellidos en los casos que indica, señalan los efectos que tendría el cambio de sexo de una persona, en las partidas del Registro Civil”. En estos cuatro informes, el Servicio en relación

a lo anterior, además cita doctrina, la que señala “El legislador de 1930, época de dictación de la Ley N°4808, no podría contemplar rectificaciones por cambio de sexo, ya que a la sazón no se conocía casos de mutación sexual. Por el contrario, a la fecha de la Ley N°17.344, ya se conocían estos casos, pero no consta en actas de la historia y discusión de la ley ninguna indicación referente al cambio de sexo y sus consecuencias en las partidas del Registro Civil”¹⁰⁶.

2.2. Pruebas acompañadas voluntariamente por los solicitantes.

Complementando la información sumaria de testigos y el informe emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación ya analizados, las partes suelen incorporar voluntariamente otros medios de prueba con miras a acreditar la procedencia de lo solicitado, y que en definitiva los tribunales fallen favorablemente concediendo la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo registral.

En cuanto a las causas contenidas en nuestra muestra, en el 100% de estas las partes acompañaron documentos. De ellas, en treinta allegaron

¹⁰⁶ ESCANDÓN ORELLANA, PEDRO “Del cambio de nombres y apellidos y de las rectificaciones de las partidas del registro civil. Editorial Jurídica de Chile, 1988, páginas 165 y 166.

documentos que resultaban relevantes para fundamentar lo pretendido, y en solo una se limitó a acompañar documentos de relevancia menor, como el certificado de nacimiento de la persona interesada. A continuación, pasaremos a ver los distintos tipos de prueba incorporada voluntariamente al procedimiento.

2.2.1. Documentos psicológicos y psiquiátricos.

Los solicitantes, en treinta de treinta y un causas, correspondientes al 96,77% del total, acompañaron antecedentes de carácter psicológico y/o psiquiátrico para acreditar la transexualidad vivenciada por ellos y que fue señalada en la solicitud interpuesta. Este grupo de antecedentes se compone por:

a) Certificados psiquiátricos: Acompañados en dieciocho de treinta y un causas, que representan el 58,06% del total, son emitidos por médicos psiquiatras, los que informan respecto de los solicitantes que el diagnóstico alcanzado es de disforia de género, trastorno de la identidad sexual o transexualidad, términos que figuran como sinónimos. Suelen complementar su

opinión señalando que descartan respecto del interesado algún trastorno de la personalidad o psicosis, e informan finalmente cuál es la identidad de género vivida por el actor. Es común observar, dentro de estos, que los médicos tratantes aconsejan al tribunal dar lugar a lo solicitado por ser lo mejor para la salud de los interesados.

Cabe señalar que en una de las causas analizadas el tribunal proveyó frente a la presentación de la solicitud que “previo a resolver, acompañe el solicitante informe médico que acredite su identidad sexual”, a lo que el solicitante cumplió lo ordenado. Consideramos impropio el proceder del tribunal ya que no es requisito para proveer la solicitud que se acompañen de inmediato antecedentes que funden lo requerido.

b) Informes psiquiátricos: Acompañados en seis ocasiones, que corresponden a un 19,35% del total de treinta y aun causas, informan sobre diversos aspectos psiquiátricos evaluados en los solicitantes, concluyendo, finalmente, que el paciente es una persona transexual, consignando además la identidad de género experimentada por aquél. Son más exhaustivos que los certificados psiquiátricos, pero apuntan al mismo objetivo.

c) Certificados psicológicos: Estos son acompañados en seis de las treinta y un causas, las que representan el 19,35% del total. Al igual que los antecedentes médicos previamente reseñados, los terapeutas de los solicitantes informan mediante estos documentos que tales pacientes son personas con un diagnóstico de transexualidad, con una identidad de género diversa a la biológica que presentan sus antecedentes registrales. Comúnmente dicha opinión diagnóstica la complementan con afirmaciones que descartan otras patologías.

d) Informes psicológicos: Estos documentos fueron incorporados en diecinueve de las treinta y un causas, los que significan un 61,29% del total. Estos informan extensamente sobre los exámenes que fueron realizados a los solicitantes, y concluyen en su totalidad con el diagnóstico de transexualidad en cualquiera de sus formas sinónimas, complementando con la identidad de género que presentan los solicitantes.

2.2.2. Documentos endocrinológicos, dermatológicos y quirúrgicos.

Los solicitantes, cuando así lo han estimado conveniente, han allegado al procedimiento diversos documentos para acreditar que su identidad de género se condice con su apariencia física. Siendo precisos, en veintiún de nuestras treinta y un causas en estudio fueron acompañados, número que representa el 67,74% del total.

Los documentos que se han presentado en este sentido son:

a) Certificados endocrinológicos: se han acompañado en once oportunidades certificados emitidos por médicos endocrinólogos, que corresponden al 35,48% del total de nuestras treinta y un causas. A través de ellos, los interesados acreditan que han estado o se encuentran en tratamiento con hormonas. Ello trae como consecuencia la generación de cambios corporales tanto internos como externos, los que modifican la apariencia del interesado, acercándola a la identidad de género vivida.

b) Informes endocrinológicos: Este tipo de documentos dan cuenta de las evaluaciones físicas que se le han realizado a los solicitantes, concluyendo en todos estos que aquél paciente se encuentra en terapia hormonal. Estos fueron acompañados al respectivo procedimiento en cinco oportunidades, es decir, en un 16,12% de nuestras treinta y un causas.

c) Certificados de intervenciones quirúrgicas: Estos certificados informan sobre las operaciones que se han realizado los solicitantes, las que consisten principalmente en las intervenciones de histerectomía bilateral total, salpingooforectomía bilateral, mastectomía bilateral, adenomastectomía subcutánea y genitoplastía feminizante. Este tipo de documento ha sido acompañado a los autos correspondientes en trece de las treinta y un causas, lo que representa un 41,93%.

d) Certificado dermatológico: Este tipo de documento solo fue acompañado en una oportunidad, que representa el 3,22% del total de treinta y un causas. En éste se informa que el solicitante presenta un acné de tipo androgénico y condición física masculina.

2.2.3. Instrumentos destinados a acreditar el reconocimiento social de la identidad sexual.

Además de los antecedentes anteriormente mencionados, en reiteradas ocasiones los solicitantes han acompañado diversas pruebas que dan cuenta de que los solicitantes son reconocidos en diversas facetas de su vida por el nombre y sexo que solicitan conste en la partida de nacimiento, complementando la información sumaria de testigos.

Estos instrumentos, que han sido incorporados en diez del total de treinta y un causas que estudiamos, correspondientes al 32,25%, se encuentran compuestos de invitaciones a matrimonios, recetas médicas, notas de crédito, cartas, invitaciones a congresos, encuentros y reuniones, copias de fichas clínicas, certificados de asistencia a seminarios, foros, talleres y diversas actividades de carácter académico, certificados de alumno regular de diversas instituciones, certificados emitidos por empleadores, membresías a gimnasios y organizaciones sociales de diverso tipo, contratos de trabajo, entre otros.

2.2.4. Documentos de identidad registral.

Este grupo de antecedentes han sido acompañados por los solicitantes en reiteradas ocasiones, no con el objeto de acreditar alguna de las causales, sino para informar acerca de la identidad registral que poseen los solicitantes al momento de presentación de la solicitud.

Dentro de estos, de especial relevancia resultan los certificados de nacimiento, los cuales han sido acompañados en diecisiete causas, dentro de las cuales en tres de ellas se debió acompañar a requerimiento del tribunal, bajo apercibimiento de no dar curso a la solicitud. Esta situación, como se puede observar, es del todo anormal, situación que criticaremos posteriormente en el cuerpo de conclusiones.

Además, fueron acompañados voluntariamente en dos procedimientos la partida de nacimiento, en uno fotocopia del carnet de identidad y en uno el certificado de antecedentes del solicitante.

2.2.5. Otros documentos acompañados al procedimiento.

Además de todos los instrumentos ya señalados, los solicitantes acompañaron otros documentos que pasamos a enunciar:

a) Sentencias que resolvieron favorablemente solicitudes similares: Los interesados, en doce de las treinta y un causas que forman parte de nuestra muestra, acompañaron sentencias que resolvieron favorablemente, con el objeto de exhibir ante el tribunal los fundamentos utilizados tanto por otros juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago, como por la Ilustrísima Corte de Apelaciones del mismo territorio jurisdiccional.

b) Comprobantes de citación médica a propósito de intervenciones quirúrgicas: En dos de las causas de nuestra muestra se acompañaron copias de citación a consultas médicas por tratamientos asociados a la transexualidad de los intervinientes, los que fueron elaborados con la finalidad de acceder posteriormente a la realización de intervenciones quirúrgicas.

c) Resoluciones administrativas: En dos de las causas se acompañaron dos resoluciones que fueron dictadas para regular la situación de los transexuales en relación con los servicios de salud. Uno de ellos es la Circular N° 34, de 13 de Septiembre de 2011, emitida por la Subsecretaría de redes asistenciales del Ministerio de Salud de Chile, que instruye sobre la atención de personas transexuales y fija criterios y medidas a adoptar para el fortalecimiento de la estrategia de Hospital Amigo a personas de la diversidad sexual en establecimientos de la red asistencial. Cabe destacar que en dicha circular se señalan medidas que se deben tener en cuenta a la hora de atender a pacientes transexuales, tales como la forma en que se les debe identificar, la incorporación de su identidad sexual a la ficha clínica y el respeto que se debe tener a esto en el momento de su hospitalización, acompañado en ambas causas. El otro de ellos es el Oficio ordinario N° B-22/2988 de 09 de Septiembre de 2011, enviada por el Subsecretario de Salud Pública y por el Subsecretario de Redes Asistenciales a los Directores de Servicios de Salud del país, denominado “Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencias entre sexo físico e identidad de género”, donde se señala, para los efectos que interesan, los procedimientos de adecuación corporal quirúrgica, los riesgos que estas intervenciones comprenden, los cuidados médicos que se deben seguir y finalmente, los problemas o nodos críticos que se consideran en la implementación de este plan de salud, en particular, la

inexistencia de códigos FONASA, la casi nula existencia de equipos médicos calificados y la competencia de camas entre estos pacientes y los afectados por otras enfermedades que requieren intervenciones de las mismas especialidades, también acompañado en ambas causas.

Esta extensa lista no agota todos los documentos acompañados a las causas que estudiamos, más los no considerados se excluyen por no resultar relevantes para la resolución del asunto.

2.3. Pruebas ordenadas por los tribunales que no se encuentran contempladas en la ley.

En esta parte de nuestro estudio nos referiremos a ciertas pruebas y diligencias que han sido decretadas por los tribunales en estas causas y que no se encuentran ordenadas por la ley, ni han sido rendidas voluntariamente por los solicitantes. En particular, analizaremos su contenido, para poder concluir, con posterioridad, su necesidad e idoneidad para la resolución de estos asuntos.

2.3.1. Audiencia personal con el solicitante en dependencias del tribunal.

En cuatro de las treinta y un causas comprendidas en nuestra muestra, correspondientes a un 12,9% del total de causas estudiadas, el tribunal dispuso que se realizara una audiencia con la comparecencia personal del solicitante en sus dependencias.

En una de las causas analizadas el solicitante fue interrogado respecto a su situación familiar y a si estaba en conocimiento de que el cambio de nombre solo puede efectuarse una vez. En otra de estas se consultó al actor acerca de su situación familiar, estudiantil y laboral.

En otra de las causas el actor fue interrogado acerca del informe de sexología evacuado por el Servicio Médico Legal relativo a su persona, además de preguntársele a qué intervenciones quirúrgicas se ha sometido, en qué fecha en que le fue diagnosticada la disforia de género, de parte de quién proviene la discriminación que indica vivir en su solicitud, qué previsión de salud tiene, si esta institución previsional “le ayuda en algo”, y si “ha pensado en implantarse pene”.

Finalmente, no nos fue posible acceder al acta de una de estas audiencias, ni tampoco se hace referencia a ella en la sentencia definitiva, de modo que no podemos pronunciarnos a su respecto.

2.3.2. Informes evacuados por el Servicio Médico Legal.

En la tramitación de las presentes causas, es común que los tribunales ordenen la práctica de pericias ante el Servicio Médico Legal, para que esta institución, mediante informes de diversos tipos, ponga en conocimiento del tribunal los aspectos respecto a los cuales se le solicita dar cuenta. En nuestra muestra, encontramos un total de veintitrés casos en que se requirió aquello a dicha institución, lo que representa un 74,19% de la muestra que analizamos.

Resulta de especial interés el estudio de esta gestión, ya que siendo un trámite que no se encuentra contemplado en la ley como obligatorio para resolver causas de rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo, la tendencia a exigirlos es muy recurrente.

En adelante analizaremos cómo los tribunales ordenan la realización de estas pericias, cuales son los informes que dicho órgano emite cuando se le ha cometido tal labor, explicaremos cómo se encuentra regulada la práctica de aquellos exámenes y si se cumple con tal estándar normativo. Ello nos permitirá, en su momento, concluir acerca de la idoneidad de la práctica de tales pericias para obtener la información que requiere el sentenciador, de la necesidad de que tales pruebas sean incorporadas al procedimiento atendidos los antecedentes con que ya contaba el juez de la causa, de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales en que se incurra en la práctica de tales exámenes, de la coherencia entre lo solicitado por parte del tribunal y lo realizado por el Servicio Médico Legal, entre otros.

2.3.2.1. Resoluciones que ordenan la práctica de estas pericias

Cuando el tribunal, independientemente de los antecedentes acompañados por el o la solicitante, requiere que el Servicio Médico Legal realice exámenes para evacuar informes acerca del actor y sus características físicas, psicológicas o psiquiátricas, resuelve mediante oficio utilizando diversas expresiones, siendo la propiedad o impropiedad del vocabulario utilizado un aspecto de interés para los autores. Cabe reiterar, en veintitrés de las treinta y

un causas que analizamos se ofició a tal institución para que evacuara los respectivos informes, lo que representa el 74,19% del total.

Así, para conocer acerca de la apariencia del solicitante, en trece de las veintitrés causas señaladas, correspondientes a un 56,52% de tal muestra, se ofició a dicho órgano que realizara un “examen físico”. Como respuesta a dicho requerimiento se evacuaron doce informes de sexología, tres informes fotográficos complementarios¹⁰⁷, y un informe de ginecología.

En once de las veintitrés causas, correspondientes al 47,82% de aquellas en que se dispuso la práctica de pericias por parte del Servicio Médico Legal, se ofició a esta institución para que realizara un “examen psicológico” al solicitante. Como respuesta a dicho requerimiento, en dos de dichas causas finalmente no se realiza pericia alguna en este sentido. En otras ocho de ellas, en respuesta al peritaje psicológico se evacúa un informe de facultades mentales, suscrito por un médico psiquiatra, y en solo una de las causas se realiza un informe de facultades mentales y un informe psicológico, conjuntamente.

¹⁰⁷ En estos informes fotográficos, los solicitantes son retratados a cuerpo completo vestido y desnudo, conteniendo, además, fotografías focalizadas a zonas genitales.

El tribunal, en cinco oportunidades, ordenó se realizaran “evaluaciones psiquiátricas” a los solicitantes, equivalentes al 21,73% del total de causas en que se dispuso la práctica de pericias por el Servicio Médico Legal. Como respuesta a ello, dicha institución evacuó en dos causas un informe de facultades mentales; en otras dos, evacúa conjuntamente un informe de facultades mentales y un informe psicológico y, finalmente, en una de ellas no se evacúa informe alguno.

En una de las causas se requirió una “evaluación psíquica” al Servicio Médico Legal, el que evacuó como respuesta un informe de facultades mentales y un informe psicológico.

En otras dos de las causas se solicitó al antedicho órgano que realizara una “evaluación médica”. En respuesta a ello, en una de las causas se evacúa un informe de ginecología, en la otra no se elabora informe alguno.

En tres de las causas se ofició la realización de un “examen sexológico”, evacuándose en respuesta a ello tres informes de sexología.

En otras tres causas se solicitó se realizara un examen de ADN. En dos de ellas se evacuó informe de ADN, en el tercero no pudimos acceder a la respuesta de tal oficio.

En una de las veintitrés causas se ofició con el objeto que se informara acerca de los “rasgos y caracteres físicos del actor”, a lo que el servicio respondió evacuando un informe de ginecología. También en una sola de las causas se ordenó se realizara un examen gineco-obstétrico, obteniendo el tribunal como respuesta un informe de sexología.

En dos de las veintitrés causas se ordenó se realizaran los “exámenes médicos necesarios” atendido el tenor de la solicitud. En uno de ellos, se evacuó un informe de sexología, en otra, un informe de ginecología y un informe de facultades mentales. Finalmente, en una de las causas se requirió la realización de una pericia fenotípica, a cuya respuesta no pudimos acceder por encontrarse el expediente en despacho para ser fallada la causa.

2.3.2.1. Pericias realizadas por el Servicio Médico Legal.

Los informes realizados por el Servicio Médico Legal podemos definirlos como sigue:

a. Informe de sexología y ginecología: Estos son el resultado de un examen médico realizado por un perito médico legista que comprende distintas etapas. Inician los informes con una anamnesis (historia clínica de la persona examinada). Luego, dan cuenta de un examen extra-genital en que se describe la apariencia física del solicitante, comprendiendo las categorías: examen general, cara y cráneo, tórax y mamas, abdomen, extremidades superiores e inferiores. Prosiguen dando cuenta de un examen genito-anal bajo visión colposcópica en que se analizan los genitales externos e internos y se realiza un examen proctológico y/o ginecológico. Finalmente, dan cuenta de sus conclusiones. Cabe reiterar, en tres de estos informes se ha incorporado un informe complementario de carácter fotográfico, en los cuales se retrata a los solicitantes tanto con ropa como a cuerpo desnudo, los cuales se añaden al expediente, que es de público acceso.

En nuestra muestra hubo diecisiete casos en los cuales se realizaron informes de sexología, que corresponde a un 74,19% del total de veintitrés causas en que se ordenó al Servicio Médico Legal informar. En tanto, otros cuatro casos correspondieron a informes de ginecología, correspondientes al 17,39% del mismo total.

b. Informe de facultades mentales: Estos informes son el resultado de una entrevista psiquiátrica, en la cual el solicitante es consultado respecto de diversos aspectos de su vida. La finalidad de éstos es descartar la presencia de alguna patología que pudiera estar afectando el juicio del examinado, así como determinar si la identidad sexual consignada en la solicitud es efectivamente tal.

En nuestra muestra hubo quince casos en los cuales se evacuó este tipo de informes, lo que corresponde a un 65,21% de las veintitrés ocasiones en que se requirió informe del Servicio Médico Legal.

c. Informe psicológico: Estos informes son el resultado de una entrevista psicológica y apuntan, en general, a describir la personalidad del examinado,

determinar la veracidad acerca de la identidad sexual consignada en la solicitud y descartar la presencia de alguna patología que pudiera afectar el juicio del solicitante. En ocasiones son producto de la recomendación del médico psiquiatra informante como complemento al informe de facultades mentales.

En nuestra muestra de veintitrés causas informadas, en cuatro de éstas se evacuó informe psicológico por parte del Servicio Médico Legal, lo que en definitiva representa el 17,39% del total.

d. Informe de ADN: Estos informes son solicitados por los tribunales con el objeto de conocer el perfil genético de los solicitantes, obteniendo como respuesta que ellos presentan uno de carácter masculino o femenino. En tres causas se ordenó la práctica de estos exámenes por parte del Servicio Médico Legal, evacuándose en dos de ellas el referido informe, que representa al 8,69% del total de casos en que se requirió que dicha institución informase.

Cabe señalar, el fundamento legal por el cual todas estas pericias pueden ser decretadas se encuentra en la facultad conferida por el artículo 820 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los actos judiciales no contenciosos.

2.3.2.2. Regulación que reciben los informes emanados del Servicio Médico Legal.

A partir del nueve de noviembre del año dos mil doce, por ordinario circular 1297/2012 que Instruye Cumplimiento de “Guía técnica pericial de sexología forense para casos de personas trans e intersex”, el Servicio Médico Legal debe cumplir con ciertos estándares de atención a las personas que concurren a realizarse pericias sexológicas.

Esta guía, en lo que nos atañe, impone a los médicos que practican los exámenes de sexología ciertas obligaciones que deben cumplir cuando se examina a personas transexuales. En primer lugar, señala que el peritaje sexológico “se debe realizar en el marco del respeto a la dignidad de la persona periciada y en este sentido, los exámenes físicos como se expondrá más adelante, no tienen un carácter invasivo del cuerpo humano, con la sola excepción que sean expresamente requeridos por el Tribunal correspondiente, en cuyo caso, se seguirá el protocolo de información y consentimiento informado que se utiliza en todo el examen pericial, señalándose expresamente a la persona periciada que tienen el derecho a negarse a la práctica de la

pericia.”. Cabe señalar que la guía técnica no define lo que entiende por examen invasivo. Sin embargo, desde la perspectiva de este tipo de pericias puede entenderse que tendrá carácter invasivo cuando se valga “de una o varias técnicas médicas que invaden el cuerpo, con un fin diagnóstico o terapéutico. Por lo general, cortan o punzan la piel, o insertan instrumentos dentro del cuerpo.”¹⁰⁸.

Señala además que “al interactuar con la persona a periciar se le debe tratar con el nombre social o nombre que la persona prefiera, debiendo este quedar consignado junto con su nombre legal en los documentos de Acta de Consentimiento e Informe Pericial.”.

Por otra parte, instruye que “el médico perito realizará una anamnesis para reconocer el género con que se identifica la persona y una evaluación de sus antecedentes médicos, con especial referencia a posibles operaciones de readecuación corporal y uso de tratamientos hormonales, los cuales deben ser acreditados mediante los documentos de salud pertinentes, por la persona a periciar”. A continuación, se cita la definición de identidad de género contenida en los principios de Yogyakarta.

¹⁰⁸ WIKIPEDIA. 2014. Procedimiento invasivo [en línea]
<http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_invasivo> [consulta: 02 marzo 2014]

También la guía prescribe que “la pericia estará fundamentalmente orientada a evaluar y describir el aspecto general de la persona ya sea con una apariencia física de tipo masculino o femenina.”. Recomienda, luego, respecto a la apariencia física considerar “las vestimentas, talla y envergadura corporal, tonalidad de la voz, características de la piel, vello corporal y distribución de este, musculatura corporal, distribución de la grasa corporal.” Finalmente, establece que “en las conclusiones se consignará la apariencia física general corporal y género con el cual se identifica la persona periciada”.

Es así que de la muestra analizada en catorce de los veintitrés casos resultó aplicable tal guía técnica, en virtud de la fecha en que esta entró en vigencia. De estos, en dos de ellos se constató el nombre social o preferido por el solicitante, en tanto en los doce restantes no se cumplió con esa exigencia. Por su parte, en doce de los casos analizados se cumplió con constatar en las conclusiones el aspecto general de la persona periciada, en tanto en solo dos de esos casos se omitió esa referencia. Además, en nueve de los casos analizados se mencionó, en sus conclusiones, el género con que se identifica la persona, omitiéndose aquella mención en los cinco casos restantes. Finalmente, en ocho de los casos analizados se realizaron maniobras de

carácter invasivo del cuerpo humano consistentes en exámenes genitales bajo visión colposcópica, no obstante no haberlo requerido el tribunal, en tanto en los seis casos restantes no se realizaron esa clase de maniobras. Se debe constatar que en solo uno de los casos analizados fue el tribunal quien expresamente requirió la práctica de este tipo de maniobras al solicitar un “examen gineco-obstétrico”.

Cabe señalar, un informe de sexología al que le era aplicable esta Guía Técnica fue separado de esta muestra y no fue analizado por no haber podido los autores acceder a él¹⁰⁹.

2.3.2.3. Aspectos problemáticos de los informes de sexología emanados del Servicio Médico Legal.

Al ordenar un tribunal, conociendo de este tipo de causas, que se realicen pericias de orden físico que tienen como producto un informe de sexología o de ginecología, hay ciertos aspectos que se presentan reiteradamente y se desvían de un estricto cumplimiento del encargo realizado por el tribunal,

¹⁰⁹ No se pudo acceder a dicho informe, toda vez que el expediente se encuentra en el archivo judicial, lo cual constituye una limitante a nuestra investigación.

teniendo en consideración que, además de la verificación de las causales alegadas conforme al artículo 1° de la Ley 17.344, el objeto de la prueba debe apuntar a acreditar la identidad sexual de los solicitantes, para ser rectificadas ésta con posterioridad en la partida de nacimiento de los interesados.

Así las cosas, uno de los aspectos que consideramos problemáticos de los informes de sexología es la referencia a la vida sexual de los solicitantes. De los diecisiete informes de sexología que forman parte de nuestra muestra en nueve de ellos se trata este tópico, representando un 52,94% de ellos.

Aquello se presenta mediante frases tales como que el o la solicitante “no ha tenido actividad sexual”, que “refiere una pareja femenina, cuando tenía 21 años, sin vida sexual”, que “nunca ha sido penetrado”, que “el himen se encuentra intacto, sin lesiones”, que “ha tenido relaciones sexuales”, entre otras fórmulas. Además, describen la zona anal y genital de los interesados, lo cual no apunta al objeto del juicio, quedando constancia de ello en expedientes que son de acceso público.

El otro de los aspectos problemáticos que pudimos observar reiteradamente en los informes de sexología se presenta en las conclusiones de éstos. En ocho de ellos, que corresponden al 47,05% del total de diecisiete, se hacen observaciones que se alejan del objeto del juicio. Estas son aseveraciones que consignan que el tratamiento de reasignación sexual se encuentra incompleto por no haberse realizado el solicitante todas las intervenciones quirúrgicas que la ciencia médica ofrece para acercar su fisonomía al sexo vivido – cuando esto no es requisito para el reconocimiento de la identidad sexual, ni tampoco para acceder en definitiva a la petición consignada en la solicitud -, así como nuevamente referencias a la vida sexual de los solicitantes, constatando existencia o falta de lesiones en genitales o en el ano.

2.3.3. Otras pruebas incorporadas por orden del tribunal.

Finalmente, nos corresponde analizar otros medios de prueba ordenados por nuestros tribunales en la tramitación de estas causas.

2.3.3.1. Informe psicológico evacuado por la Facultad de Psicología de la Universidad de Chile.

En una de las causas parte de nuestra muestra, el tribunal dispuso que se practicara “un informe psicológico por parte de la Facultad de Psicología de la Universidad de Chile, en relación a la condición esgrimida por el solicitante y sobre la conveniencia de realizar el cambio de nombre. Ofíciense”.

Con fecha once de enero de dos mil trece la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile evacuó el informe requerido. Dicho informe es resultado de una entrevista psicológica y la aplicación de un test de personalidad al interesado. En su parte conclusiva se señala que: “A partir de los datos levantados y los análisis realizados es posible concluir lo siguiente respecto a las hipótesis planteadas.

H1: Existencia del deseo permanente de pertenecer al otro sexo:

Se acepta la Hipótesis

H2: Existencia de motivos secundarios para cambiar de nombre, diferentes a la contradicción de su identidad sexual en contraposición a su sexo biológico

No se Acepta la Hipótesis”

De este modo, el informe permite acreditar la transexualidad del solicitante y descartar la existencia de motivos distintos para cambiar de nombre que la discordancia entre la identidad sexual y el sexo biológico que pudiera tener el interesado.

Llama la atención que en este caso se haya oficiado a una institución diferente del Servicio Médico Legal como ocurrió en la generalidad de los casos analizados en que se exigió la práctica de una pericia psicológica, pero ello no resulta reprochable atendido que esta institución cuenta con los medios necesarios para cumplir el requerimiento del tribunal. Sin embargo, cabe hacer presente que en esta causa se había acompañado previamente un certificado suscrito por un médico psiquiatra en que se indica que el solicitante ha sido diagnosticado con disforia de género. De este modo la pericia practicada viene a corroborar este aspecto previamente acreditado por el solicitante.

Respecto al informe mismo, este cumple a cabalidad lo requerido por el tribunal, pues se refiere tanto a “la condición esgrimida por el solicitante” como “la conveniencia de realizar el cambio de nombre” pues este indica sobre este último punto que “no existen inconvenientes detectados a través de este medio de prueba”.

2.3.3.2. Oficio a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

Por su parte, en otra causa de nuestra muestra, el tribunal dispuso que “informen además al tenor de oficio circular N° 669 – 95 de la ltma. Corte de Apelaciones, Carabineros e Investigaciones.”. Dicho oficio circular da cumplimiento a lo ordenado a las Cortes de Apelaciones del país por el auto acordado de la Corte Suprema de 05 de julio de 1995, titulado “Solicitud por cambio de nombre. informe de carabineros e investigaciones”, que señala “Ofíciase a todas las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que éstas comuniquen a los Tribunales de su territorio jurisdiccional que les corresponde conocer de asuntos relativos a la Ley N° 17.334 sobre cambio de nombre, la recomendación de que para los casos que estimen pertinente, pidan informe a Carabineros e Investigaciones para saber si el peticionario en asuntos de este tipo, registra órdenes de aprehensión pendiente.”. Debemos señalar que el

oficio circular N° 669-95 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago no cuenta con texto propio, sino que es el acto por el cual dicha Corte comunicó el texto íntegro del respectivo auto acordado a los Juzgados de Letras en lo Civil, sin adiciones de ningún tipo. Nos parece improcedente que el tribunal haya citado un oficio circular sin texto propio, en lugar de referirse directamente al auto acordado. Ello pues proceder de esta manera resulta incorrecto y dificulta considerablemente el conocimiento de aquello que el tribunal utiliza como argumento para fundar su decisión, tanto para las instituciones a las que se ordena oficiar como para los solicitantes.

Ahora bien, el oficio dirigido a Carabineros de Chile que consta en el expediente requiere que esa institución “informe si el peticionario de autos don (ña) - RUT - registra en esa Institución órdenes de detención o arraigos vigentes.”. A este respecto, con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce Carabineros de Chile, DIDDROCAR Zona Centro Sur, Departamento Drogas O.S.7. bajo el N°507 informa que “De conformidad a lo solicitado por esa Judicatura, a través del documento señalado en el rubro de la referencia, mediante el cual requiere conocer si la persona que menciona la presente orden registra en esta Institución órdenes de detención, al respecto y previa revisión en el Sistema Computacional de este Departamento Especializado, se

informa lo siguiente: NOMBRE: -, RUN N°: -. NO REGISTRA ÓRDENES DE DETENCIÓN VIGENTES”.

Por su parte, Policía de Investigaciones de Chile, en específico la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, responde a dicho requerimiento con fecha veinte de junio de dos mil catorce, señalando que “1.Por documento del “ANT”, mediante el cual ese Juzgado, solicita que informe domicilio de don(a) -, Cédula de identidad N° -. Respecto se informe a Us. Que esta Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional carece de antecedentes del domicilio de las personas, para el objeto se le solicita consultar a las fuentes de información de otros organismos, como el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Directorio Comercial “DICOM”. 3. Cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema de Chile, mediante oficio N° 3921 de fecha 04.may.004, comunicó a nuestra Institución que acordó en la Resolución de fecha 03.MAY.004 dictada en los antecedentes administrativos signados con el N° 264-2004, instruir a las Cortes de Apelaciones del país, para que estas a su turno hagan lo propio con los correspondientes juzgados que ejercen competencia en materias civiles y laborales en su jurisdicción en cuanto a que, cuando se trate de recabar información que es posible obtener de otras reparticiones o servicios, lo hagan dirigiéndose directamente a estos últimos

absteniéndose, por lo tanto de emplear para ese cometido a la Policía de Investigaciones de Chile”.

Respecto a la pertinencia de este trámite nos referiremos en el cuerpo de conclusiones.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN
DE PARTIDA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO
REGISTRAL DICTADA POR TRIBUNALES COMPETENTES DEL
TERRITORIO JURISDICCIONAL SANTIAGO.

Continuando con el estudio de campo, realizaremos en el presente capítulo la exposición del resultado del análisis de las sentencias que se han dictado en veinticuatro de las treinta y un causas que forman nuestra muestra. Para ello, revisaremos tanto las sentencias pronunciadas por los Juzgados Civiles de Santiago, que accedieron a lo solicitado en dieciocho oportunidades y rechazaron en seis, como cinco sentencias dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que revocaron la sentencia desfavorable de primera instancia mediante recurso de apelación. Cabe señalar, una de las causas en que se denegó acceder a lo solicitado se encuentra pendiente de fallo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Los aspectos revisados en todas estas sentencias dicen relación con los argumentos centrales por los cuales se resuelve la solicitud interpuesta, si hubo

voto de minoría en las sentencias dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones así como su contenido, la relevancia que toma para el sentenciador el aspecto físico de los interesados, cómo comprenden la transexualidad de los solicitantes, las normas invocadas para resolver, cuánto demoran en dictar la sentencia definitiva desde que la solicitud fue interpuesta y si cumplen con los estándares formales mínimos establecidos para toda sentencia en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Para una mejor comprensión del análisis realizado, previamente expondremos los argumentos de hecho y de derecho que se han invocado en las solicitudes interpuestas, dado que todas ellas se han construido bajo una misma fundamentación.

1. Estructura argumentativa de las solicitudes interpuestas.

Respecto a los hechos, los interesados señalan que son conocidos hace largo tiempo por su comunidad como personas transexuales, existiendo en ellos una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, debiendo primar este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales. Añaden que no sólo ellos mismos se reconocen como pertenecientes al género que su identidad sexual establece, sino que también lo hace su entorno.

Indican, además, que es un hecho indiscutible que los transexuales sufren diversas experiencias de discriminación a cotidiano, lo cual les resulta insoportable.

En cuanto al derecho, la solicitud se funda en dos de las tres causales exigidas por la Ley N° 17.344, en su artículo 1°, letras a) y b). En relación a la causal a), señalan que dada su actual apariencia y los procesos de transformación física que han seguido, el nombre que consta en su partida de nacimiento es equívoco respecto de su apariencia y condición sexual, lo que resulta risible en relación a su situación actual, provocándoles un menoscabo moral. En cuanto al literal b) referido, señalan que han sido conocidos durante más de cinco años con un nombre diferente del propio que figura en la partida.

Solicitan junto a la rectificación del nombre en la partida de nacimiento se ordene rectificar el sexo en el mismo instrumento. Ello lo fundan señalando que el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808 establece la prohibición de imponer al nacido un nombre equívoco respecto del sexo. Así, se indica que es esta última categoría el parámetro de corrección que debe seguir el nombre, siendo el sexo un dato objetivo y no volitivo, a diferencia del nombre, que es un acto arbitrario. En consecuencia, sostienen que el sexo, al no depender de

voluntad alguna sino de hechos científicamente verificables, constituye la realidad que tales documentos deben reflejar.

Señalan que si bien entre las causales contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 no figura la consignación errada del sexo en la partida de nacimiento, lo cierto es que de permitirse el cambio de nombre ello no puede sino acarrear necesariamente la rectificación del sexo consignado, puesto que la imposición del nombre, acto sujeto a decisión humana, no puede apartarse de su parámetro de corrección, el cual es susceptible de ser determinado científicamente, tanto por vía física como psicológica. En definitiva, si actualmente la ley permite el cambio de nombre, y a la vez prescribe que aquél se ajuste al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro. Tal doctrina se encuentra recogida por la jurisprudencia nacional en diversos fallos de Cortes de Apelaciones.

Añaden que la persona humana tiene reconocido por el ordenamiento jurídico el derecho a llevar una identidad personal, y dentro de ésta, una identidad sexual. Por ello, debe existir una vía de solución a la situación que los aqueja, en una época en donde la dignidad humana se ha establecido como la base de todo orden social y jurídico, habiéndose suscrito por nuestro país

numerosos tratados internacionales que se entienden incorporados a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Por tanto, diversos derechos fundamentales se encuentran involucrados en lo solicitado, los que se exponen a continuación.

Señalan que la dignidad y libre desarrollo de la personalidad se encuentra regulada en la Constitución Política de la República en su artículo 1°, inciso 1°, en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En base a la normativa citada, señalan que el violar derechos fundamentales implica vulnerar la dignidad humana. Por ello, de no rectificarse la partida de nacimiento como se solicita, supone que el Estado no reconocería a los interesados como personas dignas, con derecho a autodeterminarse libremente, capaces de desarrollar un proyecto de vida sin imposiciones de terceros. Lo anterior se relaciona, conforme argumentan, con el principio del bien común, contenido en el artículo 1°, inciso 3° de la Constitución Política de la República.

El derecho a la igualdad y no discriminación, por su parte, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°2 y

en el artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En base a las normas citadas, señalan que al solicitar la rectificación de su partida se les debe dar un trato igualitario. Complementa lo antedicho aludiendo al artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Señalan que otro de los derechos vinculados a la solicitud es el de la protección de la salud, contenido en el artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República. La salud, sostienen, debe entenderse conforme lo define la Organización Mundial de la Salud, es decir, como un estado de completo bienestar físico, mental y social (y no simplemente como ausencia de enfermedad). Encontrándose lejos de tal estado de bienestar, el no dar lugar a la solicitud significaría prolongar su malestar arbitrariamente, atentando en definitiva contra tal derecho. Complementa lo señalado citando el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y numerosa jurisprudencia.

Respecto al derecho a la Libertad y Vida Privada, citan el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. Se sostiene que tal precepto se relaciona con su propio caso, ya que el denegar lo solicitado constituiría una

injerencia arbitraria a su vida privada. Respalda lo antedicho con el artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Artículo 7° del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Otro de los derechos vulnerados es el Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica, asegurados en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°1, en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalan que si lo anterior no fuera suficiente para resolver favorablemente, por considerarse que la legislación no da respuesta a lo solicitado, es necesario subsanar dicha situación mediante la integración del ordenamiento jurídico, ya que el mismo contempla expresamente medios para ello. A modo de ejemplo, cita el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el cual contempla la posibilidad de fallar, a falta de ley, conforme a los principios de equidad. Añaden como otro medio de remediar la supuesta falta de norma la aplicación del principio de inexcusabilidad, contemplado en el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

Al finalizar, aluden a legislación comparada, en específico a la normativa italiana, británica y española, a fin de entender que la evolución en la materia a nivel mundial tiende aceleradamente a reconocer la gama de argumentos que se presentan en la solicitud.

2. Resultados del análisis jurisprudencial

A continuación expondremos los resultados obtenidos del análisis realizado a las sentencias que componen nuestra muestra.

2.1. Tiempo de tramitación de la solicitud.

Al realizar este análisis buscamos conocer cuál fue el tiempo de tramitación total de cada causa, es decir, el tiempo transcurrido entre la interposición de la solicitud ante los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago y la sentencia definitiva.

Así, respecto de las dieciocho sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que fallaron favorablemente, la causa que menos

tiempo tardó en ser resuelta tuvo una duración de 198 días, siendo esta tramitada ante el 22° Juzgado Civil de Santiago. La que más tardó tuvo una duración de 1671 días, correspondiente al 20° Juzgado Civil de Santiago. El promedio de tiempo de tramitación de estas dieciocho causas es de 531,72 días, equivalente a 17,4 meses.

Respecto de las sentencias desfavorables dictadas por los juzgados civiles de Santiago, la causa de menor duración fue una resuelta por el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que la sentencia fue pronunciada 220 días después de la interposición de la solicitud. La de mayor duración, por su parte, tomó 934 días, siendo el tribunal competente el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. El promedio de tiempo transcurrido en estas seis causas fue de 452,16 días, equivalente a 14,76 meses.

Respecto de las cinco sentencias emanadas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la causa que tuvo menor duración se prolongó durante 844 días desde de la interposición de la solicitud en primera instancia ante el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Por su parte, la de mayor duración corresponde a una fallada en primera instancia por el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dictándose la sentencia del tribunal ad quem

1082 días después de la interposición de la solicitud en primera instancia. Así, el tiempo promedio de tramitación entre la interposición de la solicitud y la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Santiago corresponde a 1082 días, equivalente a 35,52 meses.

2.2. Cumplimiento de estándares formales de las sentencias.

El Código de Procedimiento Civil fija en su artículo 170 el contenido mínimo de toda sentencia, estableciendo en sus seis numerales tales requisitos. De estos, por la naturaleza no contenciosa de la materia en estudio, son aplicables solo cinco, excluyéndose el numeral tercero por no haber controversia entre partes. Así, las sentencias que analizamos deben cumplir, conforme al numeral primero, con la designación precisa del solicitante, su domicilio, profesión u oficio; por el numeral segundo, con la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; conforme al numeral cuarto, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; según el quinto, la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y finalmente, según el numeral sexto, la decisión del asunto controvertido. A continuación conoceremos los resultados del análisis realizado en este sentido.

De las dieciocho sentencias que accedieron al cambio de nombre y sexo dictadas por los Juzgados Civiles de Santiago, catorce de ellas cumplieron cabalmente lo ordenado por tal artículo, lo que representa un 77,78% del total, en tanto las cuatro sentencias que restan, equivalentes al 22,22% incurrieron en omisiones a lo prescrito por dicha norma. Dos de ellas transgredieron el numeral segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no enunciaron la acción deducida por el interesado, mientras que las otras dos no cumplieron con el numeral cuarto de la norma, ya que no contemplan las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

De las seis sentencias de primera instancia que resolvieron rechazar lo solicitado, cuatro de ellas cumplen con los estándares mínimos fijados por la norma, lo que representa un 66,66% de ellas. Las otras dos restantes no satisfacen tal norma por incumplir el numeral quinto, al no enunciar norma alguna con arreglo a la cual se pronuncia el fallo. Cabe señalar, ambas sentencias fueron dictadas por la juez titular del 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, doña Marcela Elena Solar Echeverría, pudiendo constatarse

de la simple lectura de ellas que la argumentación desplegada para fundar el fallo es precaria y de difícil comprensión.

Respecto a las cinco sentencias de apelación dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en cuatro de ellas se da un cumplimiento cabal a la norma, faltando en la restante la observancia al numeral quinto del artículo ya mencionado, por no señalar las leyes con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo.

2.3. Concepción de la transexualidad plasmada en las sentencias.

Resulta de gran interés conocer cómo califica cada tribunal la transexualidad, dado que comprenderlo como una patología o como un rasgo identitario tiene evidentes diferencias. Ello conlleva que, dependiendo de cómo se le catalogue, puede llegar a producirse un nuevo menoscabo para los interesados.

En cuanto a las dieciocho sentencias que resolvieron favorablemente en primera instancia, en dos se consideró a la transexualidad de los solicitantes

como una patología. Estas expresan el “padecimiento de transexualismo” o lo definen como un trastorno de identidad. En otras ocho se le considera un rasgo de la identidad del solicitante, aludiendo a conceptos como “identidad sexual” o “identidad psicológica”. Otra de ellas cataloga la transexualidad del solicitante como tendencia sexual. Finalmente, las siete restantes no califican la transexualidad de manera alguna.

Por su parte, de las seis sentencias dictadas por el tribunal a quo que denegaron la pretensión del interesado, cuatro de ellas no califican la transexualidad de manera alguna; en una de ellas se le comprende como el padecimiento de una patología; y en la otra, se le cataloga como identidad sexual.

Finalmente, entre las cinco sentencias dictadas por el tribunal ad quem, en dos de ellas se le comprende como identidad sexual, mientras que en las restantes no se le cataloga de manera alguna.

2.4. Relevancia del aspecto físico en las sentencias analizadas.

Otros de los aspectos revisados en las sentencias es si el aspecto físico de los solicitantes es considerado relevante por el sentenciador al momento de fallar.

De las dieciocho sentencias favorables al solicitante dictadas por los Juzgados Civiles de Santiago, en catorce figuran referencias al aspecto físico de los solicitantes, constatándose su aspecto general, la presencia o ausencia de intervenciones quirúrgicas, la presencia o ausencia de genitales concordantes con la identidad sexual vivida y, en caso de haberse realizado, las consecuencias del tratamiento de hormonoterapia. Así, la apariencia de los solicitantes es relevante en el 77,78%, dado que es un factor considerado por los jueces para concluir con seguridad que el interesado es una persona transexual. En las cuatro causas restantes no se considera el aspecto físico como un elemento relevante para definir la identidad sexual del solicitante, centrándose únicamente en lo psicológico.

De las seis sentencias de primera instancia que resolvieron desfavorablemente a las pretensiones del actor, en dos de ellas no resulta relevante el aspecto físico, mientras en las otras cuatro tuvo gran relevancia. En todas estas se resolvió que el solicitante, a pesar de tener una apariencia general concordante con su identidad sexual, el que no se haya realizado todas las intervenciones quirúrgicas que la medicina ofrece, conservando las estructuras genitales externas con las que nacieron, generaba que el sexo biológico no cambiara. Por ello, no dieron lugar a lo solicitado.

Finalmente, de las cinco sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuatro de ellas la apariencia del solicitante fue relevante en la decisión del asunto. Así, se consideró que esta era propia de la identidad sexual de los solicitantes, y que las diversas intervenciones quirúrgicas a las que se habían sometido reafirmaban la existencia de la identidad alegada, la que debía ser reconocida conforme a sus derechos fundamentales. Por ello, junto a otros argumentos, se falló favorablemente el recurso.

2.5. Utilización de las normas invocadas por el solicitante en la dictación de la sentencia.

Las solicitudes interpuestas, como hemos revisado con anterioridad, se respaldaron en un sólido conjunto de normas aplicables a la materia. Es de nuestro interés revisar si este fue considerado en la dictación de las sentencias que forman parte de nuestra muestra, así como observar qué normas no invocadas por los solicitantes fueron incluidas por quienes fallaron.

2.5.1. Normas utilizadas en la sentencia que fueron invocadas por los solicitantes.

Respecto del artículo 1° de la Ley N° 17.344 y el artículo 31 inciso segundo de la Ley N° 4.808, el primero de éstos fue citado en todas las sentencias que forman parte de nuestra muestra; mientras que el segundo fue utilizado en quince de las dieciocho sentencias que accedieron en primera instancia a lo solicitado, así como en la totalidad de las sentencias que rechazaron la solicitud en primera instancia y en las dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Con posterioridad, se aludió en tres de las dieciocho sentencias favorables al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, sin recibir mención alguna en el resto.

Respecto al derecho a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad del ser humano y el principio del bien común, en solo cinco de las sentencias favorables dictadas por los Juzgados Civiles de Santiago y en tres de las dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se utilizó el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República. Por su parte, solo se citó en una sentencia de apelación el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ninguna referencia se realizó al artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República fue utilizado en dos sentencias favorables dictadas por los Juzgados Civiles de Santiago y en dos de las sentencias dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Por su

parte, el artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue utilizado solo en una de las sentencias favorables dictada por un Juzgado Civil, mientras que en ninguna de las sentencias se hizo mención al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al derecho a la protección de la salud, en solo una de las sentencias que accedió a lo solicitado, dictada por un juzgado civil, se hizo alusión al artículo 19 N°9 de nuestra Carta Fundamental, mientras que en ningún caso analizado se resolvió utilizando el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al derecho a la Libertad y Vida Privada, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República fue utilizado en una de las sentencias favorables de primera instancia y en dos de las pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que en ninguna se aludió al artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ni al artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica, en cuatro de las sentencias de primera instancia y en una de las dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago se utilizó el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, mientras que no se utilizó en ninguna sentencia el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos ni el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.5.2. Utilización de normas no invocadas por los interesados en la solicitud.

En las sentencias que resolvieron favorablemente los Juzgados de Letras en lo Civil se utilizaron en dos ocasiones los artículos 2, 3 y 6 de la Ley N° 17.344 y el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución. Por su parte, los artículos 4° de la Ley N° 17.344, 170 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1.1, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron citados solo en una de estas sentencias.

El numeral tercero del artículo 19 de nuestra Constitución de la República fue utilizado en una de las sentencias que accedieron a lo solicitado en primera instancia, y en una de las sentencias de apelación.

Reiterada fue la alusión a los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siendo utilizados en ocho de las sentencias que resolvieron favorablemente en primera instancia, en cuatro de las desfavorables de los mismos tribunales y en tres de las cinco sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalmente, en tres de las cinco sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago se utilizó el artículo 17 de la Ley N° 4.808. Este artículo, ubicado dentro del Título I de dicha ley señala que “Las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada”.

2.6. Motivación central de las sentencias analizadas.

Conociendo los argumentos desplegados por los interesados, pasaremos a analizar cuáles son los motivos por los cuales los Juzgados Civiles de Santiago y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago han fallado en estos procedimientos. Primero, analizaremos las sentencias que en primera instancia han resuelto acceder a lo solicitado, y con posterioridad, revisaremos las que los Juzgados Civiles de Santiago han fallado desfavorablemente a las pretensiones de los actores, en conjunto con aquellas sentencias dictadas por el tribunal ad quem que ha revocado las de primera instancia.

2.6.1. Motivación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que accedieron a lo solicitado.

En este conjunto de sentencias podemos constatar cinco líneas argumentativas por las cuales se accede a lo pedido por los interesados, las que expondremos a continuación.

2.6.1.1. Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los solicitantes.

En diez de las dieciocho sentencias analizadas, correspondientes al 55,55% de aquella proporción, el argumento central es el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los solicitantes.

En concreto, el tribunal después de verificar el cumplimiento de los presupuestos que hacen procedente el cambio de nombre, y el que la persona solicitante detenta una identidad sexual diversa a aquella con que fue inscrita en su partida de nacimiento, da lugar a la solicitud a fin de no causar perjuicio al interesado, toda vez que, a falta de norma expresa que permita el cambio de sexo registral y bajo el entendido que el sexo biológico puede cambiar, siendo ello científicamente acreditable, el ordenamiento jurídico garantiza a todas las personas los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Ello, señalan, viene a subsanar la falta de una ley expresa que regule el cambio de sexo registral de una persona, para poder dar correspondencia entre el nombre y el sexo.

Los derechos comúnmente invocados en este sentido son el derecho a la identidad, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, así como el principio de igualdad y no discriminación, todos enunciados en la argumentación esgrimida por los interesados en la solicitud interpuesta.

Una de ellas, siguiendo la línea argumentativa previamente explicada, añada como criterio relevante la doctrina de la primacía de la realidad, señalando que si el sexo consignado en la partida no se condice con la realidad, esta debe reformarse, ello en razón de la dignidad de la persona humana.

Dentro de este conjunto de sentencias llama la atención una premisa reiterada en dos fallos, ambos dictados por Lidia Poza Matus, jueza titular del Noveno Juzgado Civil de Santiago, quien previo a acceder a lo solicitado, sostuvo que “el cambio de nombre no puede ir asociado a una rectificación de sexo porque ello ya ha sido definido biológicamente y no se encuentra dentro de las causales que la ley específica establece para ello, a menos que la modificación quirúrgica haya tenido lugar”. Aquella afirmación, que consideramos errada, será comentada en las conclusiones de la presente obra.

2.6.1.2. Acreditación de los hechos invocados.

En otras cuatro de las dieciocho sentencias, correspondientes al 22,22%, el motivo que llevó a acceder a lo solicitado fue estimar que se han cumplido todos los presupuestos legales para acceder al cambio de nombre, así como que se acreditó el hecho de ser el interesado una persona transexual.

2.6.1.3. Reparación del menoscabo

En otras dos causas, correspondientes al 11,11%, el motivo central por el cual resuelven favorablemente fue que por medio de la sentencia se puede remediar el menoscabo que sufren a cotidiano los solicitantes producto de la disparidad entre su identidad psicológica y legal. De dicha manera, habiendo dado por acreditada la procedencia del cambio de nombre y de la existencia de la identidad sexual, la erigen como un medio de evitar futuros perjuicios.

2.6.1.4. Otros argumentos utilizados para acceder a lo solicitado.

Finalmente, otras dos sentencias fallaron conforme a motivos diversos a los antes expuestos. En una de ellas, lo que hace al juez estimar procedente la rectificación de la partida correspondiente es que, conforme la prueba allegada al procedimiento, se da por acreditado que el solicitante es un individuo transexual, de fenotipo masculino. En la otra, el criterio decisorio señala que, acreditada la procedencia del cambio de nombre, así como que la identidad biológica ha cambiado coincidiendo con la psicológica, debe reconocerse legalmente la identidad que le corresponde al solicitante, primando en definitiva la realidad.

2.6.2. Motivación de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia que rechazaron lo solicitado y de los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago que los revocan.

Dos son los motivos centrales por los cuales los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago han resuelto denegar lo solicitado por los actores, siendo estos la falta de intervenciones quirúrgicas que hagan posible estimar que se

ha modificado el sexo biológico de la persona solicitante y la inexistencia de ley que permita el cambio de nombre y sexo.

2.6.2.1. Inexistencia de norma que permita rectificar el nombre y sexo en las partidas de nacimiento.

En cuatro de las sentencias analizadas uno de los motivos principales para no dar lugar a lo pretendido por los solicitantes es la inexistencia de norma expresa en el ordenamiento jurídico que haga posible realizar tal rectificación en su partida de nacimiento. En efecto, en una de estas sentencias dictada por la juez subrogante del 27° Juzgado Civil de Santiago, doña Ximena Díaz Guzmán, se señala que “la legislación vigente no otorga las herramientas legales que permitan interpretarla para acoger la solicitud de rectificación de sexo y determinarlo como un sexo masculino o femenino, atendido que ésta, aún, no ha recogido esta nueva tendencia o personalidad”. Cabe señalar, en tal causa se accedió únicamente al cambio de nombre, porque estimó que aquello le permitiría proteger la dignidad de la persona interesada.

En otra de estas sentencias, dictada por don Humberto Provoste Bachmann, juez titular del 26° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, se señala que la persona solicitante registralmente es un varón, “y no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico interno disposición legal que permita al ente jurisdiccional decidir sobre el cambio de sexo”, ni tampoco habiendo ley que contemple la posibilidad de imponer un nombre femenino a una persona de sexo registral masculino, opta por no dar lugar a lo solicitado.

Las dos sentencias restantes que contemplan este criterio de solución fueron dictadas por la juez titular del 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, doña Maria Elena Solar Echeverría. En estas se señaló que la Ley N° 17.344 autoriza el cambio de nombre y apellidos por las causales contenidas en su artículo 1°, pero nada dice tal norma del cambio de sexo. Complementa ello señalando que, supuestamente, según la Ley N° 4.808, no se podrá alterar la partida de nacimiento cuando las características anatómicas del nacido hayan sido establecidas de acuerdo con lo certificado por el o la profesional interviniente en el parto. Por ello, falla rechazando lo pretendido por el actor.

2.6.2.2. Falta de realización de intervenciones quirúrgicas.

También en cuatro de las sentencias que rechazaron la pretensión del actor el motivo para denegar fue la falta de realización de intervenciones quirúrgicas por parte de las personas solicitantes. Cabe señalar que dos de estas sentencias también fueron mencionadas con anterioridad, dado que en estas se argumentó tanto en base a este motivo, como con la supuesta inexistencia de norma para rectificar el sexo de los interesados.

En una de estas sentencias, dictada por la juez titular del 19° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, doña Cristina Gatica Gutiérrez, se señala que si bien le consta la identidad psicológica masculina del solicitante, no puede afirmar que su fisonomía es propia de un hombre, debido a que “no habiéndose sometido a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, no puede esta Juez alcanzar convicción sobre que su real identidad sexual sea distinta a la consignada en la partida de nacimiento”. Debemos señalar que el rechazo a la pretensión del actor es parcial, ya que aunque rechaza la rectificación en cuanto al sexo, si concede la rectificación del nombre en la partida de nacimiento, toda vez que estima cumplidas las causales contempladas en el artículo 1° de la Ley N° 17.344, teniendo la convicción de que el nombre al que

accedió no es del todo equívoco respecto del sexo dada su identidad psicológica.

En otra de estas sentencias, dictada por la juez titular del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, doña Inelie Durán Madina, se señala que a pesar de que la persona solicitante es psicológicamente hombre y su apariencia coincide con tal sexo, no es posible fallar favorablemente respecto a este último, dado que la modificación física en el cuerpo del solicitante no es completa por faltarle intervenciones quirúrgicas para considerársele hombre. Añade que al no tener certeza de que en algún momento el solicitante completará los tratamientos que le permitan modificar sus genitales, y teniendo en cuenta que la acción intentada puede realizarse solo una vez en la vida, debe fallar de esta forma. Completa su decisión señalando que como debe haber correspondencia entre el nombre y del sexo de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 4.808, rechaza también la rectificación del nombre.

Las dos sentencias restantes, pronunciadas por el 1° Juzgado Civil de Santiago y comentadas con anterioridad, estimaron que al no haberse realizado el solicitante todas las intervenciones quirúrgicas que la medicina

ofrece, no ha existido en él un cambio del sexo biológico, rechazando lo solicitado.

2.6.2.3. Motivos por los cuales se revoca la sentencia de primera instancia.

Como ya hemos anticipado, en la muestra analizada son seis las sentencias que resuelven rechazando lo solicitado por el interesado. De ellas, cuatro deniegan la rectificación en la partida de nacimiento del nombre y del sexo, mientras que en dos rechazan solo el cambio de sexo, aceptando la rectificación del nombre. Todas estas sentencias fueron impugnadas por medio de la interposición de un recurso de apelación, habiendo sido ya pronunciados cinco fallos que revocaron la sentencia de primera instancia, accediendo a la modificación registral del nombre y del sexo. La restante se encontraba pendiente de fallo al momento del cierre de esta investigación, por lo que no será analizada.

Todas estas sentencias, que fueron pronunciadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, revocan las de primera instancia en base a

argumentos similares, corrigiendo los errores en que incurrió el tribunal de origen, y que podemos resumir en los siguientes términos: estiman que habiéndose acreditado la concurrencia de los presupuestos legales que regulan el cambio de nombre, establecidos en la Ley N° 17.344 en su artículo 1°, así como la identidad sexual del solicitante, que se ve reafirmada por la apariencia general del interesado, tal realidad debe ser reconocida en la partida de nacimiento correspondiente. Así, debiendo ser coherente el nombre y el sexo conforme el tenor del artículo 31 de la Ley N° 4.808, se resuelve de manera favorable a los intereses del actor, conforme a la facultad contenida en el artículo 17 de la misma norma, ya que ello implica reconocer todos los derechos fundamentales involucrados en estos casos.

Cabe señalar, en dos de estas sentencias hubo voto de minoría. En una de ellas, la opinión disidente corresponde a la abogada integrante Paola Herrera Fuenzalida, que estimó encontrarse inhabilitada para acceder a la petición del solicitante, toda vez que no existe ley que permita conceder lo solicitado. En la otra sentencia la posición minoritaria corresponde al abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas, quien estuvo por confirmar el fallo apelado, ya que en su opinión la Ley N° 17.344 solo autoriza a rectificar nombres y apellidos, no sexo, mientras el artículo 31 de la Ley N° 4.808 establece que no se podrá imponer al nacido un nombre equívoco respecto al sexo. Así las cosas, no habría norma

que ni tangencialmente se refiera a la posibilidad de modificar este último. Como consecuencia de ello, señala que lo que pretende el solicitante es aprovecharse de la norma, lo que “atenta con los principios más elementales del derecho y hace al sentenciador apartarse, gravemente, del propósito que tuvo el legislador al dictar la ley, es decir, de la *ratio legis*”. Finaliza señalando que si bien el tema es de la mayor importancia, debe ser tratado legislativamente y no por la vía judicial, dado que “no es posible resolver con infracción de ley como se pretende”¹¹⁰.

¹¹⁰ Esta y todas las otras sentencias analizadas pueden ser encontradas íntegramente en el Anexo N° 2 de la presente obra.

**CAPÍTULO IV: DIAGNÓSTICO ALCANZADO POR EL ANÁLISIS
REALIZADO Y BASES PARA UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA
RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE
NOMBRE Y SEXO.**

Habiéndonos referido en nuestro marco teórico a la transexualidad y la legislación aplicable a la materia, y conociendo en los capítulos posteriores los resultados obtenidos del estudio de campo realizado, tanto respecto de la prueba incorporada a las causas como de las sentencias que en dichos procedimientos se dictaron, corresponde en esta última parte enunciar las conclusiones a las que hemos arribado, con el objetivo de exhibir el diagnóstico alcanzado respecto de la regulación y aplicación del procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo. Junto con ello, verificaremos si la hipótesis planteada al inicio de esta investigación se cumplió. Con este conocimiento, propondremos una nueva regulación que supere tales deficiencias.

1. Resultados obtenidos del análisis de medios de prueba incorporados a las causas.

En cuanto a la rendición de información sumaria de testigos, consideramos que es de gran utilidad para establecer la procedencia de la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo. Ello pues por su intermedio es posible dar por acreditado el menoscabo, el hecho de haber sido conocidos los solicitantes por más de cinco años con los nombres requeridos, así como comprobar el reconocimiento social de la identidad sexual del solicitante. No habiendo encontrado aspectos objetables a este medio probatorio, más que la falta de uniformidad en su incorporación a la causa, estimamos que con la regulación actual de la materia en estudio, este medio de prueba resulta apropiado. Esto, sin perjuicio de que es perfectamente posible acreditar la concurrencia de las causales contempladas en la ley por medio de otra clase de información sumaria, como sería la documental.

Respecto de los informes emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, el 100% de ellos abarca aspectos improcedentes. Desde nuestra óptica, el Servicio debiera limitarse a informar únicamente sobre los datos que figuran en sus registros, ciñéndose a lo que la ley prescribe. Por ello, no es

adecuado que se extienda a puntos como la interpretación de la ley aplicable, la competencia del tribunal para rectificar o no la mención “sexo” o si es necesario rectificar la partida de nacimiento cuando consta que el solicitante se ha intervenido quirúrgicamente, aun cuando ello sea favorable a lo solicitado. Si por ley el cometido que se le entrega a dicha institución se debe limitar a los aspectos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 17.344, cualquier mención que no se corresponda con ellas es inapropiada, y por tanto, excede en lo que debiera informar.

Otro de los medios de prueba analizados son los documentos acompañados voluntariamente por los solicitantes. Entre ellos, revisten especial interés los certificados e informes de carácter psicológico y/o psiquiátrico, los cuales fueron incorporados en treinta de las treinta y un causas, equivalente al 96,77% del total. Su importancia radica en que por su intermedio es posible acreditar ante el tribunal la transexualidad del solicitante, así como el menoscabo, e incluso el nombre que el solicitante siente propio. Consideramos que este medio probatorio es el idóneo a este propósito, ya que el solicitante podrá concurrir voluntariamente a un psicólogo o médico psiquiatra de su elección para que este, con los conocimientos técnicos propios de su disciplina, y mediante un relato aportado libremente por el interesado, pueda evaluar sobre la disconformidad entre su identidad de género y el sexo biológico, y mediante

su opinión diagnóstica, comunicar sus conclusiones a efectos de ser utilizados en procedimientos que a propósito de esta materia se sustancien.

En relación a ello, consideramos que es preferible este tipo de documentos, acompañados voluntariamente por el solicitante, frente a las pericias decretadas con este mismo propósito para que fueran realizadas por el Servicio Médico Legal, ya que, sin dudar de la capacidad técnica de los peritos en el área de la salud mental de aquella institución, precisamente la voluntariedad en este tipo de gestiones resulta ser un aspecto favorable de gran relevancia.

Debemos recordar que en 16¹¹¹ de las 31 causas analizadas, el tribunal dispuso la práctica de pericias de carácter psiquiátrico o psicológico por parte del Servicio Médico Legal, no obstante haberse acompañado voluntariamente por los solicitantes documentos de ese mismo carácter. De este modo, nos parece que este requerimiento del tribunal en esos casos resultó ser sobreabundante, y por lo mismo prescindible.

¹¹¹ De las 17 causas en que se ordenó que el Servicio Médico Legal practicara pericias de carácter psicológicas, solo en una de ellas la persona solicitante no acompañó voluntariamente certificado o informe psicológico o psiquiátrico, correspondiente al 23° Juzgado Civil de Santiago.

También resulta de interés que en tres de las causas analizadas se debió acompañar por los solicitantes sus certificados de nacimiento a requerimiento del tribunal, bajo apercibimiento de no dar curso a la solicitud. Consideramos que tal proceder es injustificado toda vez que la ley no ordena acompañar tales documentos, ni los exige para continuar con la tramitación de la causa. Por lo demás, la información que se obtiene de ellos se encuentra contenida también en el informe del Servicio de Registro e Identificación, que forma parte del procedimiento.

Respecto a las causas en que se ordenó la realización de una audiencia con el solicitante en dependencias del tribunal, es frecuente que no se especifique su finalidad. No se explicita en ningún momento qué es lo que se pretende probar ni qué hecho afirmado por la parte se busca verificar. Si el objeto de estas audiencias fuera recabar información respecto a las situaciones de discriminación sufridas por los solicitantes, estas serían innecesarias, ya que estos hechos habrían sido previamente afirmados en las solicitudes interpuestas, y acreditados mediante la información sumaria de testigos, por lo tanto, además, resultarían sobreabundantes.

Resulta llamativo que en una de estas audiencias se le haya preguntado al solicitante sobre la posibilidad de implantarse pene. Esto es improcedente ya que si el solicitante tiene o no la intención de practicarse un implante peneano no dice relación alguna con el objeto del procedimiento, el que debiera centrarse únicamente en el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para acceder al cambio de nombre, así como acreditar la identidad sexual del interesado. Por lo demás, ello constituye una intromisión inaceptable en la vida privada del solicitante, vulnerando tal derecho fundamental.

En definitiva, consideramos que éstas, además de carecer de un propósito claro, se apartan del objeto del procedimiento, dado que no resultan útiles para acreditar ni la causal a) ni b) del artículo 1° de la Ley N° 17.344. Finalmente, si el propósito del tribunal fuera observar la apariencia externa del solicitante, lo cual consideramos improcedente, ello podría lograrse por medios menos invasivos, como sería solicitar al interesado que acompañe una fotografía suya.

Respecto a las pericias realizadas por el Servicio Médico Legal, como indicáramos en su oportunidad, en veintitrés de los treinta y un casos examinados se le requirió por parte del tribunal la realización de informes de distinto tipo, lo que representa un 74,19% de la muestra. De este modo, se

puede constatar que, a pesar de ser un trámite que la ley no exige, la tendencia a ordenarlos es alta.

Al analizar las resoluciones que ordenaron la práctica de estas pericias pudimos constatar la imprecisión de los tribunales al momento de requerir la realización de estos informes. Así, suelen valerse de expresiones como “exámenes físicos”, “exámenes psiquiátricos o psicológicos” o “exámenes médicos de rigor”. Ninguna de estas expresiones da claridad sobre las pericias que debe realizar el Servicio Médico Legal ni qué objeto persigue su práctica. En efecto, requerir un examen psiquiátrico, psicológico o físico, sin indicar más, conlleva que el facultativo a cargo deba definir, conforme a lo que él estime apropiado, el método para responder al encargo. Una pericia en que no se indica qué es lo que se debe buscar en la persona examinada impide que se determine claramente la forma de realizar la pericia. A modo de ejemplo, un examen “psicológico” podría revestir la forma de entrevistas clínicas o aplicación de test, dependiendo de lo que se esté buscando comprobar o descartar.

El asunto no es menor, ya que en reiteradas ocasiones tal institución ha llevado a cabo pericias que resultan invasivas de la privacidad del solicitante,

especialmente cuando se requieren informes sobre aspectos relativos a la apariencia física. Por ello, consideramos necesario que los tribunales expresen con precisión qué es lo que requieren que se les informe, de modo que al solicitante se le practiquen únicamente los exámenes adecuados para ese fin, sin exponerlos innecesariamente a procedimientos que violenten su intimidad.

Generalmente, cuando se ha ordenado realizar pericias de carácter físico a los solicitantes, el Servicio Médico Legal evacúa como respuesta informes de sexología. Del total de éstos, en el 47,05% se ha señalado que el tratamiento de reasignación sexual del solicitante se encuentra incompleto por no haberse realizado todas las intervenciones quirúrgicas que la ciencia médica ofrece para acercar su fisonomía al sexo vivido. A este respecto, debemos recordar que la transexualidad puede o no llevar aparejada la realización de intervenciones quirúrgicas, y no hay ley que las considere como requisito para poder acceder a la petición consignada en la solicitud. Por lo demás, nos parece que calificar al tratamiento de reasignación sexual como completo o incompleto es algo que solo le corresponde al solicitante y no a tal institución. En efecto, el determinar cuando una persona se siente satisfecha con su apariencia física para reflejar su sentir interno, es una decisión que sólo le compete a ella misma, y no al Servicio Médico Legal ni a institución alguna. En este sentido, debemos insistir que el quid de este tipo de procedimientos es el

derecho a la identidad de las personas, y no el hecho de que la apariencia sea socialmente reconocida como semejante a la identidad de género.

Además de lo señalado, hemos constatado que en el 52,94% de estos informes hubo referencias a la vida sexual de los interesados, mediante afirmaciones tales como que el solicitante “no ha tenido actividad sexual”, que “refiere una pareja femenina, cuando tenía 21 años, sin vida sexual”, que “nunca ha sido penetrado”, que su “himen se encuentra intacto, sin lesiones”, o que “ha tenido relaciones sexuales”. Consideramos que consignar dicha información es improcedente teniendo en consideración el objeto del procedimiento, el cual no debiera considerar como punto de discusión la vida sexual del interesado, con lo cual además se vulnera el derecho a la vida privada de los solicitantes. Éste permite mantener un ámbito de la vida fuera del conocimiento público, dentro del cual se encuentra incluida la vida sexual, en el que solo se puede penetrar legítimamente en la medida que la persona afectada acceda a dicha intromisión. Por ello, el consignar tal información en un instrumento que forma parte de un procedimiento de carácter público sin el consentimiento de la persona interesada, siendo además información irrelevante para poder dar lugar a la rectificación solicitada, resulta vulneratorio de este derecho.

Por su parte nos parece positivo que en la actualidad rija para la práctica de estas pericias la “Guía técnica pericial de sexología forense para casos de personas trans e intersex”, de cuyo contenido ya hemos dado cuenta previamente. Sin embargo, hemos podido constatar que ha habido incumplimientos reiterados a dicho instrumento, siendo los más frecuentes la omisión del nombre social y del género con que se identifica la persona periciada. Por el contrario, consideramos positivo que en términos generales se haya consignado el aspecto general de la persona examinada.

Otro incumplimiento se produjo por la realización de maniobras de carácter invasivo en el cuerpo de los solicitantes sin haberlo requerido el tribunal. De los aspectos contenidos en la guía técnica, de la cual debieran observarse todos, este es el que nos parece de mayor gravedad. En efecto, tal proceder del Servicio Médico Legal, además de carecer de justificación técnica al ir en contra de la guía que comentamos, no encuentra fundamento legal alguno. Así, el realizar tratamientos invasivos para determinar la identidad sexual del solicitante resulta ser un trato vejatorio, indigno, susceptible de producir un dolor en la psiquis del interesado, vulnerando así su integridad psíquica y su derecho a la salud. Incluso, en la hipótesis de que fuera procedente analizar la

estructura genital para determinar la apariencia del solicitante, sobre lo cual ya presentamos nuestras objeciones, no se requeriría más que realizar una inspección visual superficial a la anatomía del interesado. Atendido lo previamente expuesto, y no siendo necesario para resolver el asunto sometido a conocimiento del tribunal, tal proceder debe evitarse, en pos de proteger los derechos fundamentales de los solicitantes.

También respecto de estas pericias llama la atención que en tres de las causas se haya requerido la realización de exámenes de identidad de ADN. Ello nos parece innecesario, ya que no apunta a acreditar la identidad de género del solicitante ni tampoco la procedencia del cambio de nombre registral, sino a conocer el sexo cromosómico de los interesados, información con la cual el tribunal ya contaba por medio de la consignación del sexo biológico en la partida respectiva.

Finalmente, consideramos digno de comentario el que en uno de los casos analizados se haya ordenado oficiar a Carabineros de Chile y a la Policía de investigaciones con el objeto de que informaran respecto a la existencia de órdenes de detención pendientes que afectaran al solicitante. Nos parece, en primer lugar, que el tribunal incurre en un error al citar el oficio circular N° 669-

95 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que no tiene texto propio y consistió en el acto de comunicar a los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago el auto acordado de la Corte Suprema de fecha 05 de julio de 1995, titulado “solicitud por cambio de nombre. Informe de carabineros e investigaciones”. Lo correcto hubiera sido citar directamente tal auto acordado que sirve de base para la actuación del tribunal. Además, ello hubiera facilitado la comprensión de lo resuelto tanto para las instituciones a las cuales se ofició como para los interesados.

Creemos por otra parte que estas diligencias son innecesarias, no obstante el tenor del auto acordado citado que sugiere oficiar a dichas instituciones, dado que se trata de trámites no contemplados en la ley. Aún más, la única que legalmente está llamada a informar sobre antecedentes penales que obstan a la procedencia de la rectificación de la partida de nacimiento es la Dirección del Servicio de Registro Civil e Identificación, que debe realizarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 17.344. Cabe señalar, en todos los casos de nuestra muestra el Servicio ha dado cumplimiento a este trámite.

2. Resultados obtenidos del análisis de las sentencias que forman parte de nuestra muestra.

El tiempo transcurrido entre la interposición de la solicitud y la sentencia definitiva tuvo una duración prolongada, siendo en todas estas causas el promedio de tramitación superior a un año. Consideramos que esto es excesivo para la modificación de un dato registral, lo que en definitiva podría remediarse buscando alternativas más expeditas.

Respecto al cumplimiento del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en las sentencias analizadas, podemos destacar que la mayoría satisface la norma, cumpliendo con tales estándares formales. Las pocas transgresiones a dicho artículo se presentan en siete de las sentencias. En efecto, en dos de ellas no se contempló la enunciación de la acción deducida; en otro par no se mencionaron las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y en otras tres ocasiones no se enunciaron las normas con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, correspondientes a los numerales 2°, 4° y 5° de tal artículo, respectivamente.

Respecto de las sentencias que no cumplen con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dos de estas corresponden a aquellas que no accedieron a lo solicitado por el actor, incurriendo ambas en una vulneración del numeral 5° de tal precepto legal. Al ser estas apeladas, podemos destacar que tal error fue subsanado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalmente, en lo que respecta al tribunal ad quem, cabe señalar que en ninguna de las sentencias de apelación analizadas se vulneró el tenor del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, respecto a cómo comprende el sentenciador la transexualidad, en catorce del total de veintinueve sentencias se omitió hacer referencia a ello, mientras que en otras once se le denomina en términos que estimamos adecuados, entendiendo la transexualidad como identidad de género. Lamentablemente, en tres de las sentencias restantes se entiende la transexualidad como una patología o padecimiento, creencia que incluso en la medicina psiquiátrica actual se encuentra en retirada. Es preciso recordar que el DSM 5, del cual hablamos en el capítulo primero, no lo trata ya como un trastorno, sino más bien como disforia de género, conceptualizando la

transexualidad como una transición social de masculino a femenino o a la inversa, lo que puede implicar, pero no en todos los casos, una transformación física del individuo. Ello nos lleva a deducir que la transexualidad es un sentir interno, una autodefinición, es decir, una identidad. Es por ello que consideramos que la transexualidad debe ser comprendida desde la perspectiva de la identidad sexual, respetando la individualidad de las personas. De dicha manera, continuar tratando la transexualidad como patología o enfermedad reproduce una vez más un evidente menoscabo a su forma de construirse como personas, y violenta en definitiva el derecho a la identidad, que como ya hemos visto, se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, cabe señalar, en una de las sentencias se calificó a la transexualidad como una tendencia sexual, lo que consideramos erróneo ya que la orientación sexual alude a una atracción emocional, cuestión diversa a lo que entendemos por transexualidad.

En cuanto a la relevancia que toma el aspecto físico en la fundamentación de las sentencias, pudimos constatar que en siete del total de ellas no fue relevante en la argumentación del fallo, siéndolo en las veintidós restantes. De este último número, que representa un 75,86% del total, esto se presentó de diversa forma dependiendo de si se accedía o no a lo solicitado por el actor. En las que rectificaron nombre y sexo, se discurre acerca de si los solicitantes se

habían sometido a tratamientos endocrinológicos o quirúrgicos para modificar su apariencia, siendo este hecho considerado para reforzar la convicción de que el interesado vive la identidad que señaló en la solicitud.

Distinto es lo que sucede en las sentencias que rechazaron lo solicitado. En ellas se señaló a grandes rasgos que el solicitante si bien tenía una apariencia conforme a la identidad sexual alegada, el que no se haya realizado una o más de las intervenciones quirúrgicas posibles producía que este mantuviera ciertos rasgos u órganos propios del sexo biológico con el que nació, por lo cual se estimó que no se había modificado el sexo, rechazando en definitiva. Las cuatro sentencias que argumentan en este sentido fueron impugnadas por medio de recurso de apelación. Al respecto, en los fallos pronunciados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se argumenta en el sentido de que no obsta a que la identidad de género sea aquella que el actor manifiesta en su solicitud el hecho de no haberse realizado todas las intervenciones quirúrgicas posibles para adecuar su apariencia. Ello, sin perjuicio de ser considerados los tratamientos e intervenciones ya realizados como actos positivos que demuestran la identidad de género alegada.

Es así que respecto de las sentencias que rechazaron lo solicitado podemos reprochar la consideración de que el aspecto físico es un elemento constituyente de la transexualidad, debiendo haberse realizado tales personas todas las intervenciones quirúrgicas que existen para obtener certeza de que efectivamente es una persona de identidad sexual diversa a la inscrita. Como ya señaláramos, no es un requisito para ser considerado transexual la realización de modificaciones corporales. Si bien puede coincidir completamente la vivencia interna con la fisonomía del solicitante, el que no sea así no implica ausencia de transexualidad. Por lo tanto, consideramos este razonamiento erróneo, y debe en consecuencia evitarse su utilización.

En cuanto a la normativa específica invocada para fallar, prácticamente en todas las sentencias solo se alude a los artículos 1° de la Ley N° 17.344, 31 de la Ley N° 4.808 y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Así, resulta marginal la cantidad de casos en que se invocó articulado de la normativa relativa a los derechos fundamentales de los solicitantes, contenidos tanto en la Constitución Política de la República como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Debemos señalar finalmente, en cuanto al aspecto normativo, que consideramos muy acertada la referencia al artículo 17 de la Ley N° 4.808 por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago toda vez que aquella facultad, contenida en su inciso primero, permite refutar la posición que sostiene que no existe ley que permita acceder a la rectificación del sexo en la partida de nacimiento, ya que la vía para realizar tal modificación conforme al artículo citado, es justamente la sentencia judicial ejecutoriada.

Respecto de los argumentos centrales de las sentencias que accedieron a lo solicitado podemos reconocer una tendencia mayoritaria a motivar los fallos principalmente en base al respeto a los derechos fundamentales de los interesados, pues en diez de las dieciocho sentencias de primera instancia que fueron analizadas, correspondientes al 55,55% de ellas, el fallo se fundó en la protección de dichos derechos. En menor medida, se recurrió a otros argumentos para fundar los fallos. Así, en dos de las sentencias de primera instancia, equivalentes al 11,11% del total de ellas se argumentó que mediante la sentencia se podía reparar el menoscabo que a diario sufren los solicitantes. Por su parte, en cuatro de las dieciocho sentencias de este tipo, correspondientes al 22,22% del total, se señaló que al estimar suficientemente acreditados los presupuestos legales y la identidad sexual, se debía acceder a lo solicitado. A este respecto, si bien consideramos que el razonamiento

esgrimido en el primero grupo de sentencias analizadas es lo deseable, todas estas motivaciones nos parecen apropiadas.

Dicho eso, estimamos necesario detenernos por un momento en una de las sentencias que resolvió conforme a la tendencia mayoritaria rigiéndose por los derechos fundamentales de los solicitantes. En esta, dictada por la jueza titular del Noveno Juzgado Civil de Santiago, doña Lidia Poza Matus, se sostuvo una premisa errada, la cual señalaba que el cambio de nombre no podía ir asociado a una rectificación del sexo, porque ello fue definido biológicamente y no hay causal dentro de la Ley N° 17.344 para acceder a ello, a menos que la modificación quirúrgica haya tenido lugar. Dicha afirmación es del todo equívoca ya que si bien no hay artículo en dicha ley que contemple expresamente la posibilidad de rectificar el sexo en las partidas de nacimiento tampoco existe norma alguna que contemple como requisito para rectificar el sexo que la persona solicitante se haya realizado cirugía alguna.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos para denegar lo solicitado, uno de los motivos expuestos es la inexistencia de norma que permita rectificar el nombre y sexo de los solicitantes en las partidas de nacimiento, tesis que ha quedado ampliamente desmentida a lo largo de esta

obra, teniendo en consideración la interpretación realizada de la normativa interna, en especial de los artículos 1° de la Ley N° 17.344, 17 y 31 de la Ley N° 4.808 y de los derechos fundamentales que se encuentran implicados en estas causas.

El otro argumento utilizado es la falta de realización de intervenciones quirúrgicas por parte de los solicitantes, lo que conforme a los sentenciadores, impide alcanzar la convicción de que la transexualidad es efectiva. En consecuencia, al no modificarse el sexo biológico, no podían ordenar la rectificación de la partida. Desde nuestra perspectiva, al argumentar de este modo se incurre en dos errores. El primero de ellos, consiste en exigir la realización de intervenciones quirúrgicas que modifiquen la fisonomía total del solicitante, toda vez que como sostuvimos, la transexualidad, como identidad que es, requiere únicamente del profundo sentir interno de pertenecer al otro género. Si bien es común que una persona transexual se someta a intervenciones quirúrgicas, la ausencia de ellas no permite descartarla. El segundo error consiste en considerar necesario que exista un cambio del sexo biológico para poder acceder a tal rectificación. Como señalamos en el primer capítulo, el sexo biológico es de carácter estático, inmodificable, ya que no es posible una variación cromosómica en este sentido. Por ello, debe buscarse

cuál es el sexo psicológico de los solicitantes para resolver, ya que éste prima frente al sexo como elemento estático.

3. Verificación de la hipótesis planteada y el diagnóstico alcanzado.

Al comenzar la presente obra nos planteamos comprobar qué hay de cierto en que la normativa que regula el cambio de nombre y sexo registral, tanto en abstracto como en su aplicación, así como los argumentos esgrimidos al fallarse estas causas constituyen u ocasionan vulneraciones a los derechos fundamentales de los solicitantes. A este respecto, debemos señalar que no hemos podido dar por verificada íntegramente nuestra hipótesis, cumpliéndose solo parcialmente, como explicamos a continuación.

Respecto a si la regulación del cambio de nombre y sexo registral, en abstracto, vulnera los derechos fundamentales de los solicitantes, debemos concluir que tal afirmación resulta falsa. En efecto, ni la Ley N° 17.344, ni la Ley N° 4.808, así como ninguna otra norma que resulte aplicable vulnera el cumplimiento de tales garantías. Ninguna de ellas por si misma puede ser interpretada en el sentido de transgredir algún derecho fundamental. Ni siquiera

la ausencia de norma expresa que permita el cambio de la mención sexo resulta vulneratoria, por cuanto el propio ordenamiento jurídico entrega las herramientas para salvar dicha falta.

Respecto a si la aplicación de la normativa da lugar a vulneraciones de los derechos fundamentales de los interesados, podemos sostener que tal afirmación se encuentra verificada. Tales afectaciones se deben principalmente al uso, en ocasiones cuestionable, de la facultad contenida en el artículo 820 del Código de Procedimiento Civil, en base a la cual se ha ordenado reiteradamente la práctica de pericias por el Servicio Médico Legal con el objeto de verificar aspectos sobre el sexo biológico de los solicitantes y en particular su genitalidad. De este modo, se reduce la identidad de género meramente al físico de las personas, constituyendo ello un cuestionamiento a la identidad de los solicitantes. Por su parte, la realización de audiencias en las dependencias del tribunal suelen tener un carácter invasivo en la privacidad de los solicitantes, como señalamos previamente.

A su vez, la forma en que el Servicio Médico Legal cumple lo ordenado por el tribunal también ha acarreado vulneración a los derechos fundamentales de los solicitantes como se ha expresado en páginas anteriores. Debemos

recordar que en algunos de los informes de Sexología y de Ginecología Forense se han acompañado fotografías del cuerpo desnudo de los solicitantes, los que figuran en los expedientes de las causas, que son de acceso público.

Por último, respecto a si los argumentos esgrimidos por los tribunales al fallar estas causas resultaban vulneratorios de los derechos fundamentales de los interesados, tal afirmación solo se cumple parcialmente. Así, a modo de ejemplo, hemos visto vulneraciones al derecho a la identidad al considerar la identidad de género como una patología, cuestión que ocurrió en dos de las dieciocho sentencias de primera instancia que fallaron accediendo a lo solicitado, y una de las seis sentencias desfavorables de primera instancia. Finalmente, es posible afirmar que la denegación de lo solicitado significa un desconocimiento del derecho a la identidad.

Aun cuando la hipótesis planteada tiene un cumplimiento parcial, podemos afirmar con seguridad que la actual normativa es deficiente, siendo imperioso avanzar en una nueva legislación que supere las problemáticas en estas páginas acusadas. Con toda la experiencia acumulada, proponemos una nueva regulación para esta materia.

4. Una nueva regulación para las rectificaciones de partida de nacimiento.

La nueva regulación que en adelante proponemos para la rectificación de la partida de nacimiento tiene como objetivo principal dar una eficaz protección al derecho a la identidad de las personas, haciéndose cargo de la situación de los transexuales. Ello se pretende realizar facilitando el reconocimiento de la identidad en las partidas de nacimiento, mediante un procedimiento que sea tramitado ante una institución idónea para tal función administrativa y con mayor celeridad respecto al que actualmente se realiza por los Juzgados de Letras en lo Civil.

Sobre el particular, el procedimiento que proponemos conllevaría idealmente un tiempo de tramitación para la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de sesenta días hábiles, y en el caso de cambio de nombre podría alcanzar hasta ochenta días hábiles, término bastante menor a los 17,4 meses promedio que tardaron en tramitarse las causas de rectificación de nuestra muestra que fueron falladas favorablemente ante los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago.

Conforme señalamos, este proyecto de ley pretende desconcentrar de labores administrativas a los tribunales de justicia, radicando la tramitación de las rectificaciones de las partidas de nacimiento tanto por cambio de nombre como de sexo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La ley que proponemos, cabe señalar, no pretende presentarse como una ley de identidad de género, atendido que ello significaría abarcar muchos tópicos jurídicos relativos a la realidad de la población transexual. Nuestra propuesta, en consecuencia, regula solo uno de los muchos aspectos que aquejan a las personas transexuales en nuestro país, consistente en la disconformidad entre su identidad de género y los datos que figuran en su partida de nacimiento. Con este proyecto de ley, además, se persigue erradicar ciertas prácticas vulneratorias de los derechos fundamentales de los solicitantes transexuales que han ocurrido al amparo de la actual normativa y han quedado de manifiesto en la presente investigación. De estas, la más destacable es la práctica de pericias de carácter sexológico por parte del Servicio Médico Legal, que en virtud del presente proyecto quedan absolutamente descartadas.

Esta iniciativa legal pretende, además, crear un procedimiento uniforme para la rectificación de partida de nacimiento en atención a que, actualmente, las causas que se substancian ante los Juzgados de Letras en lo Civil reciben una tramitación disímil dependiendo del tribunal que conoce del asunto. Por este medio se pretende, además, crear un procedimiento único tanto para la rectificación del nombre, como del nombre y sexo.

Ahora bien, en relación a la regulación que recibe la materia, consideramos que es inapropiado mantener la realización de la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial en los mismos términos que actualmente lo exige la ley, ya que desestimamos toda posibilidad de oposición por terceros a la rectificación solicitada por el interesado, por considerar que no existen argumentos suficientes que puedan obstar, apropiadamente, al derecho a la identidad de las personas.

A su vez, respecto del inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 17.344, que establece como un impedimento a la rectificación de la partida de nacimiento que el solicitante se encuentre procesado o haya sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, consideramos que dicho precepto debe suprimirse, y por tanto, no se encuentra acogido en el proyecto

de ley que presentamos. Esto se debe a que la rectificación del nombre y/o el sexo en la partida de nacimiento no conlleva en ningún caso la modificación del Rol Único Nacional. Por ello, no se vería afectada la posibilidad de singularizar al solicitante que se encuentre imputado o condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. En consecuencia, ello no vendría a impedir la persecución penal o el cumplimiento de pena alguna. El tomar la postura contraria, sin lugar a dudas, vulneraría injustificadamente el derecho a la identidad de los solicitantes.

Respecto al contenido del proyecto mismo, este se presenta dividido para efectos explicativos, en cuatro apartados: Uno correspondiente a disposiciones generales, en que se contemplan las causales que hacen procedente la rectificación de la partida de nacimiento, las limitaciones que se establecen para modificarlas así como el órgano competente para ello. Un segundo apartado se refiere al procedimiento de rectificación de partida de nacimiento propiamente tal. En él se establece cómo debe ser la solicitud de rectificación, la forma en que se debe acreditar cada causal, los plazos que se conceden para resolver las solicitudes de rectificación, los motivos por los cuales la solicitud puede ser rechazada así como los recursos que resultan procedentes en su caso.

Con posterioridad, se contempla un apartado de disposiciones varias, relativo a la forma en que se deben practicar las rectificaciones, los efectos de ésta, la sanción ante el uso malicioso de los primitivos nombres y/o apellidos, así como otras disposiciones, destinadas a concordar la nueva ley que se propone con el resto de la legislación aplicable en la materia.

Finalmente, se incluye en el proyecto un artículo único transitorio que busca dar respuesta a aquellos casos de personas transexuales que habiendo intentado la rectificación de su nombre y sexo registral por la vía jurisdiccional que actualmente rige, solo obtuvieron la de su nombre.

Nuestros comentarios, que se encuentran insertos con posterioridad a cada apartado, están dirigidos a explicar y fundamentar el sentido del articulado propuesto, y se centrarán en definitiva en las primeras dos partes de la presente ley. Respecto a las dos finales, estos serán más acotados, dada la naturaleza de las disposiciones propuestas.

5. Proyecto de ley que autoriza la rectificación de la partida de nacimiento en los casos que indica.

5.1. Disposiciones generales.

Artículo 1° Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. La usurpación del nombre será sancionada en los términos previstos por el artículo 214 del Código Penal.

Artículo 2°. Toda persona podrá además solicitar que se la autorice para rectificar su partida de nacimiento en cuanto a sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

- a) Cuando proceda rectificar el sexo, en los términos que fija la presente ley,
- b) Cuando unos u otros le produzcan un menoscabo moral,
- c) Cuando unos u otros le produzcan un menoscabo material,
- d) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y

e) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las rectificaciones de partida de nacimiento que por otras leyes puedan hacerse a consecuencia de errores manifiestos o como consecuencia de la determinación o variación en la filiación de las personas.

Artículo 3°. La persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escritura de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.

Artículo 4°. Toda persona mayor de edad podrá requerir la rectificación de la mención sexo en su partida de nacimiento.

Tal modificación deberá realizarse siempre que la persona acredite, por las vías que la presente ley establece, haber una disconformidad entre su identidad de género y el sexo inscrito.

Si resultare procedente rectificarlo deberá modificarse también el nombre de conformidad al literal a) del artículo 2º, no pudiendo ser éste equívoco respecto del sexo que se inscribirá.

Solo se podrá mantener el nombre consignado previamente en la partida si aquél no indujera a error en cuanto al género de la persona requirente.

Artículo 5º. Para rectificar la partida de nacimiento en los términos previstos en los artículos 2º a 4º se requerirá haber alcanzado la mayoría de edad.

El sujeto menor de edad que buscare rectificar su partida de nacimiento en cuanto a su nombre y/o apellidos podrá realizarlo por intermedio de su representante legal, en todos los casos previstos en el artículo 2º y 3º, con excepción del literal a) del primer precepto citado.

No podrá rectificarse la mención sexo en la partida de nacimiento por persona menor de edad, ni aún por intermedio de su representante legal.

Artículo 6°. Será función del Servicio de Registro Civil e Identificación, por intermedio del Oficial Civil correspondiente a la comuna ante el cual el requirente concurra, tramitar y resolver las solicitudes de rectificación de partida de nacimiento que se funden en la presente ley.

Artículo 7°. El derecho a rectificar nombres o apellidos, así como el nombre y sexo inscritos en su caso, se podrá ejercer solo una vez desde que la persona alcance la mayoría de edad.

Adicionalmente, las personas menores de edad podrán rectificar sus nombres y/o apellidos en la partida de nacimiento solo una vez por intermedio de sus representantes legales, sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior.

5.1.1. Comentarios a las disposiciones generales.

5.1.1.1. Sobre el artículo primero.

Este artículo reconoce el derecho de toda persona a usar los nombres y apellidos con que se encuentra inscrita, así como establece implícitamente la obligación universal de no usar ilícitamente nombres ajenos al propio, lo cual se

encuentra sancionado en el artículo 214 del Código Penal bajo el delito de usurpación de nombre. La referencia a la norma punitiva se realiza para simplificar la comprensión de la norma, además de aportar en la sistematicidad del ordenamiento jurídico.

5.1.1.2. Sobre el artículo segundo.

Este mantiene parcialmente lo dispuesto en el actual artículo 1° de la ley 17.344. En efecto, establece el derecho de toda persona para rectificar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, fijando algunas de las causales por las cuales tal rectificación, en los términos que fija este proyecto de ley, es procedente.

La causal a), en específico, se presenta como la mayor innovación realizada en relación al actual artículo 1° de la Ley N° 17.344, al permitir rectificar el nombre cuando proceda también rectificar el sexo. De dicha manera, toda persona transexual que pretenda rectificar tanto el nombre como el sexo tendrá legalmente establecida la forma de realizarlo.

Otra de las innovaciones que presenta este proyecto es la adecuación y modificación del contenido de la letra a) del artículo 1° de la Ley N° 17.344, suprimiendo las calificaciones de “ridículo” y “risible” como causales de rectificación del nombre. Consideramos que estas son innecesarias, toda vez que se encuentran subsumidas en el menoscabo moral. Además, la presente propuesta separa las causales de menoscabo moral y material, con lo cual se persigue simplificar la identificación de la causal invocada, así como distinguirlas a propósito de la regulación que a ellas se les da.

Respecto de la causal d) y e) del presente proyecto, estas son una transcripción de las causales b) y c) del artículo 1° de la Ley N° 17.344, las cuales se mantienen debido a que consideramos que ambas son apropiadas para la regulación que debe recibir la presente materia.

En relación al inciso final, éste distingue la rectificación de la partida de nacimiento por las vías que establece el presente proyecto de las que por otras leyes se puedan realizar, como es el caso de la que se efectúa por una inscripción con errores manifiestos, para lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene su propio procedimiento administrativo, establecido en el artículo 17 de la Ley N° 4.808. Esto es relevante ya que permite determinar la

cantidad de oportunidades en que una persona podrá rectificar su partida de nacimiento, lo que guarda relación con el artículo 7° del presente proyecto.

5.1.1.3. Sobre el artículo tercero.

El presente artículo mantiene la causal de rectificación de partida de nacimiento contenida en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 referida a las personas que se encuentren inscritas con nombres que no sean de origen español, o cuya escrituración o pronunciación sea manifiestamente difícil en nuestro país, con el propósito de que puedan adaptarlos al medio en el cual se encuentran inmersos, facilitando su desenvolvimiento en sociedad.

5.1.1.4. Sobre el artículo cuarto.

Por medio del artículo cuarto hemos fijado los requisitos que debe cumplir toda persona que desee rectificar su sexo, no por error manifiesto en la inscripción de su nacimiento, sino por no ser concordante su identidad sexual con la inscrita.

En su inciso primero hemos establecido que sólo podrán realizarlo las personas mayores de edad. Esto se requiere debido a que, bajo la comprensión de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos en desarrollo progresivo, el fijar una edad arbitrariamente menor a la propuesta, o incluso prescindir de edad alguna para rectificar la partida de nacimiento nos parece problemático. Si bien a nivel teórico podría argumentarse que al ser los niños sujetos de derechos, teniendo garantizado su derecho a la identidad, el cual incluye a la identidad de género, el hecho de negarles el acceso a la rectificación de partida de nacimiento importaría conculcar sus derechos. Siendo el argumento atendible, especialmente considerando la especial preocupación por sus derechos, hemos optado por inclinarnos por la negativa ya que si la determinación de la identidad sexual puede ser compleja, más aún podrá serlo en tales etapas del desarrollo. Nos parece que ante esa duda lo mejor es que la decisión de rectificar o no la partida en esos términos sea tomada por una persona que ante el derecho sea considerada plenamente capaz de tomar decisiones respecto a su vida.

En definitiva, decidimos conscientemente ser aprehensivos en tal sentido con los menores de edad en general, ya que como la norma no puede ser diversa caso a caso, optamos por requerir la mayoría de edad, por ser el sexo

un aspecto de la partida de nacimiento que conlleva mayores consecuencias jurídicas y sociales que el cambio de nombre.

La vía por la cual se permite la rectificación del sexo se encuentra establecida en el inciso segundo del presente artículo. Éste requiere que la persona, para acceder a ello, acredite la disconformidad que siente entre su identidad de género y el sexo inscrito. Tal requerimiento resulta lógico considerando que este precepto se inserta para posibilitar la modificación del sexo registral de personas transexuales.

El inciso tercero, por su parte, establece que si fuera procedente rectificar el sexo, habiéndose cumplido los estándares que fija el presente proyecto de ley, deberá modificarse también el nombre de conformidad al artículo 2° letra a) del proyecto que comentamos, no pudiendo ser equívoco respecto del sexo. Esto se debe a que, como señalamos durante el transcurso de nuestra memoria, consideramos que el sexo es el parámetro de corrección que el nombre sigue. Por ello, deben coincidir en cuánto a género. Coherente con ello, finaliza el presente artículo en su inciso final afirmando que sólo se podrá mantener el nombre originario en la partida rectificadora si la persona solicitante así lo deseara, no pudiendo ser este equívoco respecto del sexo. A modo de ejemplo,

podría mantenerse el nombre “Andrea”, tanto sea hombre o mujer, pero no podría mantenerse el nombre “Roberto” si tal persona rectifica su sexo reflejando una identidad sexual femenina.

5.1.1.5. Sobre el artículo quinto.

El artículo quinto del presente proyecto determina quién será el sujeto legitimado para requerir la rectificación de la partida de nacimiento, estableciendo que la modificación del nombre podrán solicitarla tanto las personas mayores de edad por sí mismas, como los menores de edad, legalmente representados.

Por su parte, para la rectificación de la partida de nacimiento respecto al sexo y nombre, solo podrá requerirla personalmente el que sea mayor de edad, lo cual se condice con lo afirmado previamente, a propósito del artículo cuarto en su inciso primero.

5.1.1.6. Sobre el artículo sexto.

Como señalamos en el primer capítulo de la presente investigación, los Juzgados de Letras en lo Civil conocen del procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento dentro de aquellos denominados actos judiciales no contenciosos. De la definición de éstos, contenida en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil se desprende que tal labor no es de la esencia de la función jurisdiccional, sino que son meramente administrativos. Por ello, dada la saturación que presentan actualmente los Juzgados de Letras en lo Civil, que en ocasiones produce retardo en la resolución de tales asuntos, y teniendo en consideración las nuevas tendencias legislativas reflejadas en el proyecto de ley que persigue establecer un nuevo Código Procesal Civil cuyo mensaje señala que uno de los principios que inspira el proyecto, a propósito de los procedimientos ejecutivos, es la descongestión de los jueces civiles de labores administrativas, estimamos que lo correcto es que tal competencia se radique en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por lo demás, ello es posible dado que la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación señala en el artículo 4° N° 2 que una de sus funciones es “Inscribir en el registro correspondiente los nacimientos,

matrimonios y defunciones; y dejar constancia en dicha inscripciones de los hechos y actos jurídicos que las modifiquen, complementen o cancelen”. Por lo demás, tal órgano puede desempeñar dicha función si alguna ley así lo establece de conformidad al numeral 10 del mismo precepto. A este respecto, consideramos que el Oficial Civil es el indicado para desempeñar tal función, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, letra g) de la Ley N° 17.477, se debe entender por tal “al funcionario que previa investidura se encuentra a cargo de una Oficina, cualquiera fuere la calidad de la designación contemplada en esta ley.”.

Cabe señalar, en el derecho comparado se pueden encontrar soluciones similares. Así, en España, Bélgica y Argentina se ha optado por realizar la rectificación de la partida de nacimiento en este sentido ante un funcionario del Registro Civil. Esta alternativa también fue planteada en el proyecto de ley nacional titulado “Modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil e Identificación, permitiendo el cambio de sexo de las personas con disforia de sexo”, correspondiente al boletín N° 5679-18, el cual finalmente no prosperó.

5.1.1.7. Sobre el artículo séptimo.

El presente artículo limita la cantidad de ocasiones en que una persona podrá rectificar su partida de nacimiento. Así, respecto del sexo, solo se podrá modificar una vez en la vida desde que se haya alcanzado la mayoría de edad. La misma regla se aplica para la rectificación del nombre, con la excepción de que si los representantes legales del menor requirieron la rectificación del nombre en la partida de nacimiento, este podrá, una vez alcanzada la edad adulta, rectificar sus nombres o apellidos nuevamente.

De tal forma se busca evitar que una persona en su vida adulta se vea impedida de rectificar su partida de nacimiento en cuanto al nombre y/o al sexo cuando se hubieran modificado sus nombres y/o apellidos, a iniciativa de sus representantes legales.

5.2. El procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento.

Artículo 8°. El procedimiento que la presente ley establece se iniciará con la presentación de una solicitud escrita, la cual deberá indicar cuál es la

rectificación pretendida, las causales invocadas para su procedencia, así como los hechos que sirven de base para lo requerido.

Con ella, se deberán ofrecer los medios de verificación de las causales invocadas, para ser rendidos en la oportunidad que corresponda.

Artículo 9°. Previo a recibir la solicitud de la rectificación de la partida de nacimiento, el Oficial Civil deberá informar las consecuencias jurídicas que pudieran derivar tanto del cambio de nombre, como del cambio de nombre y sexo, cuando corresponda. Una vez realizado ello podrá admitir la presentación de la solicitud antedicha, debiendo subscribirla los requirentes en ese mismo acto.

Artículo 10°. Para acreditar la causal contenida en el artículo 4° se deberá acompañar a la solicitud un certificado suscrito por un psicólogo o un médico psiquiatra, el cual deberá contener la mención de ser el o la requirente una persona transexual, con una identidad sexual diversa a la inscrita, debiendo denominar a la persona tanto por su nombre legal, como por el nombre que siente propio conforme su identidad sexual, el cual debe coincidir con el solicitado en la rectificación del nombre procedente de conformidad al artículo

2° letra a). Si aconteciera lo previsto en el artículo 4° en su inciso final, deberá consignarse igualmente tal circunstancia.

Artículo 11. Para acreditar la causal contenida en el artículo 2° letra b) la persona solicitante deberá acompañar a la solicitud un certificado suscrito por un psicólogo o un médico psiquiatra, el cual deberá consignar la existencia del menoscabo moral causado en la persona por los hechos que sustentan la solicitud.

Artículo 12. Para acreditar las causales contenidas en el artículo 2°, letras c) y d), el solicitante deberá ofrecer el testimonio de dos personas, mayores de edad, que deberán declarar ante el oficial civil que corresponda, al tenor de la causal invocada. De ser posible tales personas declararán en la oportunidad misma de la presentación de la solicitud, y de no practicarse, se debe fijar en ese mismo acto fecha y hora para su práctica, plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación antedicha.

Artículo 13. Las causales contenidas en el artículo 2° letra e) y artículo 3° no requerirán de rendición de prueba de ningún tipo, bastando con la relación de

los hechos realizada en la solicitud. La procedencia de la causal invocada será calificada según el mérito de lo expuesto.

En cuanto a la causal contenida en el artículo 2° letra a), bastará con la relación de los hechos, debiendo rectificarse si fuere debidamente acreditado lo preceptuado en el artículo 10.

Artículo 14. Una vez recibida la solicitud de rectificación y habiendo recibido los documentos fundantes o la declaración de testigos en los casos que correspondiere, el oficial civil deberá resolver si es procedente acceder a lo solicitado, para lo cual contará con treinta días hábiles. Si accede, deberá practicar la rectificación en el menor tiempo posible, que no podrá sobrepasar, en ningún caso, de treinta días hábiles.

Si la solicitud fuera de aquellas contenidas en el artículo 4° incisos primero a tercero en relación al artículo 2° letra a) de la presente ley, se deberá resolver accediendo o rechazando lo solicitado íntegramente, no pudiendo modificarse uno de los rubros sin el otro.

Artículo 15. Solo se podrá rechazar la solicitud si el servicio constatare que los presupuestos legales no se encuentran debidamente acreditados o que la

persona ya hubiere rectificado con anterioridad su partida de nacimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Si la solicitud resultare ser rechazada, tal decisión deberá ser fundada y comunicada por intermedio de notificación administrativa hecha por oficio anotado en guía de correo a la persona requirente. De dicha resolución se podrá reclamar ante el Director General del Servicio dentro de un plazo de treinta días contados desde la notificación.

Si dicho funcionario dictare resolución rechazando lo solicitado por el requirente, se podrá recurrir dentro de sesenta días hábiles, contados desde su notificación realizada en los mismos términos del inciso anterior ante el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del peticionario.

El Juez deberá oír, antes de resolver, al Director General del Registro Civil Nacional, quien será parte en la gestión. En este caso se aplicarán las reglas del juicio sumario, teniéndose como demanda la presentación hecha por el peticionario ante el Juez. La sentencia definitiva que en la causa se dicte se podrá impugnar por los recursos ordinarios.

5.2.1. Comentarios al procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento.

En términos generales, el diseño del procedimiento en el presente proyecto persigue alcanzar una tramitación expedita en la rectificación de la partida de nacimiento tanto por cambio de nombre, como de nombre y sexo inscritos, con plazos precisos y acotados, y un sistema de impugnación de las decisiones que permitan revertir, en los casos que sea procedente por haber resuelto en contra del tenor de la presente ley, la decisión que emane del Servicio del Registro Civil e Identificación.

Cabe señalar, los plazos aquí establecidos responden en parte a los que el propio Servicio tiene para otras diligencias similares cuya regulación se encuentra en la Ley N° 4.808. Los que son de iniciativa de los autores, contenidos los artículos 12 y 14, responden a términos arbitrarios, pero que nos parecen razonables atendida la necesidad de un procedimiento expedito.

5.2.1.1. Sobre el artículo décimo.

Para la rectificación del sexo en la partida de nacimiento, como se puede observar en el presente proyecto de ley, solo se requiere acompañar un certificado psicológico o psiquiátrico que contenga las menciones que el artículo 10° señala para que se deba dar lugar a tal rectificación. Consideramos que tal medio de verificación es suficiente, como señalamos en las conclusiones expresadas previamente, toda vez que por este documento se puede dar fe de la existencia de la identidad sexual de la persona requirente, así como del nombre que se corresponde con dicha identidad, mediando la autoridad y conocimientos técnicos de un profesional del área de la salud mental de la confianza del peticionario.

Por ello, si se exigiera otros instrumentos o declaraciones adicionales, estimamos ello significaría sobreabundar en aspectos respecto a los cuales ya se tiene un medio de verificación suficiente.

5.2.1.2. Sobre el artículo décimo primero.

En el mismo sentido que en lo expresado a propósito del artículo 10º, consideramos que el certificado psicológico o psiquiátrico es un medio suficiente para acreditar la concurrencia del menoscabo a propósito del nombre que se busca rectificar.

5.2.1.3. Sobre el artículo décimo segundo.

Respecto a lo que dispone el artículo 12 del presente proyecto de ley, consideramos que la declaración de dos testigos es suficiente para acreditar los hechos en que se sustenta la rectificación pretendida, toda vez que ellos podrán dar fe de los hechos relatados, sin los inconvenientes que otros medios de prueba presentan. En definitiva, por lo antedicho y su falta de objeciones, nos parece razonable optar por él.

5.2.1.4. Sobre el artículo décimo quinto.

A propósito de lo dispuesto por el artículo 15 del proyecto de ley que comentamos, tanto la materia relativa a la impugnación de las resoluciones que emanen del presente procedimiento, como también los plazos y la forma de notificación se encuentran inspirados en la Ley N° 4.808, en específico en su artículo 21. Ello nos da la seguridad de poder optar por vías que para el Servicio de Registro Civil e Identificación son propias, facilitando la aplicación de las presentes disposiciones.

5.3. Disposiciones varias.

Artículo 16. La rectificación de la partida de nacimiento que se realice en cualquiera de los sentidos que esta ley permite deberá cumplirse de acuerdo con el D.F.L. N° 2.128, de 10 de Agosto de 1930, y sólo surtirá efectos legales una vez que se extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104 del cuerpo legal citado.

Para estos efectos, tratándose de personas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no está inscrito en Chile, será necesario proceder previamente a la

inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago.

Artículo 17. Una vez que la partida de nacimiento de la persona solicitante haya sido rectificadas, ya sea respecto del sexo, nombres o apellidos, esta sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, así como el sexo rectificado si procediere.

El cambio de apellido no podrá hacerse extensivo a los ascendientes del solicitante, y no alterará la filiación; pero alcanzará a sus descendientes.

Si el solicitante es casado o tiene descendientes menores de edad, deberá requerir además, en el mismo acto en que solicite el cambio de su apellido, la modificación pertinente en su partida de matrimonio y en las partidas de nacimiento de sus hijos.

Artículo 18. El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellido para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 19. En todo lo no previsto por esta ley serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 4.808, salvo en aquello en que resultaren incompatibles.

Artículo 20. Deróguese, en virtud de la presente, la Ley N° 17.344 en su totalidad.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 17 de la Ley N° 4.808, reemplazando su inciso primero por “Las inscripciones podrán ser alteradas o modificadas por sentencia judicial ejecutoriada o cualquier otra vía que la ley nacional establezca”.

Asimismo, suprimase en su inciso segundo “No obstante lo anterior,”, debiendo quedar, en definitiva, “El Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos”.

Artículo 22. Reemplácese el inciso primero del artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley 2.128, debiendo quedar en definitiva en los siguientes términos: “Cuando hubiere de rectificarse una inscripción de acuerdo con lo dispuesto en

resolución judicial ejecutoriada, o en resolución dictada a propósito de la Ley N° XXXXX, se extenderá nueva inscripción con las rectificaciones del caso y se practicará al margen de la antigua, la subsinscripción a que se refiere el N.º 9 del artículo 204.”¹¹².

Artículo 23. Reemplácese el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808 por “No podrá imponerse al nacido, un nombre que resulte extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje. La misma limitación rige respecto al nombre que se pretenda rectificar en la respectiva partida en virtud de la ley N° XXXXX¹¹³.”

5.3.1. Comentarios a las disposiciones varias.

Acerca de éstas podemos señalar que, respecto de los artículo 16 y 17, estas normas son adecuaciones de lo que la Ley N° 17.344 prescribe, añadiéndole únicamente el que por la regulación propuesta es posible acceder a la rectificación del sexo. Por su parte, el artículo 18 es una transcripción literal del actual artículo 5° de la misma ley.

¹¹² Entiéndase por “Ley N° XXXXX” la referencia a la numeración que tendría el presente proyecto de ley si fuera debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

¹¹³ Ídem.

Dado que la regulación presentada recoge ciertos artículos de la Ley N° 17.344 que resultaban compatibles con este proyecto, proponemos derogar íntegramente dicha ley, lo cual se realiza por intermedio del artículo 20 propuesto.

Finalmente, los artículos 21 y 22 tienen la finalidad de adecuar al procedimiento propuesto tanto el artículo 17 de la Ley N° 4.808 como el artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley 2.128. Por su parte, el artículo 23 modifica el artículo 31 de la Ley N° 4.808, en el sentido de que el nombre rectificado no pueda ser equívoco respecto al sexo, no pudiendo dar lugar, en definitiva, a que se resuelva rectificando solo el nombre y no el sexo, o a la inversa, salvo en la excepción que este mismo proyecto presenta en el artículo 4° inciso final.

5.4. Disposiciones transitorias.

Artículo único transitorio. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes 17.344 y 4.808, sin obtener la

rectificación de su sexo, habiéndolo solicitado o no, podrán requerir que se realice la rectificación de su partida en tal sentido. Bastará para ello con la exhibición ante el Servicio de Registro Civil e identificación de copia autorizada de la respectiva sentencia judicial y acreditar la identidad de género alegada por los medios contemplados en el artículo 10 de la presente ley.

5.4.1. Sobre el artículo único transitorio.

Finalmente, el artículo único transitorio da la posibilidad a quienes no pudieron obtener en los procedimientos jurisdiccionales la rectificación de su nombre y sexo conjuntamente conforme a su identidad de género, aun cuando no lo hubieren solicitado, de rectificar una vez más su partida de nacimiento en los términos que el presente proyecto plantea, para que de dicha manera puedan obtener el reconocimiento de tal identidad en su respectiva inscripción. Consideramos que es fundamental que una norma como aquella sea aprobada, ya que protege el derecho a la identidad sexual de las personas independiente del momento en que la ley propuesta comience a regir.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes Bibliográficas

1. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. OFICINA EN COLOMBIA. 2002. Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos. Bogotá, Colombia. Organización de las Naciones Unidas.

2. American Psychiatric Association, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Cuarta Edición. Arlington V.A. American Psychiatric Association, 1994.

3. American Psychiatric Association, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Quinta Edición. Arlington V.A. American Psychiatric Association, 2013.

4. BARRIENTOS, L. y LLANQUILEF, C. 2012. Jurisprudencia de los Tribunales Civiles de Santiago sobre solicitudes de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al nombre y en cuanto al sexo formuladas por personas transexuales durante los años 2005-2009. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

5. BUSTOS M., Y. 2008. La transexualidad. Madrid. España. Editorial Dykinson S.L.

6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Caso Antonius Cornelis Van Hulst c. Países Bajos Dictamen de 1 de noviembre de 2004, Comunicación N° 903/1999.

7. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 16.

8. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18.

9. DAVID, V. y TRABUCCO, A. 2009. Dos concepciones de igualdad en el sistema interamericano de derechos humanos. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile.

10. ESPIN, E. 1991. Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. (8). Madrid, España.

11. FERNÁNDEZ, J. 2004. Cuerpos Desobedientes: Travestismo e Identidad de Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial Edhasa.

12. MAS, J. 2010. Identidades Gestionadas. Un estudio sobre la patologización y la medicalización de la transexualidad. Trabajo final del Máster Oficial en Antropología y Etnografía Departamento de Antropología Social y Cultural. Barcelona. Universidad de Barcelona. Facultad de Geografía e Historia.

13. MATURANA M., Cristián. 2009. Derecho Procesal Orgánico. Separata. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

14. MEDINA Q., Cecilia. 2003. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

15. MONEY J. Sin sickness or status? Homosexual gender Identity and psychoneuroendocrinology. American Psychologist.

16. NASH, C. 2008. La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Santiago, Chile. Universidad de Chile.

17. PALAVECINO, Adriana. 2012. El derecho a la identidad de las personas transgéneras. Revista Justicia, Género y Sexualidad.

II. Fuentes Electrónicas

1. ANGUITA, P. 2006. Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho a la Propia Imagen y a la Vida Privada en Chile (1981-2004): Un Intento de Sistematización. [en línea]. Libertad de expresión en Chile. 2006. <<http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/jurisprudencia.pdf>> [consulta: 24 mayo 2014].

2. BIDART C, Germán. Teoría general de los derechos humanos. Citado en LOZANO V., Germán. El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo. [en línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/24.pdf> [consulta: 21 de mayo de 2014].

3. CABRERA V. J. 2001. Teología feminista y teología de la mujer. [en línea]. San José de Costa Rica. <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/242247.pdf>. [consulta: 23 mayo 2014].

4. COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2012. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. [en línea] <http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf última visita 22/11/12> [consulta: 26 mayo 2014].

5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1996. Informe No. 11/96, caso 11.230, 2 de mayo de 1996, párr. 66 y 67. [en línea] <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Chile11230.htm>> [consulta: 20 mayo 2014].

6. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 2010. Proyecto de Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28. [en línea] <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Recomendacion_Gral_28_Articulo_2_1_.pdf> [consulta: 26 mayo 2014].

7. CORRAL, H. 2001. La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial [en línea] Santiago, Chile. <<http://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/contratos-y-vida-privada.pdf>> [consulta: 23 mayo 2013].

8. FERNÁNDEZ S., C. El Derecho a la Identidad Personal. [en línea]. <http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_derecho.pdf> [consulta: 23 mayo 2014].

9. FERNÁNDEZ S., Carlos. Sexualidad y Bioética. La Problemática del Transexualismo. [en línea]. <http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_sexualidad.pdf> [consulta: 23 mayo 2014].

10. HAMMARBERG, Thomas. 2009. Derechos Humanos e Identidad de Género. [en línea]. Estrasburgo. CommDH/IssuePaper(2009)2. <<http://www.carlaantonelli.com/derechos-humanos-transexuales-europa.pdf>> [consulta: 7 agosto 2010].

11. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2010. Informe anual 2010 de la situación de los derechos humanos en Chile. [en línea]. Santiago, Chile. <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2010/12/Informe_Final_Corregido1.pdf>. [consulta: 23 mayo 2014].

12. LAMAS, M. 2000. Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. [en línea]. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. enero-abril, 2000. vol. 7, núm. 18 <<http://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>> [consulta: 23 mayo 2014].

13. MEDINA, C. 2011. Igualdad y no discriminación, estándares internacionales y medidas de acción afirmativa. [en línea] Santiago, Chile. p. 16 <<http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/01/Seminario-Igualdad.pdf>> [consulta: 26 mayo 2014].

14. MISSÉ, M. y COLL-PLANAS, Gerard. 2010. La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas. [en línea].

<[http://www.academia.edu/1775045/La patologizacion de la transexualidad](http://www.academia.edu/1775045/La_patologizacion_de_la_transexualidad)
Reflexiones criticas y propuestas>. [consulta: 26 mayo 2014].

15. NASH, C. 2008. Las relaciones entre el derecho de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea]. Estudios Constitucionales. 2008. Año 6, N°1. p.158. <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/28.pdf>>. [consulta: 26 mayo 2014].

16. NASH, C. y DAVID, V. 2010. Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. [en línea]. Lima, Perú. p. 160. <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>>, [consulta: 21 mayo 2014].

17. NEGRO, Dante. Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano. [en línea]. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/3671/3649> [consulta: 23 mayo 2014].

18. NOGUEIRA, H. 2004. Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. [en línea] Revista de Derecho (Valdivia). diciembre 2004. Vol. XVII. <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-095020040002000006&script=sci_arttext> [consulta: 22 mayo 2014].

19. NOGUEIRA, H. 2004. Tópicos constitucionales sobre la vida privada y la libertad de información ante la informática en Chile. [en línea] Revista del Foro Constitucional Iberoamericano. 2004. N° 7. <<http://www.idpc.es/archivo/1212663295nogueira.pdf>> [consulta 24 mayo 2014].

20. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2006. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. [en línea] http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf [consulta: 26 mayo 2014].

21. PALACIOS, P. 2006. La No Discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación. [en línea] Santiago, Chile. LOM ediciones Ltda. <http://www.upnfm.edu.hn/bibliod/images/stories/Eventos/derechos%20humanos%20actualizado/derechos%20humanos%20y%20generos%20123/la-no-discriminacion.pdf> [consulta: 26 mayo 2014].

22. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. 2007. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. [en línea] <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf> [consulta: 23 mayo 2014].

23. RED POR LA DESPATOLOGIZACIÓN DE LAS IDENTIDADES TRANS DEL ESTADO ESPAÑOL. 2012. Guía de Buenas Prácticas para la Atención Sanitaria a Personas Trans en el Marco del Sistema Nacional de Salud. [en línea]. <<http://www.stp2012.info/STP-propuesta-sanidad.pdf>> [consulta: 26 mayo 2014].

24. SERVICIO MÉDICO LEGAL, MINISTERIO DE JUSTICIA. 2010. Ordinario circular 1297/2012 que Instruye Cumplimiento de “Guía técnica pericial de sexología forense para casos de personas trans e intersex” [en línea]. <<http://transexualesdechile.org/wp-content/uploads/2012/11/Ord.-Circular-1297-del-2012-Adj.-Guia-Tec.-Pericial-1.pdf>> [consulta: 03 octubre 2014]

25. VERBAL, Valentina. La transexualidad ¿un trastorno mental? [en línea]. <<http://www.incide.cl/03/11/2010/la-transexualidad-%C2%BFun-trastorno-mental>>. [consulta 10 Noviembre 2010].

III. Jurisprudencia.

1. Corte EDH, Caso Thlimmenos v. Greece, sentencia de 6 abril de 2000.

2. Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 348;

3. Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195, párr. 379.

4. Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127.

5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2003. Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003. [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf> [consulta: 14 enero 2013].

6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. 8 de abril de 1985, rol 28-1985, Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló.

7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUDAFRICANO. Sentencia de 9 de octubre de 1998, National Coalition of Gay & Lesbian Equality and Another v. Minister of Justice and others, Caso CCT11/98.

8. TRIBUNAL EDH. Caso Dudgeon c. Reino Unido. Sentencia de 22 de octubre de 1981, Aplicación N° 7525/76.

9. TRIBUNAL EDH. Caso Pretty c. Reino Unido, Sentencia de 29 de abril de 2002, Aplicación N° 2346/02.

10. TRIBUNAL EDH. Caso Smith and Grady c. Reino Unido, Sentencia de 27 de septiembre de 1999, Aplicaciones N° 33985/96 y 33986/96.

ANEXOS

ANEXO N° 1: ACTAS DE AUDIENCIAS.

1. Acta de audiencia de causa rol V-199-2012 del 9° Juzgado Civil de Santiago.

NOMENCLATURA : 1. [59]Diligencia Prueba Inspección personal
JUZGADO : 9° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-199-2012
CARATULADO : -

Santiago, siete de Diciembre de dos mil doce

En la fecha y a la hora señalada se lleva a cabo la diligencia inspectiva del tribunal con la comparecencia de - C.I - y de la apoderada doña Lorena Isabel Lorca Muñoz, C.I -, abogada de clínica de la Universidad de Chile.

Preguntado respecto a su situación familiar señala que viven con sus padres, hermanos y piensa estudiar Teatro. Sus padres lo apoyan en la actualidad.-

Manifiesta que sabe que se puede hacer solo una vez el cambio solicitado.

Acompañará certificado médico de una serie de operaciones realizadas que acreditan su cambio de sexo como asimismo el acreditar que se encuentra hormonándose en el Hospital San Borja Arriaran, bajo el sistema de atención público.

El tribunal aprecia que - se presenta adecuadamente a la entrevista, formalmente con plena conciencia de los que significa su cambio de nombre social y jurídicamente, de lo que aparece en uso de sus facultades en lo que este tribunal respecta, constatar conocimientos de la gestión que tramita.

Sin nada más que agregar firma ante su Señoría y secretaria que autoriza.

2. Acta de audiencia de causa rol V-7-2012 del 22° Juzgado Civil de Santiago.

NOMENCLATURA : 1. [379]Audiencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-7-2012
CARATULADO :-.

Santiago, treinta de Octubre de dos mil doce

A la hora señalada, con la comparecencia de la solicitante -. y de su apoderado Lorena Lorca Muñoz, se lleva efecto la audiencia especial decretada en autos.

Entrevistado personalmente por este Magistrado sobre su situación familiar, estudiantil, laboral, expresa el solicitante las dificultades que se le presentan en la vida diaria en razón de no existir concordancia entre lo que señala su cedula de identidad y su realidad, sufriendo en algunos casos discriminación por parte de sus compañeros y profesores, incluso sufriendo agresiones físicas de parte de alumnos de su colegio, debiendo terminar en definitiva su enseñanza media por medio de exámenes libres.

Actualmente cursa quinto año de kinesiología en la Universidad Las Américas, considerando de importancia la concesión de la solicitud, en especial en lo que se refiere a la inserción laboral.

El solicitante manifiesta su voluntad de someterse a las pericias decretadas en autos.

Leída por las partes, firman con el Juez Titular y la Secretaria Titular que autoriza.

3. Acta de audiencia de causa rol V-174-2010 del 25° Juzgado Civil de Santiago.

NOMENCLATURA : 1. [379]Audiencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-174-2010
CARATULADO : -

Santiago, nueve de Mayo de dos mil doce

Siendo las 10.00 horas concurre -, Cédula de Identidad N° -, asistida por sus apoderados la abogada Lorena Isabel Lorca Muñoz quien en este delega el poder con que actúa en autos en la habilitada de derecho Paula Beatriz Godoy Flores, lo que el Tribunal tiene presente.

A la solicitante se consulta sobre lo siguiente:

1.- El informe del Servicio Médico Legal señala que usted tiene pendiente un tratamiento quirúrgico para completar el cambio de sexo y cierre de vagina.

Su abogada expone que las operaciones que hasta ahora se ha efectuado dicen relación con hacer acorde su apariencia física con su identidad, pero que la operación que faltan en nada afectan o influyen en algún cambio sustantivo en su vida sexual, y que no se la ha hecho por el alto riesgo que implica para su salud, pues eventualmente no podría controlar esfínteres, además de no garantizar la satisfacción sexual ni la posibilidad de erección, sumado al alto costo que implica la operación por no ser subsidiada por el sistema de salud. Agrega que la opinión del médico legista varía de acuerdo a la persona que lo emite en relación a la exigencia de implantación de pene para entender que se han realizado todas las operaciones correspondientes, pero que su patrocinado cuenta con informe favorable del Servicio Médico Legal, de psicólogos y siquiátras acompañados al juicio, por lo que la exigencia de realizar una operación más (implantación de pene) es extralegal porque basta con acreditar la identidad psicológica, y si se pusiese pene no aportaría nada a su vida sexual, por lo tanto el pene no es un factor determinante para que se le reconozca su condición sexual.

2.- ¿Qué operaciones se ha hecho?

Responde que se sacó el aparato reproductivo femenino en su integridad (útero, ovarios y trompas), lo que implica dos operaciones, más la extirpación de sus mamas.

3.- ¿Cuándo le diagnosticaron la disforia?

Desde siempre me he sentido distinto, pero cerca de los doce años me percaté de lo que me ocurría, por lo que me llevaron a un sicólogo que me explicó que era transexual. Yo nunca me identifiqué como lesbiana, siempre supe que era hombre y de esa manera actuaba.

La abogada agrega que esta situación ha sido diagnosticada por siquiatra, sicólogo, y confirmado por el Servicio Médico Legal.

4.- La discriminación que acusa ¿de parte de quien proviene?

Es una discriminación generalizada, en el ámbito social, familiar y laboral. Actualmente en mi empresa me exigen que regularice mi situación, en atención a que en los controles de Carabineros que efectúa en la botillería en que me desempeño me exigen acreditar mi identidad y cada vez que eso ocurre me siento discriminado por el actuar de carabineros al constatar la disparidad entre mi identidad legal y mi persona. Tengo problemas con el pago de mi sueldo porque me pagan con cheque y en el banco me dicen que yo no soy - y se niegan a pagarme el sueldo, cuestión que se resuelve previa exhibición de documentos que demuestran mi actual condición.

Además de lo anterior me he sentido discriminado al ejercer mi derecho de sufragio y concurrir al consultorio de salud pues estoy en FONASA nivel B, siendo discriminado por parte del público al ser llamado por mi nombre legal y por los funcionarios del consultorio de salud.

5.- ¿Ha pensado en implantarse pene?

Lo he pensado pero no tengo los recursos económicos para hacerlo además que no tengo certeza de quedar bien con la operación.

6.- ¿Que previsión de salud tiene y le ayuda en algo?

Estoy en FONASA y el sistema de salud no me otorga posibilidades de obtener la operación en el sistema público de salud.

7.- De acuerdo a la experiencia que tiene usted como abogado del solicitante, en aquellos casos que ha tramitado y ha obtenido sentencia favorable de cambio de sexo, ¿las sentencias han ordenado las intervenciones quirúrgicas?

La abogada responde que no, solamente se limitan a ordenar la rectificación de partida y el cambio de sexo.

La abogada expone que la discriminación a que hizo referencia su patrocinado se extiende a todos los ámbitos de su vida, por ejemplo, en todos los lugares lo miran con extrañeza, incluso cuando va al hospital lo llaman por su nombre y al presentarse le dicen que no es él, y a veces no responde al llamado por el escarnio público que siente al sentirse observado por todos, y lo expuesto por la señora abogada es ratificado por su patrocinado.

Además, la abogada agrega que la operación de implantación de pene solamente le permitirá orinar por él, pero no garantiza que tendrá erecciones que le otorguen placer sexual a su pareja o a su persona. Consultado por lo mismo, el patrocinado ratifica lo señalado por su abogada.

Se le consulta si desea agregar algo más antes de concluir la audiencia, quien expone lo siguiente:

No ha sido fácil desde que tengo razonamiento, he sentido la discriminación en el colegio, en la familia, por las amistades y en el vivir diario, es más cuando me subía al metro o la micro todo el mundo me quedaba mirando. Para mis papás fue muy difícil comprender todo esto. En los consultorio, en el banco, en todas partes ha sido difícil y es por este motivo que pido la rectificación de mi partida de nacimiento y el cambio de nombre y sexo, a fin de hacer más fácil mi vida y que se me reconozca por quien yo soy sin discriminación ni se ponga en duda mi identidad, ese es mi derecho.

Concluida la diligencia, firman los comparecientes junto con Su Señoría y la Secretaria que autoriza.

ANEXO N° 2: SENTENCIAS QUE CONFORMAN PARTE DE LA MUESTRA ANALIZADA.

1. Sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que resolvieron accediendo a lo solicitado por el interesado.

NOMENCLATURA : [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-178-2009
CARATULADO : R.S.V.A.

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil diez

Visto:

Que a fs. 1, comparece V.A.R.S., guardia de seguridad, con domicilio para estos efectos en -, departamento -, Santiago Centro, quien viene en solicitar se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo con el que figura en dicho registro. Funda la solicitud en que padece disforia de género o transexualismo, lo que ha sido debidamente diagnosticado por un médico psiquiatra y un psicólogo, y por ello es conocido por su comunidad como lo que realmente es, un hombre. Señala que, para actuar en forma coherente con su sentir, con su identidad sexual y en razón del desconuelo que experimenta por la disconformidad entre su yo interno y externo, se ha sometido a un procedimiento médico denominado "Afirmación de la identidad", consistente en lograr la concordancia entre su identidad sexual -masculina- y sus características físicas -femeninas-; le han efectuado tratamientos hormonales, dos intervenciones quirúrgicas: una histerectomía abdominal total y una adenectomía mamaria bilateral, realizadas en la Clínica Integral de Rancagua, todo este proceso de adecuación del físico a la identidad sexual culmina con una cirugía de faloplastía, que se realizará en los próximos meses; todos estos tratamientos y procedimientos quirúrgicos han logrado que su apariencia física sea la de un hombre y sea concordante con su sentir. Por lo expresado, ha sido conocido por más de once años con el nombre de H.A.P.S., lo que acreditará mediante información sumaria de testigos.

Que los hechos antes descritos evidentemente que le han significado sufrir discriminaciones de todo tipo, desde los aspectos más sencillos de la vida diaria, como cobrar un cheque o utilizar un pase escolar y especialmente en la inserción laboral, sobre todo en su rubro de guardia de seguridad, donde imperan una serie de prejuicios en cuanto a las aptitudes de las mujeres para desempeñarse en ese cargo y, aunque no lo parece ni tampoco es una mujer, apareciendo consignado en su documentación que su sexo es femenino, también se ha visto afectado por dichos prejuicios, tornándose la vida diaria en algo realmente insoportable.

Que, en atención a su actual apariencia masculina producto del proceso hormonizante que ha seguido desde que le fuere diagnosticada médicamente la condición de disforia de género, el nombre que consta en su partida de nacimiento es equívoco respecto de su apariencia y condición sexual, psiquiátricamente asentada, y por ende resulta risible en relación a su actual situación, razón por la que solicita cambiar el nombre con que aparece inscrito en su partida de nacimiento por el de H.A.P.S., nombre con el que ha sido conocido durante más de cinco años. Asimismo, solicita se ordene rectificar el sexo consignado en su partida de nacimiento, como consecuencia lógica del cambio de nombre solicitado, fundado que el inc. 2° del art. 31 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, impide la imposición de un nombre equívoco respecto del sexto, por lo que se desprende, como premisa a tener en consideración en lo sucesivo, que el sexo es el parámetro de corrección del nombre.

Que, por otra parte, si bien entre las causales de cambio de nombre contenidas en el art. 1° de la ley N°17.344, no figura la consignación errada del sexo en la partida de nacimiento, lo cierto, dice el compareciente, es que si permite el cambio de nombre ello no puede sino acarrear necesariamente la rectificación del sexo consignado puesto que la imposición del nombre, acto arbitrario y contingente sujeto a decisión humana, no puede apartarse del parámetro de corrección, hecho objetivo susceptible en todo momento de ser verificado de manera científica, tanto física como psicológica, cual es, el sexo. Si la ciencia médica ha comprobado que el sexo consignado en tales instrumentos no se condice con tal realidad, lo cierto es que debe reformarse el documento para condecirse con la objetividad, y no al revés. En definitiva, si actualmente la ley permite el cambio de nombre y, a la vez, prescribe que el nombre se ajuste al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro y, si tal realidad se encuentra erradamente consignada, entonces ello debe ser corregido en el instrumento respectivo, junto a la modificación del nombre.

Que, en una época en donde la dignidad humana se ha establecido como la base de todo orden social y jurídico, donde nuestro país ha suscrito numerosos tratados internacionales sobre los aspectos centrales de la persona humana, los que se

entienden incorporados a nuestro ordenamiento, en virtud del art. 5º, inc. 2º, de la Constitución Política de la República, debe existir una solución integral para aquellas personas que son transexuales, cuestión que las afecta profundamente en todos los aspectos de su vida.

Que, por lo expuesto y disposiciones legales pertinentes, solicita se acoja la petición de rectificación de partida de nacimiento y se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación modificarla en el sentido de establecer que su nombre es H.A.P.S. y que su sexo corresponde a MASCULINO.

Que a fs. 22 y siguientes rolan documentos fundantes de la petición.

Que a fs. 28 y 29, rola información sumaria de testigos para acreditar los hechos invocados en la solicitud de autos.

Que a fs. 33, 34, 35 y siguientes, rolan extracto de filiación y partida de nacimiento de V.A.R.S. e Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación Nº-, de fecha - de - de 2010.

Que a fs. 40, se trajeron los autos para fallo.

Que conforme los Certificados agregados a fs. 23, 24 y 25 de autos, emitidos por la psicóloga Paola Saavedra Paredes, Jefe de Unidad Salud Mental y Psiquiatría del Hospital Santa Cruz, el doctor Alfredo Pastén Mascareño, médico cirujano, y la doctora Carmen Dinén Huerta, médico gineco-obstetra, del Hospital Regional de Rancagua, se ha acreditado que V.R.S., luego de ser evaluada psicométricamente fue derivada a las especialidades pertinentes a fin de evaluar y practicar cirugía que “le permita vivir en concordancia psicofisiológica”, siendo intervenida quirúrgicamente con fecha - de - de 2009, realizándole una adenectomía mamaria bilateral y una histerectomía abdominal total y salpingooforectomía bilateral, por lo que actualmente no posee glándulas mamarias, ovarios, trompas ni útero.

Que, de lo anterior se concluye que V.R.S. presenta un trastorno de identidad conocido como transexualismo que la identifica con el sexo masculino y ha modificado su aspecto físico con el fin de hacer concordar su sexo psicológico con el sexo biológico.

Que el transexualismo se define básicamente como el desacuerdo profundo entre el sexo psicológico y el sexo biológico, es decir, entre el sexo anatómico con el que se nace y aquel otro que la persona siente como propio. En las investigaciones científicas en la materia, se ha establecido que existen dos claros síntomas que denotan la presencia de un transexual; el primero de ellos, es el sentimiento, difuso y profundo, de pertenecer al sexo opuesto a aquel que, desde el nacimiento, le asignó la naturaleza y cuyas características biológicas son evidentes y normales; el segundo síntoma, es el de poseer un invencible deseo de cambiar de sexo dentro de las posibilidades de la ciencia y para los efectos de que se le reconozca jurídicamente un nuevo estado.

Que, en el caso de autos, los síntomas antes descritos se han manifestado claramente y en forma tan categórica que han determinado que la peticionaria no sólo haya asumido ante su entorno familiar y de amistad que su sexo es masculino sino que además, haya buscado modificar su apariencia física con el fin de alcanzar la identidad plena y concordante con su sentir.

Que resulta evidente que la persona que presenta este trastorno de identidad sufre a través de su vida, tanto íntima como social, un sinnúmero de conflictos y discriminaciones que le impiden desarrollarse y llevar una vida normal, siendo vulnerados sus derechos a la educación, al trabajo, a la salud y a la participación en la vida ciudadana.

Que, de lo establecido precedentemente y teniendo presente que, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N°4808, el nombre de una persona debe ser concordante con su sexo, cuestión esta última que no puede reducirse al examen visual de los genitales al momento de nacer pues, evidentemente, la sexualidad del ser humano es mucho más compleja y no puede ser concluyente un examen que se reduce a la genitalidad.

Que del análisis de los hechos expuestos por la peticionaria y de los resultados de los informes evacuados en autos, sólo cabe concluir que debe ser acogida la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de V.A.R.S., a fin de resguardar la integridad y la dignidad de su persona, asegurándole una identidad legal y social acorde a su identidad sexual.

CON LO RELACIONADO, antecedentes acompañados, información sumaria rendida, informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, inciso 2º, letras a) y b), y 4º de la Ley 17.344; 31 de la Ley 4.808; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que ha lugar a lo solicitado en lo principal de fojas 1, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la partida de nacimiento N°-, del año -, de la Circunscripción de -, de V.A.R.S, RUN N°1-, en el sentido de establecer que ésta queda inscrita con el nombre de H.A.P.S. y que su sexo es Masculino.

Anótese, Regístrese e Inscríbese.

Dictada por doña Jenny Book Reyes, Juez Titular.

Autoriza don Luis Fernández Espinosa, Secretario Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil diez

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-115-2010
CARATULADO : AGUILERA

Santiago, veintiseis de agosto de dos mil once

VISTOS:

A fojas 9 comparece doña C.A.A.D., vendedora, domiciliada en -, comuna de -, de esta ciudad, y solicita se rectifique su partida de nacimiento en la cual se consigna su nombre y sexo femenino siendo que su identidad psíquica real es masculina.

Funda su petición en que desde hace 8 años ha sido conocido, en su vida familiar, laboral y social como C.A.C., ya que su sexo sentido y vivido es el de un hombre.

Señala que esta identidad sexual masculina ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un sicólogo, la que se explica porque padece de una condición llamada disforia de género o transexualismo, que se caracteriza por el hecho que una persona que desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o mejor dicho, de vivir de la manera que lo hacen los sujetos del género contrario, unido a un profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo. Es decir, una discordancia entre el sexo cromosómico y psicológico, primando este último de conformidad con los conocimientos científicos actuales.

Dice que ya desde su infancia, se dio cuenta de esa discordancia, haciendo saber sus inquietudes a su madre desde los 6 años.

Indica que para poder actuar en forma coherente con su sentir e identidad sexual, en razón del gran desconsuelo que experimenta por su disconformidad entre su yo interno y externo, en octubre de 2009 se ha realizado la mastectomía bilateral total, para que su pecho tenga un contorno masculino afin a su identidad sexual y de género; se ha sometido a tratamientos hormonales desde 2008 para lograr concordancia entre su sexo masculino y sus características femeninas, como da cuenta los certificados psiquiátricos y psicológicos que acompaña.

Agrega que ha sido conocido durante 8 años como C.E.A.D., y que se siente agraviado por el hecho que no se le reconozca ante el Registro Civil como lo que es, un hombre, ya que los documentos indican que es mujer siendo motivo de burlas y risas, afectando la realización de trámites, así como conseguir trabajo, por ser discriminado al presentar certificado de antecedentes y la cedula de identidad.

En cuanto al derecho, cita jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, principios constitucionales de dignidad y libre desarrollo de la personalidad del ser humano, principio de no discriminación, derecho a la salud, libertad y vida privada, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, integración del ordenamiento jurídico e inexcusabilidad, reconocimiento de la realidad, así como alude a legislación comparada.

Previo citas legales a los artículos 1 letra b) y letra a) de la ley 17.344 y 31 de la ley 4.808 sobre Registro civil, pide se rectifique su partida de nacimiento en el sentido de que se cambie su nombre a de C.E.A.D. y el sexo masculino.

A fojas 41 consta la publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de noviembre de 2010. Y a fojas 72, se certificó que no hubo oposición a la solicitud de autos dentro del plazo legal.

A fojas 45 se rindió información sumaria en la cual los testigos doña V.S.R. y doña C.M.V. manifestaron conocer a don C.E.A.D. desde hace 8 años, con el nombre de C.E. y como hombre, tratándolo así, lo que saben por ser amigos y compañeros y les consta los problemas y sufrimiento que ha tenido por sentirse rechazado y por ser llamado con un nombre y sexo que no le representa.

A fojas 51 se acompañó el informe del Registro Civil e Identificaciones N° - de - de - de - que señala que en el marco de la función registral es preciso que se produzca una coherencia entre ciertos datos, que permitan dar certeza y seguridad jurídica en cuanto al hecho que se acredita o certifica; que en materia de registro de sexo se está a lo que el comprobante de parto o la declaración de testigos señala, medios que establece la ley al efecto o lo que resuelva un tribunal. Agrega que es efectivo que la legislación exige una correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona desde que se practica una inscripción, no pudiendo imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equivoco respecto al sexo contrario al buen lenguaje, y si bien ella debe darse al momento de practicar la inscripción, el avance de la medicina en el área quirúrgica así como las corrientes de conocimiento y estudio de orden psicológico y la construcción de la personalidad, así como las tendencias legislativas a velar por la no discriminación, han generado un ámbito que hoy se somete a conocimiento y decisión de este tribunal, por lo que se estará a lo que se resuelva.

A fojas 62 rola el Servicio Médico Legal que concluye que la persona examinada presenta aspecto general de varón.

A fojas 30 se acompaña certificado de la siquiatra doña C.F.A. que señala que el paciente de sexo biológico femenino e identidad sexual masculina fue evaluado y descarta diagnóstico de sicosis, trastorno de personalidad y homosexualidad, diagnóstico de transexualidad.

A fojas 66 se decretó autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en autos comparece doña C.A.A.D., ya individualizada, solicitando se rectifique su partida de nacimiento N° - Registro - de la Circunscripción de - del año -, invocando como fundamento el artículo 1° letra a) y b) inciso segundo de la Ley 17.344, de tal modo que se cambie su nombre por el de "C.E.", quedando por lo tanto como C.E.A.D., y se modifique el sexo legal de la misma a masculino, por corresponder a su identidad síquica real.

SEGUNDO: Que la petición se sustenta en que existe un error en un dato esencial de su personalidad y en los artículos 31 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil y artículo 1° letra a) y letra b) de la Ley 17.344, en cuanto la primera prohíbe la imposición de cualquier nombre que haga confusa la designación o que induzca en su conjunto a error sobre el sexo, y las otras permiten cambiar el nombre y/o apellidos cuando uno u otros sean ridículos o le causen menoscabo o el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos diferentes de los propios.

TERCERO: Que de los antecedentes invocados, tales como informe psicológico acompañado a fojas 3 y siguientes, certificado siquiátrico de fojas 29, información sumaria producida a fojas 45 e informe del Servicio Médico Legal de fojas 62, se colige que doña C.A.A.D., ha sido conocida y tratada por sus familiares, vecinos y amigos por más de cinco años con los nombres de C.E., así como que la circunstancia de figurar inscrito con los primeros nombres y sexo femenino le producen un menoscabo moral, provocándole una aflicción emocional y un daño a su integridad, por no ajustarse a su identidad.

CUARTO: Que por su parte, en cuanto a la petición de rectificar el sexo en su inscripción, se allegó a los autos informes médicos rolantes a fojas 2, emitido por la médico psiquiatra clínica C.F.A., informe psicológico emitido por la psicóloga A.P.A., a fojas 6 carnet de alta de la clínica Miguel claro que da cuenta de una cirugía de

mastectomía total bilateral con reconstrucción, todos antecedentes que informan del padecimiento de un transexualismo no resuelto, con tratamiento psicológico por un rechazo a sus características femeninas, e indicación de cirugía y hormonoterapia.

QUINTO: Que conforme a lo señalado, la siquiatria informante de fojas 2 descarta que el solicitante presenta diagnóstico de enfermedades psiquiátricas que pueda influir en la solicitud que se impetra en este Tribunal, que su identidad sicossexual es claramente de orientación masculina, con diagnóstico de transexualidad; y Servicio Médico Legal en su segundo informe físico concluye que la persona examinada presenta aspecto físico propio de una persona de sexo masculino, voz varonil, ausencia de mamas, con presencia de vello facial y corporal.

SEXTO: Que la Constitución Política de la Republica garantiza a todas las personas, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, el respeto y la protección a la vida privada, a la honra de la persona y su familia, todos derechos fundamentales de cuyo conjunto fluye el máximo valor de la dignidad humana, en que el libre albedrio y la autodeterminación solo reconoce como limites la legalidad y el orden social en general y los derechos de todo otro en derredor.

SEPTIMO: Que en tales preceptos constitucionales se encuentra el espíritu y sustento de las normas que autorizan el cambio de la partida de nacimiento, y otros documentos, en cuanto corresponden a actuaciones administrativas auto impuestas por el orden social a que adscribimos, pero que de suyo no pueden causar perjuicio a la persona humana o administrado.

OCTAVO: Que no escapa a esta sentenciadora la circunstancia que la ciencia ha afinado sus investigaciones acerca de la naturaleza humana, el fenómeno de la autodeterminación y lo que podríamos llamar la creación del individuo y de la personalidad, así como ha desarrollado las técnicas que permitan servir a la persona en pro de un estado de salud físico y síquico, que sea coherente y acorde a su ser.

NOVENO: Que así las cosas, de los antecedentes expuestos y documentos acompañados se tiene por acreditado que el solicitante detenta una identidad sexual diversa a aquella con que fue inscrito en la partida de nacimiento, siendo menester adecuar la mención correspondiente en su inscripción a la realidad actual, esto es, a la de sexo masculino.

DECIMO: Que conforme lo razonado, en la especie se dan los presupuestos legales necesarios para que se acoja la solicitud de rectificación de partida de nacimiento de C.A.A.D., en cuanto a sustituir los nombres personales C.A. por los de C.E., y en la referencia al sexo la expresión "femenino" por "masculino", quedando en consecuencia como C.E.A.D., de sexo masculino,

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 4, 26 de la Constitución Política de la Republica, 1° de la letra a) y b) e inciso segundo del mismo artículo de la Ley N°17.344, artículo 31 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, se declara:

Que se acoge lo pedido a fojas 9 y se ordena al señor Director del Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la Partida de Nacimiento N° - Registro - del año - de la Circunscripción de -, de doña C.A.A.D., en el sentido de modificar sus nombres propios por los de "C.E." y la mención del sexo femenino por masculino, quedando por tanto como C.E.A.D., sexo masculino.

Anótese y dese copia.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DOÑA MARIA ISABEL REYES KOKISCH, SECRETARIA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisis de agosto de dos mil once.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-144-2010
CARATULADO : R.M.D.A.

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil once

MATERIA; RECTIFICACION DE PARTIDA DE REGISTRO CIVIL.

VISTOS:

1º.- Que a fojas 2 se ha presentado doña D.A.R.M., banquetera, domiciliada para estos efectos en -, -; quien concurre al Tribunal solicitando se rectifique su partida de nacimiento en cuanto al nombre y sexo y la cual debe de quedar como A.A.R.M., de sexo Masculino. Señala que ha sido conocida como A.A. desde más de cinco años en todas sus relaciones sociales y en todas sus actuaciones y que se debe a que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo en que ha tenido una vida complicada y difícil por su condición y por dificultades en su identidad psíquica por cuanto desea liberarse de su identidad femenina y vivir acorde con su sexo psicológico; haciendo una relación pormenorizada de los hechos de su vida en que ha sufrido este trauma y acompañando de fojas 32 a 34 informes médicos y psiquiátricos, que acreditan de manera fehaciente la circunstancia que D.A. es A.A. y que se ratifica además con la información sumaria de testigos rendida a fojas 40 y 41.

2º.- Que también de fojas 46 y 48 se agrega Informe de Ginecología Forense del Servicio Médico Legal, N° - de fecha - de - de -, en que previos exámenes se concluye que la persona examinada es un individuo transexual, que genéticamente nació de género femenino, pero que presenta un aspecto fenotípico externo masculino; que recibió tratamiento quirúrgico incompleto (mastectomía total bilateral) y se trata de un individuo con cambio de sexo incompleto (de mujer a varón).

3º.- Que la solicitud de autos está referida a una situación particular que se asimila al hecho de haber sido conocida una persona por un término superior a los cinco años

con otro nombre y que ello es consustancial a la identidad e individualidad que permite que la persona no sea objeto de discriminación y menos en razón de una alteración del género que es uno de los elementos preponderantes en la construcción de la personalidad, estimándose por este Tribunal la procedencia de la petición.

Que teniendo presente el mérito de los antecedentes acompañados, que se ha efectuado la publicación legal en el Diario Oficial de fecha - de - de - no deduciéndose oposición por terceros dentro del término legal, lo informado a fojas 53 por el Servicio de Registro Civil e Identificación en su informe N° - de fecha - de - de - y lo que dispone la letra b) del inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 17.344, se resuelve:

Se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N° -, Registro - del año - de la circunscripción - del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a D.A.R.M., RUN N° -, de sexo femenino; en el sentido de establecer que el nombre de dicha persona es A.A.R.M., de sexo masculino.

Sirva una copia autorizada de la presente resolución, debidamente ejecutoriada, de mérito suficiente para requerir la inscripción ordenada.

Regístrese y dese copia.

Dictada por doña María Eugenia Campo Alcayaga, Juez Titular.

Autoriza don Iván Covarrubias Pinochet, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil once

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-139-2010
CARATULADO : GONZALEZ

Santiago, treinta de Enero de dos mil doce

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 10 de estos autos, comparece doña H.M.G.M., técnico en salud y terapias naturales, con domicilio para estos efectos en -, - , de esta ciudad y expone que a lo largo de siete años, por su comunidad como lo que es, un hombre, situación que se explica producto que padece de una condición llamada disforia de género o transexualismo, que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo. Señala que para poder actuar en forma coherente con su sentir, y en definitiva con su identidad sexual, y en razón de la gran disconformidad que experimenta entre su yo interno y externo, ha realizado una serie de intervenciones quirúrgicas; en Noviembre de 2009, una histerectomía abdominal total y salpingooforectomía bilateral, por lo que no tiene ovarios, trompa ni útero, intervención que fue realizada en el Complejo Hospitalario San José y que encuentra en lista de espera para realizarse la mastectomía bilateral total, con el objeto de que su pecho tenga un contorno masculino afín a su identidad sexual y género, operación que se realizará en los próximos meses en el hospital San Borja Arriarán. Que en atención a todos los tratamientos que ha recibido, ha logrado que su físico se condiga con su sentir, ya que hoy su apariencia es de hombre, lo que no solo él reconoce sino que también su entorno, siendo conocido por más de siete años como C.I.G.M.. Indica que a raíz de lo descrito sufre de constantes discriminaciones, especialmente en materia laboral, producto de la disconformidad entre lo que se puede ver (su condición de hombre) y su sexo (femenino), en sus documentos, lo que ha tornado en insoportable su diario vivir. Con las citas legales que invoca, termina solicitando se reemplace en su partida de nacimiento los nombres con los cuales figura inscrito, por los que C.I., y el sexo a masculino .

En fs. 44, consta haberse efectuado la publicación legal correspondiente en el Diario Oficial de fecha 2 de Noviembre de 2010.

En fs. 44, rola información sumaria de testigos.

En fs. 51, rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En fs. 63, informa el Servicio Médico Legal.

2.- Que, tendiente a justificar los fundamentos de su pretensión, la interesada se valió de la información sumaria de testigos que rola en fs. 40, en que deponiendo doña V.M.C. y doña J.B.J., han expresado conocer a C.I.G.M., desde hace diez y seis años, respectivamente, y desde siempre lo han conocido como hombre y no como mujer, de tal manera lo tratan en su entorno social y por dicho nombre es conocido entre sus amistades y en su vida de familia. Aseguran, además, conocer del sufrimiento de C.I. por las vergüenzas que siente ante las burlas de que es objeto en razón de su apariencia de hombre y su documentación como ser su cédula de identidad en que aparece como mujer. Terminan afirmando que en su entorno muchos amigos y conocidos no saben de esta situación y en cuanto a su nombre inscrito lo oculta cada vez que puede por la incoherencia entre su apariencia y su nombre femenino.

3.- Que, aportó, igualmente, la documental que rola de fs. 1 a 8, consistente, principalmente, el de fs. 2, en informe médico expedido por la Dra. C.F.A., del Ministerio de Salud, Unidad de Psiquiatría y Salud Mental, diagnosticando transexualismo en referencia a C.I.G.M., legalmente H.M.G.M.; el de fs. 3, consistente en certificado extendido por el Dr. M.A., del Complejo de Salud San Borja Arriarán que da constancia de que C.I.G.M., se encuentra gestionando el procedimiento quirúrgico de mastectomía bilateral total; de fs. 4, que consiste en certificado extendido por el Dr. C.N., dando constancia que el paciente C.I.G.M., fue intervenido quirúrgicamente de Histerectomía abdominal total, por lo que no posee ovarios, trompas o útero; certificado médico de fs. 5, otorgado por la Dra. C.F.A., Hospital Regional de Rancagua, indicando que C.I.G.M., está siendo apoyado en cambio de sexo mediante cirugías, hormonoterapia, y acciones legales de cambio de nombre y a sexo masculino; de fs. 7, consistente en certificado otorgado por el Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente, de fecha 16 de Diciembre de 2008, dejando en constancia que don C.I.G.M., es alumno regular de la Carrera Técnica de Salud y Terapias Naturales; certificado de fs. 8, extendido por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de fecha Agosto de 2006, que da cuenta que don C.G.M. asistió a un seminario para estudiantes, denominado "Identidad de Género y Sexualidad Humana".

4.- Que, informado en fs. 51, el Servicio de Registro Civil e Identificación, señala que en la partida de nacimiento de la interesada, no constan subinscripciones, ni rectificaciones, ni se consignan anotaciones en su Registro General de Condenas.

5.- Que, informado en fs. 63, el Servicio Médico Legal, concluye que de la posible lectura de antecedentes aportados y evaluación clínica psiquiátrica es posible estimar que H.M.G.M. presenta un trastorno de identidad sexual de inicio en la niñez y que no existe impedimento alguno para llevar a cabo los cambios necesarios tanto de su nombre como de su fisonomía a fin de asumir completamente una identidad masculina.

6.- Que, con los antecedentes aportados ha quedado acreditado que el peticionario es un individuo con transexualismo, de fenotipo masculino, conducta que se hace presente en toda su trayectoria de vida, conclusión que conlleva al Tribunal a estimar pertinente la petición de autos y a dar lugar a lo pedido en cuanto a sustituir en la partida de nacimiento del peticionario el sexo femenino por el de masculino y armónicamente con ello, a sustituir sus nombres por lo que C.I. , desde que, igualmente, ha quedado suficientemente acreditado el uso de tales nombres por un periodo de más de cinco años .

Por lo antes considerado y atendido lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley N° 4.808, 1° inciso segundo letra b) de la Ley N° 17.344, se declara:

Que ha lugar a lo solicitado por lo principal de fs. 10, y en consecuencia, el Sr. Oficial de Registro de la Circunscripción de -, deberá proceder a sustituir en la partida de nacimiento N° - del año -, correspondiente a H.M.G.M., los nombres de pila, con los cuales figura, por los de C.I.G.M., y a establecer que el sexo del titular de la partida ya singularizada, es masculino.

Regístrese.

RESOLVIÓ DOÑA JACQUELINE BENQUIS MONARES, JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

MONICA VERGARA MALDONADO, SECRETARIA TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de Enero de dos mil doce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-174-2010
CARATULADO : VILLARROEL

Santiago, veintidós de Octubre de dos mil doce

VISTOS:

A fojas 1 compareció E.DP.V.F., vendedora, domiciliada en calle -, -, quien ha solicitado al Tribunal que se proceda a rectificar su partida de nacimiento, en relación a su nombre y sexo, conforme al procedimiento voluntario y, en definitiva, se ordene al Registro Civil que proceda a modificar su partida como E.A.V.F., de sexo masculino.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE SU PETICION:

Desde los quince años ha sido conocida en su comunidad como lo que ella reconoce ser, un hombre, lo que se explica por tener una condición denominada disforia de género o transexualismo, conforme al diagnóstico tanto un psiquiatra como de un psicólogo.

La condición antes indicada, se caracteriza por el hecho que una persona que, desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto. Además, señala que el transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica y tiene una profunda aspiración a modificar quirúrgicamente su sexo somático- que le resulta intolerable- para el efecto de obtener el reconocimiento jurídico de tal transformación, es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.

Sostuvo además, que desde hace tres meses, contados desde la data de la solicitud, se ha sometido a un tratamiento de hormonoterapia, bajo supervisión médica, en el Hospital San Borja-Arriarán, bajo supervisión médica y en atención a todos los tratamientos recibidos, señaló haber logrado que su físico se condiga con su sentir, en cuanto hoy tiene apariencia de hombre.

Expuso también, que desde hace más veinticinco años su entorno, lo conoce como E.A.V.F..

Indicó que la psiquiatra C.F.A., del Hospital de Rancagua, le extendió la certificación correspondiente, de apoyo en el cambio de sexo mediante cirugías, hormonoterapia y acciones legales de cambio de nombre y de sexo.

Fundamentó su petición además, en la discriminación y prejuicios de los que son objeto los transexuales, por cuanto por su condición, le ha sido muy difícil insertarse en el mundo laboral y estudiantil, considerando además que su documentación corresponde al sexo femenino y las dificultades que se le presentan en la vida diaria, a modo ejemplar, citó el hecho de cobrar un cheque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al efecto citó como fundamento del cambio de nombre el artículo 1, letras a) y b) de la ley N° 17.344, por resultar risible; causar menoscabo moral y ser conocido por más de cinco años con el nombre cuya rectificación ha solicitado.

En cuanto a la rectificación del sexo, lo ha fundado en el artículo 31 de la ley 4.808, inciso segundo y artículo 22 del Código Civil, como consecuencia lógica del cambio de nombre solicitado.

Además, entre otros, citó jurisprudencia emanada – entre otras- del Tribunal de Alzada, de Santiago, en el Rol N° 2.541-09 y de La Serena, Rol N° 1252-06 y autores como Carlos Fernández Sessarego, Humberto Nogueira Alcalá y también, jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; de la Suprema Corte de Justicia Argentina.

De igual modo, invocó el artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Chile, referidos a la persona humana.

Señaló también, que su solicitud se funda en:

a) La dignidad y libre desarrollo de la personalidad del ser humano (artículo 1º , incisos 1º y 3º de la Constitución Política; artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos);

b) El principio de la no discriminación (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos);

c) El derecho a la salud (artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República y artículo 12 del Pacto de derechos Económicos, Sociales y Culturales y citó también, jurisprudencia nacional e internacional);

d) La libertad y vida privada (artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre; artículo 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y citó además, el artículo 8° de la Convención de Roma y jurisprudencia internacional);

e) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República; artículo 5° de la Convención Americana de derechos Humanos; artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles; citó también, al profesor de derecho Constitucional chileno, don Alejandro Silva Bascuñán y jurisprudencia nacional);

f) La integración del ordenamiento jurídico e inexcusabilidad (artículo 10, inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales; Declaración Americana de derechos Humanos y Declaración Universal de los mismos; y, citó jurisprudencia nacional);

g) Reconocimiento de la realidad (citó jurisprudencia internacional);

h) Efectuó alusión a la legislación comparada italiana, del Reino Unido y española;

i) Invocó también, el pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A fojas 28, se tuvo por iniciada la gestión y se ordenó rendir la información sumaria ofrecida, la que se rindió según consta a fojas 33 y siguiente.

A fojas 29 rola la publicación legal practicada al efecto, el día 15 de enero de 2011.

A fojas 40 se dispuso el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que fue evacuado y agregado al proceso según consta a fojas 41 (ex 43) y siguiente, con la documentación anexa que rola a fojas 43 y 44 (ex 41 y 42, respectivamente), que consiste en el extracto de filiación y antecedentes de la solicitante y fotocopia oficial de su partida de nacimiento.

A fojas 48, rola la certificación practicada, en el sentido que no se ha deducido oposición a la solicitud de autos.

A fojas 51, se dispuso que la solicitante compareciera ante el Servicio Médico Legal, a fin que dicha entidad procediera a efectuar una evaluación respecto de las características físicas y psicológicas de la solicitante, referente con la disforia de género en la cual se encuentra sustentada la gestión, informe que rola a fojas 52 y siguiente y 60 a 67 y fotografías acompañada a los autos por dicha institución, en custodia bajo el registro 630-2012, de acuerdo a lo ordenado por resolución que rola a fojas 79.

Además, la solicitante acompañó al proceso la siguiente documentación:

- a) Informe psicológico de A.P.A., psicóloga clínica de la Universidad Católica, efectuado en la ciudad de Rancagua, en el mes de abril de 2010 (fojas 69 a 71).
- b) Certificado médico otorgado a la peticionaria, en la ciudad antes indicada, el día 5 de agosto de 2010, por la doctora C.F.A., psiquiatra del Hospital Regional de Rancagua, que señala como diagnóstico la transexualidad y la identidad sexual masculina (fojas 72).
- c) Certificado otorgado el 10 de enero del año en curso por la doctora C.A.F., médico gineco – obstetra, del Hospital San Juan de Dios, que da cuenta de las operaciones realizadas a la solicitante (fojas 73).

A fojas 81 y 86– en lo pertinente- se dispuso citar a la solicitante a una audiencia con el Tribunal, a fin de llevar a efecto una entrevista, diligencia que se realizó según consta a fojas 87 y siguiente.

A fojas 113 y siguiente y 146 a 148, la apoderado de la solicitante****, acompañó los siguiente documentos:

- a) Circular Nº 34, de 13 de septiembre de 2011 de la Subsecretaría de redes asistenciales del Ministerio de salud de Chile, que instruye sobre la atención de personas transexuales (fojas 89 a 92).
- b) Oficio ordinario Nº B-22/2988 de 9 de septiembre de 2011, sobre vía clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencias entre sexo físico e identidad de género (fojas 93 a 112).

c) Sentencias definitivas sobre la materia, dictada por los Juzgados 2º, 7º, 17º, 19º, 26º y 30º Juzgado Civil de esta ciudad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que a fojas 1, la solicitante ha interpuesto una petición de rectificación de partida de nacimiento y ha solicitado que el Tribunal, la acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación que modifique su partida en lo que se refiere al nombre de E.DP.V.F. como E.A.V.F. y, además, respecto del actual sexo femenino a masculino.

SEGUNDO: Que de la documentación acompañada a los autos ha quedado demostrado:

a) Conforme a lo indicado en el informe evacuado por el Servicio Médico Legal (fojas 52 y siguiente) y la certificación gineco – obstetra de fojas 73, que la solicitante físicamente presenta un aspecto varonil; se ha efectuado un tratamiento incompleto para cambio de sexo de mujer a hombre, referido a mastectomía respecto de ambas mamas e histerectomía, gruesa e hiperpigmentada (salpingo-oforectomia bilateral) y se encuentra pendiente el tratamiento quirúrgico tendiente al cierre de la vagina, con monte de Venus bien desarrollado, con abundante vello de aspecto y distribución varonil y el clítoris se aprecia aumentado de volumen (clítoromegalia) por acción de la testosterona. Se acompañaron fotografías al efecto que también, han sido examinadas por el Tribunal;

b) En cuanto al aspecto psicológico, de acuerdo a lo informado por dicho Servicio (fojas 60 a 67), la solicitante presenta un nivel intelectual dentro de la normalidad y un psiquismo e identidad sexual masculina, sin disarmonías. No presenta signos de psicosis, actual o anterior, de daño orgánico cerebral y tampoco se le encontraron fenómenos psicopatológicos de relevancia médico legal.

c) Que corrobora la conclusión anterior, el informe psicológico y el certificado médico psiquiátrico, agregados a fojas 69 a 72, ambos extendidos durante el año 2010, con antelación al inicio de esta gestión; el primero, concluyó – en síntesis- que la paciente presenta una identificación con el género masculino y con las características que le son adscritas socialmente, esto es, transexualidad y se advirtió también, un examen de realidad mantenido y una identidad integrada y conformada por diversas áreas y aspectos personales. Respecto a la certificación médica antes referida, entrega,

igualmente, como diagnóstico de la solicitante, la transexualidad e identidad sexual masculina.

d) Del informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación que rola a fojas 41 a 44, consta que la solicitante no registra anotaciones en el Registro General de Condenas; tampoco registra matrimonio ni referencia de hijos y figura la inscripción de nacimiento N° -, registro -, del año -, de la circunspección de -, con el nombre de la solicitud que se resuelve, con sexo femenino.

TERCERO: Que del examen del contenido de la información sumaria rendida, consta que doña Y.M.A.C., cédula de identidad N°-, singerista, con domicilio en -, - y -, cédula de identidad N° -, contadora, domiciliada en -, -, ambas expresaron que conocen a la solicitante por más de cinco años con la denominación masculina de E., no como mujer, y que actúa y viste como hombre, quien ha sido discriminado y objeto de menoscabo moral. Se ha sometido a terapia hormonal para cambio de sexo.

CUARTO: Que en lo pertinente del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se garantiza a todas las personas, entre otros, el derecho a la vida e integridad física y psíquica; el respeto y la protección de la vida privada, a la honra de la persona y su familia, todos derechos esenciales que conforman el valor de la dignidad humana y en esas normas de rango constitucional, se sustentan las disposiciones que autorizan la rectificación de una partida de nacimiento.

QUINTO: Que de la documentación acompañada e informes médicos y psiquiátricos requeridos; instrumentos que analizados y ponderados en conjunto con el resultado de la entrevista del Tribunal con la solicitante, agregada a fojas 87 y siguiente, se concluye que la peticionaria ha acreditado de manera fehaciente, la circunstancia que doña E.DP.V.F. detenta una identidad sexual diversa a aquella con que fue inscrita en su partida de nacimiento, por lo que resulta necesario adecuar la mención correspondiente en su inscripción a la realidad actual, esto es, como don E.A.V.F., de sexo masculino; conclusión que se corrobora además, con el contenido de la información sumaria de testigos rendida a fojas 33 y siguiente.

Que, en consecuencia, el caso materia de autos, se trata de una persona con transexualismo, de fenotipo masculino, quien posee una identidad sexual que lo identifica con el sexo masculino, conducta que la solicitante ha acreditado, la que ha estado presente durante toda su trayectoria de vida y que con la modificación de su aspecto físico ha procurado hacer concordar su sexo psicológico con el sexo biológico, concurriendo en la especie, los dos elementos propios como son el sentimiento difuso y profundo de pertenecer al sexo opuesto a aquel con el que nació y cuyas características biológicas son evidentes; y, además, poseer un profundo deseo de cambiar de sexo dentro de las posibilidades de la ciencia y para los efectos que se le

reconozca desde el punto de vista jurídico un estado nuevo. Ambos elementos en el caso que se resuelve, se advierte y ha quedado acreditado que concurren en la especie, por cuanto la solicitante ha asumido tal condición ante su entorno familiar y de amistades y además, ha buscado modificar su apariencia física con el fin de encontrar su identidad de manera plena y concordante con su sentir, siendo en su búsqueda discriminada y menoscabada moralmente en la mayoría de los aspectos de la vida.

SEXTO: Que la petición que se resuelve dice relación con una situación particular que se asimila al hecho de una persona que ha sido conocida por un término superior a cinco años con otro nombre y que ello resulta consustancial a la identidad e individualidad que permite que la persona no sea objeto de discriminación y menos en razón de una alteración del género que es uno de los elementos preponderantes en la construcción de la personalidad.

Que, en definitiva, si la ley actual permite el cambio de nombre y, a la vez, prescribe que el nombre de una persona debe ajustarse al sexo, lo anterior, permite concluir que esto último, no puede reducirse estrictamente al examen visual de los genitales al momento de nacer, por cuanto la sexualidad humana resulta ser más compleja y no puede ser determinante un examen reducido a la mera genitalidad. A mayor abundamiento, si la ciencia médica ha logrado comprobar que el sexo consignado en el instrumento público correspondiente, no se condice con la realidad de la persona, corresponde reformar las anotaciones consignadas en el documento.

En consecuencia, todo cambio de nombre debe necesariamente respetar la realidad que le sirve de parámetro y, si esa realidad se encuentra consignada erradamente, eso debe necesariamente ser corregido en el instrumento respectivo, de manera conjunta con la modificación del nombre.

Que, cabe considerar además, que en la época actual donde la dignidad de la persona, se ha establecido como la base tanto del orden jurídico como social, en que nuestro país ha suscrito tratados internacionales sobre aspectos centrales de la dignidad humana, los que se entienden incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, procede acoger la petición planteada en todas sus partes.

SÉPTIMO: Que además, se ha efectuado la publicación legal y no se ha deducido oposición por terceros dentro del término legal, según consta en las certificaciones practicadas a fojas 32 y 48.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1º, de la ley N° 17.344; artículos 817 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil; artículo 31 de la ley 4.808; artículo 1º inciso 3º, 5º inciso 2º y 19 N° 1, 2, 4, 9 y 26, se resuelve:

Que se acoge la solicitud de lo principal de fojas 1 y, en consecuencia, se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N° -, Registro -, del año -, de la circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación, que corresponde a E.DP.V.F., cédula de identidad N° -, de sexo femenino, en el sentido de establecer que el nombre de dicha persona es E.A.V.F., de sexo masculino.

Sirva una fotocopia autorizada de la resolución precedente, debidamente ejecutoriada, de mérito suficiente para requerir la inscripción antes decretada.

Regístrese y dese copia.

Rol V- 174-2010

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRIGUEZ MUÑOZ. JUEZ.

AUTORIZA DOÑA NANCY OLIVARES DONOSO. SECRETARIA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Octubre de dos mil doce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-7-2012
CARATULADO : RIVERA

Santiago, dieciocho de Marzo de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece doña C.A.R.I., estudiante, domiciliada en calle -, -, comuna de -, quien viene en solicitar rectificación de la partida de su nacimiento, en el sentido de cambiar sus nombres “C.A.”, por los de “C.A.”, y asimismo el sexo con que aparece inscrita.

Funda dicha solicitud en la circunstancia de que a pesar que nació con sexo femenino, sicológicamente siempre se ha sentido como hombre, pues padece de una condición llamada disforia de género o transexualismo, debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo.

Agrega que desde el mes de noviembre de 2010 y hasta la fecha se ha sometido a un Tratamiento de Hormonoterapia con supervisión médica en el Hospital San Borja Arriarán, de manera tal que en la actualidad físicamente tiene el aspecto físico de un hombre y se desenvuelve en su vida diaria como tal, usando como nombres los de C.A., según se acreditará.

Por lo expuesto, solicita se rectifique su partida de nacimiento, fundado en que el artículo 31 inciso segundo de la Ley N° 4808, que establece que el nombre de una persona debe guardar relación con su sexo, por lo que debe entonces entenderse que el sexo es el parámetro de corrección del nombre, esto es que siendo el sexo un dato objetivo y el nombre un acto arbitrario, este debe siempre acomodarse a la situación objetiva, y así debe también consignarse en los instrumentos públicos donde exista discordancia, por lo que es procedente que junto al cambio de sexo se rectifique también el nombre.

SEGUNDO: Que la solicitante acompañó, en lo que es pertinente, los siguientes instrumentos:

- 1) En foja 33 a 35, certificado de salud emitido por la médico psiquiatra A.C.R.;
- 2) En foja 36 a 38, informe psicológico de la Psicóloga Clínica M.S.C.P.;
- 3) En foja 39, copia simple de carta remitida por doña M.S.C.P. al Director del Departamento de Becas de la Junaeb, precisando las razones que hacen necesario que se emita la tarjeta TNE con el nombre masculino del solicitante;
- 4) En foja 41, copia simple de las tarjetas "Tarjeta Joven INJUV" y "Nectar", a nombre de C.R.;
- 5) En foja 84, copia simple de Receta N°-, Complejo de Salud San Borja Arriarán, a nombre de don C.R.;
- 6) En foja 85, certificado emitido por el Jefe del Departamento de Salud Mental del Comando de Salud del Hospital Militar de Santiago;
- 7) En foja 86, copia simple de carta de 3 de abril de 2012, dirigida por el Director del Hospital Militar de Santiago a doña C.A.R.I., comunicando que se autoriza la mastectomía bilateral en el contexto de una cirugía estética no reparatoria;

TERCERO: Que a fojas 46 y 47, consta información sumaria de los testigos doña M.A.I.N., don A.I.R.D., y doña L.G.F.B., quienes declararon que desde hace más de cinco años conocen a la solicitante, y que dado su aspecto masculino, siempre fue conocido como C.A.R.I., lo que también le ha causado múltiples complicaciones y menoscabos en atención que su identidad legal no coincide con su apariencia y género.

CUARTO: Que a fojas 51, se encuentra agregada publicación legal efectuada en el Diario Oficial, con fecha 15 de mayo de 2012, y a foja 64 consta certificado de no existir oposición a la solicitud de foja 1 dentro de plazo legal.

QUINTO: Que a fojas 58, consta Informe N° - de - de - de -, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que reitera las facultades registrales del Servicio y remite a la ponderación del Tribunal la decisión del asunto sometido a su conocimiento en atención de los antecedentes aportados.

En fojas 56 y 57 rola agregados extracto de antecedentes y fotocopia autorizada del Registro de Nacimiento de doña C.A.R.I., nacida el 22 de noviembre del año 1988, sexo femenino, inscrita en el N°- del Registro de Nacimientos Circunscripción -, del Servicio de Registro Civil e Identificación

SEXTO: Que en foja 69 se ordenó las siguientes medidas para mejor resolver:

- 1) Oficio al Servicio Médico Legal a fin que se practique pericia psiquiátrica a la solicitante;
- 2) Oficio al Servicio Médico Legal a fin que se realice pericia sexológica a la solicitante; y
- 3) Citación personal a la solicitante a audiencia en el Tribunal.

En foja 81, comparece doña C.A.R.I., quien expone las dificultades a que se enfrenta cotidianamente en atención a la discordancia entre su aspecto y lo que refiere sus documentos de identidad.

Considera importante acceder a lo solicitado en especial a su inserción laboral. Consiente además en la realización de las pericias decretadas.

En foja 93 se encuentra agregado informe psiquiátrico de la solicitante emitido por el médico psiquiatra forense R.M.B., del área de Salud Mental del Servicio Médico Legal quien concluye que “C.A.R.I. presenta un nivel intelectual dentro de la normalidad, con conservación de sus capacidades cognitivas. No presenta signos de psicosis, ya sea actual o anterior, hallándose indemnes sus capacidades volitiva, judicativa y de comprensión. No presenta signos de daño orgánico cerebral. Presenta una personalidad configurada sin desarmonías en torno de rasgos de hipertimia. Presenta un psiquismo y una identidad sexual masculinos. No se ha hallado fenómenos psicopatológicos que precisen tratamientos, o que sean de relevancia médico legal”.

En foja 101 se encuentra agregado informe de sexología de C.A.R.I., realizado por el médico A.R.P., quien concluye: “1. La persona examinada, está efectuando cambio de sexo de mujer a varón, para lo cual recibe tratamiento con testosterona. 2. El fenotipo de esta persona es varón y desde el punto de vista psíquico, se siente varón y actúa como tal. 3. Los genitales externos e internos, corresponden al sexo femenino, por falta de tratamiento quirúrgico, pero se han modificado, por acción de la testosterona.”.

SEPTIMO: Que en relación a la solicitud de autos, la demandante fundamenta su petición en la interpretación que hace de la Constitución Política de la República, de los Tratados Internacionales y del propio artículo 31 de la Ley 4.808. Siendo relevante, por tanto, entender esta normativa como un todo orgánico en atención al fin último que todas ellas tienen, cuál es la dignidad y protección de la persona en todas sus dimensiones, no sólo físicas, sino también psicológicas, ha de relacionar éste Tribunal la petición de cambio de nombre y de sexo en las partidas del Registro Civil con una realidad que escapa de lo jurídico, y que afecta a la denunciante en su diario vivir de

maneras que resultan impensadas, con un menoscabo moral y material que no puede sino ser remediado por las vías al alcance de este Tribunal.

En el caso de los transexuales, que encierra un profundo drama humano en el cual el propio cuerpo, su morfología exterior, le impide vivir de acuerdo con su elección, no existe otra alternativa que, agotadas todas las que brinda la ciencia, propender por parte de los Tribunales a asegurar su mayor desarrollo personal y social, al amparo de un Estado respetuoso de los derechos de las personas.

Estos derechos se encuentran asegurados especialmente en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, para todas las personas en tanto tales, sin distinciones de ningún tipo; en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por Chile, y en el propio Código Civil, que como parte de un ordenamiento coherente entiende la protección de los derechos de la personalidad –en este caso a la imagen, a la identidad, al nombre- como uno de los principios rectores de todo el sistema jurídico.

Que, en la especie, se configuran todos los elementos, tanto de orden científico, psicológico y jurídico, para acceder a lo solicitado por la actora, no existiendo fundamento alguno que conste en autos para negarse aceptar su petición.

Y que, estando al alcance de este Tribunal remediar el menoscabo que se le ha producido a la solicitante -en cuanto a los perjuicios indicados por ella en estos años debido a la disparidad entre su identidad psicológica y su identidad legal- no se puede sino aceptar la petición realizada, de manera tal que se le pueda asegurar su normal desarrollo y protección en lo sucesivo.

Que en mérito de lo expuesto y lo que dispone la letra b) del inciso 2° del artículo primero de la Ley N°17.344 sobre Registro Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la solicitud de fojas 1, y se ordena rectificar la partida de nacimiento, inscripción N° -, del año -, de la Circunscripción del Servicio de Registro Civil e Identificación de -, correspondiente a doña C.A.R.I., en el sentido de cambiar sus nombres “C.A.” por los de “C.A.”, quedando en definitiva como “C.A.R.I.”.

II.- Además se ordena rectificar la partida de nacimiento, inscripción N° -, del año -, de la Circunscripción del Servicio de Registro Civil e Identificación de Santiago, en el rubro alusivo al sexo del inscrito en sentido de cambiar la mención de “FEMENINO”, por la de “MASCULINO” .

Sirva una copia autorizada de la presente resolución, debidamente ejecutoriada, para requerir las inscripciones que correspondan.

Regístrese y dése copia en su oportunidad.-

DICTADA POR DON PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA DOÑA MARIA CECILIA MORALES LACOSTE. SECRETARIA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciocho de Marzo de dos mil trece.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-9-2012
CARATULADO : T.R.M.V.

Santiago, veintinueve de Abril de dos mil trece

VISTOS:

Comparece en autos doña M.V.T.R., Rut -, Estudiante Universitario, domiciliado para estos efectos en -, Comuna de -, quien solicita se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo.-

Funda la solicitud en que desde su adolescencia ha sido conocido por su comunidad como lo que es un hombre. Esa situación se explica debido a que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, lo que ha sido debidamente diagnosticado por un médico psiquiatra y un psicólogo.-

Que para poder actuar en forma coherente con su sentir y en definitiva con su identidad sexual y en razón del gran desconsuelo que experimenta por la disconformidad entre su yo interno y externo, ha realizado un tratamiento hormonal, el que lleva más de 3 años. Además en enero del 2011 se realizó la primera operación, mastectomía subcutánea más plástia periareolar en el complejo hospitalario San José y actualmente el tratamiento hormonal lo sigue en el complejo hospitalario San Borja.-

Que en atención a todos los tratamientos que ha recibido, finalmente ha logrado que su físico se condiga mejor con su sentir, ya que hoy su apariencia física es de hombre.-

Hace presente que no solo el se reconoce su sexo como masculino, sino que también su entorno, siendo conocido por 7 años como M.I.T.R..-

Solicita en definitiva la rectificación de su partida de nacimiento en lo referente al nombre cambiando definitivamente el nombre para que quede como M.I.T.R. y el sexo a MASCULINO.-

A fs. 40 rola publicación legal efectuada en el Diario Oficial del día 15 de Febrero del 2012.-

A fs. 41 rola información sumaria rendida en autos.-

A fs. 50 rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.-

A fs. 61 rola informe del Servicio Médico Legal

A fs. 66 se declara autos para fallo.-

CONSIDERANDO:

1.- Que doña M.V.T.R. solicita la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de sustituir sus nombres M.V. por M.I. quedando en definitiva como M.I.T.R. y su sexo de femenino a MASCULINO.-

2.- Que del certificado y partida de nacimiento acompañada a fs.48 a 49, aparece acreditado que la solicitante figura inscrita como M.V.T.R., Run -, nacida el - e inscrita en la Circunscripción - con el N° - del año - del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- Que a fs. 41 rola información sumaria rendida en autos consistente en las declaraciones de doña J.A.DC.R.C. y doña C.A.S.P., quienes señalan que la solicitante desde hace más de 25 años se presenta como un sujeto de sexo masculino con el nombre de M.I.T.R.; que quedó inscrito en el Registro Civil como sexo femenino porque nació biológicamente con tal sexo, pero que a través de los años y especialmente, en su adolescencia, comenzó a darse cuenta de que su sexo biológico no correspondía a su identidad sexual que es masculina; que lo anterior se ratificó a través de exámenes psicológicos y psiquiátricos, los que certifican que su sexo psicológico es el masculino.-

4.- Que a fs. 31 rola certificado médico psiquiátrico emitido por la Dra. Doña C.F.A. con respecto de la solicitante quien señala: "que el paciente de sexo biológico femenino e identidad sexual masculina, fue evaluado mediante entrevista psiquiátrica y psicológica y test de personalidad de Rorschach y de Luscher, destacándose una identidad psicosexual claramente de orientación masculina, descartándose diagnósticos de psicosis, trastorno de personalidad y homosexualidad.-

5.- Que el informe psicológico acompañado a fs. 32 a 35 emitido por la Psicóloga Clínica U.C. doña A.P.A. respecto de la solicitante señala que la "paciente evaluada

presenta dificultades en el área de la sexualidad, con una mayor identificación con el género masculino. Transexualidad. Se observan dificultades importantes en la expresión afectiva y emocional, con bajo control yoico, aspecto que es importante de trabajar y mejorar, por cuanto le genera una disminución de sus posibilidades adaptativas y de establecimiento de relaciones interpersonales y afectivas más gratificantes, armónicas y permanentes. Al mismo tiempo, requiere el refuerzo de su identidad y autoconcepto de manera de que este se convierta en factor protector de los sentimientos de tristeza y de angustia que aparecen ocasionalmente”.-

6.- Que a fs. 35 rola certificado médico emitido por el Endocrinólogo Dr. R.R., quien con fecha 10 de enero del 2012 señala que la solicitante presenta “disforia de género (transexualismo) en tratamiento hormonal inverso desde hace 2 años (en tratamiento con Nebido) y a fs. 36 examen médico efectuado por la Dra. X.R.M., Anatómo Patólogo de la Universidad de Chile, quien con fecha 31 de enero del 2011 acredita que el solicitante se efectuó una Mastectomía, señalando en la conclusión diagnóstica Resección bilateral de mama reductiva”.-

7.- Que a fs. 61 a 62 de autos rola informe de Sexología Forense del Servicio Médico Legal efectuado a la solicitante y emitido por el doctor don A.R.P. quien concluye que la persona examinada, tiene aspecto general de varón y psiquismo propio de varón, sin embargo, debido a tratamiento incompleto, conserva genitales externos e internos de mujer.-

8.- Que a fs. 50 a 52 rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación en donde se señala que a la fecha en la partida de nacimiento de la solicitante no constan subinscripciones ni rectificaciones ni registra anotaciones en el Registro General de Condenas.-

9.- Que del examen de los documentos acompañados, informes médicos emitidos e información sumaria rendida en autos, el tribunal accederá a lo pedido en lo principal de fs. 1 por haberse acreditado suficientemente los hechos invocados.-

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley 17.244, y artículo 31 de la LEY 4.808, SE DECLARA:

Que ha lugar a la solicitud de rectificación de partida de nacimiento deducida en lo principal de fs. 1, debiendo rectificarse la partida de nacimiento N° - del año - de la Circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a doña M.V.T.R., Run - en el sentido de eliminar los nombres M.V. por M.I., quedando en definitiva como M.I.T.R. y rectificar el sexo FEMENINO por sexo “MASCULINO”, con fecha de nacimiento el -.-

Regístrese.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.-

AUTORIZA DOÑA ALBA ELIANA VALDES GONZALEZ

SECRETARIA TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Abril de dos mil trece

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-235-2011
CARATULADO : CONDELL

Santiago, veinte de Mayo de dos mil trece

VISTOS:

Que fs. 1 comparece C.A.C.G., cocinero, domiciliado para estos efectos en -, comuna de - e interpone solicitud de rectificación de partida en cuanto a su nombre y sexo, a fin de que el Registro Civil e Identificación proceda a rectificar su partida de nacimiento quedando inscrito en definitiva como N.A.C.G., sexo masculino.

Funda su solicitud en la circunstancia que padece de una condición denominada disforia, es decir, existe discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último. Agrega que ha recibido tratamiento de hormonoterapia desde los 19 años, por lo que ha logrado que su apariencia física se condiga mejor con su sentir, teniendo en la actualidad un aspecto de hombre.

Señala que en mérito de lo anterior ha sido conocido por más de ocho años por su entorno familiar y social bajo el nombre de N.A.C.G..

Expone que su condición le ha acarreado problemas en cuanto a la inserción en el mundo laboral y estudiantil en el que se desenvuelve, sufriendo en reiteradas ocasiones actos de discriminación y prejuicio, ya que dado que sin perjuicio que no lo parece, ni lo es, en su documentación se consigna su sexo como femenino.

Cita como fundamentos legales de su solicitud las normas pertinentes contenidas en la ley 17.344, en particular las letras a) y b) del artículo 1º de la mencionada norma y el artículo 31 de la ley 4808 sobre Registro Civil. Invoca asimismo normas Constitucionales, a saber, los artículos 1º, 19 N°2, N°4, N°9 y cuerpos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Termina pidiendo que su solicitud sea acogida y que se ordene al Registro Civil e Identificación que modifique su partida de nacimiento en lo referente a su nombre y sexo quedando definitivamente inscrito como N.A.C.G., sexo masculino.

Que a fs. 40 y 42 rola información sumaria de testigos.

Que a fs. 41 consta publicación en el Diario Oficial de fecha 2 de mayo de 2012.

Que a fs. 47 y siguientes rola informe favorable del Registro Civil e Identificación.

Que a fs. 49 y siguientes consta certificado y acta de nacimiento de la solicitante.

Que a fs. 91 y siguientes rola Informe de Sexología Forense N°- del Servicio Médico Legal.

Que a fs. 96 y siguientes rola Informe sobre facultades mentales de la solicitante evacuado por el Servicio Médico Legal.

Que a fs. 108 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su petición la solicitante acompañó prueba documental consistente en certificados médicos rolantes a fs.33 y 34, copias de cartas, receta médica y credencial de identificación, todas a nombre de N.C.G..

SEGUNDO: Que asimismo rindió información sumaria de los testigos M.A.A.G. y A.E.A.R., quienes manifestaron que conocen a la solicitante desde hace más de cinco años a la fecha de su declaración y que siempre ha tenido un aspecto masculino y ha usado como nombre el de N.C.G., pero que el aparecer en su cédula de identidad bajo el nombre de C.C.G. e inscrita como de sexo femenino le ha ocasionado diversos problemas en su vida cotidiana, sufriendo asimismo una permanente discriminación.

TERCERO: Que a fs.91 rola informe de Sexología Forense N°- del dpto. de ginecología forense respecto de la solicitante en el que se concluye que la persona examinada presenta fenotipo (aspecto físico externo) masculino, siendo su tono de voz y actitudes masculinas.

CUARTO: Que a fs. 96 y siguientes consta informe sobre facultades mentales de la solicitante en el que el perito actuante concluye que la solicitante presenta un fuerte sentimiento egodistónico (y rechazo) a su corporalidad femenina y sexo civil, tiene identidad de género masculina, que impregna la expresión física, psicológica social y afectiva de su persona. Agrega que mantener un sexo registral y nombre femenino en su documentación civil menoscaba su dignidad y puede originar grave daño en su vida social, laboral y afectiva.

SEXTO: Que el artículo 1° de la ley 17.344 dispone que toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos a los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a). Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente.; b). Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

SÉPTIMO: Que por su parte el artículo 31 de la ley 4808 sobre Registro Civil en su inciso segundo no podrán imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje.

OCTAVO: Que a su vez el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas N°2: La igualdad ante la ley.

NOVENO: Que conforme el mérito de la prueba rendida, han quedado, a juicio de esta Sentenciadora, acreditadas las causales invocadas para solicitar el cambio de nombre pedido, toda vez que la solicitante ha sido conocida por más de 5 años como N.C.G.. Que asimismo se ha establecido que aquella posee un aspecto físico y comportamiento masculino, amén de encontrarse probado que desde el punto de vista médico tiene una identidad de género masculina que impregna toda su expresión física, psicológica y afectiva, esto es, que ella se siente y comporta como un hombre.

DÉCIMO: Que atendido lo expuesto se procederá a acceder a la solicitud de cambio de nombre pedido, como asimismo la relativa a cambio de sexo en la inscripción de nacimiento respectiva, ya que no acceder a ello vulneraría lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 de la ley 4808 sobre Registro Civil.

Y vistos además lo dispuesto por los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos, artículo 1° letras a) y b) de la ley 17.344, inciso 2° de la ley 4808 y artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, se declara que

ha lugar a la solicitud de lo principal de fs. 1 y en consecuencia se ordena que el Registro Civil e Identificación rectifique la partida de nacimiento de C.A.C.G. inscrito bajo el - del año - de la Circunscripción de - , debiendo quedar inscrita bajo el nombre de N.C.G., sexo masculino.

PRONUNCIADA POR DOÑA ROMMY MULLER UGARTE. JUEZ TITULAR DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA MARÍA ELENA MOYA GÚMERA. SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinte de Mayo de dos mil trece

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-160-2011.
CARATULADO : PINO

Santiago, veinte de junio de dos mil trece

Vistos:

Que a fojas 1, comparece doña M.A.X.P.H., estudiante de comercio exterior, domiciliado en -, departamento N° -, comuna de -, Santiago, quien viene en solicitar se ordene rectificar su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, por los motivos que indica:

A lo largo de seis años, ha sido conocida por su comunidad, como lo que es, un hombre . Esta situación, según señala, se explica producto de que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, la que ha sido debidamente diagnosticada tanto por un médico psiquiatra como por un psicólogo, cuyos certificados médicos acompañará oportunamente.

Explica, que la disforia de género consiste en una condición caracterizada por el hecho que una persona que, desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o mejor dicho, de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del genero contrario. El transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica. Ella, sin embargo, está poseída de una incontrolada aspiración modificar quirúrgicamente su sexo somático, que le resulta intolerable, para el efecto de obtener el reconocimiento jurídico de tal transformación. Es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.

Agrega, que como se señaló al comienzo de esta solicitud, no solo el reconoce su sexo como masculino, sino que también su entorno. No solo su sentir es de un hombre, sino su apariencia a lo que se suma el que ha sido conocido por más de seis

años como Matías Ignacio, según se acreditará en la información sumaria de testigos que se rendirá.

Indica, que consta en el certificado médico extendido por don G.M.A., psicólogo del Centro Médico MegaSalud de Antofagasta quien emitió certificado el 20 de abril de 2009, en donde señala que tras realizarle entrevistas clínicas desde hace dos años concluye que: sujeto apto psicológicamente para continuar su tratamiento hormonal de testosterona y acudir al siquiatra para su diagnóstico final, el cual será para operaciones de reasignación de sexo y nombres.

Manifiesta, que además, importante es hacer presente que posteriormente, fue atendido por el siquiatra don E.P.P., quien lo atendió en la Clínica Siquiátrica de Antofagasta y emitió certificado con fecha 18 de marzo de 2010 en donde señala: El médico que suscribe certifica haber evaluado al Sr. M.P.H., R.U.T. N° -, quien presenta un trastorno de identidad sexual, con orientación heterosexual. Tras la evaluación clínica y sicométrica se puede establecer que el Sr. M.P. no padece comorbilidades siquiátricas, por lo tanto, no presenta contraindicaciones para una cirugía de reasignación sexual ni tratamientos hormonales complementarios.

Adicionalmente, hace presente que ya se ha realizado las operaciones de mastectomía radical e Histerectomía total en el Hospital -, en -, el día 10 de agosto de 2011, según consta de los certificados médicos que acompañará oportunamente.

Señala, que es un hecho indiscutible que los transexuales sufren de discriminaciones, especialmente en materia laboral, producto de la disconformidad entre lo que se puede ver (condición de hombre) y su sexo (femenino) en sus documentos; por lo que se hace urgente poder adecuar su partida de nacimiento para que se corresponda con su verdadera identidad. Dado que, aunque no lo parece ni lo es, en su documentación se condigna su sexo como femenino, se ve afectado por ese prejuicio.

Agrega, que su condición de disforia de género le ha provocado problemas en cuanto a la inserción en el mundo laboral sufriendo en reiteradas ocasiones actos de discriminación y prejuicio. Inclusive la discriminación se ha asentado en el seno de su familia, especialmente su padre quien avergonzado de su condición lo ha rechazado desde que tenía 12 años de vida, situación que se agravó cuando cumplió la mayoría de edad, De parte de su padre ha sido víctima de violencia intrafamiliar razón por la cual inclusive el juzgado de Familia de - decretó la prohibición que afecta a su padre de acercarse a su domicilio o lugar de trabajo. A raíz de esta situación constante de violencia y desprecio que ha sufrido de parte de su padre biológico es que le genera un verdadero menoscabo tener el apellido P. puesto que dicho apellido le recuerda las graves y constantes situaciones de maltrato, discriminación y sufrimiento que ha

recibido de parte de su padre. Al contrario, el apellido G. es que quiere tener y seguir usando pues le evoca a una persona que ha sido para él quien verdaderamente lo ha apoyado y comprendido.

Por lo expuesto es que solicita se proceda a la rectificación de su partida de nacimiento tanto en relación a sus nombres y al apellido paterno como al sexo, quedando en definitiva con el nombre de M.I.G.H. y el sexo masculino.

Manifiesta, que como se ha dicho, en relación a la rectificación del nombre, solicita cambiar el que consta en la partida de nacimiento por el de M.I.G.H., fundado ello en que actualmente se configuran a su respecto dos de las tres causales exigidas por la Ley N° 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos en su artículo 1°, letras a) y b).

En relación al artículo 1°, letra a), de dicha ley, señala que dada su actual apariencia masculina, el nombre que consta en su partida de nacimiento es equívoco respecto de su apariencia y condición sexual, psiquiátricamente asentada, y por ende resulta risible en relación a su actual situación. Producto de ello sufre menoscabo moral, pues no encuentra aceptación en la sociedad por una condición que no es en ningún caso dependiente de su voluntad, y por ende, no puede remediar. A ello se suma la situación que le acontece con el apellido P. dado que en todo momento le evoca la situación grave y constante de violencia que ha recibido de parte de su padre razón por la cual solicita cambiar este apellido a G..

Que en cuanto al artículo 1°, letra b), de la Ley N° 17.344, ha sido conocido durante más de cinco años, por motivos concretos – su apariencia y psiquis, elementos que son reflejo de una realidad de género clara –con un nombre diferente al propio de la partida, es decir, con el nombre de M.I. en lugar de M.A.X..

Asimismo, viene en solicitar se ordene se rectifique el sexo en su partida de nacimiento, como consecuencia lógica del cambio de nombre solicitado, fundado en que el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil impide la imposición de un nombre equívoco respecto del sexo, por lo que se desprende, como premisa a tener en consideración en lo sucesivo, que el sexo es el parámetro de corrección del nombre. Esto quiere decir que es el sexo un dato objetivo, mientras que la designación del nombre es un acto arbitrario en el sentido de ser volitivo o provenir de una voluntad humana contingente.

De la anterior premisa que eleva al sexo como parámetro de corrección se sigue la de que los instrumentos públicos donde tales parámetros figuren deberán siempre acomodarse a dichos parámetros, por cuanto todo lo consignado en dichos instrumentos pertenece al género de aquello que se ha descripto como actos volitivos,

esto es, arbitrarios (dependientes de una voluntad humana). El sexo, en cambio, al no depender de voluntad alguna, sino de hechos verificables científicamente, constituye la realidad que tales documentos deben en todo momento reflejar.

Señala, que si bien entre las causales de cambio de nombre contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 17.344, no figura la consignación errada del sexo en la partida de nacimiento, lo cierto es que si se permite el cambio de nombre ello no puede sino acarrear necesariamente la rectificación del sexo consignado puesto que imposición del nombre, acto arbitrario y contingente sujeto a decisión humana, no puede apartarse del parámetro de corrección, hecho objetivo susceptible en todo momento de ser verificado de manera científica (tanto física como psicológica, cual es, el sexo).

Indica, que si la ciencia médica ha comprobado que el sexo consignado en tales instrumentos no se condice con tal realidad, lo cierto es que debe reformarse el documento para condecirse con la objetividad, y no al revés. Es por ello que solicita cambiar su nombre para que sea acorde con la realidad diagnosticada médicamente y torcida burocráticamente, y por el hecho de que tal cambio se permite en la ley. Para que ésta pueda ser fiel a sus propias premisas dicho cambio de nombre debe ir acompañado de una reforma del sexo, pues éste, elevado por la ley a parámetro de corrección del instrumento y de la voluntad, es el que debe tenerse presente y verse satisfecho en toda modificación.

Expone, que en definitiva, si actualmente la ley permite el cambio de nombre, y a la vez prescribe que el nombre se ajuste al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirva de parámetro, y si tal realidad se encuentra erradamente consignada, entonces debe ser corregido ello en el instrumento respectivo, junto a la modificación del nombre.

Ahora bien, en términos generales, el problema de la transexualidad es un tema que involucra la atención de distintas áreas del conocimiento humano, tales como la medicina o la psicología, entre otras, e indudablemente, la ciencia jurídica, disciplina que no puede estar ajena al tratamiento de esta condición, también conocida como “disforia de género”. En efecto, se trata de una condición que impacta profundamente a las personas que la poseen, y que se relaciona con un variado número de derechos que se estiman son el piso mínimo para considerar la existencia de la persona como “humana”.

Por lo tanto, expresa, que en el actual estado histórico del derecho, en donde hace ya bastantes décadas se han ido reafirmando constantemente los derechos fundamentales de las personas, esta problemática no puede ser eludida ni por la ciencia jurídica ni por los Estados. Debe existir un vía de solución en una época en donde la dignidad humana se ha establecido como la base de todo orden social y

jurídico y porque, además, sobre los aspectos centrales de la persona humana nuestro país ha suscrito numerosos tratados internacionales, los que entienden incorporados a nuestro ordenamiento, en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Que lo anterior da cuenta de una tendencia a nivel internacional, reconocida por nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Política y de los señalados tratados internacionales, por nuestra doctrina y por la jurisprudencia nacional, internacional y comparada, en relación al respeto y plena vigencia de los principios y valores que anunciará como fundantes de esta solicitud y que son: 1°.- Dignidad y libre desarrollo de la personalidad del ser humano, artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece la Protección a la Dignidad, así como también lo hace el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2°.- Principio de no Discriminación, artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República, que dispone: “La igualdad ante la ley, artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°.- Derecho a la Salud, artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la protección a la salud. La salud es definida por la O.M.S. como el estado de completo bienestar físico, mental y social; 4°.- Libertad y Vida Privada, artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, se consagra el respeto y protección a la vida privada, artículo 5° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5°.- Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica; 6° Integración del Ordenamiento Jurídico e Inexcusabilidad; 7° Reconocimiento a la Realidad; 8°.- Alusión a la Legislación Comparada, a fin de entender que la evolución en la materia a nivel mundial tiende aceleradamente a reconocer la gama de argumentos que han presentado en esta solicitud, es conveniente tener a la vista la tendencia de la legislación comparada en la materia, la que sólo reafirma el deber que compete al tribunal en orden a acoger esta pretensión.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en el artículo 1° letras a) y b) de la Ley N° 17.344; el artículo 31 de la Ley N° 4.808; el artículo 22 del Código Civil, los artículos 1° Inciso tercero, 5° inciso segundo, y 19 N° 1, 4 y 9 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 5°, 11 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 6°y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y las demás consideraciones de hecho y derechos expuestas, solicita tener por interpuesta solicitud de rectificación de partida de nacimiento y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, ordenándole al Registro

Civil que rectifique su partida de nacimiento en lo referente al nombre, cambiando definitivamente el nombre para que quede como M.I.G.H., y el sexo a Masculino.

Que a fojas 27, rola Certificado de Nacimiento de la peticionaria de autos doña M.A.X.P.H., R.U.N. N° -.

Que a fojas 28, rola Informe Psicológico, expedido por el Centro Médico MegaSalud, a nombre M.I.P.H., cuyo nombre legal es M.A.P.H., R.U.T. -, cuyo diagnóstico fue Transexual de Psiquis Masculina y cuya conclusión, señala sujeto apto psicológicamente para continuar su tratamiento hormonal de Testosterona y acudir al psiquiatra para su diagnóstico final, el cual será para operaciones de reasignación de sexo y nombres, y cuyo médico que lo extiende es don G.M.A., Psicólogo, con fecha 30 de abril de 2009.

Que a fojas 30, rola Certificado del Dr. E.P.P., médico psiquiatra, emitido en Antofagasta el día 18 de marzo de 2010, en el que se señala que M.P.H., R.U.T. N° -, presenta un trastorno de identidad sexual, con orientación heterosexual y que no presenta contraindicación para una cirugía de reasignación sexual ni tratamiento hormonales complementarios.

Que a fojas 31, rola informe N° - de año -, emitido por el Hospital - a nombre de la peticionaria de autos doña M.A.P.H., de cirugía de histerectomía total más Anexectomía bilateral practicada el día 10 de agosto de 2011, por el Dr. A.R.E.W. y examen de anatomía patológica efectuado por la doctora P.P.V..

Que a fojas 33, rola certificado de cirugía de mastectomía radical extendido por el cirujano plástico Dr. S.V.R., de fecha 10 de agosto de 2011, de Nova clínica S.A. a nombre de M.I.P.H., cuyo nombre legal M.A.P.H..

Que a fojas 34, rola resultados de examen de laboratorio clínico al paciente M.I.P.H., el día 29 de enero de 2011, por el Hospital de -.

Que a fojas 40 cta., consta publicación efectuada en el Diario Oficial el día 16 de enero de 2012, debidamente certificada por la Sra. Secretaria Subrogante del tribunal.

Que a fojas 41, rola información sumaria de los siguientes testigos R.S.H.S., c.i. - y don J.A.M.S., c.i. -.

Que a fojas 47, rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se señala que se estará a lo que este tribunal resuelva.

Que a fojas 55, rola certificado de la Sra. Secretaria Titular del tribunal, que da cuenta que no hubo oposición a la solicitud principal de fojas 1.

Que a fojas 56, rola complementación de información sumaria de los testigos O.A.A.O., c.i. - y R.O.U.R., c.i. -.

Que a fojas 60, rola Informe de Sexología Forense N° -, de M.A.X.P.H., cuya conclusión es que la persona examinada, presenta un fenotipo masculino, refiere sentirse varón y que del examen de los genitales, se aprecia la conservación de las estructuras vulvares y de la vagina.

Y, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 1, doña M.A.X.P.H., estudiante de comercio exterior, domiciliada en -, Depto. -, -, Santiago, quien solicita se ordene la rectificación de su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, atendido a que padece de una condición llamada disforia de género o transexualismo, la que ha sido diagnosticada tanto por un médico psiquiatra como por un psicólogo, según se desprende la documentación acompañada.

II.- Que a fin de acreditar sus dichos la peticionaria acompaña diversos documentos, que se encuentran aparejados a fojas 28, 30, 31, 33, 34, en los que se señala que doña M.A.P.H., c.i. -, ha sido sometida a tratamiento psiquiátricos, psicológicos y sexuales y que fue sometida a una mastectomía radical, Histerectomía total y anexectomía Bilateral, con el fin de realizarse una cirugía de reasignación sexual.

III.- Que de la declaración de los testigos individualizados a fojas 41 y siguiente y fojas 56 y siguiente, se desprende que doña M.A.P.H., durante más de cinco años ha sido conocido como M.I. y que siempre se ha comportado como hombre y que el apellido P., le causa menoscabo moral debido a la violencia ejercida por su padre biológico.

IV.- Que confirme lo informado por el Servicio Médico Legal, aparejado a fojas 60, se concluye que la personas examinada doña M.A.P.H., c.i. -, actualmente presenta un fenotipo masculino y refiere sentirse hombre, por lo que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, se accederá a lo pedido.

V.- Que del informe del Servicio de Registro Civil e Identificación y Extracto de Filiación y Antecedentes emitido por dicho servicio, consta que la peticionaria de autos

no registra antecedentes de ninguna especie, ni impedimento alguno para acceder a lo solicitado.

VI.- Que si bien es cierto no existe norma legal en nuestro ordenamiento jurídico que regule el cambio de sexo de una persona, hay que tener presente el avance de la medicina en el área quirúrgica, las corrientes de conocimiento y estudios de orden psicológico sobre la construcción de la personalidad, las tendencias legislativas de orden internacional orientadas a velar por los principios que protegen la dignidad humana, la no discriminación, el derecho a la salud, derecho a la vida y a la integridad humana y porque nuestro legislador exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona, nombre que no puede ser equívoco respecto de su sexo, como lo sería en la especie de no acceder a lo pedido, por lo que en opinión de la suscrita, es de toda justicia acceder a lo pedido por doña M.A.X.P.H., R.U.T. N° -.

Y, teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 1°, letras a) y b), 2°, 3°, 6° y demás pertinentes de la Ley N° 17.344 y artículos 31 inciso 2°, y siguientes de la Ley N° 4.808, se resuelve:

Que se hace lugar a la solicitud principal de fojas 1, en consecuencia se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N° -, del año -, de la Circunscripción de -, correspondiente a doña M.A.X.P.H., R.U.N. N° -, de sexo femenino, en el sentido de establecer que el nombre de dicha persona es M.I.G.H., R.U.N. N° -, de sexo masculino.

Regístrese.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular, autpriza doña Amelia E. Vásquez Morales, Secretaria Titular.jmr.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinte de junio de dos mil trece.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-199-2012
CARATULADO : SAN MARTMN

Santiago, cuatro de Julio de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 1, comparece M.A.SM.G., escritor, domiciliado en calle -, Villa -, comuna de -, Santiago; solicitando se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y al sexo.

Desde que tiene 17 años, esto es, hace 5 años, ha sido conocido por su comunidad como hombre, lo que se produce debido a su condición de disforia de género o transexualismo, lo que ha sido debidamente diagnosticado. Se cumplen por lo demás las circunstancias de vivir como hombre, teniendo conciencia de su sexo como masculino y para actuar coherentemente con su sentir e identidad sexual y por el gran desconsuelo que presenta entre su yo interno y externo, es que se encuentra sometidos a terapia con hormonas. Y por dichos tratamientos ha logrado que su cuerpo físico tenga la apariencia de hombre.

Su entorno reconoce esta condición desde los 7 años, época desde la cual se le conoce como D..

Es un hecho que los transexuales viven en constante discriminación cotidiana, especialmente por la disconformidad entre su apariencia y el sexo biológico, sobre todo al contrastar documentos por lo que le resulta urgente que su partida de nacimiento se condiga con su verdadera identidad.

Cita lo dispuesto en los artículos 1º y 19 N°s 2, 4 y 9 de la Constitución Política de la República; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º letra a) de la Ley N°17.344.- y 31 de la Ley N°4.808.-

A fojas 30, consta certificado de Asistencia Jurídica.

A fojas 34, consta informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 86, rola pericia psicológica.

A fojas 27, se efectuó entrevista con el tribunal.

A fojas 45, recetas de tratamiento hormonal y protocolo médico de intervención quirúrgica de mastectomía.

A fojas 91, se citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que M.A.SM.G., solicita se modifique su partida de nacimiento en relación al nombre y al sexo. Y ambos aspectos dicen relación con su identidad, ya que el peticionario es un muchacho que ha vivido durante toda su vida, o al menos con claridad desde los 11 años -según refiere el informe de fojas 86-, identificándose con el género masculino, aun en contra de la asignación sexual y socializadora de su familia, debiendo incluso someterse a una mutilación (mastectomía) para desenvolverse en el ideal cotidiano y acceder actualmente a tratamiento hormonal.

SEGUNDO: Que el Registro Civil en su informe de fojas 86, indica que la partida de nacimiento del solicitante, consigna nombre y sexo de mujer y cita el artículo 31 inciso 2º de la Ley N°4.808.- Sobre Registro Civil que señala que no podrán imponerse al nacido un nombre equívoco respecto del sexo.

TERCERO: Que a su vez el artículo 1º de la Ley N°17.344.- que establece que cualquier persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, por una sola vez en ciertos casos, entre los cuales se contempla el menoscabo moral y haber sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres diferentes a los propios.

CUARTO: Que parece fluir de estas normas que el cambio de nombre no puede ir asociado a una rectificación de sexo porque ello ya ha sido definido biológicamente y no se encuentra dentro de las causales que la ley específica establece para ello, a menos que la modificación quirúrgica haya tenido lugar.

QUINTO: Que, sin embargo, deberá tenerse como base para el análisis, que la identidad es aquel “derecho personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos” (citado por Maricruz De la Torre, “El Sistema Filiativo Chileno”) protegido, entre otros instrumentos

internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre; y por la Constitución Política de la República, cuando en su artículo 1º reconoce que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Agregando que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”; entre ellos los consagrados en el artículo 19 N°1 al asegurar “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

SEXTO: Que la autodefinición de la identidad, sustentada en identificaciones de género, se encuentra suficientemente apoyada entonces en la libertad individual y la garantía estatal de proveer a los miembros de la sociedad todo aquello que le permita desenvolverse con el mayor bienestar posible, tanto en su aspecto material como moral, sin que por ello deba recurrirse a modificaciones anatómicas ni a interpretaciones médicas asociadas a eventuales patologías o enfermedades, cuyo no es el caso de autos.

SÉPTIMO: Que resulta contundente el informe realizado por FACSÓ en orden a entender que el bienestar de D. en sus relaciones sociales y de vida en comunidad se encuentran fuertemente vinculadas a su decisión personal de ser identificado como hombre y no como mujer, categoría a la que se siente pertenecer independientemente de su genitalidad o características morfológicas, para lo cual su registro de nacimiento y los documentos de identidad civil debe ser cambiado, identidad conforme a la cual en todo caso ha sido conocido el último tiempo.

OCTAVO: Que aun cuando este razonamiento debiera ser suficiente, igualmente logra satisfacer el interés legal una interpretación restringida de los artículos 31 de la Ley N°4.808.- y 1º de la Ley N°17.344.-, entendiendo que la asociación a las características anatómicas de la primera norma tradicionalmente construidos sobre aspectos puramente biológicos, corresponden solamente a una exigencia de la primera inscripción. Pero no para la rectificación o cambio de nombre en referencia al sexo, para lo cual el sujeto de quien se trata, conserva su autonomía de decisión y en su derecho protegido por normas de rango superior, cuya única limitación puede encontrarse en la inalterabilidad de su pertenencia al género humano y cierta temporalidad, lo cual se encuentra establecido en el de autos.

En consecuencia y visto lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 31 de la Ley N°4.808.-, 1º de l

Ley N°17.344.- y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la petición de fojas 1 y se ordena al Servicio de Registro de Identificación, rectificar la inscripción de nacimiento N° -, Registro -, del año - de la Circunscripción de -, correspondiente a M.A.SM.G., C.I. -, sustituyendo sus nombres de pila por D. y la referencia al sexo por “masculino” y realizando las demás anotaciones que fueren pertinentes.

Regístrese, dese copia, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por doña CECILIA ARGANDOÑA MORALES, secretaria subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, cuatro de Julio de dos mil trece

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-202-2012
CARATULADO : PALMA

Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil catorce

Vistos:

A fojas uno comparece A.S.P.P., desempleado, domiciliado para estos efectos calle - departamento -, - y expone: que viene en solicitar se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, ordenándole al Registro Civil que modifique su partida de nacimiento en lo referente al nombre, cambiando definitivamente el nombre para que quede como "A.V.P.P.", y el sexo a "Femenino".-

A fojas treinta y nueve se tiene por iniciada la gestión.

A fojas cuarenta y dos y siguientes, rola información sumaria de testigos.

A fojas cuarenta y cuatro consta que con fecha 01 de abril de 2013, se efectuó en el Diario Oficial, la publicación legal.

A fojas cincuenta rola informe del Servicio de Registro Civil Nº -, de fecha 24 de mayo de 2013.-

A fojas ciento uno, rola informe del Servicio Médico Legal, Nº -, de fecha 05 de julio de 2013: que en síntesis señala: "1º.- Se trata de una persona de aspecto femenino. 2.- Conserva genitales externos masculinos. 3.- El examen anales normal y no presenta lesiones.

A fojas ciento trece rola informe Nº -, de fecha 15 de Octubre de 2013; que en síntesis señala: "que de acuerdo a evaluación Psicológica y Psiquiátrica, se concluye que don A.S.P.P., no padece enfermedad mental ni perturbaciones de facultades mentales.

A fojas ciento cuarenta y dos se ordena traer los autos para fallo

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

PRIMERO: Que don A.S.P.P., desempleado, domiciliado para estos efectos calle - departamento -, - solicita se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, por los motivos que indica:

Desde que tiene 13 años, ha sido conocido por su comunidad como mujer. Esta situación se explica producto a que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, la que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo, es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.

Que para poder actuar en forma coherente con su sentir, y en definitiva, con su identidad sexual, y en razón del gran desconsuelo que experimenta por la disconformidad entre su yo interno y externo, se ha sometido a Tratamiento de hormonoterapia, bajo supervisión médica, en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, desde agosto de 2007. Además, se encuentra en lista de espera en el Hospital Carlos Van Burén de Valparaíso, donde se le someterá a las intervenciones quirúrgicas pertinentes para así lograr que su cuerpo sea totalmente el de una mujer.

Que en atención a todos los tratamientos que ha recibido, finalmente ha logrado que su físico se condiga con su sentir, ya que hoy su apariencia física es de mujer.

Que ha sido conocido por doce años como A.V.P.P..

Que en ese sentido indica que consta en el certificado psicológico extendido por M.S.S., psicólogo, de la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad, con fecha 13 de agosto de 2012: "La paciente de sexo biológico masculino e identidad de género femenina ha sido evaluada mediante entrevistas psicológicas, destacándose una identidad psicosexual, claramente de orientación femenina y descartándose diagnóstico de psicosis, travestismo, trastorno de personalidad y homosexualidad.- Por lo anterior, sugiere otorgar el apoyo que A.V.P.P. requiere para lograr un empoderamiento absoluto de su identidad de género, lo que consiste en terapia hormonal, cirugías a las que decida someterse y cambio legal de nombre y sexo de masculino a femenino".

Que es un hecho indiscutible que los transexuales sufren de discriminaciones, especialmente en materia laboral, producto de la disconformidad entre lo que se puede ver (su condición de mujer) y su sexo (masculino) en sus documentos; por lo que se hace urgente poder adecuar su partida de nacimiento para que corresponda con su verdadera identidad.

Que su condición de disforia de género le ha provocado problemas en cuanto a la inserción en el mundo laboral y estudiantil en el cual se desenvuelve, sufriendo en reiteradas ocasiones actos de discriminación y prejuicio, de hecho es por eso mismo que hoy no tiene ocupación, dado que, aunque no lo parece ni lo es, en su documentación se consigna su sexo como masculino, por lo cual se ve afectada por este prejuicio.

Agrega, que la discriminación no sólo ocurre en el ámbito laboral, sino en los aspectos más sencillos de la vida, como cobrar un cheque (pues hay una disconformidad entre el nombre, que es masculino, y el sexo, que es femenino). así, la vida diaria se torna realmente insoportable.

Que en relación a la rectificación del nombre, solicita cambiar el que consta en la partida de nacimiento por el de A.V.P.P., fundado ello en que actualmente se configuran a su respecto dos de las tres causales exigidas por la Ley N° 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos en su artículo 1°, letras a).-

. Asimismo, viene en solicitar, se rectifique el sexo consignado en su partida de nacimiento, como consecuencia lógica del cambio de nombre solicitado, fundado en que el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil impide la imposición de un nombre equívoco respecto del sexo, por lo que se desprende, como premisa a tener en consideración en lo sucesivo, que el sexo es el parámetro de corrección del nombre.

Que es por ello que solicita cambiar su nombre para que sea acorde con la realidad diagnosticada médicamente y torcida burocráticamente, y por el hecho de que tal cambio se permite en la ley (por las causales ya solicitadas). Para que ésta pueda ser fiel a sus propias premisas dicho cambio de nombre debe ir acompañado de una reforma del sexo, pues éste, elevado por la ley a parámetro de corrección del instrumento y de la voluntad, es el que debe tenerse presente y verse satisfecho en toda modificación.

Que en definitiva, si actualmente la ley permite el cambio de nombre, y a la vez prescribe que el nombre se ajuste al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro, y si tal realidad se encuentra erradamente consignada, entonces debe ser corregido ello en el instrumento respectivo, junto a la modificación del nombre.

Solicita, tener por interpuesta solicitud de rectificación de partida de nacimiento y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, ordenándole al Registro Civil que modifique su partida de nacimiento en lo referente al nombre, cambiando definitivamente el nombre para que quede como "A.V.P.P.", y el sexo a "Femenino".-

SEGUNDO: Que de acuerdo al certificado de nacimiento de fojas 33, consta la inscripción de don A.S.P.P. con fecha de nacimiento - y sexo masculino.

TERCERO: Que en estos autos, se ha rendido información sumaria acompañando certificado psicológico de don M.S. en que siguiere otorgar el apoyo que A.V.P.P. requiere para lograr un empoderamiento absoluto de su identidad de género, entre otros, cambio legal de nombre y sexo de masculino a femenino.

Asimismo, consta información de testigos con los dichos de doña R.E.M.G., y V.G.P., quienes declaran principalmente que desde hace unos 12 años que el solicitante es conocido como A. o A., y que se comporta y viste como mujer

CUARTO: Que el Servicio de Registro Civil, sin perjuicio de los demás antecedentes legales que informa, indica la efectividad de la existencia de nuevas tendencias orientadas a velar por el principio de la no discriminación, por lo que es posible al tribunal constatar la procedencia del cambio de nombre y de un género a otro.

QUINTO: Que el examen físico del Servicio Médico Legal establece en sus conclusiones que la solicitante es una persona de aspecto femenino y conserva genitales externos masculinos. Asimismo, el examen sobre sus facultades mentales indica que no registra enfermedad mental ni perturbación de facultades concluye que presenta una personalidad con rasgos histriónicos, encontrándose conservado el juicio de realidad.

SEXTO: Que si bien no existe norma expresa que permita acceder a la solicitud de cambio de sexo, lo cierto es que conforme al artículo 31 de la ley de Registro Civil, al establecer la necesidad de consignar el sexo del nacido, no puede sino entenderse que debe corresponder a aquel en que de acuerdo a su identidad biológica corresponde , y no obstante fijarse ello a la época de su nacimiento, en nada impide que por una circunstancia posterior la identidad cambie o bien se pueda determinar la identidad psicosexual resultando respecto de ésta última que incluso se radica a la época de la pubertad del solicitante, por lo que resulta absolutamente procedente acceder a la petición.

SEPTIMO: Que en lo que se refiere al cambio de nombres, este tribunal estima que con la información sumaria rendida y que se ha hecho referencia más arriba resultan suficientes para tener por establecida la procedencia de la causal de cambio de nombre en virtud del artículo 1° letra b) de la Ley 17.344.-

SEXTO: Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, este tribunal estima que en el caso, y en relación al informe del Servicio de Registro Civil no se trata de

velar principalmente por el principio de no discriminación a que ha hecho referencia el informe del Servicio de Registro Civil, sino que simplemente de reconocer legalmente la identidad que corresponde al solicitante.

Y, visto y teniendo presente lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en la letra b) inciso segundo del artículo 1° de la Ley 17.344 y lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 4.808 se declara:

A).- Rectifíquese por el Oficial del Registro Civil de -, la partida de nacimiento N° - Registro - del año -, correspondiente a A.S.P.P., en el sentido de remplazar sus nombres quedando en definitiva como "A.V.P.P."

B).- Rectifíquese por el Oficial del Registro Civil de -, la partida de nacimiento N° - Registro - del año -, correspondiente a A.S.P.P., en el sentido de remplazar, sexo "MASCULINO", por el de "FEMENINO".

Registro y notifíquese.

Dictada por don LUIS PARRA ARAVENA, Juez Suplente Autoriza don FERNANDO A. FIGUEROA GARCES, Secretario Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil catorce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-168-2013
CARATULADO : ANCAPÁN

Santiago, doce de Mayo de dos mil catorce

VISTOS:

A fojas 1, comparece J.C.A.Q., desempleado, domiciliado en calle -, -, Santiago; solicitando se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y al sexo.

Desde que tiene 25 años, esto es, hace 11 años, ha sido conocido por su comunidad como mujer, lo que se produce debido a su condición de disforia de género o transexualismo, lo que ha sido debidamente diagnosticado. Se cumplen por lo demás las circunstancias de vivir como mujer, teniendo conciencia de su sexo como femenino y para actuar coherentemente con su sentir e identidad sexual y por el gran desconsuelo que presenta entre su yo interno y externo, es que se encuentra sometidos a terapia con hormonas. Y por dichos tratamientos ha logrado que su cuerpo físico tenga la apariencia de mujer.

Su entorno reconoce esta condición desde hace 11 años, época desde la cual se le conoce como C.A.Q..

Es un hecho que los transexuales viven en constante discriminación cotidiana, especialmente por la disconformidad entre su apariencia y el sexo biológico, sobre todo al contrastar documentos por lo que le resulta urgente que su partida de nacimiento se condiga con su verdadera identidad.

Cita lo dispuesto en los artículos 1º y 19 N°s 2, 4 y 9 de la Constitución Política de la República; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º letra a) de la Ley N°17.344.- y 31 de la Ley N°4.808.-

A fojas 34, se rindió información sumaria de testigos.

A fojas 45, consta informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 48, se acompañó certificado de médico psiquiatra don M.Q.H..

A fojas 52, rola pericia psicológica y psiquiátrica.

A fojas 61, se citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que J.C.A.Q. solicita se modifique su partida de nacimiento en relación al nombre y al sexo. Y ambos aspectos dicen relación con su identidad, ya que el peticionario es una mujer que ha vivido durante toda su vida, o al menos con claridad desde hace 11 años -según refiere el informe de fojas 52-, identificándose con el género femenino, aun en contra de la asignación sexual y socializadora de su familia, debiendo incluso someterse y acceder actualmente a tratamiento hormonal.

SEGUNDO: Que el Registro Civil en su informe de fojas 45, indica que la partida de nacimiento del solicitante, consigna nombre y sexo de hombre y cita el artículo 31 inciso 2º de la Ley Nº4.808.- Sobre Registro Civil que señala que no podrán imponerse al nacido un nombre equívoco respecto del sexo.

TERCERO: Que a su vez el artículo 1º de la Ley Nº17.344.- que establece que cualquier persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, por una sola vez en ciertos casos, entre los cuales se contempla el menoscabo moral y haber sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres diferentes a los propios.

CUARTO: Que parece fluir de estas normas que el cambio de nombre no puede ir asociado a una rectificación de sexo porque ello ya ha sido definido biológicamente y no se encuentra dentro de las causales que la ley específica establece para ello, a menos que la modificación quirúrgica haya tenido lugar.

QUINTO: Que, sin embargo, deberá tenerse como base para el análisis, que la identidad es aquel “derecho personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos” (citado por Maricruz De la Torre, “El Sistema Filiativo Chileno”) protegido, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre; y por la Constitución Política de la República, cuando en su artículo 1º reconoce que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Agregando que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”; entre ellos los consagrados en el artículo 19 N°1 al asegurar “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

SEXTO: Que la autodefinición de la identidad, sustentada en identificaciones de género, se encuentra suficientemente apoyada entonces en la libertad individual y la garantía estatal de proveer a los miembros de la sociedad todo aquello que le permita desenvolverse con el mayor bienestar posible, tanto en su aspecto material como moral, sin que por ello deba recurrirse a modificaciones anatómicas ni a interpretaciones médicas asociadas a eventuales patologías o enfermedades, cuyo no es el caso de autos.

SÉPTIMO: Que resulta contundente el informe realizado por el Médico Psiquiatra M.Q.H. en orden a entender que el bienestar de C. en sus relaciones sociales y de vida en comunidad se encuentran fuertemente vinculadas a su decisión personal de ser identificado como mujer y no como hombre, categoría a la que se siente pertenecer independientemente de su genitalidad o características morfológicas, para lo cual su registro de nacimiento y los documentos de identidad civil debe ser cambiado, identidad conforme a la cual en todo caso ha sido conocido el último tiempo.

OCTAVO: Que aun cuando este razonamiento debiera ser suficiente, igualmente logra satisfacer el interés legal una interpretación restringida de los artículos 31 de la Ley N°4.808.- y 1° de la Ley N°17.344.-, entendiéndose que la asociación a las características anatómicas de la primera norma tradicionalmente construidos sobre aspectos puramente biológicos, corresponden solamente a una exigencia de la primera inscripción. Pero no para la rectificación o cambio de nombre en referencia al sexo, para lo cual el sujeto de quien se trata, conserva su autonomía de decisión y en su derecho protegido por normas de rango superior, cuya única limitación puede encontrarse en la inalterabilidad de su pertenencia al género humano y cierta temporalidad, lo cual se encuentra establecido en el de autos.

En consecuencia y visto lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 31 de la Ley N°4.808.-, 1° de la Ley N°17.344.- y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la petición de fojas 2 y se ordena al Servicio de Registro de Identificación, rectificar la inscripción de nacimiento N°5711, Registro E, del año 1976 de la Circunscripción de

San Miguel, correspondiente a JUAN CARLOS ANCAPÁN QUILAPE, C.I.13.092.227-9, sustituyendo sus nombres de pila por CLAUDIA y la referencia al sexo por "femenino" y realizando las demás anotaciones que fueren pertinentes, debiéndose notificar, con este mismo fin, además a las instituciones señaladas en la presentación de fojas 58, una vez ejecutoriado y debidamente realizada la rectificación ante el Servicio de Registro Civil.

Regístrese, dese copia, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por DON PATRICIO HERNANDEZ JARA, Secretario Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, doce de Mayo de dos mil catorce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-350-2013
CARATULADO : OLATTE

Santiago, dieciocho de Junio de dos mil catorce

Vistos

A fojas 1, comparece doña C.F.O.I., estudiante, domiciliado en -, departamento -, comuna de -.

Manifiesta que desde que tiene 15 años, esto es, hace cinco, ha sido conocido por su comunidad como un hombre, debido a que presenta una condición llamada disforia de género o transexualismo, la que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo, condición caracterizada por el hecho que una persona que, desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o mejor dicho, de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del género contrario.

El transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica. Ella, sin embargo, está poseída de una incontrolada aspiración a modificar quirúrgicamente su sexo somático, que le resulta intolerable, para el efecto de obtener el reconocimiento jurídico de tal transformación. Es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.

Aún más, concurren simultáneamente y sin oposición los elementos antes mencionados; de esta manera, señala vivir como hombre, y tener conciencia de su sexo masculino.

Para poder actuar en forma coherente con su identidad sexual, y en razón del gran desconsuelo que experimenta por la disconformidad entre su yo interno y externo, se ha sometido a tratamiento de hormonoterapia, bajo supervisión médica.

En atención a los tratamientos que ha recibido, y también debido a su desenvolvimiento, hábitos y propios cuidados, ha logrado que su físico se condiga mejor con su sentir, ya que su apariencia física es de hombre.

Indica que ha sido conocido por cinco años por el nombre, E.A.O.I..

Manifiesta que los transexuales sufren múltiples discriminaciones en la vida cotidiana, producto de la disconformidad entre lo que se puede ver (apariencia masculina) y el sexo biológico (femenino), sobre todo al contrastar lo que se es con los documentos; en consecuencia, pide adecuar su partida de nacimiento para que se corresponda con su verdadera identidad.

Su condición de disforia de género le ha provocado problemas en cuanto a la inserción en el mundo social, sufriendo en reiteradas ocasiones actos de discriminación y prejuicio. Dado que, aunque no lo parece ni lo es, en su documentación se consigna su sexo como femenino, viéndose afectado por este severo e injusto prejuicio, que consiste en padecer reiteradamente la incomprensión e intolerancia, llevándolo a cambiar de ciudad, donde habita su núcleo familiar más cercano - Punta Arenas - que al ser una ciudad pequeña hacía más difícil el desarrollar de forma normal su vida por lo que debió trasladarse a Santiago, donde vive solo.

En razón de los hechos señalados y reuniéndose a su respecto dos de las tres causales exigidas en la Ley 17.344, pidió la rectificación de su partida, previas citas de abundante jurisprudencia, doctrina y tratados internacionales.

A fojas 58, consta haberse efectuado publicación en el Diario Oficial.

A fojas 40, se rindió información sumaria de testigos.

A fojas 55, consta informe del Registro Civil e Identificación.

A fojas 60, se trajeron los autos para fallo.

Considerando

PRIMERO: Que doña C.F.O.I., solicitó el cambio de su nombre y sexo registral.

SEGUNDO: Que se acompañaron los siguientes antecedentes que resultan de utilidad para emitir pronunciamiento en esta gestión voluntaria:

1.- A fojas 29, certificado médico emitido por el Dr. O.P.M., ginecólogo, quien certificó que C.O.I. fue intervenida quirúrgicamente en abril de 2013, realizándose mastectomía total bilateral en su proceso de cambio de género, cirugía realizada después de un largo estudio psiquiátrico, psicológico y endocrinológico.

2.- Informe psicológico de noviembre de 2012, emitido por H.Z.F. al solicitante en la época en que tenía 19 años de edad, aplicación de test de Rorschard e impresiones concluyentes y apreciación de caracteres físicos masculinos evidentes.

3.- Informe médico psiquiátrico, de fecha 14 de enero de 2013, suscrito por Dra. P.T., quien certifica que el solicitante tiene un trastorno de identidad de género de mujer a hombre y cursa con un trastorno depresivo actual. La personalidad impresiona vulnerable y requiere apoyo psicoterapéutico, sin existir contraindicaciones para tratamiento de transformación corporal.

4.- Informe endocrinológico de proceso de reasignación de sexo, del solicitante, suscrito por el médico endocrinólogo E.D.C., responsable del proceso, quien refiere que E. presenta un trastorno de identidad de género de femenino a masculino, desde pequeño, sometiéndose a exámenes desde 2012 para proceder a terapia hormonal, afirmando desear posteriormente la parte quirúrgica de la reasignación.

Su sexo biológico hormonal y genital era femenino, por lo que previas interconsultas con psiquiatra y psicólogo, otorgando autorización, y consentimiento informado del paciente, se inició la terapia con inyecciones destinadas a frenar la función ovárica, descendiendo las hormonas con suspensión de la menstruación. La segunda etapa, de administración de testosterona, comenzó en agosto de 2013, y en el control de diciembre registraba valores de la hormona correspondientes al rango masculino, con gran aceptación del paciente.

Plantea que se continuará con terapia hormonal, para ser referido posteriormente a terapia quirúrgica.

TERCERO: Que a fojas 40 y siguientes los testigos C.Z.P. y E.I.C., rindiendo información sumaria, señalan, como abuelos del solicitante, que siempre desde sus 15 años, su nieto E.O. ha tenido apariencia masculina, siendo identificado así en su verdadero género.

El hecho de que su identidad no concuerde con su identidad y género reales, le ocasiona problemas, no ha podido estudiar en la Universidad, y le es difícil la atención de salud al no concordar lo que aparece en su carnet con lo que él realmente es, provocándole menoscabo personal importante.

CUARTO: Que el Registro Civil informó a fojas 55, señalando que la resolución corresponde al Tribunal.

QUINTO: Que resulta claro, merced a los antecedentes suministrados, que el peticionario fue diagnosticado con disforia de género, término técnico con el que se designa a las personas que tienen una contradicción entre su identidad sexual o

identidad de género en contraposición al sexo biológico de su anatomía y cromosómico.

Se ha establecido además, fehacientemente, que su fenotipo es masculino; toda su conducta y su identidad sexual corresponde a la de un individuo de sexo masculino, cuestión reafirmada por la intervención quirúrgica a la que fue sometido y que tuvo por objeto eliminar sus mamas y a la terapia hormonal de reasignación de género que lleva a cabo.

SEXTO: Que el artículo 1° de la Constitución Política de la República, establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Su inciso tercero, por su parte, señala que: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

SÉPTIMO: Que enseguida, el Capítulo III de la Carta fundamental, en su artículo 19, establece los derechos y deberes constitucionales, consagrando, entre otros, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; entre otras garantías.

OCTAVO: Que por su parte, y por remisión expresa del artículo 5° de la Constitución, resultan aplicables los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 7° que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica, publicada mediante Decreto 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 5 de enero de 1991, en su artículo 24 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

NOVENO: Que el marco legal al que este Tribunal debiese acudir para resolver la solicitud, es la ley 17.344 que autoriza el cambio de Nombres y Apellidos, publicada en

el Diario Oficial el 30 de mayo de 2000, normativa que no regula en forma expresa la materia de que se trata.

DÉCIMO: Que la necesidad de dar una respuesta al conflicto sometido a esta jurisdicción, viene dada finalmente, por apreciar que el derecho al pleno desenvolvimiento de la personalidad está ligado a un concepto fundamental, que está a la base de todos los demás principios y derechos que la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia consagran, cual es el de la dignidad de la persona.

Ha de consignarse que el sexo es una noción compleja, que excede la fisiología externa de una persona, y que por lo mismo, no puede tenerse por establecido por el solo hecho de tener órganos sexuales femeninos o masculinos.

UNDÉCIMO: Que por haberse establecido con los informes psicológico, psiquiátrico y endocrinológico, que el peticionario posee una identidad sexual que lo hace identificarse con el sexo masculino lo que lo ha llevado a realizar terapia hormonal e intervención quirúrgica destinada a cambiar su apariencia por la de un varón, resulta evidente para este tribunal que su nombre, como atributo de la personalidad y componente esencial de la identidad de una persona, que determina su relación con la sociedad y que lo distingue frente a los demás, no puede ser uno de carácter femenino, ya que esto impide que el peticionario desarrolle su verdadera personalidad y se desenvuelva frente a los otros conforme a la condición sexual que reconoce para sí mismo y a través de la cual asume su proyección en la vida.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas, y lo expresado en el artículo 170 y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que se hace lugar a lo solicitado a fojas 3 de autos, debiendo el Director del Servicio de Registro Civil e Identificación proceder a rectificar la inscripción de nacimiento N° -, del Registro de Nacimientos del año - de la Circunscripción de - del Registro Civil e Identificación, correspondiente a C.F.O.I., en el sentido de sustituir sus nombres "C.F." quedando, en definitiva, su nombre completo como "E.A.O.I."

Además, deberá rectificarse en la misma, el Sexo Femenino indicado, por el de "Masculino".

Regístrese, notifíquese, dese copia.

Rol V-350-2013

Pronunciada por doña Claudia Lazen Manzur, Juez titular.

Autoriza doña Paulina Sánchez Campos, Secretaria titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciocho de Junio de dos mil catorce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-260-2013
CARATULADO : F.M.E.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que don F.M.E., estudiante, cédula de identidad N° -, domiciliado en -, comuna de -, de esta ciudad, quien viene en solicitar solicitud de cambio de nombre y sexo registral, cambiando los nombres "F.", por los de "V.C.", y el sexo "masculino" por "femenino".

Funda dicha solicitud en la circunstancia de que a pesar que nació con sexo masculino, su identidad de género es femenina desde los 14 años, manifestando una tendencia sexual que no se condice con su sexualidad biológica, siendo debidamente diagnosticada como disforia de género o transexualismo.

Señala que decidió someterse a tratamiento de hormonoterapia, bajo supervisión médica, logrando que su físico se condiga mejor con su sentir, teniendo en la actualidad aspecto físico de una mujer, siendo reconocido esto no solamente por ella sino también por su entorno, siendo conocida desde hace más de tres años con el nombre de V.C.M.E..

Agrega que, no obstante los cambios en su aspecto físico, es víctima de actos discriminatorios y menoscabos que se manifiestan al realizar cualquier trámite ante entidades públicas o privadas, lo que hace necesario se materialice el cambio de nombre y sexo, ya que aunque no lo parezca ni lo sea, su documentación consigna su sexo masculino.

Por lo expuesto, solicita se rectifique su partida de nacimiento, fundado en la importancia que este atributo de la personalidad tiene, dado que es un factor de distinción dentro de la sociedad, por lo que, cuando el nombre asignado a una persona no le acomoda, sino más bien es motivo de discriminación y burlas, ésta tiene el derecho de cambiarlo.

La presente solicitud tiene también como objeto el reconocimiento a la identidad sexual del solicitante, por cuanto pretende hacer coincidir su nombre con su identidad psicosocial, y también con su identidad de género, debiendo en consecuencia rectificarse el género y nombre del solicitante a “V.C.M.E.”.

SEGUNDO: Que el solicitante acompañó en lo pertinente, los siguientes instrumentos:

- 1) a fojas 1, informe test de Rorschach de don F. (V.) M.E., emitido con fecha 1 de octubre de 2010 y emitido por el Psicólogo Clínico de IntegraMedica centro Barcelona;
- 2) en foja 4, copia simple de certificado médico emitido por el Psiquiatra Adultos don F.I.S. que diagnostica “disforia de género” respecto del solicitante y en el que se adjuntan exámenes de laboratorio;
- 3) en foja 6, certificado médico emitido por la Clínica Vespucio con fecha 10 de octubre de 2013, que señala la disforia de género que manifiesta el solicitante, y el tratamiento hormonal que lleva desde enero de 2013.

TERCERO: Que a foja 26, consta información sumaria de los testigos doña J.DP.T.A. y don N.E.A.A., quienes declararon conocer al solicitante, y que siempre lo han visto como mujer, vistiéndose siempre femenino, y ven al solicitante feliz por la pronta operación que le hará sentir acorde con su cuerpo. Señalan que en todo momento ha sido apoyado por toda su familia.

CUARTO: Que a foja 32, se encuentra agregada publicación legal efectuada en el Diario Oficial, con fecha 31 de enero de 2014, y a foja 50 consta certificado de no existir oposición a la solicitud de foja 8 dentro de plazo legal..

QUINTO: Que a foja 47, consta Informe desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señala que, en este caso particular se trata de un caso de cambio de sexo que incide directamente en la partida de nacimiento del peticionario, toda vez que se hace necesario conformar ésta a la nueva realidad y que además, se hace necesario alterar la mención de “sexo del inscrito”.

Por otra parte el artículo 31 de la Ley N°4808 establece que el nombre de una persona debe ser concordante con su sexo.

En fojas 45 y 46 rola agregados extracto de antecedentes y fotocopia autorizada del Registro de Nacimiento de don F.E.M.E., nacido el -, sexo masculino, inscrito en el N°- del Registro de Nacimientos Circunscripción -, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

SEXTO: Que a foja 50 consta el certificado que acredita que no hubo oposición a la solicitud dentro de plazo legal.

SEPTIMO: Que en foja 52 se ordenó la citación del propio interesado a audiencia privada con el Juez, en la cual se le notificara la necesaria citación del solicitante al Servicio Médico Legal, informe que fuera evacuado con fecha 23 de abril de 2014 y que acredita desde un punto de vista psiquiátrico o de salud mental, que el examinado don F.E.M.E., presenta transexualidad, no homosexualidad, y que corresponde la rectificación de su partida de nacimiento.

OCTAVO: Que en relación a la solicitud de autos, es relevante entender la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y el propio artículo 31 de la Ley 4.808, como un todo orgánico en atención al fin último que todas ellas tienen, cuál es la dignidad y protección de la persona en todas sus dimensiones, no sólo físicas, sino también psicológicas.

Ha de relacionar éste Tribunal la petición de cambio de nombre y de sexo en las partidas del Registro Civil con una realidad que escapa de lo jurídico, y que afecta al solicitante en su diario vivir de maneras que resultan impensadas, con un menoscabo moral y material que no puede sino ser remediado por las vías al alcance de este Tribunal.

En el caso de los transexuales, que encierra un profundo drama humano en el cual el propio cuerpo, su morfología exterior, le impide vivir de acuerdo con su elección, no existe otra alternativa que, agotadas todas las que brinda la ciencia, propender por parte de los Tribunales a asegurar su mayor desarrollo personal y social, al amparo de un Estado respetuoso de los derechos de las personas.

Estos derechos se encuentran asegurados especialmente en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, para todas las personas en tanto tales, sin distinciones de ningún tipo; en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por Chile, y en el propio Código Civil, que como parte de un ordenamiento coherente entiende la protección de los derechos de la personalidad –en este caso a la imagen, a la identidad, al nombre- como uno de los principios rectores de todo el sistema jurídico.

Que, en la especie, se configuran todos los elementos, tanto de orden científico, psicológico y jurídico, para acceder a lo solicitado por el actor, no existiendo fundamento alguno que conste en autos para negarse aceptar su petición.

Y que, estando al alcance de este Tribunal remediar el menoscabo que se le ha producido al solicitante -en cuanto a los perjuicios indicados por el en estos años

debido a la disparidad entre su identidad psicológica y su identidad legal- no se puede sino aceptar la petición realizada, de manera tal que se le pueda asegurar su normal desarrollo y protección en lo sucesivo.

Que en mérito de lo expuesto y lo que dispone la letra b) del inciso 2° del artículo primero de la Ley N°17.344 sobre Registro Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la solicitud de fojas 8, y se ordena rectificar la partida de nacimiento, inscripción N°-, del año -, de la Circunscripción del Servicio de Registro Civil e Identificación de -, correspondiente a don F.E.M.E., en el sentido de cambiar sus nombres "F.E.", por los de "V.C.", quedando en definitiva como "V.C.M.E."

II.- Además se ordena rectificar la partida de nacimiento, inscripción N°-, del año -, de la Circunscripción del Servicio de Registro Civil e Identificación de -, en el rubro alusivo al sexo del inscrito en sentido de cambiar la mención de "MASCULINO", por la de "FEMENINO" .

Sirva una copia autorizada de la presente resolución, debidamente ejecutoriada, para requerir las inscripciones que correspondan.

Regístrese y dése copia en su oportunidad.-

DICTADA POR PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA DOÑA AMÉRICA ANTONIA ROJAS ROJAS. SECRETARIA SUPLENTE. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de junio de dos mil catorce.

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago.
CAUSA ROL : V-233-2009.
CARATULADO : C.C.P.R.

Santiago, treinta de Junio de dos mil catorce.

VISTOS:

Comparece en autos doña P.R.C.C., comerciante, domiciliada en -, depto.-, -, quien señala que desde hace 12 años ha actuado y ha sido conocido en su vida familiar, laboral y social como A.C.C., ya que su sexo sentido y vivido es el de un hombre, identidad sexual masculina que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo, cuyos certificados médicos acompaña.-

Señala que esta situación se explica producto de que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, la que consiste en una condición caracterizada por el hecho que una persona que, desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o mejor dicho, de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del género contrario. El transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al "otro" sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica. Ella, sin embargo, está poseída de una incontrollable aspiración a modificar quirúrgicamente su sexo somático que le resulta intolerable para el efecto de obtener el reconocimiento jurídico de tal transformación. Es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando éste último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.-

Que durante su adolescencia supo lo que era la transexualidad y decidió enfrentar la vida de acuerdo a su verdadera identidad, pues no podía seguir aparentando algo que en realidad no era; así fue como comenzó a vestir y adecuar su comportamiento al de un hombre, por lo que su apariencia externa, su voz, sus gestos comenzaron a ser y hoy en día son los de un varón.-

Que esta discordancia entre la realidad que le ha tocado vivir y lo que refleja su partida de nacimiento le causa un serio menoscabo, porque vive en constante angustia, temor y vergüenza, lo que también conlleva a un detrimento de su salud.-

Hace presente que no sólo el reconoce su sexo como masculino, sino que también su entorno y en tal sentido ha sido conocido por más de diez años como A.C.C..-

Que sin embargo, se siente agraviado por el hecho de que no se le reconoce ante el Registro Civil, y por tanto, en los documentos que de él emanan como lo que es, un hombre, ya que en muchas ocasiones es motivo de burlas y risas y trámites tan comunes como cobrar un cheque le significan horas de explicaciones.-

Solicita en definitiva se rectifique su partida de nacimiento N° - del año - de la Circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación en el sentido de que se sustituya el nombre de P.R.C.C. que aparece en ella, por el de A.C.C., además de modificar el sexo registral femenino por el de masculino contenida en la misma.-

A fs. 41 a 42, rola información sumaria rendida en autos.-

A fs. 45 rola publicación legal efectuada en el Diario Oficial con fecha 1 de Junio del 2010.-

A fs. 53 rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación,-

A fs. 126, 132 y 295 rolan informes del Servicio Médico Legal.-

A fs. 305 se declara autos para fallo.-

CONSIDERANDO:

1.- Que doña P.R.C.C. solicita la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de sustituir su nombre ya señalado por el de A.C.C. y se modifique el sexo registral femenino por el de masculino.

Funda la solicitud en que desde hace 12 años ha actuado y sido conocido en su vida familiar, laboral y social como A.C.C., ya que su sexo sentido y vivido es el de un hombre, identidad sexual masculina que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo, cuyos certificados médicos acompaña.-

2.- Que del certificado de nacimiento acompañado a fs. 2, aparece acreditado que el solicitante figura inscrito como P.R.C.C., Run -, nacida el - del Servicio de Registro Civil e Identificación.-

3.- Que a fs. 41 rola información sumaria rendida en autos consistente en las declaraciones de doña Y.M.A.C y P.M.R.E., quienes señalan conocer desde hace varios años al solicitante tanto en su contexto familiar y social y jamás han presenciado que haya utilizado un nombre distinto al de A.C.C., así como también pueden asegurar que es un hombre, siendo esa su identidad sexual y así también es su apariencia física y como se relaciona con el mundo.-

4.- Que el solicitante a fin de acreditar los hechos en que fundamentó su solicitud acompañó a fs.1 A 11, certificado de nacimiento; certificado médico de la Dra. C.F.A.; informe psicológico de la psicóloga A.P.A.; nota de crédito emitida por Sodimac; carta de su hija; examen de sangre; receta médica expedida por el Dr. C.B.DC.; carta de invitación a un matrimonio; a fs. 77 a 122 sentencia dictada por el 7° Juzgado Civil de Santiago, causa rol V-178-2009; sentencia dictada por el 17 Juzgado Civil de Santiago causa rol V 115-2010; sentencia dictada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, causa rol V 144.2010; sentencia dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, causa rol V 174-2010; sentencia dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, causa rol V 7-2012; sentencia dictada por la Séptima Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol de ingreso N° 629-2013; sentencia dictada por la Séptima Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol de ingreso N° 240-2012 y sentencia dictada por la Séptima Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol de ingreso N° 3222-2012.-

5.- Que a fs. 4 rola informe del Médico Psiquiátrico doña C.F.A. en donde se señala que el solicitante de sexo biológico femenino e identidad sexual masculina, fue evaluado mediante entrevista psiquiátrica y psicológica y test de personalidad de Rorschach y de Luscher, destacándose una clara identidad psicosexual de orientación masculina, descartándose diagnósticos de sicosis, trastorno de personalidad y homosexualidad.-

6.- Que a fs. 5 a 7 rola informe psicológico de doña A.P.A., Psicóloga Clínica UC, en donde se señala que evaluada la solicitante presenta una identificación con el género masculino y con las características que le son adscritas socialmente, esto es transexualidad.-

7.- Que a fs. 53 rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación en donde se señala que en la partida de nacimiento de la solicitante no constan subinscripciones ni rectificaciones, ni registra anotaciones en el Registro General de Condenas, debiendo ser el tribunal el que resuelva al tenor de los antecedentes aportados la procedencia del cambio de nombre de un genero a otro, en el contexto general que éste se produce, así como sus incidencias.-

8.- Que a fs.126 rola informe de sexología del Servicio Médico Legal en donde se señala que el solicitante en la actualidad presenta genitales femeninos, con modificaciones secundarias hacia la masculinidad, habiéndose realizado extracción quirúrgica de ambas glándulas mamarias, presentando una imagen corporal masculina.-

9- Que a fs. 295 a 302, rola informe del Servicio Médico Legal donde el médico psiquiatra Forense don S.A.V. después de examinar a la solicitante llega a la conclusión que desde un punto de vista psiquiátrico o de salud mental, corresponde la rectificación de partida de nacimiento de la examinada, ya que presenta una transexualidad, no una homosexualidad, señalando además que la examinada sufre un menoscabo moral, personal, social y laboral producto de su nombre y actual sexo legal femenino,.

10.- Que del examen de los documentos acompañados, información sumaria rendida en autos, informes emitidos por el Servicio Médico Legal y habiéndose acreditado suficientemente los hechos invocados, el tribunal accederá a lo pedido a fs. 12 y siguiente.-

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley 17.344, SE DECLARA:

Que ha lugar a la solicitud de rectificación de partida de nacimiento deducida en lo principal de fs.12, debiendo rectificarse la partida de nacimiento N° - del año - de la Circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a doña P.R.C.C., Run - en el sentido de sustituir sus nombres P.R. por A., quedando en definitiva como A.C.C., debiendo además modificarse el sexo registral FEMENINO por el sexo MASCULINO.-

Regístrese.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.-

AUTORIZA DOÑA ALBA ELIANA VALDES GONZALEZ

SECRETARIA TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de Junio de dos mil catorce.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-175-2010
CARATULADO : PEDRERO

Santiago, diecisiete de Julio de dos mil catorce

VISTOS:

Que a fojas uno, comparece doña N.F.P.M., programadora, domiciliada en -, Block -, departamento -, Comuna de -, y solicita, al amparo de la ley 17.344, se rectifique su partida de nacimiento, en cuanto al nombre y sexo, quedando en definitiva como I.A.P.M., de sexo masculino, todo ello conforme los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Refiere que a lo largo de 7 años, ha sido conocida como lo que realmente es y se siente, es decir, como hombre, situación que se explica porque padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, que consiste en que no obstante corresponder su genotipo y fenotipo al sexo femenino, se conduce, se siente, se ve y es considerado como hombre en su entorno.

Que conforme lo anterior, siendo su apariencia y condición sexual masculina, el nombre que consta en su partida de nacimiento resulta equivoco y es causa de burlas y discriminación, atentando contra sus derechos constitucionales, en especial en el ámbito laboral y en la realización gestiones tan simples como el cobro de un cheque o la solicitud de una atención de salud.

En el plano de los fundamentos de derecho, invoca, además del artículo 1 letras a) y b) de la Ley 17344, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 4.808 y la Constitución Política de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros.

Que fojas 28, consta la publicación legal, en el Diario Oficial, efectuado con fecha 15 de enero de 2011, dando cuenta de la gestión de cambio de nombre.

Que a fojas 36, la solicitante allegó al proceso los siguientes documentos:

1.- En fojas 29, fotocopia simple del Informe Psicológico evacuado por el Psicólogo don H.A.O., en cuya síntesis diagnóstica refiere que la solicitante desde niña ha presentado identidad sexual de hombre, siempre le atraído las mujeres y se percibe a sí mismo como hombre; en virtud de lo anterior, recomienda aceptar el cambio de nombre a I. y realizar un examen médico en profundidad para determinar sexo biológico, ya que a los 14 años desarrollo aspectos físicos masculinos, como la voz, ensanche de espalda y aparición de pelos en el cuerpo. Para el caso que el sexo fuera femenino, recomienda evaluar la posibilidad de intervención quirúrgica de reasignación sexual.

2.- En fojas 32, copia del contrato de trabajo de 15 de marzo de 2010 celebrado entre la solicitante, con su nombre masculino, con la empresa de administración -.; y

3.- En fojas 41 y 43, certificados de beneficio de asistencia judicial, emanados de la facultad de derecho de la Universidad de Chile

Que a fojas 53, rola la información sumaria de testigos, rendida en el oficio del Receptor Judicial, don O.J.H.G.S., en la que deponen doña D.M.P.C. y doña L.E.C.B., novia y suegra de la solicitante, quienes están contestes en que desde más de 5 años, la conocen con el nombre de I.A.P.M., que se viste y actúa como sujeto masculino, lo que no se condice con su sexo biológico y nombre femenino con los que fue inscrito y aparece en su cédula de identidad; circunstancias que lo discriminan y han sido causa de menoscabo y violencia, incluso al interior de su familia.

Que a fojas 58, rola inscripción de nacimiento en el Servicio de Registro Civil e Identificación, relativo a la peticionaria, doña N.F.P.M., nacida el -, de sexo femenino, inscrita bajo el N°- de la circunscripción de ., hija de C.A.P.N. y S.DC.M.G.. El nacimiento fue acreditado mediante certificado extendido por la matrona que atendió el parto y la inscripción fue requerida por el padre.

Que a fojas 59, se agregó el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación de 7 de agosto de 2013, en el que se hace presente que a esa fecha, respecto de la solicitante, no constan subinscripciones ni rectificaciones de su partida de nacimiento, como asimismo, que no registra anotaciones en el Registro General de Condenas y tampoco matrimonio ni referencia de hijos en la base de datos del servicio.

Que a fojas 70 y siguientes, rola el informe de sexología forense N°- de 30 de diciembre de 2013, elaborado por el doctor A.R.P. del Servicio Médico Legal, en cuya conclusión señala que la solicitante es una persona transexual masculino (cambio de sexo de mujer a varón), cuyo psiquismo es propio de varón; agregando que no se

ha efectuado ningún tratamiento quirúrgico ni presenta lesiones en el examen extragenital.

Que a fojas 73 y siguientes, dos fotografías forenses agregadas al informe de sexología, en las que se aprecia la fisonomía de un hombre joven

Que en fojas 78 y siguientes, rola el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal N°- cuya conclusión señala que la solicitante cumple con las características o criterios clínicos propios de la transexualidad y que la diferencian de la homosexualidad, estimando que desde punto de vista psiquiátrico y psicológico, corresponde acceder a su petición de rectificación de la partida de nacimiento.

Que a fojas 88 y siguientes, se agregó el informe psicológico emanado del Servicio Médico Legal, cuya conclusión señala que la solicitante presenta una identidad claramente masculina, dando cuenta una disforia de su género desde la infancia, en razón de lo cual el cambio de identidad sexual es una necesidad para evitar el factor estresor en las situaciones sociales incómodas a que se ve enfrentada.

Que a fojas 152, consta certificado que expresa que el aviso rolante a fojas 28, se publicó en el Diario Oficial del día 15 de Enero de 2011, y que no se dedujo oposición a la solicitud de autos, dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme los informes elaborados por el Servicio Médico Legal, unidos al del psicólogo, don H.A.O. (fojas 29), y la información sumaria de testigos, se encuentra acreditado que la solicitante, doña N.P.M., si bien biológicamente tiene sexo femenino, sus caracteres externos, así como su conducta, modo de pensar, sentir y desenvolverse socialmente, son propios de una identidad sexual psíquica masculina, rasgos que ha manifestado desde su infancia, lo que ha permitido concluir a los profesionales examinadores, que tiene las características clínicas propias de la disforia de género o transexualismo, dicho en términos simples y prácticos, que nació hombre en un cuerpo de mujer, circunstancia que la ha llevado a solicitar el cambio de su nombre y sexo, ya que su identidad legal femenina le ha impedido la realización completa de sus aspiraciones.

2º) Que si bien no existe norma expresa que permita acceder a la solicitud de cambio de sexo, lo cierto es que la Constitución de la República en su artículo 5º inciso 2º incorpora al ordenamiento jurídico los derechos asegurados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En este sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” – promulgada por D.S N° 873 (RR.EE), de 23 de agosto de 1990

y publicada el 5 de enero de 1991 – señala en su artículo 1.1 “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

3°) Que la frase “cualquier otra condición social” debe ser interpretada escogiendo siempre la alternativa más propicia para la tutela de los derechos protegidos en el tratado, de acuerdo al principio de la norma más favorable para el ser humano.

4°) Que de acuerdo a lo anterior, conforme al artículo 31 de la ley de Registro Civil, al establecer la necesidad de consignar el sexo del nacido, no puede sino entenderse que debe corresponderle aquel que se condice con su identidad real, y no obstante fijarse ello a la época de su nacimiento, nada impide que por una circunstancia posterior la identidad biológica cambie, siendo posible presumir, en el caso de autos, que tanto la identidad biológica como la psicológica de la solicitante, coincidan en un futuro cercano, mediante una cirugía de reasignación sexual, recomendada por quienes la examinaron, por lo que resulta absolutamente procedente acceder a su petición.

5°) Que en lo que se refiere al cambio de nombres, este Tribunal estima que la ponderación previa de las probanzas allegadas al proceso resulta suficiente para establecer su procedencia.

6°) Que en consecuencia con lo antes razonado y teniendo presente lo dispuesto en la letra b) inciso segundo del artículo 1 de la Ley 17.344 y lo previsto en el artículo 31 de la ley 4.808, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA:

Rectifíquese por el Oficial del Registro Civil de la circunscripción de Santiago, la partida de nacimiento N°- de fecha -, correspondiente a doña N.F.P.M., en el sentido de reemplazar sus nombres y sexo, quedando en definitiva como “I.A.P.M.” de sexo “MASCULINO”.

Registro y notifíquese.

Mdm.

DICTADA POR DON WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUEZ SUBROGANTE.
AUTORIZA DOÑA LIA SEPÚLVEDA VASQUEZ, SECRETARIA SUBROGANTE.
PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diecisiete de Julio de dos mil catorce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-348-2013
CARATULADO : KAYSER LORCA N

Santiago, veintidós de Julio de dos mil catorce

VISTOS:

Que doña N.A.K.L., desempleada, con domiciliado en -, Comuna de -, Santiago, señala que en su partida de nacimiento N°-, Registro -, del año - de la Circunscripción -, del Registro Civil e Identificación aparece como N.A.K.L., y su sexo Femenino, en circunstancias que se ha considerado hombre, actuando con los nombres B.A.K.L., siendo así conocido en su entorno.-

Señala que desde que tenía 16 años ha sido conocido en su comunidad como lo que es, hombre, situación debido a que presenta una condición llamada disforia de género o transexualismo, diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo. Agrega que vive como hombre, ergo, tiene conciencia de su sexo masculino, se ha sometido a tratamiento de hormonoterapia, bajo supervisión médica, pero fundamentalmente debido a su desenvolvimiento, sus hábitos y propio cuidados, finalmente ha logrado que su físico se condiga mejor con su sentir, ya que su apariencia física es de hombre.-

Termina señalando que su condición de disforia de género le ha provocado problemas en cuanto a su inserción en el mundo social, laboral y médico en el que se desenvuelve, sufriendo en reiteradas ocasiones actos de discriminación y perjuicio, dado que aunque no lo parece ni lo es, en su documentación se consigna como sexo y nombres femeninos, viéndose afectado por este severo e injusto rejuicio, haciéndose urgente poder adecuar su partida de nacimiento para que se corresponda con su verdadera identidad.-

CONSIDERANDO:

1°) Que a objeto de acreditar el menoscabo que alega así como el uso del nombre B.A. el solicitante acompañó información sumaria de dos testigos agregada a fojas 38, los que se encuentran contestes en el hecho que el nombre por el cual se hace llamar es B., diferente con el que se encuentra inscrito, también les consta de los problemas y conflictos de su identidad siendo difícil e incómodo tener que explicarlo cada vez que una persona no entiende la situación sobre todo en circunstancias legales, como cobrar un cheque, debido a que tiene apariencia de hombre, pero cédula de mujer, de ver cómo los funcionarios de los bancos se ríen y se burlan.-

2°) Que por otra parte de los documentos acompañados, consistentes en certificados médicos, informe ginecológico y psicológico emanados del Servicio Médico Legal, se desprende que si bien su morfología corresponde al sexo femenino, su identidad sexual psíquica es masculina.-

3°) Que se efectuaron las publicaciones legales, sin que se haya deducido oposición al cambio de nombre dentro del término legal.

4°) Que a fojas 65 se emitió el informe respectivo por parte del Servicio de Registro Civil, en el que además de hacer presente que no registra anotaciones en el Registro General de Condena, en el acta de nacimiento respectiva se consigna que el inscrito es de sexo femenino y el nombre propio de N.A.K.L., acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 de la ley 4.808 que dispone que no puede imponerse al recién nacido entre otras exigencias, equívoco en el sexo o contrario al buen lenguaje, haciendo presente en todo caso que dicha norma fija un tiempo específico claro y concreto para su cumplimiento, por lo que está en definitiva a lo que el tribunal determine.

5°) Que tal como lo sostiene el Servicio de Registro Civil e Identificación en su informe, la imposición de un nombre debe estarse a las directrices señaladas en el inciso 2° del artículo 31 de la ley 4.808, norma que tiene por objeto la protección del menor o recién nacido quien no está en posición de manifestar su voluntad frente a la imposición de un nombre por parte de los padres, por lo mismo, de su texto se desprende que tal exigencia dice relación con los padres, no con la persona a quien se le “impone” el nombre, y se cumple al momento de su inscripción; ratifica lo anterior la posterior Ley 17.344 que permite el cambio del nombre con que ha sido inscrita una persona, entre otras causales, cuando éste le causa menoscabo o ha sido conocido por más de cinco años con uno distinto de aquel con que ha sido inscrito.

6°) Que en la especie la solicitante es una persona adulta, que de acuerdo al informe psicológico que acompaña no sufre de ninguna psicopatología mental de relevancia médico legal, que se reconoce con la condición de transexual, lo que importa que si

bien físicamente su estructura corresponde a la de un sexo determinado, tiene un profundo sentimiento de pertenecer al sexo opuesto.-

7°) Que este “profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo” se manifiesta en el caso de autos, no sólo en la petición de fojas 6, sino en lo expresado por los testigos a fojas 38 y en la relación de hechos que se efectúa en el informe psicológico emanado del instituto médico legal, de todos ellos se desprende la afición, congoja y sentimiento de discriminación que le produce la diferencia en el aspecto físico que quiere para sí y el nombre que le fue impuesto al momento de su nacimiento, nombre que con el correr del tiempo no lo identifica con lo que íntimamente siente y externamente expresa en relación con su persona, lo que lleva a concluir a esta sentenciadora que para la solicitante mantener su actual nombre de pila efectivamente le ocasiona un menoscabo que puede ser solucionado por esta vía.

Por estas consideraciones, el mérito de los antecedentes producidos y de lo dispuesto en el inciso 2 letra a) del artículo 1 de la Ley 17.344, se declara:

Que se hace lugar al cambio de nombre solicitado, debiendo en consecuencia rectificarse la inscripción de la partida de nacimiento N°-, Registro -, del año -, de la Circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el sentido que se sustituir en dicha partida de nacimiento los nombres “N.A.” por “B.A.”, quedando en definitiva como “B.A.K.L.,” RUN -, sexo Masculino, nacido el -, para todos los efectos legales.

Regístrese y Dése copia.

DICTADO POR DOÑA SOLEDAD ARANEDA UNDURRAGA, JUEZ TITULAR

AUTORIZA DOÑA MICHEL IBACACHE TOLEDO, SECRETARIA SUPLENTE.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Julio de dos mil catorce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-75-2013
CARATULADO : SALDAÑA

Santiago, veinte de Agosto de dos mil catorce

Vistos:

A fojas 1, comparece doña P.O.S.P., desempleada, domiciliada para estos efectos en calle -, comuna de -, Santiago, quien viene en solicitar se ordene rectificar su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, quedando ésta con el nombre de P.E.S.P. y señalando sexo masculino, por los motivos que pasa a indicar.

Expresa que desde que tiene 18 años, esto es, desde dos años atrás, que ha sido conocida por su comunidad como lo que es, un hombre. Esta situación se explica producto de que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo la que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un psicólogo.

Dice, que la disforia de género consiste en una condición caracterizada por el hecho que un persona que, desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o mejor dicho, de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del género contrario. El transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica. Ella, sin embargo, está poseída de una incontrolada aspiración a modificar quirúrgicamente su sexo somático, que le resulta intolerable, para el efecto de obtener el reconocimiento jurídico de tal transformación. Es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.

Señala que para poder actuar en forma coherente con su sentir, y en definitiva, con su identidad sexual, y en razón del gran desconsuelo que experimenta por la disconformidad entre su yo interno y externo, se ha sometido a tratamiento de hormonoterapia, bajo supervisión médica, en Departamento de endocrinología del Hospital Sotero del Río. En atención a todos los tratamientos que ha recibido,

finalmente ha logrado que su físico se condiga con su sentir, ya que hoy su apariencia física es de hombre y como lo señaló, no sólo la peticionaria reconoce su sexo como masculino, sino que también su entorno. Ha sido conocida por al menos dos años como P.E.S.P., según se acreditará.

Manifiesta, además, que consta en el certificado psicológico extendido por la Dra. L.A. y el psicólogo S.W. del CRS San Rafael de la Florida, con fecha 08 de enero de 2013 que la peticionaria se atendió en CRS La Florida desde marzo a diciembre de 2012, teniendo controles médicos y psicológicos en forma permanente, sugiriéndose en el mismo otorgar el apoyo a la paciente, para lograr un cambio físico, logrando de esta forma un empoderamiento absoluto de su identidad de género, lo que consiste en trabajo especializado en identidad de género, terapia hormonal, cirugías a las que decida someterse y cambio legal de nombre y sexo de femenino a masculino.

Agrega, que es un hecho indiscutible que los transexuales sufren de discriminaciones, especialmente en materia laboral, producto de la disconformidad entre lo que se puede ver (condición de hombre) y su sexo (femenino), en sus documentos, por lo que se hace urgente poder adecuar su partida de nacimiento para que se corresponda con su verdadera identidad. Su condición de disforia de género le ha provocado problemas en cuanto a la inserción en el mundo laboral en el cual se desenvuelve, sufriendo en reiteradas ocasiones acto de discriminación y perjuicio, de hecho es por eso mismo que hoy no tiene ocupación. Dado que, aunque no lo parece ni lo es, en su documentación se consigna sexo como femenino, se ve afectada por este perjuicio.

Expone, que en relación a la rectificación del nombre, solicita cambiar el que consta en la partida de nacimiento por el de P.E.S.P., fundado ello en que actualmente se configuran a su respecto dos de las tres causales exigidas por la Ley N° 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos en su artículo 1° letra a).

Asimismo, viene en solicitar se ordene se rectifique el sexo consignado en su partida de nacimiento, como consecuencia lógica del cambio de nombre solicitado, fundado en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil que impide la imposición de nombre equívoco respecto del sexo, por lo que se desprende, como premisa a tener en consideración en lo sucesivo, que el sexo es el parámetro de corrección del nombre. Lo anterior quiere decir que es el sexo un dato objetivo, mientras que la designación del nombre es un acto arbitrario en el sentido de ser volitivo o provenir de una voluntad humana contingente.

En definitiva expresa, que si actualmente la ley permite el cambio de nombre, y a la vez prescribe que el nombre se ajuste al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro, y si tal realidad

se encuentra erradamente consignada, entonces debe ser corregido ello en el instrumento respectivo, junto a la modificación del nombre.

Explica, que en términos generales, el problema de la transexualidad es un tema que involucra la atención de distintas áreas del conocimiento humano, tales como la medicina o la psicología, entre otras, e indudablemente, la ciencia jurídica, disciplina que no puede estar ajena al tratamiento de esta condición, también conocida como disforia de género. En efecto, se trata de una condición que impacta profundamente a las personas que la poseen, y que se relaciona con un variado número de derechos que se estiman con el piso mínimo para considerar la existencia de la persona como humana. Por lo tanto, en el actual estado histórico del derecho, en donde hace ya bastantes décadas se han ido reafirmando constantemente los derechos fundamentales de las personas, esta problemática no puede ser eludida ni por la ciencia jurídica ni por los Estados, por lo que debe existir una vía de solución en un época en donde la dignidad humana se ha establecido como la base de todo orden social y jurídico y porque, además, sobre los aspectos centrales de la persona humana nuestro país ha suscrito numerosos tratados internacionales, los que se entienden incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 1º, letra a) de la Ley N° 17344; artículo 31 de la Ley N° 4.808; artículo 22 del Código Civil; artículos 1º inciso 3º, 5º inciso 2º, y 19 N° 1, 4 y 9, de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 5º, 11, 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6º y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicita tener por interpuesta solicitud de rectificación de partida de nacimiento y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, ordenándole al Servicio de Registro Civil e Identificación que modifique su partida de nacimiento en lo referente al nombre quedando definitivamente como P.E.S.P. y sexo masculino.

A fojas 31, rola certificado emitido por S.W.G., Psicólogo y doña L.A.D., Médico Psiquiatra, de enero de 2013, en el que se sugiere el cambio legal de nombre y sexo femenino a masculino.

A fojas 32, rola Certificado Medico de la Dra. M.A.C.L., Medicina Interna y Endocrinología, Complejo Asistencia Dr. Sotero del Rio, de 09 de abril de 2013, en el que se señala que la solicitante de autos doña P.S.P., c.i. - historia clínica - se controla en endocrinología desde enero de 2013 por trastorno de la identidad sexual.

A fojas 36, rola información sumaria de los testigos doña F.N.P.Z., c.i. - y doña M.I.Z.G., c.i. -, quienes están contestes en señalar que conocen a doña P.S.P., desde hace mas de 5 años y siempre se ha comportado como hombre, incluso desde la misma época que usa el nombre de P.E.S.P..

A fojas 37 vta., rola publicación efectuada en el Diario Oficial el día 15 de junio de 2013, debidamente certificada por la Sra. Secretaria del tribunal.

A fojas 43, rola informe N° -, de -, del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que es favorable para la pretensión de la solicitante.

A fojas 61, rola certificado de la Sra. Secretaria del tribunal que da cuenta que no hubo oposición a la solicitud principal de fojas 1.

A fojas 74, rola informe del Servicio Médico Legal N° - de fecha -, cuya conclusión es que la persona examinada, presenta una identidad de género masculina, que su sentir y autopercepción de si misma corresponden a ser hombre y que el hecho de mantener su nombre y sexo registral civil como femenino la daña en lo moral, psicológico, afectivo, laboral y social. Informe emitido por el Dr. I.S.R., Médico Psiquiatra Forense, Área Salud Mental.

A fojas 86, rola informe de Ginecología Forense N° -, de -, cuyas conclusiones son, que la persona examinada, corresponde a un individuo transexual masculino, su psiquismo es el propio de un varón y su aspecto físico general es el de un varón.

A fojas 90, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 1, doña P.O.S.P., chilena, soltera, domiciliada en -, comuna de -, Santiago, solicita se ordene la rectificación de su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, debido a que nació con una tendencia sexual que no se condice con su sexualidad biológica.

II.- Que la Ley 4.808, en su artículo 31, señala que las partidas de nacimiento deben contener, entre otras indicaciones, el sexo del recién nacido, precisan que el nombre que se le imponga no debe equivocar respecto del sexo. Por otro lado la Ley N° 17.344 en su artículo 1º, inciso 2º letras b) y c), establece que cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se le autorice para cambiar sus nombres o apellidos o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) cuando unos u otros sean ridículos, risibles, o la menoscaben moral y materialmente, y b) cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

III.- Que a fin de acreditar sus dichos la peticionaria acompaña diversos documentos, entre los que se cuentan certificados e informes médicos, documentos que se encuentran aparejados en autos y presenta los testigos individualizados a fojas 36, de cuyas declaraciones se puede deducir que la solicitante nació con disforia de género y que la conocen hace más de 5 años con el nombre de P.E.S.P..

IV.- Que conforme lo informado por el Servicio Medico Legal, se concluye que la persona examinada doña P.O.S.P., c.i. -, actualmente presenta una identidad de género masculina, es concordante su apariencia física con su sexo psicológico, es discordante su sexo legal con su sexo psicológico y social, por lo que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, se accederá a lo pedido.

V.- Que del informe del Servicio de Registro Civil e Identificación y Extracto de Filiación y Antecedentes emitido por dicho servicio, consta que la peticionaria de autos no registra antecedentes de ninguna especie, ni impedimento alguno para acceder a lo solicitado.

VI.- Que de los certificados e informes médicos acompañados por la solicitante así como de los informes emitidos por el Servicio Medico Legal, se ha podido dar por acreditado que doña P.O.S.P., presenta transexualismo, con identidad de género masculino, habiendo recibido tratamiento hormonal el cual a la fecha aun lo recibe.

VII.- Que si bien es cierto no existe norma legal en nuestro ordenamiento jurídico que regule el cambio de sexo de una persona, hay que tener presente el avance de la medicina en el área quirúrgica, las corrientes de conocimiento y estudios de orden psicológico sobre la construcción de la personalidad, las tendencias legislativas de orden internacional orientadas a velar por los principios que protegen la dignidad humana, la no discriminación, el derecho a la salud, derecho a la vida y a la integridad humana y porque nuestro legislador exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona, nombre que no puede ser equivoco respecto de su sexo, como lo sería en la especie de no acceder a lo pedido, por lo que en opinión de la suscrita, es de toda justicia acceder a lo pedido por doña P.O.S.P., c.i. -.

Y, teniendo además presente, lo dispuesto en los artículo 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 1º, letras a) y b), 2º, 3º, 6º y demás pertinentes de la Ley Nº 17.344, y artículos 31 inciso 2º, y siguientes de la Ley Nº 4.808, se resuelve:

Que ha lugar a la solicitud principal de fojas 1, en consecuencia se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento Nº - del año -, de la Circunscripción de -, correspondiente a doña P.O.S.P, R.U.N. Nº -, de sexo femenino, en el sentido de establecer que nombre de dicha persona es P.E.S.P., de sexo masculino.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular, autoriza doña Lidia Ferrada Valdebenito, Secretaria Interina.jmr.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinte de Agosto de dos mil catorce

2. Sentencias dictadas por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago que resolvieron rechazando lo solicitado por el interesado.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-145-2010
CARATULADO : ARRAQO

Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil once

VISTOS:

A fojas 13 comparece don R.E.A.P., secretaria, domiciliado en -, -, quien viene en solicitar se autorice rectificar su partida de nacimiento en cuanto al nombre y sexo y expone:

Que desde su adolescencia ha actuado y ha sido conocido en su vida familiar, laboral y social como D.P. y que su sexo, sentido y vivido es el de una mujer. Que dicha identidad sexual femenina ha sido debidamente diagnosticada por un psicólogo.

Agrega que esta situación se explica producto de que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo. Es decir, existe una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales. Expone que durante su adolescencia supo que era transexual y decidió enfrentar la vida de acuerdo a su verdadera identidad, pues no podía seguir aparentando algo que en realidad no era y que por tanto tiempo soportó; así es como comenzó a vestir y adecuar su comportamiento al de una mujer a la edad de catorce años, por lo que su apariencia externa, su voz, sus gestos comenzaron a ser y son hoy en día los de una mujer.

Que esta discordancia entre la realidad que le ha tocado vivir y lo que refleja su partida de nacimiento le causa un serio menoscabo, porque vive constantemente asediado por las situaciones que pueden prestarse para burlas de parte de la sociedad, lo cual le causa un detrimento en su salud psíquica y le causan más de alguna molestia. Señala además que no sólo él reconoce su sexo como femenino, sino que también su entorno y en tal sentido ha sido conocido por más de diecisiete años como D.P.A.P., sintiéndose agraviado por el hecho de que no se le reconoce ante el

Registro Civil, ya que en los documentos que de él emanan es señalado como un hombre, por lo que en muchas ocasiones es motivo de burlas y risas. Que trámites comunes como cobrar un cheque, significan horas de explicaciones, incluso de acusaciones injustificadas.

Que para poder actuar en forma coherente con su sentir y en definitiva con su identidad sexual, y en razón del gran desconsuelo que experimenta por la disconformidad entre su yo interno y externo, toma hormonas desde hace más de 10 años por lo que tiene la apariencia física de una mujer que concuerda con su sexo psicológico.

Previas citas legales, fundamentos doctrinarios, además de jurisprudencia comparada al respecto, termina solicitando se ordene la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que se sustituya el nombre de R.E.A.P. por el de D.P.A.P., además de modificar el sexo registral masculino por el sexo femenino.

A fojas 39, rola información sumaria de los testigos: G.C.V. y F.M.F..

A fojas 42, rola publicación de la solicitud en el Diario Oficial con fecha 15 de febrero de 2011.

A fojas 50, rola informe del Registro Civil e Identificación que señala: Que consta en sus registros, la inscripción de nacimiento N° -, Registro -, del año -, de la Circunscripción de -, correspondiente a R.E.A.P., de sexo masculino, nacido el -, consignándose en el rubro correspondiente al padre a don J.E.A.P. y en el correspondiente la madre a doña C.DC.P.S.. El hecho del nacimiento fue acreditado mediante certificado extendido por la matrona que atendió el parto. Esta inscripción fue practicada a requerimiento de los padres ya individualizados. Hace presente, que en la referida partida de nacimiento consta una legitimación Ipsa Jure subinscrita con fecha - y que el solicitante no registra anotaciones en el Registro general de Condenas.

Agrega que en el marco de la función registral, es preciso que se produzca una coherencia entre ciertos datos, en términos tales que permitan dar certeza y seguridad jurídica en cuanto al hecho que con posterioridad se acredita o certifica. Y dicho Servicio en materia de registro del dato relativo al sexo que corresponde a una persona, está a lo que el comprobante de parto o la declaración de testigos, señalan al tiempo de requerirse la inscripción de una persona.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el peticionario a fin de fundamentar su pretensión acompañó a estos antecedentes la siguiente documental: 1.- Certificado de Nacimiento, 2.- Informe psicológico emitido por doña M.S.A.M. con fecha 11 de agosto de 2010, 3.- fotocopias

simples de asistencia o participación del peticionario donde se le identifica como D. o D.P. en diferentes seminarios, foros, actividades y talleres.

SEGUNDO. Que en el marco de la función registral del Servicio de Registro Civil e Identificación es preciso que se produzca una coherencia entre ciertos datos, en términos tales que permitan dar certeza y seguridad jurídica en cuanto al hecho que se acredita y /o certifica.

TERCERO. Que en cuanto al registro del dato relativo al sexo que corresponde a una persona, el Servicio de Registro Civil e Identificación se está a lo que el comprobante de parto o la declaración de testigos, medios que franquea la Ley para dar fe del mismo, y en el caso sub-lite fue acreditado mediante certificado extendido por la matrona que atendió el parto.

CUARTO. Que, el sólo examen del libelo pretensor permite advertir que el solicitante es un varón lo que se corrobora con los antecedentes registrados en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico interno disposición legal que permita al ente jurisdiccional decidir sobre el cambio de sexo de quien a su nacimiento resulta ser un varón inscrito como tal, sin que en el caso se configure alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 17.344, el que por lo demás autoriza el cambio de nombre cuando éste provoca un menoscabo a quien lo detenta, como tampoco dicha Ley contempla la posibilidad de que el varón cambie su nombre que corresponde evidentemente al sexo masculino por uno del sexo femenino, razones que llevan a desestimar la gestión incoada.

Y visto además lo dispuesto en la Ley N° 17.344, Ley N° 4808 y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que no ha lugar a la solicitud de lo principal de fojas 13, atendido lo expuesto en los considerandos primero a cuarto.

Regístrese y archívese.

DICTADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR DE ESTE VIGESIMO SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, AUTORIZA DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES, SECRETARIA TITULAR.

Amo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil once

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-152-2010
CARATULADO : D.S.C.

Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil once

RECTIFICACION PARTIDA DE NACIMIENTO

Vistos y considerando:

Por lo principal de fojas 1 doña C.A.D.S., Rut N° -, cesante, domiciliada en -, comuna de -, solicita se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo, conforme a las disposiciones legales que invoca, los antecedentes de hecho que manifiesta y las probanzas que ofrece rendir, cambiando definitivamente su nombre por el de F.I.D.S. y su sexo por el de masculino.

Funda su petición en que a lo largo de seis años ha sido conocido por su comunidad como un hombre, situación que se explica porque padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, la que ha sido debidamente diagnosticada por un médico psiquiatra y un sicólogo y que se caracteriza por el hecho que una persona que desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o mejor dicho de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del género contrario.

1º.- Que nuestra legislación exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona y conforme a las pruebas rendidas no existiría inconveniente en acceder al cambio de nombres de la solicitante. No obstante, respecto a la solicitud de ordenar el cambio de sexo, en la partida de nacimiento, esas mismas pruebas nos obligan a detenernos para analizar los aspectos que se dirán.

2º.- Que no existe duda de que la actora actúa y se desempeña en su medio, psicológicamente como varón, lo que permite afirmar que su sexo psicológico es

masculino, es más se ha realizado algunos tratamientos médicos para ir adquiriendo las características físicas que la acerquen a tener una identidad entre su sentir psicológico y su sexo físico.

3°.- Que el tribunal, previo a resolver las peticiones de autos, dispuso oír informe del Instituto Médico Legal, llamándole poderosamente la atención que hubiese oposición, mediante un recurso de reposición que estimaba improcedente la diligencia ordenada, lo que en definitiva viene a tener explicación en el hecho de que el informe recibido nos muestra claramente la dicotomía existente respecto al sexo de la solicitante; por un lado presenta aspecto de varón con vellos en la barbilla y en resto del cuerpo y psicológicamente actúa como tal y por otro lado, respecto a sus características genitales corresponden al sexo femenino, no obstante encontrarse en tratamientos quirúrgicos para el cierre de la vagina y la inserción de un injerto peneano.

4°.- Que es necesario considerar que la dicotomía anotada es lo suficientemente grave como para disponer, en estos momentos, el cambio de sexo de la actora, en su partida de nacimiento, sin tener la certeza que en algún momento completará los tratamientos que le permitan modificar sus genitales y tomando en consideración que las acción intentada sólo puede solicitarse “por una sola vez”, conforme reza el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 17.344, lo que en el futuro llegaría a ser un obstáculo insalvable si, por algún motivo, no se llegaren a completar los tratamientos pertinentes.

5°.- Que la correspondencia anotada en el motivo primero no nos permite resolver parcialmente la solicitud en examen puesto que necesariamente debe existir una relación directa entre el nombre y el sexo de una persona, hechos que no son ajenos a la normativa mencionada en apoyo de la presente solicitud.

Y vistos, además, los preceptos de los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pertinentes de las Leyes 4.808, 17.344 y Constitución Política de la República, se rechaza la solicitud de rectificación de partida de nacimiento de lo principal de fojas 1.

Regístrese y dése copia.

RoI N° 152-2010.

Pronunciada por doña Inelie Durán Madina, Juez titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago; autoriza don Domingo Ormazábal Muñoz, Secretario subrogante.

Dom

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil once

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-65-2010
CARATULADO : MUNITA

Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil doce

VISTOS:

A FOJAS 5, Comparece doña D.A.M.N., asistente computacional, domiciliada en -, Santiago, viene en solicitar que se autorice rectificar mi partida de nacimiento en cuanto al nombre y al sexo con los cuales figura desde su nacimiento, según inscripción N°-, de -, de la Circunscripción de - , en atención que es hombre pero su apariencia física es de mujer lo que todo lo cual le ha provocado graves trastornos en su convivencia y relaciones con los demás, siendo conocido en mi vida familiar, laboral y social como S.M.N..

Solicita se reemplazar los nombre de D.A.M.N., quedando su nombre completo como S.M.N., asimismo se remplace su sexo femenino por el masculino.

Que basa su solicitud en los siguientes hechos: Que según el informe médico que acompaña, el cual señala que es portadora de un transexualismo que actualmente se encuentra en evaluación.

Agrega que como consecuencia de lo anterior se hace necesario se hace necesario se rectifique su nombre, con el objeto de que éste no sea contrario a su sexo y también por el hecho de que ha sido conocido por largos períodos de tiempo, tanto familiares como amigos, con el nombre de S.M.N. , y es así como es conocido, con excepción de los documentos que debe presentar en algunas ocasiones, con su carnet de identidad, lo que le provoca incomodidad, ya que nadie lo conoce con el nombre de D.A.M.N..

Solicita, de acuerdo con lo expuesto, y ley 17.344, admitir a tramitación la solicitud y ordenar en definitiva que se rectifique su partida de nacimiento, en la forma ya indicada.

A fojas 31 y siguiente, rola la información sumaria de testigos;

A foja 35, consta que con fecha 02 de noviembre de 2010, se efectuó la publicación legal;

A fojas 38, figura extracto de filiación y a fojas 40 rola informe N°- de 10 de enero de 2011, el cual en síntesis señala lo siguiente:

Que la naturaleza de la función del Registro Civil es estrictamente registral, esto es, dejar constancia de un hecho que tiene consecuencias jurídicas, el cual se sostiene en el principio de la buena de una declaración emitida por profesionales expertos, en el caso presente, el certificado del doctor que asistió el parto y constató el sexo el recién nacido como el de una mujer. En tal virtud, el Servicio no está en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el cambio de sexo de una persona.

A fojas 53 y siguientes ; consta informe del Servicio Médico Legal de -, el examen médico psiquiátrico practicado en el Instituto Médico Legal concluye que la solicitante presenta una acusada y persistente identificación con el otro sexo, y por otro lado, muestra un importante grado de malestar emocional en relación a su rol como mujer, con una personalidad en la que predominan rasgos del tipo emocionalmente inestable e histriónicos, con una fuerte necesidad de estima por parte de otros pero tiende a negarlo en el nivel consciente y una fuerte tendencia a canalizar sus conflictos emocionales a través del desarrollo síntomas físicos.

A fojas 65 y siguiente; se lee informe del Servicio Médico legal de -, el examen físico practicado en el Instituto Médico Legal concluye que la examinada corresponde a un individuo transexual en el sentido mujer a hombre. El tratamiento está completo (no se ha efectuado histerectomía ni se ha cerrado la vagina). Desde el punto de vista fenotípico este corresponde a masculino, correspondiendo sus genitales al género femenino.

A fojas 76, se trajeron los autos para resolver;

Que la Ley N°17.344 autoriza el cambio de nombre y apellidos en las circunstancias antes mencionadas, pero nada dice del cambio de sexo. Por otra parte, la Ley N°4.808; sobre Registró Civil, no se podrá alterar la partida de nacimiento cuando las características anatómicas del nacido hayan sido establecidas de acuerdo con lo certificado por el o la profesional interviniente en el parto y como en el presente caso, no hayan variado en el tiempo, deberá desestimarse la solicitud formulada a fojas cinco. Con lo relacionado y disposiciones legales citadas;

SE DECLARA:

Que no se hace lugar al cambio en la partida de nacimiento del solicitante de su nombre y sexo.

Regístrese en copia autorizada y en su oportunidad dése copias autorizadas de todo lo obrado a costa del solicitante. moh

DICTADA POR DOÑA MARCELA ELENA SOLAR ECHEVERRIA, JUEZ TITULAR Y
AUTORIZA DON WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil doce

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-314-2011
CARATULADO : TOBAR

Santiago, treinta y uno de Diciembre de dos mil doce

VISTOS:

A FOJAS 5, Comparece doña V.T.B., estudiante, domiciliada en -, comuna de -, quien viene en solicitar que se autorice rectificar la partida de nacimiento en cuanto al nombre y al sexo con los cuales figura desde su nacimiento, según inscripción N°-, de -, de la Circunscripción de - , en atención que es hombre pero su apariencia física es de mujer lo que todo lo cual le ha provocado graves trastornos en su convivencia y relaciones con los demás, siendo conocido en la vida familiar, laboral y social como G.T.B..

Solicita reemplazar su nombre V. por el de G., quedando su nombre completo como G.T.B., asimismo se remplace su sexo femenino por el masculino.

Que basa su solicitud en los siguientes hechos: Que según el informe médico que acompaña, el cual señala que es portadora de un transexualismo, que la puede llevar a aplicar un proceso médico integral en ella (hormonal, quirúrgico, etc.), como vía de solución sería conveniente desarrollar un trabajo psicoterapéutico previo, para afianzar su identidad, aclararle los pasos a seguir emocionalmente en los cambios que vendrán.

Agrega que como consecuencia de lo anterior se hace necesario se hace necesario se rectifique su nombre, con el objeto de que éste no sea contrario a su sexo y también por el hecho de que ha sido conocido por largos períodos de tiempo, tanto familiares como amigos, con el nombre de G.T.B., y es así como es conocido,

pero el ser reconocido como hombre en su entorno no significa que la sociedad lo haga y es por esta razón que ha sufrido discriminación, especialmente en materia laboral, producto de la disconformidad entre lo que se puede ver y su sexo en mis documentos.

Solicita, de acuerdo con lo expuesto, y Ley 17.344, admitir a tramitación la solicitud y ordenar, en definitiva; que se rectifique su partida de nacimiento, en la forma ya indicada.

A fojas 46 y siguiente, rola la información sumaria de testigos;

A foja 49, consta que con fecha 02 de mayo de 2012, se efectuó la publicación legal;

A fojas 56, figura extracto de filiación y a fojas 58 rola informe N° de 06 de septiembre de 2012, el cual en síntesis señala lo siguiente:

Que la naturaleza de la función del Registro Civil es estrictamente registral, esto es, dejar constancia de un hecho que tiene consecuencias jurídicas, el cual se sostiene en el principio de la buena fe una declaración emitida por profesionales expertos, en el caso presente, el certificado de la matrona que asistió el parto y constató el sexo el recién nacido como el de una mujer. En tal virtud, el Servicio no está en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el cambio de sexo de una persona.

A fojas 71, se trajeron los autos para resolver.

Que la Ley N°17.344 autoriza el cambio de nombre y apellidos en las circunstancias mencionadas en el artículo primero letra a y b el cual dispone

a.- Cuando uno u otro sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente.

b.- Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios. Pero nada dice del cambio de sexo.

Que por otra parte, la Ley N°4.808 sobre Registro Civil, no se podrá alterar la partida de nacimiento cuando las características anatómicas del nacido hayan sido establecidas de acuerdo con lo certificado por el o la profesional interviniente en el parto y como en el presente caso, no hayan variado en el tiempo, en artículo 31 señala que no podrá imponerse al nacido un nombre extravagante ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje.

Que el informe acompañado por la misma solicitante establece que esta presenta un transexualismo pero manteniendo sus características femeninas; y conforme las disposiciones anteriores cabe denegar la solicitud por no concurrir en la especie los presupuestos legales.

Se declara:

Que no se hace lugar al cambio en la partida de nacimiento del solicitante de su nombre y sexo.

Regístrese en copia autorizada y en su oportunidad dése copias autorizadas de todo lo obrado a costa del solicitante.

DICTADA POR DOÑA MARCELA ELENA SOLAR ECHEVERRIA, JUEZ TITULAR Y
AUTORIZA DON WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta y uno de Diciembre de dos mil doce

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-319-2011
CARATULADO : SEGURA

Santiago, diez de Julio de dos mil trece

VISTOS:

Comparece A.V.S.B., asistente de educación, domiciliado en -, Comuna de -, quien vienen en solicitar que se rectifique su partida de nacimiento en relación al nombre y sexo por los motivos que señala, debiendo quedar como S.B.S.B., de sexo masculino.

Funda su solicitud en el hecho que desde que tiene siete años ha sido conocido por su comunidad como un hombre. Esta situación se explicaría producto a que padece una condición llamada disforia de género o transexualismo, lo que ha sido debidamente diagnosticado por un médico psicólogo.

Agrega que la disforia de género consiste en una condición caracterizada por el hecho que una persona que desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene contienda de ser del sexo opuesto, o mejor dicho, de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del género contrario.

Expresa que esto significa una discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último de conformidad a los conocimientos científicos actuales.

Añade que no sólo reconoce su sexo como masculino, sino que también su entorno, es decir, no sólo tiene sentir de hombre, sino también su apariencia.

Cita al efecto el informe evacuado por la doctora C.Z.J., quien vincula su caso clínico con la depresión que le aqueja.

Agrega que su condición de disforia de género le ha provocado problemas en cuánto a la inserción en el mundo laboral sufriendo en reiteradas ocasiones actos de discriminación y prejuicio. Manifestación de la anterior es el hecho de habersele prohibido el utilizar el baño destinado al personal en la Biblioteca de -, debido a la incomodidad de mi superior jerárquico obligándole a usar el baño destinado al público

en circunstancias que los demás funcionarios de la Biblioteca utilizan el baño destinado al personal.

La discriminación refiere no sólo ocurre en el ámbito laboral, sino en los aspecto más sencillos de la vida, como cobrar un cheque o utilizar el pase escolar (pues hay una disconformidad entre el nombre, que es femenino, y el sexo, que es masculino).

En definitiva solicita cambiar su nombre que consta en la partida de nacimiento por el de S.B.S.B., fundada en las causales que contempla la Ley 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en su artículo 1 letras a y b.

En cuanto al artículo 1 letra a), sostiene que dada su actual apariencia masculina, el nombre que consta en su partida de nacimiento es equívoco respecto de su apariencia y por ende resulta risible, lo que le ocasiona un menoscabo moral.

En cuanto al artículo 1 letra b) de la citada disposición legal, expresa que ha sido conocido por más de cinco años con un nombre diferente del propio de la partida.

Expresa que si bien entre las causales de cambio de nombre contenidas en el artículo 1 de la ley 17.344 no figura la consignación errada del sexo en la partida de nacimiento, lo cierto es que si se permite el cambio de nombre ello no puede sino que acarrear la rectificación del sexo consignado.

Luego agrega, que si actualmente la ley permite el cambio de nombre, y a la vez prescribe que el nombre se ajuste al sexo, entonces se concluye que todo cambio de nombre debe respetar la realidad que le sirve de parámetro, y si tal realidad se encuentra erradamente consignada, entonces debe ser corregido ello en el instrumento respectivo, junto a la modificación del nombre.

Sostiene que la persona humana tiene reconocido por el ordenamiento jurídico el derecho a llevar una identidad personal, y dentro de ésta, tiene derecho a una identidad sexual, la cual constituye un importante aspecto de la primera. La sexualidad también está presente en todas las manifestaciones del ser humano, como por ejemplo, en la forma como una persona se comporta, piensa, sus hábitos, modales etcétera.

Expresa que el problema de la transexualidad es un tema que involucra la atención de distintas áreas del conocimiento humano, tales como la medicina o la psicología, entre otras, e indudablemente, la ciencia jurídica, disciplina que no puede estar ajena al tratamiento de esta condición, también conocida como “disforia de género”. En efecto, se trata de una condición que impacta profundamente a las personas que la poseen, y que se relaciona con un variado número de derechos que se estiman son el piso mínimo para considerar la existencia de la persona como “humana”.

Agrega que debe existir una vía de solución en una época en donde la dignidad humana se ha establecido como la base de todo orden social y jurídico y porque, además, sobre los aspectos centrales de la persona humana nuestro país ha suscrito numerosos Tratados Internacionales, los que se entienden incorporados a nuestra ordenamiento, en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Luego hace un análisis sobre los principios y derechos que a su juicio respaldan su solicitud, en primer lugar la dignidad y libre desarrollo de la personalidad humana; el principio de la no discriminación; el derecho a la salud; la libertad y la vida privada; el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y el reconocimiento de la realidad. Asimismo añade que existe el principio de la inexcusabilidad en virtud del cual el Tribunal debe resolver el conflicto que se le suscita, haciendo presente además la legislación comparada.

A fojas 48, rola el informe del Director del Registro Civil e Identificación.

A fojas 59 y siguientes rola el informe del Servicio Médico Legal.

A fojas 101, se dictó la resolución autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1°).- Que A.V.S.B., viene en solicitar que se rectifique su partida de nacimiento en relación a su nombre y sexo porque desde que tiene siete años ha sido conocido por su comunidad como un hombre, ya que según le ha sido diagnosticado por un psicólogo tiene la condición llamada disforia de género o transexualismo. En dicha condición señala que no sólo tiene la apariencia de un hombre sino que también siente como tal, lo que le ha ocasionado graves problemas de discriminación especialmente en el ámbito laboral. Por lo que previa cita de las normas legales y constitucionales solicita que se rectifique su nombre y sexo consignados en la partida de nacimiento, debiendo quedar como S.B.S.B..

2°).-Que, a fojas 39 rola la información sumaria de testigos en la que comparecieron a declarar doña A.C.S.M. y doña M.G.B., quienes señalan que el solicitante se viste y actúa como un hombre, ocasionándole un menoscabo su nombre legal, siendo objeto de burlas.

3°).- Que, a fojas 49, rola un informe del Director Nacional del Registro Civil, en el que se indica que según sus registros, “la inscripción de nacimiento N°-, Registro -, del año -, de la circunscripción de Independencia, siendo titular de ella doña A.V.S.B., de sexo femenino, nacida el -, consignándose en el rubro correspondiente al padre a J.R.S.M. y en el correspondiente a la madre a doña M.DLM.B.Q.”.

Es posible constatar en dicho informe un error ya que se indica que existirían anotaciones prontuariales según consta en el certificado de afiliación, lo que no es efectivo al ser este analizado y que rola a fojas 51.

4°).- Que, a fojas 59, rola el informe evacuado por el Servicio Médico Legal, en donde con fecha 3 de diciembre de 2012 se le realizó una pericia a la solicitante, concluyendo que la persona examinada psicológicamente se identifica con el sexo masculino, desde el punto de vista somático sin considerar el aspecto de sus genitales tiene un fenotipo compatible con el sexo masculino el cual ha sido logrado en base a hormonoterapia con testosterona y agrega que los genitales externos e internos de esta persona corresponden al sexo femenino. Finalmente expone que “para lograr una aceptación de cambio de sexo se requiere que esta persona sea sometida a una mastectomía bilateral, histerectomía con anexectomía bilateral y cierre de la vagina con colocación de una prótesis peneana y testicular”.

5°): - Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 17.344, que autoriza el cambio de nombre dispone que “cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se le autorice para cambiar sus nombres o apellidos o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles, o la menoscaben moral o materialmente y b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres y apellidos, o ambos, diferentes de los propios”.

6°).-Que, no habiéndose sometido a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, no puede esta Juez alcanzar convicción sobre que su real identidad sexual sea distinta a la consignada en la partida de nacimiento.

7°).-Que, sin embargo concurren respecto del peticionario las causales de la letra a) y b) del artículo 1 de la Ley 17.344, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso y en especial la declaración sumaria de testigos, por lo que habiendo sido conocido por más de cinco años con el nombre de S.B. y ocasionándole un menoscabo moral el nombre que actualidad ostenta, en especial por la disforia de género que padece, debe esta Juez de alguna forma dar solución al menos en parte al problema que le aqueja pese lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 4.808, por cuanto no es del todo cierto que el nombre resulta equívoco al del sexo del peticionario.

A mayor abundamiento, y a falta de norma legal expresa que de solución a ese conflicto debe considerarse la entidad de los derechos y principios involucrados en especial el de derecho a la identidad y la dignidad de la persona.

Por expuesto y en especial lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la Ley 17.344, artículos 817 y siguientes del Código Civil; Ley 4.808, y demás normas pertinentes, SE DECLARA QUE:

Ha lugar a la solicitud de fojas 11, sólo en la parte en que se rectifica el nombre del peticionario, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la partida de nacimiento N°-, Registro -, del año -, de la Circunscripción de -, que corresponde al de A.V.S.B., RUN:-, debiendo quedar su nombre como B.S.S.B..

Inscríbase, Regístrese y dese copia.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA GATICA GUTIERREZ, JUEZ SUBROGANTE Y AUTORIZA DON HUGO MUÑOZ ILLANES, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diez de Julio de dos mil trece.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-327-2012
CARATULADO : PEZOA

Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil trece

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

VISTOS:

En fojas 1, comparece don G.A.P.J., sin profesión, con domicilio en -, comuna de -, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de sustituir el nombre y su sexo registral esto es, G.A.P.J., hombre, para que sea modificado por I.P.J., mujer.

Expone el solicitante que desde los 13 años, esto es, hace 7 años, ha sido conocida por su comunidad como una mujer, al reconocerse como tal por padecer de una disforia de género o transexualismo debidamente diagnosticada por una psicóloga y ante la disconformidad entre su yo interno y externo, se ha sometido a un tratamiento de Hormonoterapia, bajo supervisión de la Clínica Falp desde Marzo de este año logrando que su físico tenga aspecto que la hace sentir mejor por tener una apariencia claramente de mujer.

Señala que siempre se ha considerado mujer en su entorno familiar y social, ya a partir de los siete años y haciendo reconocer como I.P.J., hecho respaldado por su psicólogo quien afirma que requiere "l." lograr un apoderamiento paulatino de su identidad de género a través de tratamiento hormonal, readecuación de cirugías y acciones legales de cambio de nombre y sexo a femenino diagnosticando una transexualidad e identidad de género femenina.

Hace presente que los transexuales sufren de discriminaciones especialmente laboral al constatarse su disconformidad de su apariencia con sus documentos legales dejando de trabajar en muchos casos, como también afectando en ella discriminación en su vida ordinaria.

Funda en derecho haciendo referencia que se cumplen las tres causales de la ley N°17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos en su artículo 1 letra a y b, artículo 31 de la ley N°4808 sobre Registro Civil, jurisprudencia que indica, tratados internacionales como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece la protección a la Dignidad, al principio de la no discriminación fundado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política del estado, el derecho de salud fundado en el artículo 19 n°9 del mismo cuerpo legal apoyada a jurisprudencia nacional e internacional que indica. Asimismo, invoca la libertad y vida privada consagrada por el artículo 9 de la citada constitución que consagra el respeto y la protección a la vida privada concordante como indica con el artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que es reafirmado por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestando que ha debido exponer muchas veces detalles de su vida privada lo que estima violada su intimidad privada, optando por ocultar su identidad sexual errónea consignada en su partida de nacimiento con todas consecuencias que ha tenido teniendo inclusive respuestas hostiles. Además, invoca el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica si no se acoge lo solicitado el que se ve afectado por la ley que lo considera hombre y a tener actos cotidianos en la vida que son difíciles de cumplir afectando su integridad psíquica por afectar su mente y su personalidad derecho que a su juicio tiene amplio apoyo a nivel internacional como el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que determina que Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, asociado al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que pretende el solicitante que sea respetado el derecho a la vida que es inherente a la persona humana, conclusión que habría sostenido por la última Corte de Valparaíso al referirse a un caso de disforia de género que se negó la reconstrucción genital por estimar que era una cirugía estética y que el mismo habría indicado una trasgresión al artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política del Estado .

La solicitante expone que en caso de desestimarse el ordenamiento jurídico indicado, invoca el propósito de la integridad y el principio de la inexcusabilidad, el primero, reconocido en la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico manifestado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 5° referido a la enunciación de las leyes y en su defecto principios de equidad con los cuales se pronuncia el fallo haciendo presente que conforme la doctrina la integridad es un propósito del legislador de alcanzar las previsiones normativas incompletas donde el juez es llamado efectuar las determinaciones normativas para complementar el proceso de producción de derecho y al respecto indica que la jurisprudencia es elocuente que la norma expresa que regula el fenómeno transexual no impide cubrir ese vacío legal de manos de normas de la carta magna nacional, haciendo referencia

a los artículos 16, 19, 33 y principios superiores y de tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que citan como son la Declaración Universal de Derechos Humanos y concordantes con la Convención Americana de Derechos Humanos referente todas a la identidad sexual que debe reconocerse ante la existencia de disociación sexual. En este punto, hace referencia al artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales referido que reclamada la intervención legal en negocios de su competencia no se puede excusar de ejercer la autoridad ni aún a falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. Así concluye que ante la presencia de un ordenamiento jurídico incompleto debe completarse fundado en la integridad e inexcusabilidad.

Precisa que la inexistencia de una norma que regule el cambio de sexo no impide que se regule esa ausencia de norma y hace presente que la legislación comparada a procurado en reafirmar el deber que compete al tribunal en acoger la pretensión y así en Italia solo se exige la operación de cambio de genitales, o la de apreciación del avalúo social por un ente oficial o España que exige la concurrencia de ciertos requisitos los cuales se cumplen en el caso sublite.

A fojas 36 y siguientes consta información sumaria de testigos.

A fojas 43 vuelta consta publicación legal de la solicitud con fecha 1° de junio de 2013.

A fojas 49 consta informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 63 se dictó autos para fallo.

Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que el compareciente acreditó mediante información sumaria de testigos, debidamente concordada sus declaraciones con los documentos aportados al proceso, antecedentes que permiten a este sentenciador concluir el uso en forma plausible de los nombres I.P.J. por más de 5 años;

Segundo: Que estos antecedentes, sumando a la publicación legal respectiva resultan ser pertinente para estimar, con conocimiento de causa y existiendo motivo plausible, que se cumplen los presupuestos dispuestos por los artículos 1 y 2 de la ley N°17.344 que autoriza el cambio de nombre, siendo procedente acoger la rectificación y la supresión de los actuales nombres del solicitante atendido que mantener los actuales nombres causan un menoscabo moral a su persona al tener una condición de hombre transexual, que al constituir por sí una disforia de género y, tener una vida que

desde su infancia se ha manifestado considerándose como mujer, hecha valer dentro de su entorno familiar y social exponiendo su condición de transexual ante la sociedad, hace necesario y procedente el cambio de nombre del solicitante para proteger su dignidad;

Tercero: Que, sin embargo, en cuanto a la identidad sexual pretendida, el informe del Servicio de Registro Civil expresa la necesidad de la coherencia de los datos registrales para dar certeza y seguridad jurídica, para lo cual hace uso del comprobante de parto o la declaración de testigos, medios que son otorgados por la ley, sin perjuicio lo que pueda resolver un tribunal atendido el mérito de los antecedentes y la prueba aportada y por lo cual se concluye que en ese contexto no le corresponde constatar el sexo de un(a) inscrito(a), como también determinar la correspondencia entre el nombre y el sexo;

Cuarto: Que, al tenor de los antecedentes aportados, en especial, los informes psicológicos aportados al proceso y practicados en el ámbito privado, demuestran que el solicitante no presenta anomalías en su personalidad, que sean alteradas por algún fenómeno psicopatológico y, que solo estaría desarrollado un psiquismo que se ha completado por la vertiente femenina que nació desde la infancia del solicitante, la cual resulta contradictoria con el desarrollo físico masculino comprobado por el propio Servicio, demostrando así la existencia de una condición que la psicología ha definido Transexual;

Quinto: Que, sin perjuicio, de los avances en el conocimiento y la psicología que han permitido determinar la existencia de una personalidad del ser humano que se denomina como Transexual, la legislación vigente no otorga las herramientas legales que permitan interpretarla para acoger la solicitud de rectificación de sexo y determinarlo como un sexo masculino o femenino, atendido que ésta, aún, no ha recogido esta nueva tendencia o personalidad latente en ciertos seres humanos y acreditada por la psicología, impedimento formal, que sin embargo, en nada impide, interpretar las leyes vigentes de cambio de nombre, en especial, el inciso 2° del artículo 31 de la ley 4.808, miradas desde la arista de la protección de la dignidad que merece la persona, como bien fue el espíritu de esas normas que buscaban precisamente evitar un menoscabo moral de la persona dando la posibilidad a la persona de alterar su atributo de personalidad, espíritu de la norma que resultan concordantes con lo que sufre diariamente el compareciente de autos, como bien a sido considerado precedentemente, lo que si bien no permitiría, por hoy, acoger la rectificación del sexo solicitada en autos, por no existir norma que recoja la condición de transexual del solicitante, esta sentenciadora, concluye que, bien puede acoger la petición del nombre del solicitante.

Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1 y 2 de la ley N°17.344; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que ha lugar a la solicitud de lo principal de fojas 1, sólo en cuanto, se acoge el cambio de nombre solicitado en autos, debiendo el Oficial del Registro Civil respectivo, rectificar la partida de nacimiento, número 3.586, del año 1992, de la circunscripción de Santiago, suprimiendo los nombres vigentes GONZALO ALBERTO por ISABELLA, quedando inscrito, en definitiva, como "ISABELLA PEZOA JARA", cédula de identidad N°18.537.649-4.-

Practíquese las subinscripciones que correspondan.

Regístrese.

Dictada por doña XIMENA DÍAZ GUZMAN, JUEZ SUBROGANTE. Autoriza don CRISTIAN VIERA NARANJO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil trece

3. Sentencias dictadas por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que revocaron sentencias dictadas en primera instancia.

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS.

Se reproduce el primer párrafo de la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, eliminándose en su totalidad los numerandos 1 al 5 de la misma.

Además y en su lugar se tiene presente:

A fojas 29, 30 y 31 se han acompañado los siguientes documentos: a) Certificado de la Dra. V.M.N., Psiquiatra Infantil y del Adolescente, de fecha 22 de diciembre de 2008, que consigna que luego de evaluada C.A.D.S., presenta transexualismo, siendo su identidad de género masculina, identificándose como tal desde hace cuatro años; sin presentar la citada persona patología psiquiátrica asociada, iniciando tratamiento con hormonas masculinas; b) Informe psicológico de fecha 26 de enero de 2009, suscrito por la Psicóloga Clínica Infantil y Adolescente C.L.M., en que se indica que C.A.D.S., presenta un diagnóstico de transexualismo, con identidad de género masculina, con fuerte rechazo a la aceptación del esquema corporal, con presencia de vivencias de profunda transformación tanto a nivel de conciencia, imagen corporal y personal; y c) Informe médico del Dr. R.R.S., de fecha 13 de septiembre de 2010, en que deja presente que C.A.D.S., se encuentra realizando terapia de reemplazo hormonal sustitutiva con testosterona desde octubre de 2008, por motivo de transexualidad.

A fojas 41 consta haberse efectuado publicación legal.

A fojas 35 y 53 rola certificado de nacimiento y partida de nacimiento respectivamente de C.A.D.S., RUN -, nacida el -, sexo femenino, inscrita en la Circunscripción de - bajo el número -, año - del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 45 y 48, rola información sumaria de testigos, declarando legalmente juramentados M.A.D.E., A.DLM.S.I., G.E.O.G. y L.D.G.O.. Los dos primeros, padres de la solicitante, manifestaron que desde hace ocho años su hija se viste, actúa y se presenta como sujeto de sexo masculino con el nombre de F.I.D.S.; que su sexo físico es de una mujer pero ello no se condice con su identidad sexual que es masculina, lo que según su padre se ratificó con exámenes psicológicos y psiquiátricos; ambos concuerdan que su hija, para cambiar su aspecto físico se ha realizado intervenciones quirúrgicas como Mastectomía y Histerectomía agregando que tal disconformidad entre su sexo psicológico y físico lo ha llevado a padecer una serie de discriminaciones. Los restantes testigos expresaron que conocen al solicitante por al

menos doce años quien es una persona cuyo sexo físico es femenino, pero su identidad sexual es masculina y que hace ocho años asumió tal discrepancia, pasando a vestirse y actuar como persona de sujeto masculino, pasando a llamarse para todos los efectos F.I.D.S., cambio que le ha causado vivir muchas discriminaciones.

A fojas 64 se acompaña informe de Ginecología Forense del Servicio Médico Legal, suscrito por el profesional A.R.P., de examen efectuado a C.A.D.S.. En éste se consigna resumidamente que según manifiesta la examinada se ha efectuado mastectomía e histerectomía y tratamiento hormonal inyectable cada tres meses, que le ha provocado cambios en la masa muscular, aparición de abundante vello y cambio en el tono de la voz, sin haber tenido otras intervenciones. Al examen general el facultativo indica que la persona presenta aspecto de varón, con vello en la barbilla y en el resto del cuerpo; psicológicamente es varón, apreciando en ambas regiones mamarias las cicatrices de la Mastectomía y en el abdomen las de histerectomía; con desarrollo muscular masculino en extremidades superiores e inferiores, presentando al examen respectivos genitales femeninos. Concluye que la persona examinada presenta genitales externos femeninos, sin embargo, psicológicamente y somáticamente es varón, faltando completar el tratamiento quirúrgico para cierre de la vagina y la inserción de un injerto peneano.

A fojas 54 el Servicio de Registro Civil e Identificación informa lo siguiente: a) consta en la inscripción de nacimiento N°- de - de la Circunscripción de -, correspondiente a C.A.D.S., sexo femenino, figurando como sus padres M.A.D.E. y A.DLM.S.I.; en tal partida no consta subinscripciones ni rectificaciones; b) la persona citada no registra anotaciones en el Registro de Condenas; c) Tampoco registra matrimonio ni hijos en la base de datos del Servicio. Agrega que nuestra legislación exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona desde que se practica la inscripción, según lo dispone el artículo 31 inciso 2 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, situación que puede cambiar según el conocimiento actual de la medicina y la psicología y las tendencias orientadas a velar por el principio de la no discriminación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 31 de la Ley 4808 señala que las partidas de nacimiento deben contener, entre otras indicaciones, "El sexo del recién nacido", precisando que el nombre que se le imponga no debe ser "equivoco respecto del sexo". Por su parte el artículo 1 inciso 2º letras b y c de la ley 17.344, establece que cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) cuando unos u otros sean ridículos, risibles, o la menoscaben moral y materialmente, y b) Cuando el solicitante

haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

SEGUNDO: Que con el certificado de nacimiento y partida de nacimiento acompañados, se ha demostrado que el - nació en esta ciudad, C.A.D.S., sexo femenino.

TERCERO: Que con los certificados médicos y psicológico acompañados con la solicitud, unido al informe médico legal ya reseñado, se ha podido dar por acreditado que C.A.D.S. presenta transexualismo, con identidad de género masculino, habiendo recibido tratamiento hormonal e intervenciones quirúrgicas de mastectomía e histerectomía, agregándose en el último informe que su aspecto es de varón, con vello en la barbilla y en el resto del cuerpo, con desarrollo muscular masculino.

CUARTO: En la especie nos encontramos en que el solicitante tiene genitales femeninos, tal como se consigna en la partida respectiva, pero que durante su adolescencia percibió que psicológicamente su identidad sexual era masculina, iniciando luego una serie de tratamientos y procedimientos médicos tendientes a transformar su cuerpo al de un varón, siendo una situación de vida que ha sido comprobada en autos tanto en los hechos como científicamente.

QUINTO: Que con la información sumaria de testigos rendida en autos se ha podido demostrar que la solicitante, es conocido como F.I.D.S. desde al menos hace ocho años, ya que viste, actúa y se presenta como sujeto de sexo masculino, quien con la finalidad de cambiar su aspecto físico se ha realizado intervenciones quirúrgicas como Mastectomía y Histerectomía.

SEXTO: Que enfrentados ante tal realidad y disponiendo la Ley que el nombre de una persona debe estar relacionado con su sexo, es necesario primeramente pronunciarse acerca de la modificación de éste en su indicación en la partida de nacimiento. Ha quedado claro en este caso que no es la existencia del órgano sexual masculino lo que ha hecho al recurrente sentirse varón, sino el profundo sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital, que se ha probado suficientemente en autos a través documentos provenientes de profesionales competentes y de la declaración de testigos, lo que se confirma con los actos positivos efectuados por su parte tendiente a adaptar su cuerpo, sumándose a ello su imagen masculina y el uso de un nombre correspondiente a ésta. Tal realidad no es posible desconocer y a objeto que pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad sin discriminación y con respeto a su vida privada como a su honra, se accederá al cambio de sexo en la partida de nacimiento respectiva, conforme la facultad del artículo 17 de la ley 4.808.

SEPTIMO: Que, además, considerando la información sumaria de testigos, la falta de oposición de persona alguna a la solicitud de cambio de nombre y constando que la solicitante carece de anotaciones prontuariales en su extracto de filiación, en la especie se cumple con todos los requisitos legales necesarios para dar cumplimiento a dicho cambio, toda vez que ha sido conocido desde hace ocho años con el nombre F.I.D.S., por lo que se dará lugar a ello.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N° 2, 4 de la Constitución Política de la República; 1º inciso segundo, letras a) y b) del de la ley N°17.344; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 17 y 31 de la ley 4.808; se declara que se revoca la sentencia definitiva de fecha 27 de mayo de 2011, escrita a fojas 69 a 71 y en su lugar se resuelve que ha lugar a la solicitud de lo principal de fojas 1 y, en consecuencia, se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento el número -, año -, de la Circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a C.A.D.S., RUN -, nacida el -, sexo femenino, en el sentido que su nombre es F.I.D.S., sexo masculino.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante señor Cruchaga, quien estuvo por confirmar el fallo apelado teniendo únicamente presente lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES GENERALERS

a) Doña C.A.D.S. ha solicitado se rectifique su partida de nacimiento en relación a dos antecedentes precisos: 1) nombre; y, 2) sexo.

b) Para los efectos señalados ha interpuesto el procedimiento que desde el 22 de septiembre de 1970 contempla la ley N°17.344.

c) Que la referida norma legal lleva como título "Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica" para luego, en su artículo 1º señalar los casos que hacen procedente tal cambio.

d) Que, en el artículo 6º se introduce una modificación al artículo 31 de la ley N°4808, sobre Registro Civil, señalándose N°No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equivoco respecto al sexo o contrario al buen lenguaje.

e) Que de lo expuesto en las letras anteriores, no puede haber duda que la ley N°17.344 se refiere, única y exclusivamente, al cambio de nombres y apellidos pero, en ningún caso, puede considerarse como una norma que ni tangencialmente se refiera al cambio de sexo.

II.- ANALISIS DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1.- Doña C.A.D.S., quien reconoce ser transexual, luego de explicar que durante mucho tiempo ha sido conocida en su entorno social como varón, usando el nombre de F.I., ha utilizado el procedimiento descrito en la primera parte de este voto para obtener, en lo principal, el cambio de sexo para de allí lograr el cambio de nombre.

2.- Fundamenta su pretensión en la referida modificación de la ley del Servicio de Registro Civil en aquella parte en que se sostiene que “que no podrá imponerse al recién nacido un nombre equívoco respecto al sexo...”

3.- Que a juicio del disidente tal argumentación es errónea pues lo que pretende la ley es que a los niños varones se les impongan nombres culturalmente utilizados y aceptados socialmente para dicho género; y, que a las niñas mujeres se les impongan los nombres que la idiosincrasia chilena ha establecido como identificadorio de lo femenino.

4.- Que aprovecharse de una disposición legal como la comentada para solicitar se rectifique una partida de nacimiento señalando que la mujer allí inscrita es en verdad un hombre, atenta con los principios mas elementales del derecho y hace al sentenciador apartarse, gravemente, del propósito que tuvo el legislador al dictar la ley, es decir, de la rattoo legis.

5.- Que el disidente reconoce que el tema tratado en estos autos, es de la mayor importancia, que merece ser enfrentado legislativamente pero que no es posible resolver con infracción de ley como se pretende..

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente señor Durán y del voto en contra su autor.

Rol. 204-2012

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jessica Gonzalez Troncoso e integrada por el ministro suplente señor Enrique Durán Branchi y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de la que se suprimen los basamentos Segundo a Cuarto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la sentencia en alzada rechazó la solicitud planteada a fs.13 de autorización de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al nombre y sexo formulada por R.A., por no configurarse en la especie ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 17.344, en razón de entender el juez a quo carecer de competencia para decidir sobre el cambio de sexo en la inscripción de nacimiento de quien anatómicamente es un varón que fue inscrito como tal.

SEGUNDO: Que en contra de este fallo ha deducido recurso de apelación la parte requirente, solicitando se acoja en todas sus partes la petición planteada, precedentemente indicada.

TERCERO: Que en apoyo de su pretensión la parte solicitante rindió a fs. 7 y siguientes documental extendida a nombre de D.A. y D.P.A.P., correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2010; y a fs.39, información sumaria de los testigos G.C.V. y F.M.F., quienes declaran conocer a la parte hace 6 y 7 años, y están contestes en informar que ha sido conocida como D.P. al menos por más de 12 años, expresando ambos que se trata de una mujer, que se comporta y viste como tal, a quien tanto su familia como en su medio laboral, social y de amigos conocen y llaman como "D.".

Ambos dan cuenta también que D. debe sufrir muchas situaciones incómodas y desagradables en su vida diaria, situaciones que le provocan el consiguiente menoscabo, derivadas del hecho que su nombre no corresponde a su identidad sexual.

CUARTO: Que además rola a fs.2 de autos informe psicológico de D.P.A., nombre legal R. E. A. P., en el que se da cuenta que "D. está en una relación de convivencia desde hace 9 años con un hombre separado, quien tiene una hija de 16 años de su anterior matrimonio, la que vive en el hogar de la pareja, a quien D. ha criado desde los 5 años, por lo que el vínculo emocional entre ella y la adolescente es muy fuerte y afectivo. D. se ha transformado en una figura significativa para la adolescente y cumple los roles de cuidadora y dueña de casa..."

Agrega el informe que D. nació con fisiología masculina, pero refiere que desde muy tempranamente se sintió emocionalmente mujer, por lo que decide vivir su vida cotidiana adquiriendo el rol femenino. Su apariencia es femenina y analiza la realidad precisamente desde el rol femenino que ejerce desde su adolescencia, presentando claramente una dualidad entre su identidad masculina y su identificación con el género femenino y con las características que le son adscritas socialmente; esto es, transexualidad.

Concluye el informe recomendando la aceptación del proceso legal de cambio de nombre, “ya que esto le permitirá vivir menos el rechazo del entorno y la discriminación que ha vivido durante años y le permitirá desarrollarse de la forma que ella siente en concordancia con su mundo emocional”.

QUINTO: Que se trata pues en el caso de autos, de una persona transexual, esto es, de alguien en quien existe una completa y profunda discordancia entre el sexo cromosómico y el psicológico, primando este último, en términos que el individuo piensa, siente y vive de acuerdo al sexo psicológico.

Pues bien, sobre la materia, para su adecuada comprensión, se hace necesario tener presente que la disforia de género o transexualismo corresponde a una condición que los autores definen como caracterizada por el hecho que una persona que, desde el punto genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, de vivir a la manera que lo hacen los sujetos del género contrario. El transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al otro sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica.

Esta condición ha sido expresamente reconocida por el Ministerio de Salud de nuestro país, el cual en su circular N° 34, de 13 de septiembre de 2011, acompañado a fs.90 y siguiente de autos, reconoce a la transexualidad como “el deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, que suele acompañarse por sentimientos de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico propio y de deseos de someterse a tratamiento hormonal y potencialmente quirúrgico, para hacer que su cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido”.

Concluye esta Cartera instruyendo a los centros asistenciales para que estas personas sean tratadas de acuerdo al nombre que corresponde a su identidad psicológica, tanto si se realizan tratamientos quirúrgicos, como si no, considerando para ello “el enfoque de equidad en salud, los derechos humanos y los derechos ciudadanos”.

SEXTO: Que en el marco internacional, la Organización Panamericana de la Salud, en el documento “Promoción de la salud sexual, recomendaciones para la acción”, de 2009, ha expresado respecto de la identidad sexual:

“La identidad sexual incluye la manera como la persona se identifica como hombre o mujer, o como una combinación de ambos, y la orientación sexual de la persona. Es el marco de referencia interno que se forma con el correr de los años, que permite a un individuo formular un concepto de sí mismo sobre la base de su sexo, género y orientación sexual y desenvolverse socialmente conforme a la percepción que tiene de sus capacidades sexuales”.

Por su parte la jurisprudencia de este ámbito, desde hace ya varios años ha reconocido el derecho de las personas transexuales a la rectificación de la indicación de origen del sexo en la partida de nacimiento, entendiendo que lo que se produce no es una rectificación o un cambio de sexo, pues dicho cambio ya se ha verificado desde el punto de vista psicosocial, asignándosele el sexo que se vive, agregando que no es la intervención quirúrgica la que determina la condición de persona transexual, sino que, al revés, tal intervención quirúrgica habitualmente se efectúa precisamente como consecuencia de la condición de transexualidad previa.

Así, el Tribunal Supremo Español ha expresado sobre el tema que “para la determinación jurídica del sexo habrá de atenderse no sólo al componente hormonal y al precedente que supuso la inscripción en el Registro Civil como varón o como hembra a raíz del nacimiento, sino también a los restantes y más importantes elementos que determinan la entera personalidad, somática y psíquica del individuo... así es como la inscripción en el Registro Civil como mujer contribuye a impedir el libre desarrollo de la personalidad a quien tiene sexo psíquico de hombre...” (Tribunal indicado. Sentencia de 3 de marzo de 1989).

SEPTIMO: Que en el derecho interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, “cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios..”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808 de Registro Civil, impide la imposición de un nombre equívoco respecto del sexo, el cual, como ya se ha

expresado por numerosos fallos de diversos tribunales, no se puede limitar a la simple observación genotípica, sino que debe corresponder efectivamente a la verdadera identidad sexual del (la) interesado(a).

OCTAVO: Que estos preceptos legales deben ser entendidos a la luz del reconocimiento contenido en nuestra Carta Fundamental (artículo 1°) del derecho a la identidad y la dignidad de las personas, entendiendo el primero como “el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad” (Fernández Sessarego, “Identidad Personal”. Astrea. Buenos Aires, 1992); y el siguiente como “un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás”. (Humberto Nogueira Alcalá, “la Dignidad Humana, los Derechos Fundamentales, el Bloque Constitucional de Derechos Fundamentales y sus Garantías Jurisdiccionales”. Gaceta Jurídica N° 322. 2007).

NOVENO: Que en el caso de autos la solicitud que se ha planteado aparece ajustada a las dos causales legales citadas en el basamento séptimo, pues la persona que la formula no sólo ha sido conocida desde su adolescencia como mujer, sino que el hecho de no ser reconocida como tal provoca el consiguiente desgraciado menoscabo moral y material, impide su realización personal, el libre desarrollo de su personalidad, y la afecta gravemente en su dignidad como ser humano.

Así, siendo claro que el solicitante posee una identidad sexual diversa de la que le fuera asignada en la inscripción de su nacimiento, le asiste pleno derecho en el ejercicio de las garantías reconocidas en el N° 1 y 3 del artículo 19 de la Carta Política a ser tratada y reconocida conforme a su verdadera identidad sexual, como una de sus iguales y sin discriminación, todo lo cual conduce a la corrección de las menciones que se han indicado, ajustándolas a su realidad; esto es, a nombre y sexo femenino.

DECIMO: Que por las razones que se han expresado, habiéndose además efectuado la publicación legal en el Diario Oficial con fecha 15 de febrero de 2011, no habiéndose deducido oposición por terceros dentro del término legal, y evacuado informe del Servicio de Registro Civil e Identificación a fs. 50, se procederá a revocar la sentencia recurrida, acogiendo por esta Corte la solicitud y su fundamentación formulada en estos autos por intermedio del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 3 de la Constitución Política de la República; artículo 1° de la Ley N° 17.344, 31 de la Ley N° 4.808, y 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, escrita a fs.54 y siguientes,

que rechazó la solicitud formulada en estos autos, y en su lugar se resuelve que la misma queda acogida, y en consecuencia se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento N° - Registro - del año -, de la circunscripción de - del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a R.E.A.P., RUN N°- de sexo masculino, en el sentido de establecer que el nombre de dicha persona es D.P.A.P., de sexo femenino.

Sirva una copia autorizada de la presente sentencia, debidamente ejecutoriada, de mérito suficiente para requerir la inscripción ordenada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° Civil- 3222 – 2012.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y por la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott. No firma la Ministra señora Ravanales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo único, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que la solicitud de rectificación de partida de nacimiento tiene como base que el solicitante ha sido conocido como hombre en el entorno social que circunda; lo anterior, atento una condición denominada disforia de género que significa que una persona desde el punto de vista genotípico y fenotípico aparece clasificada por un determinado sexo aunque tiene conciencia de ser del sexo opuesto.

En el caso actual, la situación anotada aparece ratificada y diagnosticada por Médico Siquiatra, Sicóloga y Médico Urólogo y sexología, evidencias todas acompañadas a los antecedentes.

Aún más, atento la condición de disforia, el requirente ha sufrido años de discriminación en situaciones diversas, en especial en su mundo laboral; y, al margen de los informes médicos anotados, se han aportado las evidencias de testigos y oficio del Servicio de Registro Civil, a fojas 40, que emite un informe favorable a la petición.

SEGUNDO: Que, la ley N° 17344 permite el cambio de nombre y atento el mérito de las evidencias enunciadas, lo cierto y categórico resulta ser que las características anatómicas del solicitante han variado en el tiempo al haberse practicado mastectomía bilateral total y un tratamiento hormonal que conlleva, en la actualidad, a una aspecto de hombre, en todo caso.

En este escenario, es dable precisar que la identidad sexual de una persona no depende de un cambio de sexo, sino de la actitud y vivencia de un sexo situación, se insiste, debidamente probada por los medios de prueba agregada a los autos.

TERCERO: Que, en este escenario, cobra fuerza y vigor la figura jurídica de la ley orgánica del Registro Civil en cuyo artículo 31 indica que no podrá imponerse un nombre”.....equivoco respecto del sexo” todo lo cual conlleva a entender el sexo como elemento dinámico que define a una persona; todavía, el sexo, que no depende de la voluntad, debe entenderse por hechos objetivos y verificables científicamente, precisamente lo ocurrido en estos autos.

Lo anterior concluido, en estrecha relación con el artículo 1, letra a) de la ley N° 17344 que autoriza el cambio de nombre y sexo. Si bien en la norma citada no figura la consignación errada del sexo en la partida de nacimiento, al permitirse el cambio de nombre, necesariamente acarrea el cambio o rectificación del sexo que se consigna en la partida.

CUARTO: Que el criterio esbozado ya ha sido reiterado por la Jurisprudencia Nacional y la Doctrina, citándose al efecto Rol 2541-09 de la I. Corte de Santiago y otros que se citan por la parte recurrente, que se reproducen, y la opinión del Profesor Carlos Fernández Sessarego (Derecho a la Identidad Personal. Edit. Astrea . 1992. Pág. 304) quien señala que los elementos constitutivos del sexo no son estables, dando así su expresión objetiva.

Concordante, los Tratados Internacionales, léase, Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en sus artículos 11 y 17, respectivamente, anotan el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad en estricta relación al principio de no discriminación y a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su honra y reputación.

Por estas consideraciones, citas legales, se revoca la sentencia recurrida de veintiocho de diciembre de dos mil doce escrita a fojas 76 y siguientes y en su lugar se declara que acoge la demanda deducida a lo principal de fojas 4 y, consecuentemente se rectifica la partida de nacimiento en el sentido que se sustituye el nombre que aparece en ella, por el de S.M.N., además de modificar el sexo registral femenino por el sexo masculino, también considerado en dicho registro.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida quien estima se encuentra inhabilitada para acceder a la petición de la actora, toda vez que no existe Ley que permita conceder lo solicitado. En consecuencia, mientras no se dicte la Ley que regule la materia, se debe confirmar lo resuelto por el Juez del fondo.

Redacción del Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil-629-2013.-

Pronunciada por la Septima Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro (s) señor Carlos Carrilo Gonzalez y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro señor Moya Cuadra, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintiuno de marzo de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

Santiago, veintiocho de abril de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada únicamente en los cinco primeros párrafos de su parte expositiva y se elimina en su totalidad todo lo demás.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1° Que a fin de acreditar su solicitud la parte compareciente ha presentado la siguiente prueba:

a) fotocopia de su cédula de identidad a fojas 28 y certificado de nacimiento de fojas 29 donde aparece su inscripción en la circunscripción de - con el nombre de V.T.B. indicándose que su sexo es femenino.

b) certificado médico psiquiátrico emitido por la doctora C.F.A. a fojas 31 en el que se señala que el paciente de sexo biológico femenino e identidad sexual masculina, fue evaluado mediante entrevista psiquiátrica y psicológica, además de psicodiagnóstico con test proyectivo de personalidad de Rorschach y de Luscher, destacándose una identidad psicosexual claramente de orientación contraria a su sexo biológico con el que nació. Se destacó diagnóstico de psicosis, trastorno de personalidad, travestismo y homosexualidad. Por lo anterior, está indicado seguir apoyándolo, si así lo requiere, el cambio de sexo mediante cirugías, hormonoterapia, y acciones legales de cambio de nombre y sexo masculino.

c) a fojas 32 se acompaña informe psicológico emitido por la psicóloga A.P.A., la que señala que la paciente solicita una evaluación de personalidad como requisito médico para tratar dificultades en la identidad sexual. Describe los tests a que fue sometido la paciente y describe su estado psicológico, diagnosticando que se está en presencia de transexualidad, un sentimiento y una mayor identificación con el género masculino.

d) a fojas 35 rola informe psicológico de la psicóloga clínica O.J.L., en que se señala que el motivo de la consulta es una evaluación cognitiva y de personalidad, con énfasis en el desarrollo de la identidad sexual. Describe la paciente que asiste para una evaluación psicológica, de personalidad e intelectual, a solicitud de su médico psiquiatra, al que consultó para exponer su necesidad de cambio de sexo, pues refiere que desde alrededor de los nueve años de edad se ha sentido mental y emocionalmente "un hombre en cuerpo de mujer". Indica que durante muchos años trató de ocultar su inclinación sexual tanto en el colegio, en el medio familiar, para evitar mayores problemas. Sin embargo, durante el año 2006 decidió enfrentar su realidad y referir a sus padres su situación de identidad sexual. Practicados los tests

correspondientes aparece que tiene una inteligencia normal superior, describiéndose también sus aspectos emocional y de personalidad. Concluye que la paciente presenta un rendimiento intelectual que la ubican dentro del rango normal superior. Cuenta con un juicio de realidad conservado. En el área emocional, presenta un predominio de ansiedad y alta sensibilidad frente al ambiente, con tendencia a la racionalización. Muestra algunos indicadores de ambigüedad sexual, con clara valoración positiva de la masculinidad y rechazo de los símbolos sexuales femeninos, lo cual sugiere la presencia de transexualidad.

e) a fojas 38 un certificado del doctor R.R., quien señala que es el endocrinólogo tratante de la compareciente la que presenta una condición de disforia de género (transexualismo), debidamente acreditada por psiquiatra e informe psicológico. Indica que inició tratamiento y control endocrinológico con el suscrito, para su hormonización masculinizante.

f) a fojas 43 se acompaña un certificado del doctor A.T.R. del 20 abril 2012 donde certifica el inicio del tratamiento quirúrgico destinado a una adenomastectomía.

Mediante certificado de rola a fojas 61 el médico cirujano anteriormente individualizado certifica que se realizó la intervención quirúrgica antes mencionada el 11 julio 2012 consistente en una adenomastectomía subcutánea conservando los pezones, se extirparon ambas glándulas mamarias.

g) a foja 58 rola informe del registro civil de identificación en se señala que de acuerdo a los registros de esa institución aparece la inscripción de nacimiento - del año -, de la circunscripción de -, siendo titular de esta V.T.B., de sexo femenino, nacida el -, donde aparece el nombre de sus padres, registro de certificado de parto, siendo practicada la inscripción a requerimiento los padres. No constan rectificaciones ni subinscripciones. Añade que para los efectos señalados en inciso 7° del artículo 2 de la ley 17,344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que esa ley señala, la solicitante de autos no registra anotaciones en el Registro General De Condenas. Tampoco registra matrimonio ni referencia a hijos, lo que se comunica para los fines establecidos en el inciso 3° del artículo 4 de la referida ley. Añade que en las funciones registrales de los oficiales civiles, no les corresponde constatar el sexo de un o una inscrito, sino que están a los antecedentes fulminantes que le sirve de sustento. Es efectivo que en la actual legislación se exige que exista correspondencia entre nombre y el sexo de una persona desde que se practica la inscripción.

h) a fojas 49 vta. Consta la publicación que se hizo en el diario oficial de 2 mayo 2012, en la cual la parte compareciente solicita la rectificación de su partida de nacimiento en dos puntos: su sexo de femenino a masculino, y en segundo lugar cambio de nombre de V. a G..

i) a fojas 46 rola la información sumaria de testigos donde comparecen C.DC.D.G. y Y.V.M.U.. Señalando la primera que conoce a V.T.B. conocido legalmente como V.T.B. desde hace más de seis años, por tener amistad con la madre de este. Siempre lo conoció por el nombre masculino desde el primer momento y así es conocido por todos los amigos comunes. No obstante ello en su ser una entidad aparece como "V." lo que lo afecta en el ámbito social y emocional, sufriendo discriminación y burlas. Tuvo que vestirse con ropas femeninas para poder hacer la práctica profesional. Además G. tiene una relación sentimental con una pareja de sexo femenino desde hace más de cuatro años. Entiende que para su estabilidad emocional y psíquica debería llamarse G., se lo ha conocido por más de seis años y como lo conocen todos sus amigos y el entorno social.

La segunda señala que conoció a G.T.B. en una fiesta de amigos comunes a fines de 2005. Le fue presentado como valor. Se hicieron amigos y posteriormente iniciaron una relación sentimental a partir del año 2007. Señala que a él le afecta en forma diaria puesto que tiene todos los rasgos de varón, pero debe aparecer como una persona distinta en entrevistas laborales, postulaciones a puestos de ayudantía universitaria, incluso para hacer un reclamo nacional puesto que de decir que se llama V. y esto le provoca molestias y burlas. Cuando trató personalmente de renovar su cédula de identidad el funcionario del registro civil pensó que se trataba de una broma, pues tenía ante él un valor y él buscaba a una mujer por el tema de los nombres. Personalmente lo visto sufrir por algo que le incomoda por lo tanto sería muy beneficioso para G. tener una identificación en el carnet de identidad que lo identifique con ese nombre el que va acorde con su género.

2° Que en segunda instancia se ha agregado también prueba consistente en diversos documentos:

a) certificado médico emitido por la dermatóloga T.C.C., en el cual certifica que el compareciente presenta un acné de tipo andrógénico y condición física masculina, agregando que su patología es de prevalencia masculina que rola a fojas 101.

b) copia de la resolución arbitral mediante la cual se resolvió acoger la demanda interpuesta por el compareciente a fin de que la Isapre le otorgue cobertura de los gastos relacionados con la adenomastectomía subcutánea bilateral que se le practicó el 11 julio 2012, y que rola a fojas 102.

c) certificado emitido el 9 enero 2013 por el director de la escuela particular número - "-" donde consta que el compareciente se desempeñó desde julio a diciembre de 2012 en diversas labores en ese establecimiento, donde aparece individualizado como G.T.B., y que rola a fojas 107.

d) fotocopia de la tarjeta "Pacific Card", correspondiente a instalaciones de gimnasio donde el compareciente aparece individualizado como G.T..

e) informe médico y certificado emitido por el endocrinólogo E.D.C. el 8 abril 2013, en el que menciona que atiende al compareciente profesionalmente desde diciembre de 2012 y que fue evaluado por un equipo de salud mental, descartando toda patología mental y confirmando el trastorno de identidad sexual. Añade que en enero de 2012 comenzó terapia endocrina, obteniéndose valor plasmático de estadiol y testosterona en el rango masculino bajo terapia con un de undecanoato de testosterona y que fue sometido además a una mastectomía bilateral en julio de 2012, el que rola a fojas 109.

f) informe de evaluación psicológica elaborado por la clínica de atención psicológica, dependiente de la facultad de ciencias sociales de la Universidad de Chile, el 10 mayo 2013, por el cual se acredita la situación de transexualidad del compareciente y en el que se concluye que existe una identificación y anhelo de pertenecer al sexo opuesto desde su temprana infancia y que se ha mantenido pese a las dificultades que se le han presentado, no evidenciándose ganancias secundarias asociadas a solicitud de cambio de nombre.

3° Que el artículo 31 de la Ley 4.808 señala que las partidas de nacimiento deben contener, entre otras indicaciones, "El sexo del recién nacido", precisando que el nombre que se le imponga no debe ser "equivoco respecto del sexo". Por su parte el artículo 1 inciso 2° letras b y c de la ley 17.344, establece que cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) cuando unos u otros sean ridículos, risibles, o la menoscaben moral y materialmente, y b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

4° Que con el certificado de nacimiento y partida de nacimiento acompañados, se ha demostrado que el - nació en Santiago, V.T.B., de sexo femenino.

5° Que con los certificados médicos y psicológicos acompañados con la solicitud, y las probanzas rendidas en primera instancia a las que cabe agregar las presentadas en esta segunda instancia, analizadas precedentemente, se ha podido dar por acreditado que V.T.B. presenta transexualismo, con identidad de género masculino, habiendo recibido tratamiento hormonal e intervenciones quirúrgicas de mastectomía.

6° Que en la especie nos encontramos en que el solicitante tiene genitales femeninos, tal como se consigna en la partida respectiva, pero que durante su adolescencia percibió que psicológicamente su identidad sexual era masculina, iniciando luego una

serie de tratamientos y procedimientos médicos tendientes a transformar su cuerpo al de un varón, siendo una situación de vida que ha sido comprobada en autos tanto en los hechos como científicamente.

7° Que con la información sumaria de testigos rendida en autos se ha podido demostrar que la solicitante, es conocido como G.T.B. desde al menos hace seis años, ya que viste, actúa y se presenta como sujeto de sexo masculino, quien con la finalidad de cambiar su aspecto físico se ha realizado intervenciones quirúrgicas como Mastectomía.

Además tiene una pareja estable de sexo femenino,

8° Que enfrentados ante tal realidad y disponiendo la ley que el nombre de una persona debe estar relacionado con su sexo, es necesario primeramente pronunciarse acerca de la modificación de éste en su indicación en la partida de nacimiento. Ha quedado claro en este caso que no es la existencia del órgano sexual masculino lo que ha hecho al recurrente sentirse varón, sino el profundo sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital, que se ha probado suficientemente en autos a través documentos provenientes de profesionales competentes y de la declaración de testigos, lo que se confirma con los actos positivos efectuados por su parte tendiente a adaptar su cuerpo, sumándose a ello su imagen masculina y el uso de un nombre correspondiente a ésta. Tal realidad no es posible desconocer y a objeto que pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad sin discriminación y con respeto a su vida privada como a su honra, se accederá al cambio de nombre y sexo en la partida de nacimiento respectiva, conforme la facultad del artículo 17 de la Ley 4.808.

9° Que además, considerando la información sumaria de testigos, la falta de oposición de persona alguna a la solicitud de cambio de nombre y constando que la solicitante carece de anotaciones prontuariales en su extracto de filiación, en la especie se cumple con todos los requisitos legales necesarios para dar cumplimiento a dicho cambio, toda vez que ha sido conocido desde hace ocho años con el nombre de Gabriel Tobar Boock por lo que se dará lugar a ello.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N° 2, 4 de la Constitución Política de la República; 1º inciso segundo, letras a) y b) del de la ley N°17.344; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 17 y 31 de la Ley 4.808; se declara que, se revoca la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, escrita a fs. 72, y en su lugar se resuelve, que se acoge la solicitud de lo principal de fojas 1 y, en consecuencia, se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento número -, año -, de la Circunscripción de - del Servicio de

Registro Civil e Identificación, correspondiente a V.T.B., RUN -, nacida el -, sexo femenino, en el sentido que su nombre es G.T.B., sexo masculino.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Sr. Jorge Dahm.

Rol Corte N° 597-2013

Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada por los ministros Sr. Jorge Dahm Oyarzún, ministra Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile y abogado integrante Sr. José Luis López Reize.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a 28 de abril de 2014, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del fundamento Sexto, que se elimina. Asimismo, en el motivo Séptimo se suprime la expresión “sin embargo” y el pasaje que comienza con las palabras “debe esta Juez” hasta “sexo del peticionario”.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 4.808, las partidas de nacimiento deben contener, entre otras indicaciones, “el sexo del recién nacido”, precisando que el nombre que se le imponga no debe ser “equivoco respecto del sexo”. Por su parte, las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344 prescriben que cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, cuando unos u otros sean ridículos, risibles, o la menoscaben moral y materialmente o cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

Segundo: Que con el mérito del certificado de nacimiento acompañado a fojas 1 se ha demostrado que el - nació en esta ciudad A.V.S.B., de sexo femenino.

Asimismo, con los certificados médicos y psicológico acompañados con la solicitud a fojas 3, 4 y 5, unidos al informe médico legal rolante a fojas 57, se puede tener por acreditado que A.V.S.B. presenta transexualismo, con identidad psicológica de género masculino, encontrándose en tratamiento con testosterona inyectable, en espera de cirugía, agregándose en el último informe que su aspecto es de varón, con tono de voz grueso, vello en la barbilla y en el resto del cuerpo y con desarrollo muscular masculino.

Tercero: Que, por otra parte, con la información sumaria de testigos rendida a fojas 37 se ha podido demostrar en autos que el solicitante es conocido como S.B.S.B. desde al menos siete años, ya que viste, actúa y se presenta como sujeto de sexo masculino. Agregan las testigos y se tiene también por acreditado que debido a la divergencia entre el sexo físico y el psicológico, el peticionario ha sufrido discriminación y burlas, ante la realidad de que su sexo legal no se condice con su aspecto físico actual.

Cuarto: Que frente a la realidad de que da cuenta la prueba rendida y disponiendo la ley que el nombre de una persona debe estar relacionado con su sexo, resulta claro en este caso que no es la existencia del órgano sexual masculino lo que

ha hecho al interesado sentirse varón, pues de hecho no lo posee, sino el profundo sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital, que se ha probado suficientemente en autos, según se expuso, con los documentos emanados de profesionales competentes y de la declaración de testigos, lo que se confirma con los actos positivos efectuados por su parte tendiente a adaptar su cuerpo, sumándose a ello su imagen masculina y el uso de un nombre correspondiente a ésta.

Esta realidad no puede ser desconocida y a objeto de que el solicitante pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad sin discriminación y con respeto tanto a su vida privada como a su honra, se accederá al cambio de sexo en la partida de nacimiento respectiva, conforme lo faculta el artículo 17 de la Ley N° 4.808.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia de diez de julio de dos mil trece, escrita a fojas 106, con declaración que la solicitud de fojas 9 queda acogida íntegramente, debiendo también rectificarse la inscripción de nacimiento N° -, Registro -, del año - de la circunscripción de - en el sentido que la persona inscrita es de sexo masculino.

Regístrese y devuélvase.

N° 7633-2013.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por la Ministra señora Jessica de Lourdes González Troncoso e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el abogado integrante don el abogado integrante don Franco José Devillaine Gómez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de junio de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.